



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Jueves 29 de mayo de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12868

524011

Sumario

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

R.M. N° 144-2014-MINAM.- Designan representante alterno del Ministro del Ambiente ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el "Plan Perú - Compromiso Climático" **524013**

R.M. N° 146-2014-MINAM.- Reconocen el Área de Conservación Privada (ACP) Espíritu de Monte, ubicada en el departamento de Madre de Dios **524013**

DEFENSA

R.M. N° 397-2014-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de Brasil **524014**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 120-2014-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para el financiamiento de un proyecto de inversión pública en infraestructura deportiva **524015**

R.S. N° 023-2014-EF.- Aceptan Cooperación Técnica No Reembolsable a ser otorgada por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, para apoyar la "Implementación de la Propuesta de Preparación para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques REDD+ (R-PP) en Perú" **524016**

R.M. N° 167-2014-EF/52.- Amplían plazo para firma de contrato de encargo en el Decreto Supremo N° 098-2014-EF **524017**

R.M. N° 168-2014-EF/43.- Designan funcionarios en diversos cargos contenidos en el CAP del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo reordenamiento ha sido aprobado mediante R.M. N° 166-2014-EF/43 **524017**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 016-2014-EM.- Establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal **524019**

R.M. N° 209-2014-MEM/DM.- Establecen servidumbre de ocupación para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Torocco, a favor de concesión temporal de la que es titular Cobra Instalaciones y Servicios S.A **524025**

R.M. N° 222-2014-MEM/DM.- Establecen servidumbre de ocupación para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Tres Hermanas, a favor de concesión temporal de la que es titular Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. **524026**

R.M. N° 248-2014-MEM/DM.- Aprueban formularios mediante los cuales los titulares de la actividad minera, incluyendo los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, cumplan con la presentación de información de muestreos y/o testigos que señala el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería **524027**

INTERIOR

D.S. N° 006-2014-IN.- Excluyen al departamento de Madre de Dios de los alcances del artículo 1 del D. S. N° 009-2013-IN, modificado por los DD.SS. N°s. 013-2013-IN, 015-2013-IN y 004-2014-IN, relacionados al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados **524033**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RR.SS. N°s. 107, 108, 109, 110 y 111-2014-JUS.- Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos peruanos **524033**

SALUD

R.M. N° 392-2014/MINSA.- Autorizan suscripción de Acta de Transferencia de recursos con la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158 **524036**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 094-2014-TR.- Aprueban el "Plan de acción para la orientación, sensibilización y fiscalización en materia de derechos laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social, así como para la promoción del empleo, en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM" **524037**

R.M. N° 095-2014-TR.- Designan representantes titular y alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la SUTRAN **524038**

R.M. N° 096-2014-TR.- Aceptan donaciones que serán utilizadas en la ejecución de diversos proyectos **524038**

R.M. N° 097-2014-TR.- Autorizan viaje de funcionaria a la República de Corea, en comisión de servicios **524040**

R.M. N° 098-2014-TR.- Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **524040**

R.M. N° 099-2014-TR.- Sancionan con multa a ex servidor del Programa Vamos Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **524041**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 315 y 316-2014-MTC/02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a España, Inglaterra y Bolivia, en comisión de servicios **524042**

R.D. N° 1261-2014-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Fórmula 1 Sociedad Anónima Cerrada - ESCIFOR S.A.C. para impartir cursos generales de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales **524044**

R.D. N° 1940-2014-MTC/15.- Autorizan a Secid Tecnología en Transportes & Tránsito Sociedad Anónima Cerrada - SECID S.A.C. para impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales **524045**

ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS**

Res. N° 087-2014-DV-PE.- Designan funcionarios responsables de remitir ofertas de empleo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **524047**

**SEGURO INTEGRAL
DE SALUD**

R.J. N° 126-2014/SIS.- Aprueban asignación de personal en cargos aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal del SIS **524047**

R.J. N° 128-2014/SIS.- Designan Gerentes Macro Regionales de las Gerencias Macro Regionales Norte, Sur, Centro, Oriente y Sur Medio **524048**

**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION
PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**

Res. N° 79-2014-02.00.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Tacna del SENCICO **524049**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Res. N° 023-2014-OEFA/CD.- Crean dos Salas Especializadas Transitorias del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, competentes en materias de Energía y Minería y Pesquería e Industria Manufacturera **524050**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Fe de Erratas Res. N° 158-2014/SUNAT **524051**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. N° 003-2014-P-CSJLE/PJ.- Establecen rol correspondiente al mes de junio de 2014 para los juzgados del turno permanente "A" y "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **524051**

ORGANOS AUTONOMOS**CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 533-2013-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrada por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica **524052**

Res. N° 107-2014-PCNM.- Declaran fundado recurso de reconsideración formulado contra la Res. N° 533-2013-PCNM, en extremo referido al cargo E), e infundado en extremos contenidos en los cargos A), B), C) y D) **524060**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 494.- Aprueban expedición de duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería **524064**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 1068-2013-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 853-2013-JNE **524064**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 2008-2014-MP-FN.- Dan por concluidos designación y nombramiento y designan fiscales en los Distritos Judiciales de Apurímac y Cusco **524069**

Res. N° 2011-2014-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa y la designan en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa **524069**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 2804-2014.- Autorizan al BBVA Continental el cierre temporal de agencias ubicadas en el departamento de Lima **524070**

Res. N° 2905-2014.- Autorizan a Citibank del Perú S.A. el cierre definitivo de agencias, ubicadas en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao **524070**

Circular N° AFP-137-2014.- Aprueban Circular referente a la publicación de la composición específica de la cartera administrada por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **524070**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Exp. N° 00015-2013-PI/TC.- Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, que modifica la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar **524071**

Sentencia Exp. N° 00018-2013-PI/TC.- Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil **524090**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

D.A. N° 024-2014.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 258 que aprueba el "Beneficio de Regularización de Deudas No Tributarias por concepto de multas administrativas en el Distrito de La Molina" **524114**

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

**Designan representante alerno del
Ministro del Ambiente ante la Comisión
Multisectorial encargada de elaborar el
“Plan Perú - Compromiso Climático”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 144-2014-MINAM**

Lima, 26 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 163-2014-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el “Plan Perú-Compromiso Climático”, adscrita al Ministerio del Ambiente, instrumento que deberá contener medidas concretas que generen efectos ambientales y sociales positivos dando muestra del compromiso político que asume el Estado Peruano en el “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”; así como en el marco de su rol de anfitrión de la “Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20”, y la “Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto – CMP10”;

Que, el artículo 5° de la citada Resolución Suprema establece que la Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por el Ministro del Ambiente, quien la presidirá, siendo que se puede designar un representante alerno mediante Resolución Ministerial, dentro del plazo de tres días (3) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Resolución Suprema; por lo que, resulta necesario emitir el respectivo acto resolutorio;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; y, la Resolución Suprema N° 163-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al señor Gabriel Quijandría Acosta, Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, como representante alerno del Ministro del Ambiente ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el “Plan Perú-Compromiso Climático”, creada por Resolución Suprema N° 163-2014-PCM.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1088959-1

**Reconocen el Área de Conservación
Privada (ACP) Espíritu del Monte,
ubicada en el departamento de Madre
de Dios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 146-2014-MINAM**

Lima, 26 de mayo de 2014

Visto; el Oficio N° 121-2014-SERNANP-J de 23 de abril de 2014, remitido por el Jefe del Servicio Nacional de

Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y demás antecedentes relacionados a la solicitud presentada por don Martin Hans Schmidt Hennig, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada (ACP) Espíritu del Monte; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que constituyen Áreas de Conservación Privada aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente – MINAM, tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; asimismo, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, adscrito al MINAM, como ente rector del SINANPE;

Que, las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, fueron absorbidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42° y el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, a solicitud del propietario del predio y a propuesta del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica en parte, o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años, renovables;

Que, la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP de 14 de agosto de 2010, a través de la cual se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, son aplicables al procedimiento en curso por encontrarse vigentes a la fecha de presentación de la solicitud sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada;

Que, mediante los documentos con Registros N° 017161-2013, N° 023589-2013 y N° 26923-2013, don Martin Hans Schmidt Hennig solicita al SERNANP el reconocimiento del Área de Conservación Privada Espíritu del Monte, por el período de diez (10) años, sobre una superficie parcial de cuarenta hectáreas y cuarenta y cuatro metros cuadrados (40.0044 ha), conforme al Plano y Memoria Descriptiva adjunta al respectivo Expediente Técnico, la cual se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; cuyo derecho se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05003069 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Zona Registral N° X – Sede Cusco;

Que, mediante los Informes N° 038-2014-SERNANP-OAJ de 27 de marzo de 2014 y N° 053-2014-SERNANP-DDE de 20 de enero de 2014, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, respectivamente, se indica que el área propuesta cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación

Privadas, aprobadas por Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP;

Que, las áreas naturales protegidas cumplen un rol fundamental para el proceso de mitigación de los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra; servicios como regulación del clima y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia; por tanto, resulta procedente emitir la presente resolución sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada Espíritu del Monte;

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el Área de Conservación Privada (ACP) Espíritu del Monte, por el periodo de diez (10) años, sobre una superficie parcial de cuarenta hectáreas y cuarenta y cuatro metros cuadrados (40.0044 ha) del predio inscrito en la Partida Registral N° 05003069 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada Espíritu del Monte, conservar la cobertura boscosa en el ACP Espíritu del Monte, como contribución a la conservación de hábitats para la continuidad y conectividad de procesos ecológicos y conectividad en los bosques de la zona de Sachavacayoc.

Artículo 3°.- En aplicación del segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, el Expediente de reconocimiento del Área de Conservación Privada Espíritu del Monte, se constituye en su Plan Maestro, en razón a que éste contiene el listado de obligaciones y restricciones, así como la propuesta de zonificación del Área de Conservación Privada.

Artículo 4°.- En aplicación del artículo 11° de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada, son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte del propietario de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que durante el plazo de vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 5°.- En aplicación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y de los numerales 1 y 5 del artículo 2019° del Código Civil, así como del artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, el SERNANP procederá a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada Espíritu del Monte, por un período de diez (10) años, según detalle:

Obligaciones de Hacer:

1. Usar el área del Área de Conservación Privada para el fin que ha sido reconocido.
2. Desarrollar prácticas ambientales sostenibles en el aprovechamiento de los recursos naturales.

3. Preservar servicios ambientales en el Área de Conservación Privada.

4. Dar cumplimiento a la normativa sobre Áreas Naturales Protegidas, directivas, disposiciones y recomendaciones emitidas por el SERNANP, así como las normas conexas aplicables a la conservación del Área de Conservación Privada.

5. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área.

6. Presentar un informe anual de avance respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro.

Obligaciones de No Hacer:

1. No efectuar cambios de uso, distintos a los permitidos en los documentos de planificación.

2. No realizar cambio de uso del suelo en la zonificación de uso limitado del Área de Conservación Privada.

3. No realizar actividades que pongan en riesgo los objetivos del área.

4. No desarrollar proyectos de infraestructura que deteriore la calidad del paisaje.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para el trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

La presente Resolución y sus Anexos serán publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1088959-2

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de Brasil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 397-2014-DE/SG

Lima, 27 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímiles (DSD) Nros. 349, 350, 351, 352 y 353 del 5 de mayo de 2014, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa del Brasil, sin armas de guerra;

Que, con Oficio N° 01351/DRIE/c.2 del 19 de mayo de 2014, el Director de Relaciones Internacionales del Ejército, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República Federativa del Brasil;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 1 de julio al 5 de octubre de 2014, a fin de participar en el Curso Avanzado de Artillería, Curso Avanzado de Comunicaciones, Curso Avanzado de Caballería, Curso Avanzado de Infantería y el Curso Avanzado de Ingeniería a cargo del Ejército del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar

visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por el Ejército del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la República Federativa del Brasil detallado a continuación, del 1 de julio al 5 de octubre de 2014, a fin que participen en el Curso Avanzado de Artillería, Curso Avanzado de Comunicaciones, Curso Avanzado de Caballería, Curso Avanzado de Infantería y el Curso Avanzado de Ingeniería a cargo del Ejército del Perú.

1. Capitán Joao Paulo CARVALHO De Alencar
2. Capitán Joao Paulo DINIZ Guerra
3. Capitán Alexandre LEPRI De Medeiros
4. Capitán Jefferson DE ARAUJO Ayala
5. Capitán Abner DE OLIVEIRA e Silva Junior

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1088975-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para el financiamiento de un proyecto de inversión pública en infraestructura deportiva

**DECRETO SUPREMO
N° 120-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, establece que corresponde al Instituto Peruano del Deporte, en coordinación con los organismos del Sistema Deportivo Nacional, formular e impartir la política deportiva, recreativa y de educación física. Asimismo, organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa e investiga a nivel nacional el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que los recursos públicos que se asignen en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad

de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio;

Que, el numeral 11.2 del referido artículo señala que, previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP); y que dicha transferencia sólo se autoriza hasta el segundo trimestre del año fiscal 2014; asimismo, señala que cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos, así como del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública;

Que el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatoria, establece que las entidades que tengan a cargo programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado tenga a su cargo productos o proyectos del mismo programa; señalando que dichas transferencias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 128-2013-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 939 846,00), para financiar la ejecución de ocho (08) Proyectos de Inversión Pública en Infraestructura Deportiva a cargo de cuatro (04) Gobiernos Locales; de los cuales UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTAMIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 550 000,00) correspondieron al financiamiento de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública con código SNIP N° 172619 "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Estadio IPD en la Localidad de Nueva Cajamarca, Distrito de Nueva Cajamarca - Rioja - San Martín" (Primera Etapa), a cargo de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca;

Que, mediante Oficio N° 116-2014-SG/IPD, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) solicita al Ministerio de Educación la aprobación de una Transferencia de Partidas a favor de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública en infraestructura deportiva con código SNIP N° 172619 "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Estadio IPD, en la Localidad de Nueva Cajamarca, Distrito de Nueva Cajamarca - Rioja - San Martín" (Segunda Etapa), para lo cual, la Oficina de Presupuesto y Planificación de la citada entidad, a través del Informe N° 036-2014-OPP/IPD, señala que el citado proyecto de inversión pública cuenta con declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), se ha suscrito el correspondiente convenio y además se cuenta con la disponibilidad presupuestal en el presupuesto institucional del pliego IPD, hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 601 703,00) para financiar la referida Transferencia de Partidas; lo cual es ratificado por la Unidad de Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante Informe N° 142-2014-MINEDU/SPE-UP;

Que, en el marco de lo indicado en los considerandos precedentes, mediante Oficio N° 0931-2014-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita la transferencia de partidas del Pliego Instituto Peruano del Deporte, a favor de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para financiar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública en infraestructura deportiva con código SNIP N° 172619 "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Estadio IPD, en la Localidad de Nueva Cajamarca, Distrito de Nueva Cajamarca - Rioja - San Martín" (Segunda Etapa), hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 601 703,00); en tal sentido, resulta necesario autorizar la citada transferencia de partidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, del Pliego Instituto Peruano del Deporte, a favor del Pliego Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 601 703,00), para financiar la ejecución del proyecto con código SNIP N° 172619 "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Estadio IPD, en la Localidad de Nueva Cajamarca, Distrito de Nueva Cajamarca - Rioja - San Martín" (Segunda Etapa), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Nuevos Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	342 : Instituto Peruano del Deporte
UNIDAD EJECUTORA	001 : Instituto Peruano del Deporte
PROGRAMA	101 : Incremento de la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas en la población peruana
PRESUPUESTAL	
PRODUCTO	3000001 : Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5001253 : Transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de inversión
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	7 601 703,00
TOTAL EGRESOS	7 601 703,00
	=====

A LA:	En Nuevos Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	220804 : Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca
PROGRAMA	101 : Incremento de la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas en la población peruana
PRESUPUESTAL	
PROYECTO	2135997 : Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura del Estadio IPD en la Localidad de Nueva Cajamarca, Distrito de Nueva Cajamarca - Rioja - San Martín
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	7 601 703,00
TOTAL EGRESOS	7 601 703,00
	=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de

nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Información

El pliego habilitado informará al Instituto Peruano del Deporte la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, asimismo, los avances físicos y financieros de la ejecución del proyecto a su cargo, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en el convenio y/o adendas correspondientes, para los efectos de las acciones de verificación y seguimiento a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 30114.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1089420-1

Aceptan Cooperación Técnica No Reembolsable a ser otorgada por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, para apoyar la "Implementación de la Propuesta de Preparación para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques REDD+ (R-PP) en Perú"

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 023-2014-EF**

Lima, 28 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Interamericano de Desarrollo – BID – otorgará una Cooperación Técnica No Reembolsable a la República del Perú hasta por la suma de US\$ 3 800 000,00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para apoyar la "Implementación de la Propuesta de Preparación para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques REDD+ (R-PP) en Perú", cuya ejecución estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a través del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático;

Que, la aludida Cooperación Técnica No Reembolsable tiene como objetivo complementar los esfuerzos que el Estado Peruano viene realizando en el ámbito del Programa de Inversión Forestal, destinado a apoyar la reducción de las emisiones de carbono debidas a la deforestación y la degradación forestal;

Que, resulta necesario formalizar la aceptación de la referida Cooperación Técnica No Reembolsable y autorizar la suscripción del Convenio que la implementa;

De conformidad con lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la Cooperación Técnica No Reembolsable a ser otorgada por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID hasta por US\$ 3 800 000,00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para apoyar la “Implementación de la Propuesta de Preparación para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques REDD+ (R-PP) en Perú”, a ser ejecutada por el Ministerio del Ambiente, a través del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático.

Artículo 2°.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir el Convenio que implemente la Cooperación Técnica No Reembolsable referida en el Artículo 1 de la presente resolución; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para implementar el citado Convenio.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1089420-4

Amplían plazo para firma de contrato de encargo en el Decreto Supremo N° 098-2014-EF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2014-EF/52

Lima, 28 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 098-2014-EF, se aprobó la emisión interna de bonos soberanos hasta por la suma de S/. 700 000 000,00 (SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que será efectuada, en uno o varios tramos, durante el Año Fiscal 2014, y que se destinará a financiar proyectos de inversión pública que se encuentran en la etapa de ejecución en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública a cargo de los Gobiernos Regionales, y que el respectivo contrato para la ejecución bajo la modalidad de Administración Indirecta sea suscrito como máximo hasta el 30 de mayo del 2014.

Que, asimismo, el acotado Artículo 1 dispone que de ser el caso, el plazo establecido para la suscripción del respectivo contrato para la ejecución bajo la modalidad de Administración Indirecta, puede ser ampliado, excepcionalmente y por única vez, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, se ha identificado que algunos Gobiernos Regionales cuentan con proyectos que podrían ser elegibles para acceder al financiamiento con los recursos provenientes de la emisión de Bonos Soberanos aprobada con el Decreto Supremo N° 098-2014-EF; sin embargo, tales Gobiernos Regionales requieren un mayor plazo para suscribir el respectivo contrato para la ejecución de los proyectos bajo la modalidad de Administración Indirecta;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 098-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Amplíese, por excepción y por única vez, hasta el 31 de julio de 2014, el plazo

establecido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 098-2014-EF referido a la suscripción de los contratos para la ejecución bajo la modalidad de Administración Indirecta de los proyectos de inversión a cargo de los Gobiernos Regionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1089419-1

Designan funcionarios en diversos cargos contenidos en el CAP del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo reordenamiento ha sido aprobado mediante R.M. N° 166-2014-EF/43

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2014-EF/43

Lima, 28 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual establece la nueva estructura orgánica de la entidad. El citado documento de gestión contempla modificaciones respecto de diversos órganos y unidades orgánicas existentes antes de la dación de dicho decreto supremo y la creación de nuevas unidades de organización;

Que, como consecuencia de lo señalado precedentemente, mediante Resolución Ministerial N° 166-2014-EF/43, se aprobó el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, aprobado con Resolución Ministerial N° 224-2011-EF/43, que constituye el documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de la nueva estructura orgánica de la entidad;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a los funcionarios de los diferentes órganos del Ministerio de Economía y Finanzas que han sido creados o modificados en su denominación, en los cargos previstos en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP vigente, considerados como cargos de confianza o de libre designación; dejando sin efecto las designaciones efectuadas con anterioridad a dichos funcionarios y de aquellos cargos que no están comprendidos en la nueva estructura orgánica institucional, de ser el caso. Asimismo, considerando que existen cargos contenidos en el CAP vigente, que a la fecha se encuentran vacantes, es necesario designar a los funcionarios que ocuparán dichos cargos, en lo que resulte pertinente; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Economía y Finanzas; y la Resolución Ministerial N° 166-2014-EF/43, que aprueba el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP aprobado con Resolución Ministerial N° 224-2011-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los funcionarios, en los cargos de confianza o de libre designación, contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, cuyo reordenamiento ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial N° 166-2014-EF/43, en los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas, recientemente creados o modificados en su denominación o que se encuentren vacantes, según el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES

CARGO

NIVEL
REMUNE-
RATIVO

SECRETARÍA GENERAL

Oficina de Comunicaciones

RAMOS	PARADA	DORIS	Director de Sistema Administrativo II	F-3
-------	--------	-------	---------------------------------------	-----

OFICINA GENERAL DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

SILVA	LOZADA	WILFREDO ROLANDO	Director de Programa Sectorial IV	F-5
-------	--------	------------------	-----------------------------------	-----

Oficina de Presupuesto, Inversiones y Cooperación Técnica

VARGAS	MEDRANO	CARLOS ALBERTO	Director de Programa Sectorial II	F-3
--------	---------	----------------	-----------------------------------	-----

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

SICCHA	MARTÍNEZ	ROGER ALBERTO	Director de Sistema Administrativo IV	F-5
--------	----------	---------------	---------------------------------------	-----

Oficina de Finanzas

PUENTE	DE LA VEGA CHUMBE	FÉLIX FABIÁN	Director de Sistema Administrativo II	F-3
--------	-------------------	--------------	---------------------------------------	-----

OFICINA GENERAL DE SERVICIOS AL USUARIO

MARTÍNEZ	ZVALETA	ANA TERESA	Director de Programa Sectorial IV	F-5
----------	---------	------------	-----------------------------------	-----

Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario

PINILLOS	GARCÍA	KATHERINE DEL ROCIO	Director de Programa Sectorial II	F-3
----------	--------	---------------------	-----------------------------------	-----

OFICINA GENERAL DE ENLACE

ZECENARRO	MONGE	JUAN CARLOS	Director de Programa Sectorial IV	F-5
-----------	-------	-------------	-----------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO PUBLICO

Dirección de Calidad del Gasto Público

CARRASCO	CARRASCO	GABRIELA MARÍA	Director de Sistema Administrativo II	F-3
----------	----------	----------------	---------------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD PUBLICA

Dirección de Estadística de las Finanzas Públicas

RIVERA	CALDERÓN	JORGE MILCIADES	Director de Sistema Administrativo II	F-3
--------	----------	-----------------	---------------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE ENDEUDAMIENTO Y TESORO PUBLICO

Dirección de Gestión de Mercados Financieros

OLIVARES	CANCHARI	JOSÉ ANDRÉS	Director de Sistema Administrativo II	F-3
----------	----------	-------------	---------------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE GESTION DE RECURSOS PUBLICOS

Dirección de Gestión de Personal Activo

SALAS	LÓPEZ	JAVIER ANTONIO NICOLAS	Director de Sistema Administrativo II	F-3
-------	-------	------------------------	---------------------------------------	-----

Dirección de Técnica Estadística y de Registros de Información para la Gestión de Recursos Públicos

ONEGLIO	REPETTO	CLAUDIA	Director de Sistema Administrativo II	F-3
---------	---------	---------	---------------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE POLITICA MACROECONOMICA Y DESCENTRALIZACION FISCAL

LIENDO	VIDAL	CÉSAR	Director de Programa Sectorial IV	F-5
--------	-------	-------	-----------------------------------	-----

Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos

FIGUEROA	MANRIQUE	FERNANDO ERNESTO	Director de Programa Sectorial II	F-3
----------	----------	------------------	-----------------------------------	-----

Dirección de Política Fiscal

NAVARRO	PORTOCARRERO	ZOILA VICTORIA	Director de Programa Sectorial II	F-3
---------	--------------	----------------	-----------------------------------	-----

Dirección de Políticas de Descentralización Fiscal y Finanzas Subnacionales

PICHIHUA	SERNA	ZÓSIMO JUAN	Director de Programa Sectorial II	F-3
----------	-------	-------------	-----------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

DURAN	CERVANTES	ELOY	Director de Programa Sectorial IV	F-5
-------	-----------	------	-----------------------------------	-----

Dirección de Normatividad

GAVIÑO	MASIAS	KARLA MÓNICA	Director de Programa Sectorial II	F-3
--------	--------	--------------	-----------------------------------	-----

Dirección de Proyectos de Inversión Pública

RUITON	CABANILLAS	JESÚS	Director de Programa Sectorial II	F-3
--------	------------	-------	-----------------------------------	-----

Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Inversión Pública

MORENO	REAÑO	ANTHONY HERNÁN	Director de Programa Sectorial II	F-3
--------	-------	----------------	-----------------------------------	-----

DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS FINANCIEROS Y PREVISIONAL PRIVADO

GRAHAM	YAMAHUCHI	OSCAR MIGUEL	Director de Programa Sectorial IV	F-5
--------	-----------	--------------	-----------------------------------	-----

Dirección de Mercados Financieros

MIANO	CUBA	MICHELLE SUSANA	Director de Programa Sectorial II	F-3
-------	------	-----------------	-----------------------------------	-----

Dirección de Mercado Previsional Privado

MINDREAU	ZELASCO	ADRIANA MILAGROS	Director de Programa Sectorial II	F-3
----------	---------	------------------	-----------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Dirección de Política de Inversión Privada

OBLITAS	CHACÓN	ALEXEI	Director de Programa Sectorial II	F-3
---------	--------	--------	-----------------------------------	-----

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia

LA ROSA	BASURCO	JOSÉ ALFREDO	Director de Programa Sectorial II	F-3
---------	---------	--------------	-----------------------------------	-----

Artículo 2.- Dejar sin efecto las designaciones efectuadas en los cargos de confianza o de libre designación de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, realizadas antes de la dación de la presente resolución ministerial; dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución ministerial a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1089419-2

ENERGIA Y MINAS

Establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal

DECRETO SUPREMO N° 016-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo, en el marco de la autorización otorgada por la Ley N° 29815, expidió el Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal en todo el territorio de la República;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1103, prescribe que corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que, los artículos 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1103, facultan a la SUNAT y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN establecer los mecanismos de control y fiscalización especiales para la comercialización de los Hidrocarburos, así como el control en la recepción y despacho de los Hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y consumidores directos, respectivamente y dentro del ámbito de su competencia;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, incorporada por la Ley N° 30193, dispone que a efectos de ejercer un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y, los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas, se establecerán medidas de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo de Insumos Químicos, así como de rotulado y exigencias administrativas y documentarias que permita solamente el desarrollo de la minería legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del referido Decreto Supremo establece que el Ministerio de Energía y Minas tiene competencia para emitir disposiciones en materia de distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, las cuales deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 establece que las disposiciones por las cuales se afecte la libre comercialización interna de bienes o servicios, se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Sector involucrado;

Que, asimismo, se ha detectado que en el departamento de Madre de Dios, el consumo de Combustibles a nivel nacional en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, es superior, en promedio, en siete veces (20 galones de combustible por cada 100 habitantes a nivel nacional comparado con 138 galones de combustible por cada 100 habitantes en el citado departamento), situación que puede incidir en el crecimiento de las actividades de minería ilegal en dicho departamento;

Que, considerando que la minería ilegal es una actividad que afecta directamente la salud de la población, la seguridad de las personas y el medio ambiente,

derechos protegidos por la Constitución Política del Perú, resulta necesario implementar medidas especiales dentro del ámbito de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1103 y normas modificatorias, destinadas a ejercer un mayor control y fiscalización de los Hidrocarburos;

Que, en ese sentido, considerando que se debe dictar una medida urgente e inmediata, corresponde exceptuar el presente Decreto Supremo de la prepublicación para comentarios, conforme al numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales con Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1103 y norma modificatoria, en los artículos 3 y 76 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103, se entiende por:

OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
Hidrocarburos	: Comprende Diesel, Diesel BX, Gasolinas y Gasoholes
Insumos Químicos	: El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los Hidrocarburos.

Artículo 2.- Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal

Establézcase que en las áreas ubicadas en zonas geográficas que demanden Hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, se implemente un Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, se fijarán las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

Artículo 3.- Cuotas de Hidrocarburos

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, el término Cuota de Hidrocarburo se refiere al volumen total máximo mensual o anual, por tipo de Combustible Líquido, que un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles o un Consumidor Directo, ubicado en una zona sujeta al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, puede comprar a través de los sistemas de control administrados por el OSINERGMIN.

Artículo 4.- Aprobación de las Cuotas de Hidrocarburos

Mediante Decreto Supremo, refrendado por los titulares del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del OSINERGMIN, se establecerán las Cuotas de Hidrocarburos para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos.

Para la elaboración de la referida propuesta, el OSINERGMIN estimará la demanda de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, desagregada por tipo de consumo industrial, comercial, vehicular y doméstico, la cual deberá utilizar, pero no limitarse, a la información existente en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP.

Artículo 5.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controlará y supervisará la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103; para ello, determinará los volúmenes

máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles o Consumidor Directo podrá adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos, el OSINERGMIN calculará y aplicará dichos valores en función de los valores de las Cuotas de Hidrocarburos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en las zonas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

Para los Consumidores Directos que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN calculará una Cuota de Hidrocarburo provisional, la misma que será revisada de acuerdo a lo indicado en el siguiente artículo, de manera oportuna.

Artículo 6.- Revisión y modificación de las Cuotas de Hidrocarburos

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del OSINERGMIN, revisarán cada seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, las Cuotas de Hidrocarburos y efectuarán las modificaciones que consideren pertinentes; asimismo, revisarán las Cuotas de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o Consumidores Directos a los que se hace referencia en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.

En caso se prevea o constate una situación de desabastecimiento de Combustibles en determinadas zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, de ser el caso, podrán modificar las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y/o asignadas a los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o Consumidores Directos; para ello, solicitarán la información que consideren pertinente al OSINERGMIN, la misma que deberá ser atendida en el plazo requerido por dichos Ministerios.

Artículo 7.- Disposiciones para la revisión y modificación de las Cuotas de Hidrocarburos

El Ministerio de Energía y Minas, a través de Resolución Ministerial, establecerá los criterios para la modificación de las Cuotas de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Supremo, para lo cual solicitará opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Del Registro para la implementación de los mecanismos especiales de fiscalización y control

Créase el Registro Especial, a cargo de la SUNAT, en el que se deberán inscribir los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Consumidores Directos y Transportistas inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN, definidos así en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que realicen operaciones relacionadas con las actividades de distribución, transporte, uso, almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

Los sujetos que realizan las actividades de distribución, transporte, uso, almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos, y que no se encuentren inscritos en el Registro Especial antes señalado, serán suspendidos en su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, así como inhabilitados en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP, a cargo del OSINERGMIN.

Los sujetos que sean suspendidos en su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a cargo del OSINERGMIN, serán igualmente suspendidos del Registro Especial a cargo de la SUNAT.

Artículo 9.- Del Registro Especial

El Registro Especial constituye el principal instrumento para el control y fiscalización de Insumos Químicos del Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, desde su producción o ingreso al país hasta su destino final.

Los requisitos, vigencia, condiciones, consecuencias y otras disposiciones, serán establecidos por la SUNAT para el Registro Especial.

Asimismo, podrán inscribirse en el Registro Especial aquellos sujetos no obligados de acuerdo al primer párrafo del presente artículo, que en atención a su consumo lo requieran para cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo en lo referente al uso, comercialización, transporte y traslado, así como en las normas sectoriales vigentes.

Artículo 10.- De las características del Registro Especial

El Registro Especial tiene las siguientes características:

- a) Contiene información relativa a los sujetos registrados, Insumos Químicos, actividades que se realizan con estos y cualquier otra información que la SUNAT considere necesaria para la función de control.
- b) La información es actualizada permanentemente.
- c) Es de administración centralizada.
- d) Se encontrará interconectado con las instituciones públicas relacionadas al control de los Insumos Químicos.
- e) Tendrá niveles de acceso restringidos respecto a terceros u otras entidades competentes.
- f) Cuenta con mecanismos que garantizan la seguridad de la información.

Artículo 11.- Obligación de informar sobre operaciones

Los sujetos inscritos en el Registro Especial deberán informar a la SUNAT el detalle de sus operaciones e incidencias en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca.

Artículo 12.- Controles especiales para la comercialización de Hidrocarburos aplicables en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, sólo podrán expendir Hidrocarburos directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor y, a los sujetos inscritos en el Registro Especial hasta un máximo de ciento diez (110) galones de Diesel y Diesel BX en contenedores.

Excepcionalmente, se podrá surtir directamente, hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel BX y hasta cinco (5) litros de Gasolinas y/o Gasoholes, en envases que no sean de vidrio o material frágil, el cual estará sujeto a las responsabilidades administrativas y/o penales que resulten aplicables, en caso de incumplimiento. La operación de llenado del envase debe efectuarse bajo el control del operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustible.

Los adquirentes están obligados a presentar su documento nacional de identidad al efectuar adquisiciones en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, los que deberán consignarlo en el comprobante de pago a emitirse, además de la placa de rodaje del vehículo, cuando corresponda.

La SUNAT controlará y fiscalizará a los sujetos y sus operaciones relacionadas con las actividades señaladas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

La SUNAT está facultada para exigir la utilización de medios electrónicos de facturación y el uso de guías de remisión electrónica a los sujetos comprendidos en el Registro Especial.

Artículo 13.- Controles especiales del transporte de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos

Los sujetos que no se encuentren inscritos en el Registro Especial creado en el artículo 8 del presente

[illegible]

ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO	RAZON SOCIAL	Diesel		G84		G90		G95		G97		G98		Total Cuota Mensual	Total Cuota Anual
						Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual		
6	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42206	KILMA ALIDA CANDIA VARGAS	0	0											0	0
7	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42209	ARNALDO GUTIERREZ MONTIEL	0	0											0	0
8	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42210	MULTISERVIS ALFA & J.D. E.I.R.L.	0	0	0	0									0	0
9	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42211	TULA CABRERA MENDOZA	0	0											0	0
10	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42219	GRIFO RHOMEL E.I.R.L	0	0											0	0
11	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42221	ALIPIO CUSICUNA CUSHUAMAN	0	0											0	0
12	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42843	AMADOR GUTIERREZ DELGADO	0	0											0	0
13	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42844	VALENTIN RONALD DEL CARPIO GUZMAN	0	0											0	0
14	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42845	MAURO HOLGADO QUISPE	0	0	0	0									0	0
15	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	42846	MAURO HOLGADO QUISPE	0	0											0	0
16	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	43232	GRIFO RURAL CAYCHIHUE E.I.R.L.	0	0											0	0
17	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	43239	GRIFO RURAL CAYCHIHUE E.I.R.L.	0	0											0	0
18	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	43268	RANDY YORRY WARTHON VELARDE	0	0											0	0
19	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	63522	CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO	0	0											0	0
20	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	63985	FLORENTINO ROSA GUZMAN	0	0											0	0
21	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	64349	MULTISERVICIOS NUEVA ESPERANZA E.I.R.L.	48,892	0	3,492	0									52,383	0
22	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	85252	VALENTIN RONALD DEL CARPIO GUZMÁN	0	0											0	0
23	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	85862	FIDELIA ROSA GUZMAN	0	0											0	0
24	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	85863	INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA	0	0											0	0
25	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	85865	ERNESTO AVELINO GUZMAN PANCORBO	0	0											0	0
26	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	87060	GRIFO RURAL KATHERIN EIRL	0	0											0	0
27	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	88682	GRIFO GUADALUPE SAC	91,617	0	3,400	0									95,017	0
28	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	89189	MAURO HOLGADO QUISPE	0	0											0	0
29	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	89191	MAURO HOLGADO QUISPE	0	0											0	0
30	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	90197	FABIAN COOA AGUILAR	48,500	0	2,967	0									51,467	0
31	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	92670	VALENTIN RONALD DEL CARPIO GÚZMAN	75,100	0	0	11,200									75,100	11,200
32	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	92677	TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER	64,600	0	0	13,800									64,600	13,800
33	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	92756	AMADOR GUTIERREZ DELGADO	80,167	0	3,050	0									83,217	0
34	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	94124	SERVICENTRO ORO NEGRO HUEPETUHE SAC	88,300	0	6,125	0									94,425	0
35	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101616	VICENTE CHACACANTA NUÑEZ DE LA TORRE	53,200	0	0	6,455									53,200	6,455
36	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101617	INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA	76,230	0	1,950	0									78,180	0
37	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101635	TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER	66,867	0											66,867	0
38	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101642	AMADOR GUTIERREZ DELGADO	86,033	0			0	14,733							86,033	14,733
39	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101753	FEDERICO VALENCIA FLORES	89,900	0											89,900	0
40	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101944	GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.	71,741	0	0	17,600									71,741	17,600
41	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101946	MULTISERVICIOS SILVIA ROSARIO E.I.R.L.	49,733	0											49,733	0
42	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101947	ERNESTO AVELINO GUZMAN PANCORBO	46,367	0											46,367	0
43	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	101980	SERVICENTRO PETRO MAPI E.I.R.L.	102,133	0	8,433	0									110,567	0
44	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	102300	VALENTIN RONALD DEL CARPIO GUZMAN	46,767	0											46,767	0
45	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	102301	VALENTIN RONALD DEL CARPIO GUZMAN	65,933	0											65,933	0



ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO	RAZON SOCIAL	Diesel		G84		G90		G95		G97		G98		Total Cuota Mensual	Total Cuota Anual
						Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual		
46	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	102531	DON ANDRES QUILLY E.I.R.L.	90,646	0											90,646	0
47	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	102669	CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO	65,473	0	0	24,960									65,473	24,960
48	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	102879	GRIFO ALICIA E.I.R.L.	50,167	0											50,167	0
49	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	103744	DARIO LAZARO APARICIO ARAGON	29,821	0											29,821	0
50	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	104098	MULTISERVIS ALFA & JD S.A.C.	34,594	0	3,214	0									37,808	0
51	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	104194	TULA CABRERA MENDOZA	17,189	0	4,911	0									22,100	0
52	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	104307	TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER	56,983	0											56,983	0
53	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	85268	TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER	0	0											0	0
54	MADRE DE DIOS	MANU	HUEPETUHE	104038	KILMA ALIDA CANDIA VARGAS	40,363	0											40,363	0
55	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	16754	SABINA AGUILAR QUISPE	650	0	1,167	0									1,817	0
56	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	45078	SERVICENTRO LEON DE SAN JERONIMO E.I.R.L.	0	0	0	0									0	0
57	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	83801	SABINA AGUILAR QUISPE	2,417	0	1,333	0									3,750	0
58	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	86257	CORPORACION COMERCIAL MANU SAC	0	0											0	0
59	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	87959	CORPORACIÓN COMERCIAL MANU S.A.C.	0	0											0	0
60	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	88554	PEDRO DAVID LLANOS QUISPE	16,000	0	6,783	0									22,783	0
61	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	88934	INVERSIONES CHALAN DEL SUR EIRL	22,020	0	2,267	0									24,287	0
62	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	88935	ORO GRIFO MANU S.A.C.	22,167	0	2,500	0									24,667	0
63	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	90826	GRIFO CHANCAYANA S.A.C.	20,467	0	1,943	0									22,410	0
64	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	93948	GRIFO ARNOLD JOELITO E.I.R.L	18,733	0	0	28,550									18,733	28,550
65	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	95918	AUGUSTA CCORIMANYA CANO	16,333	0	7,267	0									23,600	0
66	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS	100398	CORPORACION COMERCIAL MANU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.	31,667	0	4,646	0									36,313	0
67	MADRE DE DIOS	MANU	MANU	44387	EMPRESA Y SERVICIOS MULTIPLES MANU E.I.R.L.	0	0	0	0									0	0
68	MADRE DE DIOS	MANU	MANU	83660	SERVICIOS MULTIPLES LYONS SRL	7,150	0	6,667	0									13,817	0
69	MADRE DE DIOS	MANU	MANU	87660	INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.	3,333	0	3,500	0									6,833	0
70	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	IBERIA	44485	SOLORZANO PEÑA GOMEZ	0	0	0	0									0	0
71	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	IBERIA	88445	SOLORSANO PEÑA GOMEZ	20,317	0	13,821	0									34,138	0
72	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	IBERIA	99825	PABLO FRANCISCO SURCO ORUE	12,767	0	6,994	0									19,761	0
73	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	INÁPARI	94033	JESHICA FELINDA DEZA DAZA	12,600	0	2,638	0									15,238	0
74	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	INÁPARI	96288	SERVICENTRO PAPIN II E.I.R.L.	8,560	0	16,860	0									25,421	0
75	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	14774	JUANA MOLINEDO SEGURA	0	0	0	0									0	0
76	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	20011	SERVICENTRO ORO NEGRO MAZUKO S.A.C.	81,350	0	5,467	0									86,817	0
77	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	20012	LEOCUPER REPRESENTACIONES E.I.R.L.	20,400	0	6,650	0									27,050	0
78	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	34047	MULTISERVICIOS ALDO EIRL	0	0	0	0									0	0
79	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	41814	MARCOS EFRAIN SURCO ORUE	11,371	0	2,867	0									14,238	0
80	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	42094	REPUESTOS MIAMI S.R.L	38,767	0	2,533	0									41,300	0
81	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	43238	INVERSONES LAS PALMERAS S.A.C.	0	0	0	0									0	0
82	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	43594	GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.	21,993	0	2,907	0									24,900	0
83	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	61858	GRIFO DANTE E.I.R.L.	24,593	0	6,967	0									31,560	0

ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO	RAZON SOCIAL	Diesel		G84		G90		G95		G97		G98		Total Cuota Mensual	Total Cuota Anual
						Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual		
84	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	84981	DON ANDRES QUILLY E.I.R.L	78,829	0	4,317	0	0	10,527							83,146	10,527
85	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	85065	LUCIO QUISPE HUALLA	0	0	0	0									0	0
86	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	85115	ARTURO DEL CARPIO DELGADO	47,250	0	1,800	0									49,050	0
87	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	87871	INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L	49,550	0	18,242	0									67,792	0
88	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	88137	JOSE AIMITUMA CONTO	0	0	0	0									0	0
89	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	89227	GRIFO MAFER EIRL	80,950	0	5,833	0									86,783	0
90	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	92291	SERVICENTRO ALDO EIRL	99,488	0	7,517	0									107,004	0
91	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	93759	SANTIAGO CONDORI RODRIGUEZ	97,611	0	8,717	0									106,328	0
92	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	95891	CIRILA VARGAS CARDENAS	93,050	0	23,600	0									116,650	0
93	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	96912	GRIFO SARAYACU S.R.L	57,707	0	5,971	0									63,679	0
94	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	97847	JOSE LUIS FLORES PAZ	75,233	0	7,467	0									82,700	0
95	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	98401	VILLANUEVA ROJAS MARTINES	45,000	0											45,000	0
96	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	99049	PETRO GAS CANDAMO S.A.C.	30,050	0	0	27,814	0	13,200							30,050	41,014
97	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	101237	SERVICENTRO INAMBARI S.A.C.	27,751	0	4,883	0									32,635	0
98	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	102729	ESTACION DE SERVICIOS DOS DE MAYO S.A.C.	21,378	0	6,163	0									27,541	0
99	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	42903	CARMEN LUISA RIVERA TRISTAN	0	0	0	0									0	0
100	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	43241	SERVICENTRO SAN FRANCISCO E.I.R.L.	0	0	0	0									0	0
101	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	83740	JUANA HURTADO CAMPO	94,947	0	13,767	0									108,713	0
102	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	83889	CESAR AUGUSTO VILCA QUISPE	35,858	0	10,989	0									46,848	0
103	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	84881	AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO	12,670	0	6,417	0									19,087	0
104	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	95060	JUANA HURTADO CAMPO	44,042	0	18,267	0									62,308	0
105	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	95531	SERVICENTRO SAN MIGUEL EIRL	40,080	0	10,166	0									50,246	0
106	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	97362	CARMEN LUISA RIVERA TRISTAN	0	0	0	0									0	0
107	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	103005	CARMEN LUISA RIVERA TRISTAN	46,283	0	9,618	0									55,901	0
108	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	103045	GRIFO EL SALVADOR S.R.L.	25,933	0	3,300	0									29,233	0
109	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LABERINTO	103368	SERVICENTRO SAN FRANCISCO E.I.R.L.	30,983	0	3,900	0									34,883	0
110	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	43732	SERVICENTRO TAHUAMANU S.R.L.	0	0	0	0									0	0
111	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	45455	FORTUNATO CHUSPI AUCCA	0	0	0	0									0	0
112	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	88810	JUAN OJEDA LEIVA	12,313	0	12,879	0									25,192	0
113	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	92638	SERVICENTRO LUCIA E.I.R.L.	5,358	0	9,583	0	0	10,400							14,942	10,400
114	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	92658	GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO	8,129	0	8,650	0									16,779	0
115	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	97326	ESTACION DE SERVICIOS LOS NATIVITOS S.A.C	7,267	0	5,333	0									12,600	0
116	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	97521	MAXIMO AVILA VILA	4,550	0	11,275	0									15,825	0
117	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	98242	GRIFO PUERTO RICO S.R.L.	24,383	0	14,592	0									38,975	0
118	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	9100	CIRILA VARGAS CARDENAS	11,088	0	11,304	0									22,392	0
119	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	9342	CORPORACION GRIFERA S.A.C.	0	0	0	0	0	0							0	0
120	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	14777	GRIFO VIRGEN PURIFICADA S.R.L.	4,642	0	10,375	0									15,017	0

ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO	RAZON SOCIAL	Diesel		G84		G90		G95		G97		G98		Total	Total
						Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual	Cuota Mensual	Cuota Anual
121	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	16682	GRIFO SERVICENTRO SONIA E.I.R.L.	13,367	0	11,941	0									25,308	0
122	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	16762	PABLO FRANCISCO SURCO ORUE	20,567	0	44,792	0									65,358	0
123	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	16770	GRIFO MIANSUC S.C.R.L.	3,138	0	6,317	0									9,454	0
124	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	18584	PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.	8,700	0	25,387	0	3,452	0							37,539	0
125	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	20018	W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.	14,013	0	35,158	0	0	12,900							49,171	12,900
126	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	31976	WILBER TRIFON SALAS VERA	4,783	0	4,917	0									9,700	0
127	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	38886	GRIFO INTEROCÉANICA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	34,881	0	9,110	0	0	17,656							43,991	17,656
128	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	40458	SURCO ORUE PABLO FRANCISCO	29,417	0	15,537	0	1,500	0							46,454	0
129	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	43234	SUPER SERVICENTRO SEÑOR DE COYLLORITTI S.R.L.	13,142	0	14,308	0	0	7,800							27,450	7,800
130	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	44366	SUPER PAPIN I E.I.R.L.	1,900	0	9,715	0									11,615	0
131	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	45510	PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.	12,950	0	15,329	0									28,279	0
132	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	64261	SERVICENTRO CRISTO REY E.I.R.L.	0	0	0	0									0	0
133	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	64284	ESTACION DE SERVICIOS ROSYND S.A.C	12,242	0	6,792	0	0	11,556							19,033	11,556
134	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	82231	SERVICENTRO CARIBE S.A.C	11,679	0	15,104	0									26,783	0
135	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	82234	SERVICENTRO TRES DE MAYO E.I.R.L.	25,050	0	3,633	0									28,683	0
136	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	88284	GRIFO TAMBOPATA S.R.L	4,567	0	17,517	0	0	10,000							22,083	10,000
137	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	88705	CARMEN LUISA RIVERA TRISTAN	8,083	0	17,013	0	2,075	0							27,171	0
138	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	90442	SERVICENTRO MARCO AURELIO EIRL	17,233	0	4,333	0									21,567	0
139	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	91590	CESAR AUGUSTO VILCA QUISPE	41,367	0	8,394	0	0	9,400							49,761	9,400
140	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	96551	SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.	46,267	0	11,050	0									57,317	0
141	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	98303	SERVICENTRO TODA UNA VIDA S.R.L.	35,125	0	9,833	0	0	8,000							44,958	8,000
142	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	98999	GRIFO LA JOYA S.R.L.	1,800	0	10,704	0	0	9,244							12,504	9,244
143	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	99787	PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.	9,000	0	14,000	0	2,900	0							25,900	0
144	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	102272	CORPORACION MATAMOROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	6,400	0	4,733	0									11,133	0

1089420-2

Establecen servidumbre de ocupación para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Torocco, a favor de concesión temporal de la que es titular Cobra Instalaciones y Servicios S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 209-2014-MEM/DM**

Lima, 29 de abril de 2014

VISTO: El Expediente N° 11229814, presentado por Cobra Instalaciones y Servicios S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11119293 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre

solicitud de establecimiento de servidumbre temporal de ocupación para realizar estudios para la futura Central Eólica Parque Torocco;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Ministerial N° 406-2013-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2013, se otorgó a Cobra Instalaciones y Servicios S.A. la concesión temporal para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Torocco, ubicada en los distritos de Lomas y Marcona, provincias de Caravelí y Nazca, departamentos de Arequipa e Ica, respectivamente;

Que, mediante documento con registro de ingreso N° 2374301 de fecha 10 de marzo de 2014, Cobra Instalaciones y Servicios S.A. solicitó el establecimiento de la servidumbre temporal de ocupación para realizar estudios de la Central Eólica Parque Torocco, por el plazo

que dure la concesión temporal citada en el considerando anterior, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la declaración de Cobra Instalaciones y Servicios S.A., mediante la documentación que obra en el Expediente, los terrenos destinados para la realización de los estudios de factibilidad para la futura Central Eólica Parque Torocco son de propiedad del Estado;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o Municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derechos de servidumbre;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 210-2014-DGE-DCE, recomendando el establecimiento de la servidumbre solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y con el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer con carácter temporal a favor de la concesión temporal de la que es titular Cobra Instalaciones y Servicios S.A., la servidumbre de ocupación para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Parque Torocco, ubicada en los distritos de Lomas y Marcona, provincias de Caravelí y Nazca, departamentos de Arequipa e Ica, respectivamente, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11229814	C.E. Parque Torocco Servidumbre temporal de ocupación para realizar estudios (plazo de la concesión temporal)	Área: 65 685 632 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte C1 503 136,65 8 306 673,05 C2 495 891,66 8 302 527,07 C3 498 547,70 8 300 119,47 C4 495 363,25 8 296 175,21 C5 496 159,51 8 295 515,43 C6 503 133,02 8 292 767,78 C7 505 634,81 8 296 436,92 C8 501 175,11 8 298 876,69	Estado

Artículo 2.- Cobra Instalaciones y Servicios S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbre no sufran daño ni perjuicio por causa del establecimiento, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 3.- Cobra Instalaciones y Servicios S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por la servidumbre o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4.- La duración de la servidumbre temporal será por el plazo que dure la concesión temporal otorgada a Cobra Instalaciones y Servicios S.A. mediante la Resolución Ministerial N° 406-2013-MEM/DM.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1079491-1

Establecen servidumbre de ocupación para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Tres Hermanas, a favor de concesión temporal de la que es titular Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222-2014-MEM/DM

Lima, 8 de mayo de 2014

VISTO: El Expediente N° 11229714, presentado por Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12730034 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de establecimiento de servidumbre temporal de ocupación para realizar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables para la futura Central Eólica Tres Hermanas;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Ministerial N° 213-2013-MEM/DM, publicada el 08 de junio de 2013, se otorgó a Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. la concesión temporal para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Tres Hermanas, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica;

Que, mediante documento con registro de ingreso N° 2369171 de fecha 19 de febrero de 2014, Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. solicitó el establecimiento de la servidumbre temporal de ocupación para la Central Eólica Tres Hermanas, por el plazo que dure la concesión temporal citada en el considerando anterior, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la declaración de Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C., mediante la documentación que obra en el Expediente, los terrenos destinados para la realización de los estudios de factibilidad para la futura Central Eólica Tres Hermanas son de propiedad del Estado;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o Municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derechos de servidumbre;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 151-2014-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y con el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer con carácter temporal a favor de la concesión temporal de la que es titular Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C., la servidumbre de ocupación para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura Central Eólica Tres Hermanas, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11229714	C.E. Tres Hermanas	Área: 18 702 870 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte C1 489 380,91 8 298 694,95 C2 489 750,00 8 297 508,50 C3 489 750,00 8 298 310,00 C4 495 269,00 8 298 310,00 C5 495 269,00 8 297 245,72 C6 495 652,28 8 296 965,56 C7 496 967,20 8 298 592,30 C8 496 047,08 8 299 830,93 C9 497 091,86 8 300 748,85 C10 496 778,84 8 301 590,34 C11 495 666,53 8 302 304,56	Estado

Artículo 2°.- Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbre no sufran daño ni perjuicio por causa del establecimiento, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 3°.- Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por la servidumbre o sobre ellas, se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4°.- La duración de la servidumbre temporal será por el plazo que dure la concesión temporal otorgada a Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. mediante la Resolución Ministerial N° 213-2013-MEM/DM.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1082469-1

Aprueban formularios mediante los cuales los titulares de la actividad minera, incluyendo los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, cumplan con la presentación de información de muestreos y/o testigos que señala el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 248-2014-MEM/DM**

Lima, 26 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por resolución ministerial;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2013-EM, señala que el archivo de muestreos y testigos a que se refiere el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se llevará en las

actividades de exploración y debe contener los datos y la información que objetivamente permita identificar sus componentes, ubicación del lugar donde fueron obtenidos, así como del entorno geológico donde se realizaron las perforaciones;

Que, asimismo, el artículo mencionado en el considerando anterior señala que el titular de la actividad minera deberá poner a disposición del Ministerio de Energía y Minas dicha información, a través de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año inmediatamente anterior y conforme al formato que se apruebe para dicho fin, indicando además la ubicación del archivo físico de muestreos y testigos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 184-2005-MEM/DM se aprobó el formulario de la Declaración Anual Consolidada (DAC);

Que, conforme a lo antes señalado, se debe incorporar los formularios que correspondan a la Declaración Anual Consolidada (DAC) que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 mencionado en los considerandos anteriores de la presente;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Único.- Aprobar los formularios mediante los cuales los titulares de la actividad minera, incluyendo los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, cumplen con la presentación de información de muestreos y/o testigos que señala el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2013-EM que, como Anexo 1 y Anexo 2 forman parte de la presente resolución ministerial.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- El titular de la actividad minera debe presentar el Anexo 1 y el Anexo 2, conforme a lo que se indica en el documento denominado "Instrucciones" que forma parte integrante de la presente resolución ministerial hasta que la Dirección General de Minería implemente, en el sistema informático de la Declaración Anual Consolidada (DAC), dichos formularios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

INSTRUCCIONES

1.- El titular de la actividad minera debe presentar en mesa de partes del MINEM un RECURSO adjuntando los CD y/o DVD que contengan la información del Anexo 1 y Anexo 2 (relación e información de cada estudio): la información del anexo 1 deberá estar en formato Excel; y la información relacionada a los estudios que se indica en el anexo 2 deberá estar en cualquiera de los siguientes formatos pdf, jpg, doc, xls, entre otros. Asimismo, adjuntar planos de ubicación, descriptivos u otros, tanto del anexo 1 y 2 que deben estar en formatos pdf, jpg, doc, xls, entre otros.

2.- Los CD y/o DVD deben estar debidamente etiquetados en relación a la información del RECURSO presentado en mesa de partes.

3.- En la Declaración Anual Consolidada – DAC, el titular sólo debe declarar el NÚMERO de ingreso del RECURSO presentado en mesa de partes del MINEM, de acuerdo a lo indicado en las instrucciones anteriores.

4.- Los archivos grabados en los CD y/o DVD deben ser de los últimos 10 años (según información disponible), denominándose de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

Código de la concesión minera, año información declarada, y N° de anexo según formato publicado.
Ejemplo: 010024501_2014_1

ANEXO 1**TABLA DE DESCRIPCION DE CAMPOS PARA LLENAR LA INFORMACION DE SONDAJES**

Datos del Sondaie		
1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaie	Ingresar el código de sondaie o número de taladro.
3	Coordenada Este	Ingresar la Coordenada UTM Norte.
4	Coordenada Norte	Ingresar la Coordenada UTM Este.
5	Zona	Ingresar en que zona UTM se ubica el taladro: 17, 18 ó 19.
6	Datum	Ingresar Datum a que se refieren las coordenadas : WGS84 ó PSAD56
7	Elevación	Ingresar la cota o elevación en m.s.n.m.
8	Azimut	Ingresar el azimut del sondaie.
9	Inclinación	Ingresar el ángulo de inclinación del sondaie.
10	Longitud total	Ingresar la profundidad total o metros perforados del sondaie
11	Empresa contratista de perforación	Ingresar el nombre de la empresa encargada de realizar la perforación.
12	Línea de sondaie	Ingresar el tipo de broca que se utilizo en la perforación: BQ, HQ, NQ u otro.
13	Fecha de inicio	Ingresar la fecha del inicio o comienzo del sondaie.
14	Fecha de fin	Ingresar la fecha de término del sondaie.
15	Geólogo responsable	Ingresar el nombre del geólogo a cargo.
16	Tipo de sondaie	Ingresar tipo de sondaie: diamantino (DDH), aire reverso o circulación inversa (RC)
17	Ubicación de testigos	Declarar la ubicación o lugar donde se encuentra el 50% longitudinal de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones que no son de libre disposición, según lo indica el art. 43 de la Ley General de Minería aprobado por D.S. 014-92EM

Litología del sondaie		
1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaie	Ingresar el código de sondaie o número de taladro.
3	Profundidad Desde	Ingresar la profundidad en metros donde cambia o se observa el contacto de un tipo litológico diferente.
4	Profundidad Hasta	
5	Litología	Ingresar el tipo litológico *
6	Observaciones	Ingresar cualquier observación adicional relacionado a la litología.

Leves del sondaie **		
1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaie	Ingresar el código de sondaie o número de taladro.
3	Profundidad Desde	Ingresar la profundidad en metros de cada muestra tomada.
4	Profundidad Hasta	
5	Longitud de la muestra	Longitud o tamaño en metros de muestra tomada.
6	Nro. muestra	Ingresar el código de muestra.
7	Au_ppm	Ingresar la ley obtenida de cada elemento *
8	Ag_ppm	
9	As_ppm	
10	Cr_ppm	
11	Sb_ppm	
12	Fe_%	
13	Hg_ppm	
14	Mo_ppm	
15	Ni_ppm	
16	Pb_ppm	
17	Cu_%	
18	Pb_%	
19	Zn_%	
20	otros en ppm ó %	

Desviación del sondaie		
1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaie	Ingresar el código de sondaie o número de taladro.
3	Profundidad	Ingresar la profundidad en metros a donde se tomó la lectura de desviación.
4	Azimut	Ingresar el azimut del sondaie.
5	Inclinación	Ingresar el ángulo de inclinación del sondaie.

1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaje	Ingresar el código de sondaje o número de taladro.
3	Profundidad Desde	Ingresar la profundidad en metros donde cambia el tipo o grado de alteración.
4	Profundidad Hasta	
5	Tipo de alteración	Ingresar el tipo de alteración *
6	Grado de alteración	Ingresar el grado de alteración en cada tramo *
7	Observaciones	Ingresar cualquier observación adicional relacionado a la alteración.

1	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
2	Código sondaje	Ingresar el código de sondaje o número de taladro.
3	Profundidad Desde	Ingresar la profundidad en metros donde cambia el tipo o grado de mineralización. *
4	Profundidad Hasta	
5	mineral en %	Ingresar el nombre del mineral y el porcentaje en cada tramo
6	mineral en %	Ingresar el nombre del mineral y el porcentaje en cada tramo
7	mineral en %	Ingresar el nombre del mineral y el porcentaje en cada tramo
8	mineral en %	Ingresar el nombre del mineral y el porcentaje en cada tramo
9	mineral en %	Ingresar el nombre del mineral y el porcentaje en cada tramo

****** Se deberá entregar la totalidad de la información referida a mineralización, leyes y alteración, según el tipo de yacimiento.

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

ANEXO 2

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE CAMPOS PARA LA RELACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS

CAMPO		DESCRIPCIÓN
1	Número de estudio	Ingresar el número del estudio
2	Código concesión minera	Ingresar el código de la concesión minera
3	Tipo de estudio	Ingresar el número según corresponda : Geológico : 001 Geofísico : 002 Geoquímico : 003 Minero : 004 Metalogenético : 005 Hidrogeológico : 006 Geoambiental : 007 Otros : 008
4	Nombre del estudio	Ingresar el nombre del estudio
5	Fecha del estudio realizado	Ingresar la fecha del estudio realizado
6	Observaciones	Ingresar cualquier observación adicional

NOTA: Adjuntar la información de cada estudio técnico

ANEXO 2

RELACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS

[illegible]

NOTA: Adjuntar la información de cada estudio técnico

INTERIOR

Excluyen al departamento de Madre de Dios de los alcances del artículo 1 del D.S. N° 009-2013-IN, modificado por los DD.SS. N°s. 013-2013-IN, 015-2013-IN y 004-2014-IN, relacionados al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados

**DECRETO SUPREMO
N° 006-2014-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126, publicado el 01 de noviembre de 2012, se establecieron medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 se crea un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, se señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizado, cuya implementación, desarrollo y mantenimiento se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT);

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2013-IN, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2013-IN se modificó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, para la implementación inmediata del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados en el departamento de Madre de Dios;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-IN se modificó nuevamente el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2013-IN, a fin de excluir de los alcances de dicha norma a los distritos de Tambopata y Las Piedras de la provincia de Tambopata, a la provincia de Tahuamanu y a los distritos del Manu y Fitzcarrald de la provincia del Manu, del departamento de Madre de Dios;

Que, considerando la información de las dependencias especializadas de la Policía Nacional del Perú, se evidencia que el combustible que se comercializa en algunas provincias y distritos del departamento de Madre de Dios tiene como principal destino el desarrollo de actividades relacionadas a la minería ilegal; por lo que no resulta pertinente mantener la incorporación del mencionado departamento al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, justificándose su exclusión del referido Régimen Especial;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN.

Exclúyase de los alcances del artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por los Decretos Supremos N°s. 013-2013-IN, 015-2013-IN y 004-2014-IN, al departamento de Madre de Dios.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

WALTER ALBÁN PERALTA
Ministro del Interior

1089420-3

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos peruanos

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 107-2014-JUS**

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO: el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N.º 09-2014/COE-TC, del 20 de enero de 2014, sobre la solicitud de extradición activa al Reino de España del ciudadano peruano JIMMY VÁSQUEZ COLLAZOS, formulada por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 30 de octubre de 2013, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JIMMY VÁSQUEZ COLLAZOS, para ser procesado por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N.º 152-2013);

Que, el literal "a" del artículo 28º de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N.º 09-2014/COE-TC, del 20 de enero de 2014, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514º del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid el 28 de junio de 1989; y su Enmienda, ratificada por Decreto Supremo N.º 70-2011-RE del 02 de junio de 2011, vigente desde el 09 de julio de 2011, que eleva de 60 días a 80 días el plazo para presentar el cuaderno de extradición;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JIMMY VÁSQUEZ COLLAZOS,

formulada por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDAA. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1089420-5

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 108-2014-JUS**

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N°094-2013/COE-TC, del 18 de setiembre de 2013, sobre la solicitud de extradición activa al Reino de España del ciudadano peruano EDGAR SISLEY DIESTRA GRADOS, formulada por la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 30 de noviembre de 2012, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EDGAR SISLEY DIESTRA GRADOS, para ser procesado por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Juan Julio Sánchez Pereda (Expediente N° 111-2012);

Que, el literal "a" del artículo 28º de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 094-2013/COE-TC, del 18 de setiembre de 2013, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514º del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid el 28 de junio de 1989; y su Enmienda, ratificada por Decreto Supremo N° 70-2011-RE del 02 de junio de 2011, vigente desde el 09 de julio de 2011, que eleva de 60 días a 80 días el plazo para presentar el cuaderno de extradición;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Acceder a la solicitud de extradición activa al Reino de España del ciudadano peruano EDGAR SISLEY DIESTRA GRADOS, formulada por la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Juan Julio Sánchez Pereda, y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDAA. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1089420-6

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 109-2014-JUS**

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N.º 85-2013/COE-TC, del 12 de setiembre de 2013, sobre la solicitud de extradición activa a la República Italiana del ciudadano peruano EFRAIN BOSCO TAMARA HUERTA, formulada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 25 de setiembre de 2012, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EFRAIN BOSCO TAMARA HUERTA, procesado por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Moisés Llamccaya Calla, Jorge Luis Cruces Villa Huamán, Miguel Pedraza López, William Martín Castillo Gutiérrez y Teresa Ampuero de Pantigoso (Expediente N.º 101- 2012);

Que, el literal a) del artículo 28º de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N.º 85-2013/COE-TC, del 12 de setiembre de 2013, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514º del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana suscrito en la ciudad de Roma con fecha 24 de noviembre de 1994;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EFRAIN BOSCO TAMARA HUERTA, formulada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Moisés Llamccaya Calla, Jorge Luis Cruces Villa Huamán, Miguel Pedraza López, William Martín Castillo Gutiérrez y Teresa Ampuero de Pantigoso, y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, de conformidad con el Tratado Internacional vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1089420-7

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 110-2014-JUS**

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 058-2014/COE-TC, del 31 de marzo de 2014, sobre la solicitud de extradición activa a la República Argentina de la ciudadana peruana EMILY LIZET GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, formulada por el Juzgado Penal Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 14 de noviembre de 2013, declaró procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana EMILY LIZET GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos: (i) contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de César Enrique Yactayo Reyna, y (ii) contra la Administración de Justicia - Encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 162-2013);

Que, el literal "a" del artículo 28° de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 058-2014/COE-TC, del 31 de marzo de 2014, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514° del Código Procesal Penal, promulgado por

el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 11 de junio de 2004;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder a la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana EMILY LIZET GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, formulada por el Juzgado Penal Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Cañete y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos: (i) contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de César Enrique Yactayo Reyna, y (ii) contra la Administración de Justicia - Encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1089420-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 111-2014-JUS**

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N.º 044-2014/COE-TC, del 07 marzo de 2014, sobre la solicitud de extradición activa a la República Argentina del ciudadano peruano EDILBERTO RIVEROS DIONICIO, formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 13 de enero de 2014, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano EDILBERTO RIVEROS DIONICIO, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N.º 181-2013);

Que, el literal a) del artículo 28° de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente

mediante el Informe N° 044-2014/COE-TC, del 07 marzo de 2014, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 11 de junio de 2004;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder a la solicitud de extradición activa a la República Argentina del ciudadano peruano EDILBERTO RIVEROS DIONICIO, formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de una menor con identidad reservada y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDAA. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1089420-9

SALUD

Autorizan suscripción de Acta de Transferencia de recursos con la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 392-2014/MINSA

Lima, 28 de mayo del 2014

Visto; el Informe N° 001-2014-CTransf-MINSA de la Comisión de Transferencia del Ministerio de Salud encargada del Proceso de Transferencia dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158, conformada mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1158 establece las nuevas funciones de la Superintendencia

Nacional de Salud, entre las cuales se encuentran funciones que estuvieron a cargo de la Defensoría de la Salud y de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, disponiendo su Disposición Complementaria Transitoria que dicho Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada norma, la Superintendencia Nacional de Salud asume el acervo documental, los recursos, bienes y el personal de la Defensoría de la Salud, así como los que correspondan a los procesos de registro, categorización y acreditación de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo que dependan del Ministerio de Salud;

Que, la misma Disposición Complementaria Final, señala que en tanto se aprueben los documentos de gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, ésta deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades y el cumplimiento de las funciones que asume y que venía desarrollando la Defensoría de la Salud y Transparencia del Ministerio de Salud, con anterioridad a la vigencia de dicha norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-SA de fecha 11 de febrero de 2014, se conformó la Comisión de Transferencia del Ministerio de Salud encargada del proceso de transferencia dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158 acotado, la misma que dispone en su artículo 2° que, en tanto concluya el proceso de transferencia, el Ministerio de Salud prestará el apoyo técnico y administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que no se interrumpa la prestación de los servicios de defensoría de la salud, así como los de registro, categorización y acreditación de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;

Que, mediante el documento del visto, la Comisión de Transferencia presenta una propuesta de transferencia de recursos a la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158, la misma que comprende recursos humanos, bienes, acervo documental y recursos presupuestales;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación citada, resulta pertinente, autorizar a los funcionarios que suscribirán el Acta de Transferencia correspondiente;

Con las visaciones de la Directora General (e) de la Defensoría de la Salud y Transparencia; del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; del Director General de la Oficina General de Administración; de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; del Director General de la Oficina General de Estadística e Informática; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y, en el Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suscripción de Acta de Transferencia

Autorizar a la Presidenta de la Comisión de Transferencia conformada mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-SA, a la Directora General (e) de la Defensoría de la Salud y Transparencia y a los Directores Generales de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Estadística e Informática para que suscriban, en representación del Ministerio de Salud, el Acta de Transferencia de recursos con la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158.

Artículo 2°.- Transferencia de Recursos

Con la suscripción del Acta a que se refiere el artículo precedente, se da por concluido el proceso de transferencia

de recursos humanos, bienes y acervo documental, correspondientes a las funciones transferidas por el Ministerio de Salud a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1158, conforme al detalle contenido en los Anexos que forman parte integrante de la mencionada Acta.

A partir de dicha fecha, la Superintendencia Nacional de Salud inicia el ejercicio de las funciones transferidas con cargo a su respectivo presupuesto.

Artículo 3°.- Acciones Administrativas Complementarias

Los órganos del Ministerio de Salud correspondientes llevarán a cabo todas las acciones administrativas que resulten necesarias, en el ámbito de su competencia, para efectivizar la transferencia de recursos a la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Portal del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1089138-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el “Plan de acción para la orientación, sensibilización y fiscalización en materia de derechos laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social, así como para la promoción del empleo, en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094-2014-TR

Lima, 22 de mayo de 2014

VISTOS: El Memorandum N° 162-2014-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Oficio N° 729-2014-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 53-2014-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo; el Oficio N° 361-2014-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 465-2014-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, asimismo, el referido artículo indica que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1105 establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, mediante el cual se dictan normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los

derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere el artículo 1 de la referida norma;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM se aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que comprende el numeral 2.3. referente al cumplimiento de la normativa laboral a través de la orientación, sensibilización y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de trabajo, sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo y seguridad social en las zonas donde se desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM; así como, el numeral 4.4. sobre programas sociales y de promoción del empleo, el cual desarrolla como objetivo específico 1 mejorar la empleabilidad y fomentar el autoempleo formal y productivo de las personas naturales que desempeñan actividades de pequeña minería y minería artesanal, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM;

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene realizando visitas, talleres de sensibilización y capacitación en las localidades de Puno comprendidas en la referida norma; igualmente, ha sostenido reuniones de trabajo con otras entidades públicas competentes y representantes de los actores sociales, lo que ha permitido conocer la compleja realidad presente en aquellas zonas;

Que, conforme al marco legal antes referido y atendiendo a la realidad anotada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha elaborado un plan de acción que sistematiza la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, con el objetivo de promover y proteger los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, la seguridad social y la promoción del empleo a favor de las personas de las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del Distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, así como, en las provincias de Sandía y Carabaya, en la Región Puno;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Director General de Trabajo, del Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, del Director General de Inspección del Trabajo, de la Directora General de Promoción del Empleo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el “Plan de acción para la orientación, sensibilización y fiscalización en materia de derechos laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social, así como para la promoción del empleo, en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM” (en adelante, el Plan de Acción); que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Componentes del Plan de Acción

El Plan de Acción está conformado por los siguientes ejes estratégicos:

1. Orientación, sensibilización y fiscalización.
2. Promoción del empleo.
3. Coordinación interinstitucional.

Cada uno de estos componentes, contiene objetivos específicos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas, que están a cargo de los organismos y unidades orgánicas responsables del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que la presente resolución ministerial y el documento que conforma el anexo a que hace referencia

el artículo 1 se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-1

Designan representantes titular y alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la SUTRAN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 095-2014-TR

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: Los Oficios N°s 111 y 266-2014-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo y el Informe N° 381-2014-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, el artículo 10 de la citada Ley, crea el Consejo Consultivo como un órgano no estructurado de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), integrado entre otros miembros, por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 135-2012-TR se designó al Ingeniero Alfredo Américo Torres Ataipoma, como representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN);

Que, mediante los Oficios N°s 111 y 266-2014-MTPE/2 el Despacho Viceministerial de Trabajo, propone al señor Hernán Eduardo Pena, Director General de Inspección del Trabajo y a la señora Silvia Renee Meza Falla, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, como representantes titular y alterno respectivamente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), para el periodo 2014;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario dar por concluida la designación citada y designar un nuevo representante titular y uno alterno que representen al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), para el periodo 2014;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y los antecedentes que se acompañan, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina mediante Informe N° 381-2014-MTPE/4/8 sobre la procedencia de la emisión del acto solicitado;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Ingeniero Alfredo Américo Torres Ataipoma, como representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor HERNAN EDUARDO PENA, Director General de Inspección del Trabajo y a la señora SILVIA RENEE MEZA FALLA, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, como representantes titular y alterno respectivamente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), para el periodo 2014.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo Consultivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-2

Aceptan donaciones que serán utilizadas en la ejecución de diversos proyectos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 096-2014-TR

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: El Oficio N° 335-2014-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; el Provedo N° 1022 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; el Oficio N° 341-2014-MTPE/4/9 del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 189-2014-MTPE/4/9.2 del Jefe (e) de la Oficina de Presupuesto y el Informe N° 570-2014-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual se establece sobre la base de la Unidad Ejecutora 002 – Capacitación Laboral Juvenil – PROJOVEN, hoy Unidad Ejecutora 002 – Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; que tiene por finalidad la inserción de los y las jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2011-TR se crea el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como una actividad que forma parte de la Unidad Ejecutora 002 – Capacitación Laboral Juvenil – PROJOVEN, hoy Unidad Ejecutora 002 – Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", con el objeto de promover el empleo, mejorar las competencias laborales e incrementar los niveles de empleabilidad en el país;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-98-TR y sus normas modificatorias y complementarias, se crea el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, persona jurídica de derecho privado, con autonomía administrativa, económica y financiera, con el propósito de financiar proyectos, capacitaciones, emprendimientos y otros que se determinen en el marco de los programas de promoción

del empleo y mejora de la empleabilidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y para la capacitación de derechos fundamentales laborales a los trabajadores; para ello evalúa, selecciona, financia y monitorea los proyectos de capacitación y promoción del empleo que se presenten a un concurso y resulten ganadores por la calidad de su formulación y por la viabilidad de lograr mejoras apreciables en empleabilidad, productividad y empleo;

Que, atendiendo a sus fines, el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO ha convocado al 13° Concurso de Proyectos con la finalidad de financiar los mejores proyectos y/o iniciativas que mejoren la empleabilidad, promuevan o fortalezcan emprendimientos y contribuyan a la generación de empleo sostenido y mejora de ingresos en el ámbito urbano y rural; que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, formulados y ejecutados por instituciones públicas o privadas con experiencia y reconocida solvencia en los servicios convocados;

Que, mediante documentos de vistos, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", informa al Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, que el Programa resultó elegido en el 13° Concurso de Proyectos, para la ejecución de catorce (14) proyectos que serán financiados por el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO: cinco (5) proyectos en la Línea 1: Capacitación e Inserción Laboral hasta por un monto de S/. 3,969,284.92 (Tres Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Ochoenta y Cuatro y 92/100 Nuevos Soles); y nueve (9) proyectos en la Línea 3: Promoción y Fortalecimiento de emprendimientos hasta por un monto de S/. 6,665,696.59 (Seis Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis y 59/100 Nuevos Soles), desembolsos que se efectuarán a favor del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" en calidad de donación con cargo, de acuerdo a los plazos establecidos en ambos cronogramas;

Que, asimismo, el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú", resultó elegido en ocho (8) proyectos que serán financiados por el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO: en la Línea 2: Certificación de Competencias Laborales hasta por la suma de S/. 5,153,568.03 (Cinco Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho y 03/100 Nuevos Soles), desembolsos que se efectuarán en calidad de donación con cargo, de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma;

Que, el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" ha participado en el Concurso de Proyectos 2013 - Línea de Cofinanciamiento, habiendo obtenido conformidad por parte del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y de la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC (en representación de la empresa Minera Yanacocha S.A.), para ejecutar el proyecto denominado "Promoción del Emprendimiento Juvenil en las provincias de Cajamarca y Celendín", por lo que la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC, por encargo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y Minera Yanacocha S.A., entregará al Programa la donación con cargo hasta por la suma de S/. 869,881.45 (Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Ochoenta y Uno y 45/100 Nuevos Soles);

Que, en el mismo concurso, el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú" resultó elegido para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Competencias Laborales de la Población Desempleada y Subempleada de la Provincia de Cajamarca", por lo cual la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC, por encargo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y Minera Yanacocha S.A. entregará al referido programa la donación con cargo hasta por la suma de S/. 854,236.20 (Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Seis y 20/100 Nuevos Soles);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 189-2014-MTPE/4/9.2, del Jefe (e) de la Oficina de Presupuesto, emite opinión favorable respecto de las donaciones dinerarias otorgadas por el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de

Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO por la suma de S/. 15,788,549.54 (Quince Millones Setecientos Ochoenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve y 54/100 Nuevos Soles) a favor del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y por la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC, por encargo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y la empresa Minera Yanacocha S.A., por la suma de S/. 1,724,117.65 (Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Ciento Diecisiete y 65/100 Nuevos Soles), a favor del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú", las cuales están conforme a lo establecido en el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que resulta necesario aceptar la donación dineraria adjuntando para dicho efecto el proyecto de resolución y exposición de motivos correspondiente;

Que, el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas, diferentes de las provenientes de convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por resolución del titular de la entidad, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos;

Que, resulta necesario aceptar las donaciones dinerarias que otorga el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC, por encargo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y la empresa Minera Yanacocha S.A., a favor del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la ejecución de los proyectos seleccionados;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Director Ejecutivo (e) del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", de la Coordinadora Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú", del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la donación dineraria ascendente a la suma de S/. 15,788,549.54 (Quince Millones Setecientos Ochoenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve y 54/100 Nuevos Soles), proveniente del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, para la ejecución de los proyectos denominados Línea 1: Capacitación e Inserción Laboral; Línea 3: Promoción y Fortalecimiento de emprendimientos, ambos a cargo del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y Línea 2: Certificación de Competencias Laborales, a cargo del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, conforme al desagregado que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la donación dineraria ascendente a la suma de S/. 1,724,117.65 (Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Ciento Diecisiete y 65/100 Nuevos Soles), entregada por la Asociación Los Andes de Cajamarca - ALAC, por encargo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO y la empresa Minera Yanacocha S.A., proveniente del Fondo de Cofinanciamiento de Proyectos FONDOEMPLEO - YANACOCOA, para la ejecución de los proyectos denominados "Promoción del Emprendimiento Juvenil en las Provincias de Cajamarca y Celendín", a cargo del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" y "Mejoramiento de Competencias Laborales

de la Población Desempleada y Subempleada de la Provincia de Cajamarca", a cargo del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, conforme al desagregado que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" realizar los trámites para la publicación en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), de la presente resolución en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 4.- Encargar al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-3

Autorizan viaje de funcionaria a la República de Corea, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2014-TR

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: El Oficio Circular N° 014-2014-MINCETUR/VMCE del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior; el Oficio N° 72-2014-MTPE/1 del Despacho Ministerial de Trabajo y Promoción del Empleo; el Oficio N° 469-2014-MTPE/4/10 de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; el Oficio N° 935-2014-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración y el Informe N° 601-2014-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio circular de vistos, el Viceministro de Comercio Exterior, comunica a la Viceministra de Trabajo, que la segunda reunión de la Comisión Conjunta establecida en el Acuerdo de Libre Comercio – ALC entre Perú y Corea del Sur, se llevará a cabo los días 2 y 3 de junio de 2014, en la ciudad de Seúl, República de Corea, por lo que solicita se designe a un funcionario del Sector para que participe de la reunión citada;

Que, la participación del Sector Trabajo y Promoción del Empleo en el citado evento resulta de suma trascendencia para los fines institucionales, en la medida que en éste se tratarán aspectos con contenido e impacto laboral;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto, entre otros, los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, los mismos que serán autorizadas mediante resolución del titular de la entidad;

Que, dada la importancia de la citada reunión para los objetivos y metas sectoriales, resulta conveniente autorizar el viaje de la señora Giuliana Elizabeth Ormeño Collazos de Arce, Coordinadora II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, a fin de que participe en representación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la reunión a que se refiere el primer considerando de la presente resolución;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización

de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora GIULIANA ELIZABETH ORMEÑO COLLAZOS DE ARCE, Coordinadora II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Seúl, República de Corea, del 31 de mayo al 5 de junio de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US \$ 2,910.61

Viáticos : US \$ 2,000.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar al Despacho Ministerial, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-4

Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098-2014-TR

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: La Carta presentada por el señor José Antonio Aróstegui Girano y el Memorando N° 237-2014-MTPE/4 de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 215-2012-TR del 29 de agosto de 2012, se designa al señor José Antonio Aróstegui Girano, en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante carta de vistos, el referido funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado precedentemente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de los Jefes de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo, en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor JOSE ANTONIO AROSTEGUI GIRANO, al cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General

de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-5

Sancionan con multa a ex servidor del Programa Vamos Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2014-TR

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: El Informe Final N° 01-2014-MTPE/CPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Oficio N° 102-2014-MTPE/1 del Despacho Ministerial, el Memorando N° 165-2014-MTPE/4 del Secretario General y el Informe N° 540-2014-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria Ley N° 28496, disponen que, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en la Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código; por su parte el artículo 4, en su numeral 4.1. dispone que es empleado público todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en su Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen; y los empleados públicos están obligados a observar su cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 025-2014-TR se instaura proceso administrativo disciplinario al señor Yony Lozano Chávez, por presunta responsabilidad en su condición de encargado de Trámite Documentario y Archivo del Programa Vamos Perú, por no entregar el equipo celular UT STARCOM (MODELO:GPRS1328) y por no efectuar la rendición de cuentas y/o la devolución del dinero otorgado, por concepto de movilidad por la suma de S/. 138.00 (Ciento Treinta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles); bienes y dinero otorgados para el ejercicio de sus funciones. La entrega de los bienes descritos le fue requerida mediante Carta N° 003-2011-MTPE/3/24.3/UA del Jefe (e) de la Unidad Administrativa del Programa Vamos Perú;

Que, conforme a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la no devolución de los bienes y dineros entregados y

el cumplimiento de la orden de entrega contenida en la Carta N° 003-2011-MTPE/3/24.3/UA configuran las siguientes infracciones al Código de Ética de la Función Pública: infracciones a los principios, deberes, obligaciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 6 y numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con los literales f) y g) del artículo 9 y el literal e) del artículo 10 del Código de Ética del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2009-TR;

Que, los principios tutelados por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concebidos por esta norma como infracciones genéricas, cuya infracción es sancionada por alguna de las sanciones establecidas en el referido código, requiere de una concreción normativa que satisfaga el sub principio de norma estricta del principio de legalidad, sub principio que se satisface mediante las siguientes situaciones: desarrollando un tipo administrativo (en una norma reglamentaria) que desarrolle el tipo genérico, conectado al tipo genérico con deberes específicos normados o con deberes razonablemente implícitos que se enmarcan dentro de las funciones del imputado;

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública regula el principio de lealtad y obediencia; definiéndolo como el deber de "Actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparte el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicios que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberán ponerse en conocimiento del superior jerárquico de su institución" (el subrayado es nuestro);

Que, en la línea de garantizar el subprincipio de norma estricta, la Directiva N° 006-2010-MTPE/14.110/PROJOVEN/DE "Norma para el otorgamiento y control de viáticos realizada a los funcionarios, servidores y contratados en los diferentes modalidades de la unidad ejecutora 002 - Capacitación Laboral Juvenil - PROJOVEN - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la rendición de gastos por los viajes dentro del territorio nacional en Comisión de Servicio", aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 017-2010-MTPE/3/14.110/PROJOVEN/DE del 04 de marzo de 2010, y de obligatorio cumplimiento de todos los funcionarios, servidores, contratados en las modalidades de Locación de Servicios y Contrato Administrativo CAS de la unidad ejecutora 002, establece en el numeral 6.4.5. que la rendición de cuentas es una obligación del comisionado que la formula. Dicha rendición de cuentas será revisada por el Área de Control Previo y Fiscalización y podrá ser verificada por el responsable de la unidad administrativa financiera. Existía entonces al momento del incumplimiento del imputado una norma interna que ordenaba rendir cuentas sobre los montos por movilidad entregados, obligación que el imputado habría incumplido de manera continua;

Que, igualmente, los hechos descritos, y las disposiciones administrativas producidas por la entidad, se subsumen dentro del numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente regula: "5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados";

Que, en esa línea, conviene señalar que esta autoridad no comparte la interpretación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto de que los hechos descritos también vulneran el numeral 7. Justicia y Equidad, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto, tal regla se refiere, cuando menciona a la justicia, a los actos que vinculan al trabajador con la ciudadanía, mientras que la equidad alude a relaciones de igualdad, motivo por el cual este principio no ha sido infringido, como si ocurre con los otros referidos en los párrafos anteriores;

Que, la afectación de los principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de aplicación a todo trabajador público, incluyendo los sujetos al régimen especial de contratación administrativa

de servicios (CAS), configura faltas graves que deben ser sancionadas; en efecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, "se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma";

Que, asimismo, el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que las sanciones por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplican teniendo en consideración los criterios de: (i) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; (ii) la afectación a los procedimientos; (iii) la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; (iv) el beneficio obtenido por el infractor y (v) la reincidencia o reiterancia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 378-2009-TR se aprueba el Código de Ética del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, cuya aplicación es de alcance a todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en las dependencias del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, inclusive el Programa Vamos Perú; norma que recoge los principios y prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, constituida por Resolución Ministerial N° 057-2013-TR y ampliada por Resolución Ministerial N° 029-2014-TR, mediante Carta N° 02-2014-MTPE/4 del 17 de febrero de 2014, notifica al señor Yony Lozano Chávez otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que efectúe los descargos referentes a la apropiación indebida del celular UT STARCOM (MODELO GPRS1328) y por no entregar el monto de S/. 138.00 (Ciento Treinta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles) otorgado por concepto de movilidad para el ejercicio de sus funciones, hechos expuestos en la Resolución Ministerial N° 025-2014-TR, cuya copia, Informe N° 04-2013-MTPE/CPPAD y antecedentes se adjuntan a la carta de emplazamiento, efectuada con la notificación conforme el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, del análisis de los hechos expuestos en el Informe Final N° 01-2014-MTPE/CPPAD, concluye que constituye infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el hecho de no hacer la entrega de los bienes asignados para el ejercicio de sus funciones a pesar de existir un requerimiento formal que fuera solicitado por el Jefe de la Unidad Administrativa del Programa Vamos Perú y por no realizar la rendición o devolución de la suma de S/. 138.00 (Ciento Treinta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles), rendición que no ha sido cumplida en su debida oportunidad a pesar de haber sido requerido mediante la Carta N° 003-2011-MTPE/3/24.3/UA, configurando su conducta como una utilización indebida de los bienes del Estado, violando el deber de protección y conservación de los mismos; e incurriendo en infracciones al principio de lealtad y obediencia;

Que, en ese contexto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la imposición de la sanción de multa la misma que se fija en 50% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la administración pública que corresponda;

Que, asimismo, el artículo 12 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone que, si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,

dispone que las sanciones aplicables por la transgresión al acotado código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad;

Que, asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que las sanciones por infracción a dicho código se deberán inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, el que se encuentra a cargo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a lo recomendado en el Informe Final N° 001-2014-MTPE/CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y de conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el artículo 170 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de multa ascendente a 50% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedición de la presente resolución al señor Yony Lozano Chávez, ex servidor del Programa Vamos Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe Final N° 01-2014-MTPE/CPPAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos deberá registrar la sanción impuesta en la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1088974-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a España, Inglaterra y Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315-2014-MTC/02

Lima, 26 de mayo de 2014

VISTOS:

Los Informes No. 241-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y No. 121-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, las empresas L.C. Busre S.A.C. y STAR UP S.A. han presentado ante la autoridad aeronáutica civil, sus solicitudes para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendidas durante el mes de junio de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento No. 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, las empresas L.C. Busre S.A.C. y STAR UP S.A., han cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos de los viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe No. 241-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe No. 121-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, Ley No. 27619, Ley No. 30114, Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de los siguientes inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Señor Javier José Félix Alemán Urteaga, del 01 al 04 de junio de 2014 a la ciudad de Madrid, Reino de España.

- Señor Gino Humberto Defilippi Brigneti, del 05 al 10 de junio de 2014 a la ciudad de Manchester, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

De acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes No. 241-2014-MTC/12.04 y No. 121-2014-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por las empresas L.C. Busre S.A.C. y STAR UP S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10

Cuadro Resumen de Viajes

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 01 AL 10 DE JUNIO DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 121-2014-MTC/12.04 Y N° 241-2014-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1391-2014-MTC/12.04	01-Jun	04-Jun	US\$ 780.00	L.C.BUSRE S.A.C.	Alemán Urteaga, Javier José Félix	Madrid	España	Chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo DASH-8, a su personal aeronáutico	8243-8244
1392-2014-MTC/12.04	05-Jun	10-Jun	US\$ 1,300.00	STAR UP S.A.	Defilippi Brigneti, Gino Humberto	Manchester	Inglaterra	Chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo BAe-146, a su personal aeronáutico	8782-8783

1088289-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 316-2014-MTC/02**

Lima, 26 de mayo de 2014

VISTOS:

El Informe No. 254-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 137-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección de

Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa HELIAMERICA S.A.C., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida durante el mes de junio de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento No. 12 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa HELIAMERICA S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe No. 254-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica

Civil y en el Informe No. 137-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, Ley No. 27619, Ley No. 30114, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Juan José Castro Vélez, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 03 al 06 de junio de 2014 a la ciudad de Muyupampa, Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en el Informe No. 254-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 137-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa HELIAMERICA S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 3 AL 6 DE JUNIO DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 137-2014-MTC/12.07 y N° 254-2014-MTC/12.07

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
357-2014-MTC/12.07	03-Jun	06-Jun	US\$ 800.00	HELIAMERICA S.A.C.	Castro Vélez, Juan José	Muyupampa, Santa Cruz de la Sierra	Estado Plurinacional de Bolivia	Inspección Técnica de Estación de línea por establecimiento de operaciones.	8849-8850

1088290-1

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Fórmula 1 Sociedad Anónima Cerrada - ESCIFOR S.A.C. para impartir cursos generales de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1261-2014-MTC/15

Lima, 20 de marzo de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 013835, 018201 y 049171 presentados por la empresa denominada ESCUELA DE

CONDUCTORES INTEGRALES FÓRMULA 1 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ESCIFOR S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 680-2013-MTC/15 de fecha 07 de febrero de 2013, publicada el día 09 de marzo de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES FÓRMULA 1 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ESCIFOR S.A.C. identificada con RUC N° 20539506634, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante LA ESCUELA, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; y, normas modificatorias, en adelante el REGLAMENTO; con el objetivo de impartir

los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, ubicándose su establecimiento en Av. John F. Kennedy N° 1810, Urb. 200 Millas - Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; y, su circuito de manejo en Av. La Marina S/N del Cercado del Vallecito, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, mediante Parte Diario N° 013835 de fecha 22 de enero de 2014, LA ESCUELA solicita autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A - Categoría I;

Que, mediante Parte Diario N° 018201 de fecha 29 de enero de 2014, LA ESCUELA presenta un anexo al Parte Diario N° 013835;

Que, mediante Oficio N° 1392-2014-MTC/15.03 de fecha 03 de marzo de 2014, notificado el mismo día, la Autoridad Administrativa formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por LA ESCUELA, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, obteniendo respuesta mediante Parte Diario N° 049171 de fecha 18 de marzo de 2014, teniéndose en cuenta el término de la distancia;

Que, al respecto, se señala que el artículo 47° inciso c) del REGLAMENTO establece lo siguiente: "Artículo 47.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores. Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones: (...) c) Informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de Conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores";

Que, sobre el particular, se indica que la Octava Disposición Complementaria Final del REGLAMENTO, dispone lo siguiente: "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. Octava.- Las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clase A categorías II y III y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento en cuanto les corresponda y cuenten con la autorización del MTC, en cuyo caso los certificados que éstas emitan tendrán validez para exonerar a dichos postulantes de la evaluación teórica sobre normas de tránsito";

Que, asimismo, el artículo 66° numeral 66.4 del REGLAMENTO señala lo siguiente: "Artículo 66.- Contenido mínimo del Programa de Estudios. El contenido mínimo del programa de estudios es el siguiente: (...) 66.4. Programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I: El programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I comprende todos los cursos generales señalados en el numeral 66.1 del presente artículo, con un mínimo de 12 horas de enseñanza teórica y un mínimo de 8 horas de práctica de manejo";

Que, además se indica, que en concordancia con el artículo 51° inciso e) del REGLAMENTO se establece que: "Artículo 51.- Requisitos para solicitar una autorización como Escuela de Conductores. Para solicitar autorización como Escuela de Conductores se requiere presentar la siguiente documentación: (...) e) Programa de estudios debidamente desarrollado, conteniendo los cursos que se dictarán, la propuesta de horarios, el número de horas asignadas a cada módulo y los instructores responsables de impartir los mismos";

Que, es menester señalar que, el artículo 61°, primer párrafo del REGLAMENTO estipula lo siguiente: "Artículo 61.- Modificación de los términos de autorización. Procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53° del presente reglamento (...);"

Que, de otro lado, es pertinente indicar que el artículo 53° del REGLAMENTO establece que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente: (...) f) Los cursos que puede impartir. (...);"

Que, cabe señalar, que para efectos de la evaluación respectiva del Parte Diario N° 049171, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 135° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, el mismo que estipula el Término de la

Distancia, ante lo cual al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación, aplicándose el cuadro de términos de la distancia aprobado por la autoridad competente. Para el efecto, es empleado el cuadro de términos vigentes para los procesos judiciales, la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ que aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia. En consecuencia, al plazo otorgado de diez (10) hábiles para subsanar las observaciones advertidas a LA ESCUELA se le ha adicionado el plazo del término de la distancia;

Que, dado el marco legal glosado anteriormente, de la revisión del expediente y/o partes diarios de la materia del caso, se advierte que LA ESCUELA cumple con implementar el programa de estudios para impartir los cursos generales de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A - Categoría I, conteniendo los cursos que se dictarán, propuesta de horarios, número de horas asignadas a cada módulo e instructores responsables de impartir dichos cursos de conformidad al REGLAMENTO;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, en el Informe N° 689-2014-MTC/15.03.A.A.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente; y,

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre - Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - la Ley N° 29370;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES FÓRMULA 1 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ESCIFOR S.A.C. identificada con RUC N° 20539506634, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir los cursos generales de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A - Categoría I, en el local, en el horario y con los instructores autorizados.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES FÓRMULA 1 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ESCIFOR S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER NICOLÁS ZECENARRO MATEUS
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1069814-1

Autorizan a Secid Tecnología en Transportes & Tránsito Sociedad Anónima Cerrada - SECID S.A.C. para impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1940-2014-MTC/15**

Lima, 5 de mayo de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s 044553 y 067799 presentados por la empresa denominada SECID TECNOLOGÍA EN TRANSPORTES & TRÁNSITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-SECID S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 738-2013-MTC/15 de fecha 13 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de marzo del 2013, se autorizó a la empresa denominada SECID TECNOLOGÍA EN TRANSPORTES & TRÁNSITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-SECID S.A.C., con RUC N° 20550478553 y domicilio en Av. Belisario Suárez N° 964, 3er Piso, Zona C, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los Cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las Licencias de conducir de la Clase A Categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 044553 de fecha 10 de marzo de 2014, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, así como el incremento de su flota vehicular para lo cual propone al vehículo de placa de rodaje B1X-136, categoría M1;

Que, mediante Oficio N° 2504-2014-MTC/15.03 de fecha 02 de abril de 2014, notificado con fecha 09 de abril de 2014, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 067799 de fecha 15 de abril de 2014, La Escuela presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, el numeral c) del artículo 47° de El Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC en adelante El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone que las Escuelas de conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de la clase A categorías II y III, y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el numeral 66.4 de El Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61° de El Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1159-2014-MTC/15.03.A.A.ec; procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada SECID TECNOLOGÍA EN TRANSPORTES & TRÁNSITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-SECID S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en el local, en el horario, con los instructores y con los vehículos autorizados mediante Resolución Directoral N° 738-2013-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa denominada SECID TECNOLOGÍA EN TRANSPORTES & TRÁNSITO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA-SECID S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1083764-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Designan funcionarios responsables de remitir ofertas de empleo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 087-2014-DV-PE

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTO:

El Memorándum N° 455-2014-DV-OA-UP del 23 de mayo de 2014, emitido por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, la Ley N° 27736, Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales, dispone la transmisión de avisos de servicio público en los que se ofrezcan puestos de trabajo públicos y privados, a través del Instituto de Radio y Televisión del Perú mediante Radio Nacional del Perú y Canal 7;

Que, el artículo 2° de las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR, establece que todo organismo público y empresa del Estado esta obligada a remitir el Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar a excepción de los puestos clasificados como de confianza conforme a las reglas de la normativa laboral pública vigente;

Que, la citada norma prevé que los organismos públicos y empresas del Estado designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad. Dicha designación debe realizarse mediante resolución del titular de la entidad, publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2014-DV-PE, se designó al señor José Bernardo Arróspide Aliaga en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de DEVIDA;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2014-DV-PE, se encargó las funciones del cargo de Jefe (e) de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración al Sr. Willy Hernando Venero Espinoza, Asesor II de la Secretaría General de DEVIDA;

Con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Personal;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 063-2011-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a los funcionarios responsables de remitir las ofertas de empleo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Titular:

Nombre y apellido	Cargo	Resolución de Presidencia Ejecutiva
Willy Hernando Venero Espinoza	Jefe (e) de la Unidad de Personal	N° 079-2014-DV-PE

Suplente:

Nombre y apellido	Cargo	Resolución de Presidencia Ejecutiva
José Bernardo Arróspide Aliaga	Jefe de la Oficina de Administración	N° 057-2014-DV-PE

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración ejecute la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 172-2013-DV-PE.

Artículo 4°.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución a las Direcciones y Oficinas de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARMEN MASÍAS CLAUX
Presidenta Ejecutiva

1089026-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban asignación de personal en cargos aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 126-2014/SIS

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: La Resolución Secretarial N° 037-2013-SIS/SG, la Resolución Jefatural N° 101-2014/SIS, los Informes N°s 091-2014-SIS/OGAR-SGP y 100-2014-SIS-OGAR/SGP con Proveídos N°s 081-2014-SIS/OGAR y 087-2014-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe N° 002-2014-SIS/OGPPDO-FMSY con Proveído N° 018-2014-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 053-2014-SIS/OGAJ/EOE con Proveído N° 271-2014-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece el marco normativo del Aseguramiento Universal en Salud a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud; constituyendo al Seguro Integral de Salud como una de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud;

Que, asimismo conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al Fortalecimiento y Cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, el Seguro Integral de Salud es considerado como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), encargada de recibir, gestionar, captar o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud bajo cualquier modalidad;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, establece que en un plazo que no será mayor a dos (2) años, contados desde la vigencia de dicho Reglamento, el SIS deberá adecuar su organización interna y funcionamiento al de una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, publicado el 19 de julio de 2011, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Seguro Integral de Salud, que establece su nueva estructura orgánica y las funciones generales de sus órganos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 004-2013-SA, publicada el 12 de marzo de 2013, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Seguro Integral de Salud, considerando los cargos definidos y aprobados en base de la estructura orgánica vigente prevista en el ROF, y en su artículo 2° se establece la implementación del referido CAP aprobado, mediante la asignación de los cargos clasificados o estructurales que correspondan, a los servidores del SIS, sin que ello implique en ningún supuesto una variación de la remuneración total que venga percibiendo a la fecha;

Que, del mismo modo, mediante Resolución Jefatural N° 133-2013-SIS se aprueba el Manual de Organización y Funciones para cada uno de los órganos y unidades funcionales del Seguro Integral de Salud, señalando las funciones y competencias para cada uno de los cargos previstos en el CAP de la Institución;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional mediante Memorando N° 429-2013/SIS-OGPPDO, sustenta la necesidad de iniciar el proceso de adecuación de las plazas en el Presupuesto Analítico de Personal del SIS, con las nuevas denominaciones aprobadas para los cargos clasificados a través del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del SIS, para la asignación de personal en los cargos, de acuerdo a la calificación que se efectúe, recomendando la conformación de un Comité Técnico que se encargue de llevar a cabo dicho proceso;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 037-2013-SIS/SG, de fecha 02 de octubre de 2013, se designa al Comité Técnico encargado de determinar las equivalencias de plazas ocupadas por los trabajadores del Seguro Integral de Salud en función del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) aprobado por Resolución Suprema N° 004-2013-SA, el mismo que mediante el Informe Final de fecha 17 de enero de 2014, ha presentado la nómina de personal con las equivalencias de plazas ocupadas por los trabajadores del Seguro Integral de Salud en función a los cargos del CAP;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 101-2014/SIS de fecha 16 de abril de 2014, se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal del Seguro Integral de Salud, teniendo en cuenta las equivalencias de plazas reportadas en el Informe Final antes mencionado, con la conformidad de la Oficina General de Administración de Recursos y de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional;

Que, conforme a lo informado por la Oficina General de Administración de Recursos y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, resulta necesaria la aprobación del procedimiento de asignación de personal en el SIS;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración de Recursos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, y los numerales 11.5 y 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la ASIGNACION DE PERSONAL, en los cargos aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2013-SA, para el desempeño de las funciones aprobadas en el Manual de Organización y Funciones del SIS, aprobado por Resolución Jefatural N° 133-2013-SIS, sobre la base de la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer, que la Oficina General de Administración de Recursos efectúe la transcripción oficial de la presente Resolución a los trabajadores del Seguro Integral de Salud, conforme a los procedimientos administrativos vigentes en el Sector Público, así como las adecuaciones que resulten pertinentes en los Registros del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a Ley.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial "El Peruano", y en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, publique la presente Resolución y su Anexo aprobado, en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1089400-1

Designan Gerentes Macro Regionales de las Gerencias Macro Regionales Norte, Sur, Centro, Oriente y Sur Medio

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 128-2014/SIS

Lima, 28 de Mayo de 2014

VISTOS: El Informe N° 102-2014-SIS-OGAR/SGP con Proveído N° 089-2014-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Memorando N° 199-2014-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 054-2014-SIS/OGAJ/EOE con Proveído N° 274-2014-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2013-SA, los cargos de Gerente Macro Regional de las Gerencias Macro Regionales Norte, Sur, Centro, Oriente y Sur Medio, son cargos de confianza por haber sido calificados como Empleado de Confianza;

Que, a la fecha, mediante Resolución Jefatural N° 152-2013/SIS, sólo se ha implementado la Gerencia Macro Regional Centro Medio, definiendo sus competencias y funciones;

Que, mediante Informe de vistos, la Oficina General de Administración de Recursos, a través de la Subgerencia de Personal, opina que a fin de garantizar la continuidad de la gestión del Seguro Integral de Salud, como Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud, es necesario continuar con la implementación de las Gerencias Macro Regionales Norte, Sur, Centro, Oriente y Sur Medio, y designar a los profesionales propuestos que ocuparán los cargos de Gerentes Macro Regionales en dichas Gerencias;

Que, asimismo, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, en el documento de vistos, emite opinión favorable de disponibilidad de crédito presupuestario en los clasificadores de gasto respectivos que garantizará el financiamiento de las mencionadas plazas a cubrir;

Que, por convenir al servicio resulta necesario disponer las acciones de personal que resulten necesarias;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración de Recursos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y los numerales 11.8 y 11.9 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Médico Cirujano Mario Alberto Cosmópolis Samamé, en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Norte. En tanto culmine el proceso de implementación de la indicada Gerencia Macro Regional seguirá ejerciendo las funciones de Sub Gerente de la Unidad Desconcentrada Regional Lambayeque.

Artículo 2.- Designar al Médico Cirujano Otto Oliveros Suárez Angles, en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur. En tanto culmine el proceso de implementación de la indicada Gerencia Macro Regional seguirá ejerciendo las funciones de Sub Gerente de la Unidad Desconcentrada Regional Arequipa.

Artículo 3.- Designar a la Médico Cirujano Ana Elena Chancasanampa Montalván, en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro. En tanto culmine el proceso de implementación de la indicada Gerencia Macro Regional seguirá ejerciendo las funciones de Sub Gerente de la Unidad Desconcentrada Regional Junín.

Artículo 4.- Designar al CPC Raúl Segundo Díaz Villacorta, en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Oriente. En tanto culmine el proceso de implementación de la indicada Gerencia Macro Regional seguirá ejerciendo las funciones de Sub Gerente de la Unidad Desconcentrada Regional Loreto.

Artículo 5.- Designar al Médico Cirujano Conrado Arturo Valladolid Cerrón, Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio. En tanto culmine el proceso de implementación de la indicada Gerencia Macro Regional seguirá ejerciendo las funciones de Subgerente de la Unidad Desconcentrada Regional Ayacucho.

Artículo 6.- Disponer que mientras duren la designaciones dispuestas en los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente Resolución Jefatural, las plazas CAP N° 177, 233, 279, 309 y 350, quedan reservadas a los profesionales designados y que accedieron por concurso público de méritos a las mismas.

Artículo 7.- El personal designado en los artículos precedentes deberá coordinar con la Secretaría General, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y la Oficina General de Administración de Recursos la dotación de los recursos necesarios en un plazo máximo de treinta (30) días de emitida la presente Resolución, a fin de culminar con la operatividad de la Gerencia Macro Regional a su cargo.

Artículo 8.- Establecer la adscripción territorial de las Unidades Desconcentradas Regionales a las Gerencias Macro Regionales, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 9.- Todas las unidades orgánicas del Seguro Integral de Salud deberán brindar el apoyo y la asistencia técnica de acuerdo a su competencia funcional para la implementación de las Gerencias Macro Regionales Norte, Sur, Centro, Oriente y Sur Medio.

Artículo 10.- Disponer que la Secretaría General efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural y su Anexo, en el Diario Oficial "El Peruano", y en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, la publique en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1089400-2

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Aceptan renuncia y encargan funciones de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Tacna del SENCICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 79-2014-02.00

Lima, 5 de mayo de 2014

VISTO:

La carta de renuncia de fecha 25 de abril 2014, presentada por el Ingeniero Manuel Fabricio Begazo Guzmán, Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Tacna, a la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 147-2011-02.00, de fecha 06 de diciembre de 2011, se designó al Ingeniero Manuel Fabricio Begazo Guzmán, en el cargo de confianza de Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal Tacna, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Categoría D1;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que resulta pertinente aceptar;

Que, en consecuencia y a fin de garantizar la continuidad del servicio resulta necesario encargar las funciones de Gerente Zonal, de Gerencia Zonal de Tacna, Categoría D1, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, cargo considerado de confianza;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO y las facultades delegadas mediante Acuerdo del Consejo Directivo Nacional N° 1091-02, de fecha 19 de febrero de 2014;

Con el visto de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos (e), del Gerente de Administración y Finanzas (e), de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal, del Jefe de la Oficina de Secretaría General (e) y, del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del Ingeniero Manuel Fabricio Begazo Guzmán, en el cargo de confianza de Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Tacna del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, a partir del 05 de mayo de 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar al Ingeniero Julio Freddy Morales Soto, Especialista Educativo, Categoría E1 de la Gerencia Zonal de Tacna las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Tacna del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Categoría D1, a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Artículo 3°.- Disponer de manera temporal y excepcional el otorgamiento de la diferencia generada entre la remuneración original del servidor mencionado en el artículo 2° y la correspondiente al puesto materia del encargo.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ARTURO N. RAMOS RODRÍGUEZ
Presidente Ejecutivo

1088504-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Crean dos Salas Especializadas Transitorias del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, competentes en materias de Energía y Minería y Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2014-OEFA/CD

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS: El Informe N° 083-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 005-2014-OEFA/ST-TFA de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental;

Que, el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone que el OEFA cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa;

Que, el Numeral 10.2 del Artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con Salas Especializadas, cuya conformación y funcionamiento se regula mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, la norma antes mencionada busca la especialización temática de las salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, de modo que la división de competencia entre ellas se realice en función de una materia o materias afines;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, del 23 de julio del 2013, se aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, el Reglamento), con el objeto de regular su organización y funciones;

Que, el Artículo 9° del Reglamento establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental estarán conformadas por tres (3) vocales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, dispone que los actuales vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental designados mediante Resoluciones Supremas números 013-2010-MINAM, 004-2011-MINAM, 005-2011-MINAM y 007-2012-MINAM, continúan en el ejercicio de sus funciones bajo las

condiciones en las que fueron elegidos para tales cargos hasta el término del plazo que se establezca mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que a partir de su entrada en vigencia, los mencionados vocales conforman una Sala Especializada Transitoria, estableciéndose mediante Resolución de Consejo Directivo la materia o materias que serán de su competencia;

Que, el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD establece que la Sala Especializada Transitoria conocerá todas las materias de competencia del OEFA hasta la creación de la Primera Sala Especializada que cuente con vocales a tiempo completo y a dedicación exclusiva, caso en el cual mediante Resolución de Consejo Directivo se establecerán las respectivas materias de cada Sala Especializada;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-OEFA/CD, del 15 de abril del 2014, se designa al señor Jaime Pedro de la Puente Parodi como Vocal de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; asimismo, se dispone que dicho funcionario integre la referida Sala Especializada Transitoria hasta el momento en el que se conforme la Primera Sala Especializada de dicho Tribunal;

Que, habiendo transcurrido más de un año de vigencia de la Ley N° 30011, corresponde iniciar la implementación del mandato contenido en el Numeral 10.2 del Artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el sentido de crear salas especializadas en el Tribunal de Fiscalización Ambiental;

Que, la especialización temática de las salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental implica la división de competencia entre ellas en función de una materia o materias afines, entre las transferidas al OEFA por el Sector Energía y Minas y el Sector Producción;

Que, en lo referido a la especialización temática, existe afinidad entre las materias Energía y Minería, así como afinidad entre las materias Pesquería e Industria Manufacturera;

Que, en tal sentido, resulta necesario implementar las Salas Especializadas en atención a la afinidad de las materias que fueron transferidas por el Sector Energía y Minas (Energía y Minería) y por el Sector Producción (Pesquería e Industria Manufacturera);

Que, las salas especializadas que se creen tendrán carácter transitorio hasta que haya el número suficiente de vocales a tiempo completo que permita la constitución de salas especializadas permanentes,

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 024-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 017-2014 de fecha 27 de mayo del 2014, el Consejo Directivo aprobó la creación y conformación de dos Salas Especializadas Transitorias del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, una competente en las materias de Energía y Minería, y la otra competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera;

Que, resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva, a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- A fin de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el Numeral 10.2 del Artículo 10° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, crear dos (2) Salas Especializadas Transitorias del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en atención a las funciones de fiscalización ambiental

transferidas al OEFA por el sector Energía y Minas y el sector Producción, conforme se detalla a continuación:

1.1 Primera Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Energía y Minería.

1.2 Segunda Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera.

Artículo 2°.- Establecer la conformación de las dos (2) Salas Especializadas Transitorias del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, creadas por el Artículo 1° de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

2.1 La Primera Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Energía y Minería estará integrada por:

- Señor Héctor Adrián Chávarry Rojas
- Señor Francisco José Olano Martínez
- Señor Jaime Pedro de la Puente Parodi

2.2 La Segunda Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera estará integrada por:

- Señor Lenin William Postigo de la Motta
- Señor José Augusto Chirinos Cubas
- Señor Jaime Pedro de la Puente Parodi

Artículo 3°.- La Primera Sala Especializada Transitoria elegirá a su presidente en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- La Segunda Sala Especializada Transitoria será presidida por el señor Lenin William Postigo de la Motta, en mérito a la Resolución Suprema N° 013-2010-MINAM, y de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

1089305-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 158-2014/SUNAT

Mediante Oficio N° 153-2014-SUNAT/1M0100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 158-2014/SUNAT, publicada en la edición del 23 de mayo de 2014.

DICE:

(...)

Artículo 3°.- La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución de Superintendencia en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

(...)

DEBE DECIR:

(...)

Artículo 2°.- La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución de Superintendencia en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

(...)

1088718-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen rol correspondiente al mes de junio de 2014 para los juzgados de turno permanente "A" y "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2014-P-CSJLE/PJ

Chaclacayo, veintisiete de mayo
del año dos mil catorce.-

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 101-2014-CE-PJ, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, y la Resolución Administrativa N° 155-2014-CE-PJ, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, ambas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 101-2014-CE-PJ, se dispone el funcionamiento del Distrito Judicial de Lima Este, y mediante Resolución Administrativa N° 155-2014-CE-PJ, se dispone que la Presidencia de la Corte de Lima Este conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 255-2013 y 064-2014-CE-PJ, constituya turnos para la atención de los juzgados con competencia en materia penal fuera de la jornada laboral de trabajo (lunes a viernes) y para sábados, domingos y feriados.

Segundo.- Que, mediante Resolución de Presidencia N° 001-2014-P-CSJLE/PJ, del cinco de mayo de dos mil catorce, se programó el rol, correspondiente al mes de mayo del año en curso para los juzgados de turno permanente "A" y "B", resultando pertinente, continuar con la publicación mensual del rol de turnos que viene efectuando esta Presidencia, bajo los criterios de equidad, razonabilidad y orden.

Por las consideraciones expuestas, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del Artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el ROL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para los juzgados del turno permanente "A", el mismo que deberá cumplirse de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
Lunes 02/06/14	2do Juzgado Penal Transitorio - Ate	Desde las 04:46 hasta las 07:59 del día lunes 09/06/14
Lunes 09/06/14	Juzgado Penal Transitorio - La Molina/Cieneguilla	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 16/06/14
Lunes 16/06/14	Juzgado Mixto de Santa Anita	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 23/06/14
Lunes 23/06/14	Primer Juzgado Penal de Lima Este (Lurigancho - Chosica)	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 30/06/14

Artículo Segundo.- ESTABLECER el ROL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para los juzgados del turno permanente "B", el mismo que deberá cumplirse de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
Lunes 02/06/14	5to Juzgado Penal Transitorio (Sede las Flores)	Desde las 04:46 hasta las 07:59 del día lunes 09/06/14
Lunes 09/06/14	Primer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho (Módulo Básico de Justicia)	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 16/06/14
Lunes 16/06/14	Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho (Sede Polonia)	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 23/06/14
Lunes 23/06/14	Segundo Juzgado Mixto de El Agustino (Módulo Básico de Justicia)	Desde las 04:46 hasta las 07:59, del día lunes 30/06/14

NOTA: El Juzgado Mixto de Matucana - Provincia de Huarochiri tiene turno permanente.

Artículo Tercero.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República, Gerencia General, Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia y Oficina de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de este Distrito Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

Publíquese, comuníquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MARIA DEL CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT
Presidenta

1089010-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrada por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 343-2014-OAF-CNM, recibido el 27 de mayo de 2014)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 533-2013-PCNM

P.D. N° 034-2012-CNM

San Isidro, 2 de octubre de 2013

VISTO:

El proceso disciplinario N° 034-2012-CNM, seguido contra la doctora María Fabiola Ortega Saldaña, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 458-2012-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora María Fabiola Ortega Saldaña, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica;

Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa a la doctora María Fabiola Ortega Saldaña el haber incurrido en irregularidades en la tramitación de una medida cautelar relacionada con el expediente N° 00722-2010 seguido por Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz contra Fidel Ernesto Sánchez Alayo y otros, sobre remoción de administrador judicial en los siguientes términos:

A. No haber calificado adecuadamente el recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo, de fecha 30 de diciembre de 2010, aparentemente con el fin de dejar consentir la Resolución N° 29 del 22 de diciembre de 2010, para dejar libre el camino para recalificar la medida cautelar, y por haber dictado la Resolución N° 46 del 13 de enero de 2011, cuando la Resolución N° 29 aún no había quedado consentida, y en base a una razón irregular del secretario del juzgado;

B. Haber dictado la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 2011, concediendo medida cautelar sin efectuar un análisis riguroso de los presupuestos procesales y condiciones de la acción para otorgar la medida, conforme a lo estipulado en el artículo 611 del Código Procesal Civil, trastocando el derecho al debido proceso en la modalidad de motivación de las resoluciones judiciales.

C. Haber dictado la Resolución N° 53 del 25 de enero de 2011, sin explicar cómo es que el cambio del lugar donde se debe llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afecta la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si se tiene en cuenta que no se exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el sólo dicho del peticionante, así también, no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paíján dentro de un proceso de amparo, la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, incurriendo en falta de motivación.

D. Haber trastocado el principio de imparcialidad que orienta la actuación de todo magistrado, al mostrar evidente interés en favorecer a la parte demandante con el dictado de la medida cautelar y su ejecución.

E. Haber elaborado presuntamente la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 2011, al interior del cuaderno de medida cautelar, fuera del despacho Judicial, con el objeto de favorecer al peticionante de la medida cautelar.

Análisis de la imputación formulada - cargo A:

3. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, los descargos de la juez procesada, que corren de fojas 2708 a 2717; su declaración del 15 de agosto de 2012, contenida en el audio del disco compacto de fojas 2723, transcrita de fojas 2699 a 2706; y la documentación recaudada por este Consejo;

4. Que, los hechos materia de la imputación contra la doctora María Fabiola Ortega Saldaña se centran en la denuncia presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ica, de fojas 48 a 55 del tomo I, que dio cuenta de irregularidades en su actuación

como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica, en el trámite del proceso judicial N° 00722-2010, expediente cautelar, de materia de remoción de administración judicial -con petitorio de remoción del Presidente del Directorio y otros Directores de la Compañía Minera San Simón S.A.-, promovida por Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz contra Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo, Miguel Ángel Sánchez Alayo y Diego Martínez Bernie, que tuvo como litis consortes necesarios activos a Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo;

5. Que, a fin de determinar la responsabilidad de la doctora Ortega Saldaña con respecto a los supuestos a los que se refiere el primer cargo en su contra, inicialmente, resulta necesario esclarecer si calificó adecuadamente o no el recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo, de fecha 30 de diciembre de 2010;

5.1. Que, en tal perspectiva, se debe reseñar que mediante el escrito de fojas 212 a 228 del tomo I, el demandante Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz solicitó una medida cautelar temporal sobre el fondo, "por la que se ordene a la Gerencia General de la Compañía Minera San Simón S.A. la conversión en ADMINISTRADOR JUDICIAL, y al Director de la Empresa en órgano veedor, en tanto sobreviene resolución definitiva en el proceso principal que promoveré a fin de que se determine la remoción del Presidente del Directorio y Gerente General y de Nombramiento de Administrador Judicial (...)";

5.2. Que, proveyendo el citado escrito, el Tercer Juzgado Civil de Ica, que en ese entonces aún no se encontraba a cargo de la juez procesada, por Resolución N° 01 del 13 de mayo de 2010, de fojas 229 a 242 del tomo I, declaró "(...) FUNDADA la solicitud de medida cautelar (...) y en consecuencia DISPONGO que con la calidad de Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo se constituya la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la empresa Compañía Minera San Simón S.A., suspendiendo temporalmente las atribuciones reservadas al Directorio y a la Gerencia General por el Estatuto Social; DESIGNAR como ADMINISTRADOR JUDICIAL de Compañía Minera San Simón S.A., al señor GONZALO LIZARDO OSCAR ALZAMORA RUIZ, (...), medida que se ejecutará remitiéndose copia de la presente resolución al domicilio social de la persona jurídica mencionada (...)";

5.3. Que, posteriormente, este juzgado mediante Resolución N° 11, del 11 de octubre de 2010, de fojas 267 a 275 del tomo I, dispuso conceder la variación de medida cautelar solicitada por los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo, designando como nuevo Administrador Judicial al Órgano Colegiado denominado Comité, integrado por los solicitantes, además de Lola Rosmery y Manuel Andrés Sánchez Alayo, manteniendo en lo demás el mandato cautelar dispuesto por Resolución N° 01 del 13 de mayo de 2010.

5.4. Que, consecutivamente, el mismo juzgado por Resolución N° 29, del 22 de diciembre de 2010, de fojas 352 a 356 del tomo I, resolvió "Declarar NULO todo lo actuado (...), incluidas las resoluciones signadas con los números uno y once respectivamente, e INADMISIBLE la solicitud cautelar corriente a fojas 123 y siguientes; CONCEDIENDO a la parte actora el término de TRES DIAS para que proceda a formar el Cuaderno Cautelar (...), bajo apercibimiento de rechazar dicha solicitud. (...) REPONGASE en sus funciones al Directorio y al Gerente General de la Compañía Minera San Simón S.A. conforme a las facultades que le confieren sus Estatutos Sociales y las leyes pertinentes, CESANDO automáticamente en sus funciones el Órgano de Auxilio Judicial designado en autos (...). Por consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución";

5.5. Que, así las cosas, mediante el escrito presentado el 30 de diciembre de 2010, de fojas 129 a 138 del tomo I, los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo formularon recurso de apelación contra la citada Resolución N° 29 del 22 de diciembre de 2010;

5.6. Que, sucesivamente surgió el hecho que se cuestiona a la magistrada procesada, ya que luego de haberse hecho cargo del Tercer Juzgado Civil de Ica, avocada al conocimiento del proceso judicial en cuestión, N° 00722-2010, dentro del expediente principal expidió la Resolución N° 22 del 10 de enero de 2011, de fojas 139 del tomo I, proveyendo el recurso de apelación contra

la Resolución N° 29 del expediente cautelar, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) Al escrito presentado por Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo: No existiendo en este cuaderno principal en el cual se recurre, resolución alguna signada con el número veintinueve: Hagan valer su derecho como corresponde.-".

5.7. Que, en tal sentido, es manifiesto que la jueza procesada omitió calificar adecuadamente el recurso de apelación que los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo presentaron en fecha 30 de diciembre de 2010 dentro del expediente cautelar N° 00722-2010, dado que, como está explicado, proveyó el mismo en el sentido antes descrito y dentro del expediente principal; no pudiéndose atribuir la causa del hecho a un error de los impugnantes, por cuanto su escrito de apelación, en su encabezado, así como en su texto de desarrollo, consigna claramente su correspondencia al cuaderno cautelar y su objetivo;

6. Que, aporta elementos de convicción con respecto a que la intención tras la acción que se cuestionada a la magistrada procesada fue dejar consentir la aludida Resolución N° 29 del 22 de diciembre de 2010, para que de ese modo pudiera recalificar la medida cautelar, que seguidamente la misma emitió la Resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, de fojas 484 a 493, disponiendo lo siguiente:

"Declarar procedente la solicitud cautelar (...) y en consecuencia CONCEDO Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo, constituyéndose la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la empresa Compañía Minera San Simón S.A., suspendiendo temporalmente las atribuciones reservadas al Directorio y a la Gerencia General por el Estatuto Social;

DESIGNAR como ADMINISTRADOR JUDICIAL de Compañía Minera San Simón S.A., al solicitante señor GONZALO LIZARDO OSCAR ALZAMORA RUIZ, (...), medida que se ejecutará remitiéndose copia de la presente resolución al domicilio de la persona jurídica mencionada;"

7. Que, la citada Resolución N° 46 también se respalda en la razón del secretario judicial, de fojas 495 del tomo I, según la cual, "las copias que ordenó sacar el juzgado para la formación del cuaderno cautelar le fueron entregadas por el asistente judicial, ya que el 29 de diciembre de 2010, cuando no se encontraba en el despacho, el abogado Juan García Córdova concurrió a efectuar dicho trámite, por lo que procedió a guardarlas para dar cuenta de ello cuando venciera el término para impugnar la Resolución N° 292; hecho que es falso, por versión del propio secretario judicial José Carlos Hernández Medina, de fojas 755 a 759 del tomo II;

8. Que, a este respecto abona el hecho que un día antes que se emitiera la aludida Resolución N° 46, es decir, el 12 de enero de 2011, los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo solicitaron a la jueza procesada que no emitiera pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud cautelar de la parte demandante, teniendo en cuenta el trámite irregular que se había dado al recurso de apelación que formularon contra la Resolución N° 29; asimismo, la declaración del secretario judicial del Tercer Juzgado Civil de Ica, de fojas 750 a 755 del tomo II, en el sentido que oportunamente dio cuenta a la jueza procesada que el recurso de apelación de los litis consortes correspondía al cuaderno cautelar;

9. Que, también resulta relevante a favor de esta apreciación el hecho que, a pesar de las incidencias descritas en el considerando precedente, la Resolución N° 46 sí haya hecho referencia a que la "(...) resolución N° 29 (...), fue impugnada dentro de este cuaderno cautelar por don Gustavo M. Fuentes Espinoza, abogado defensor de Segundo Manuel Sánchez Paredes (...); sin embargo, es cierto que también con escrito que ahora se da cuenta, don Segundo Manuel Sánchez Paredes, por medio de

1 Los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo formalizaron el pedido mediante el escrito que corre a fojas 464 y 465;

su abogado defensor (...), formuló desistimiento a dicho recurso de apelación, el que ha sido amparado mediante resolución número 41 (...);

10. Que, la jueza procesada en sus descargos señaló que es errada la apreciación en sentido que el trámite del recurso de apelación suspendería la eficacia de la Resolución N° 29, ya que es un auto que no pone fin al procedimiento cautelar, y lo que hace es anular el procedimiento por algún vicio, conforme lo establece el artículo 371 del Código Procesal Civil; más aún si ella no emitió la resolución impugnada; según el acta de visita a su despacho del 17 de enero del 2011, brindó las facilidades del caso; la razón del secretario judicial del 07 de enero de 2011 se dio en cumplimiento de la resolución N° 29, y su contenido responde al acto efectuado dentro del plazo; los servidores judiciales que declararon dentro del procedimiento lo hicieron del modo que sólo les generara una suspensión en el cargo;

Asimismo, señaló que en el presente proceso disciplinario no se consideró que su actuación se respalda en las normas del Sistema Integrado Judicial SIS, ya que la numeración de cada expediente, principal y cautelar, debe ser ingresado en su integridad por las partes, y un error en ello no conlleva a que la juez deba sustituirlo, porque generaría otra responsabilidad; evidenciando los órganos del Poder Judicial una intención premeditada para sancionarla, ya que sin esperar ordenaron que se remitieran copias de lo actuado a la Fiscalía;

11. Que, confrontando las circunstancias de los hechos del cargo, con los descargos de la jueza procesada, se advierte que estos últimos no desvirtúan o rebaten a los primeros, ya que son irrelevantes frente a lo corroborado, siendo importante precisar que no es materia de discusión la naturaleza procesal del recurso de apelación contra la resolución N° 29; tampoco está probada la supuesta intención de los servidores judiciales para declarar del modo que lo hicieron; además las disposiciones del Sistema Integrado Judicial SIS no avalan o justifican un error de esta naturaleza; y, porque no son cuestionables en esta sede los actos de los órganos disciplinarios del Poder Judicial;

12. Que, corresponde remarcar los siguientes preceptos de la Constitución Política a los que se debió sujetar la actuación de la jueza procesada:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.

(...)

2. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...).”

13. Que, concordantemente, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 34 literal 1 regula lo siguiente:

“Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”.

14. Que, asimismo, la citada ley en su artículo 48 literales 12 y 13 tipifica el tipo de conducta que se reprocha al juez procesado como:

“Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

Conclusión con respecto al cargo A.-:

15. Que, por lo expuesto, está acreditado que la juez procesada no calificó adecuadamente el recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito y

Carlos Alberto Sánchez Alayo en fecha 30 de diciembre de 2010, con el fin de dejar consentir la Resolución N° 29 del 22 de diciembre de 2010, para tener libre el camino para recalificar la medida cautelar; asimismo, dictó la Resolución N° 46 del 13 de enero de 2011, cuando la Resolución N° 29 aún no había quedado consentida, en base a una razón irregular del secretario del juzgado; hechos por los cuales incurrió en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 literales 12 y 13 de la Ley N° 29277;

Análisis de la imputación formulada - cargo B.-:

16. Que, a continuación se debe merituar si la juez procesada motivó debidamente la Resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, a través de la cual concedió medida cautelar a favor de Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz en el proceso cautelar N° 00722-2010, por el análisis en la misma de los presupuestos procesales y condiciones de la acción para otorgar la medida, estipulados en el artículo 611 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“(...)

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

(...)

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.

17. Que, con tal fin, corresponde reproducir los fragmentos de la Resolución N° 46 que en su texto aluden a los citados presupuestos procesales;

17.1. Con relación a la necesidad de la medida cautelar, la Resolución N° 46 consigna lo siguiente:

“QUINTO: Que, teniendo en cuenta que las medidas cautelares (...) constituyen un prejuzgamiento, resulta necesario que el proceso principal debe evidenciar por lo menos mínima prueba que acredite el derecho que se reclama, además debe analizarse la forma de la medida cautelar solicitada, siendo que en el presente caso se trata de una temporal sobre el fondo prevista en el artículo 674° del Código Procesal Civil, la cual resulta ser excepcional, frente a la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, pudiendo la medida consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de decisión pueda ser de posible reversión, y, no afecten el interés público”.

“SETIMO: Que, no obstante lo expuesto (...) la juzgadora considera necesario analizar las pruebas que se lograron acopiar dentro de este cuaderno (...). La condición de los Litisconsortes citados se acredita en este cuaderno (...) se advierte sendos conflictos laborales entre los litisconsortes activos (...), con sus supuesta empleadora, de los que incluso se indica han sido despedidos (...), pruebas todas que valoradas temporalmente, acreditan como se ha sostenido, los conflictos tanto laborales como de índole familiar por los viene atravesando la referida empresa, lo que hace necesario se ampare la medida cautelar para evitar efectos negativos en las relaciones empresariales que desarrolla la referida empresa, por lo que siendo esto así, la juzgadora al momento de adoptar una decisión, valora los hechos expuestos, para cautelar los derechos de los trabajadores a futuro, debiendo el órgano jurisdiccional, cuidar cada uno de los actos administrativos que se confieran”.

17.2. Asimismo, sobre la verosimilitud del derecho señala lo siguiente:

“SEXTO: Que, en torno a la verosimilitud del derecho, se debe analizar en primer término que el petitorio de la demanda principal (...), la pretensión de la demanda acumulativa originaria es la de remoción de Directores y Gerente General y del nombramiento de Administrador Judicial, todo ello de la Compañía Minera San Simón S.A., de la que el peticionante se atribuye la condición de trabajador: Que en efecto el proceso principal del cual deriva el presente cuaderno, se encuentra en trámite, (...); y la condición de trabajador (Asesor Corporativo) a marzo del 2010, se acredita con la constancia de cargo gerencial (...), mientras que su domicilio en esta Ciudad queda acreditado con (...). De otro lado la Constitución de la Compañía Minera San Simón S.A. se acredita con el testimonio (...), mientras que su dicho respecto a que se encuentran investigados por delitos de lavado de activos, se acredita con las copias (...); por lo que habiéndose acreditado que en efecto, el peticionante de la medida cautelar laboral para la referida empresa minera en el cargo de asesor corporativo, prueba su interés que lo conecta con la materia controvertida. Asimismo, de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (...) acredita que la Compañía Minera San Simón S.A., en el año 2010 cuenta con 887 trabajadores, cuyo sustento económico, así como el de sus familias depende de que la empresa realice las actividades y operaciones inherentes a su objeto social en condiciones de normalidad”.

17.3. Con respecto a la contracautela indica lo siguiente:

OCTAVO: Por último, en lo que respecta a la contracautela, debe tenerse en cuenta que a tenor de lo previsto en el artículo 613° del Código Procesal Civil, esta tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución; (...). Bajo este contexto y teniendo en consideración, la pretensión del proceso principal y la envergadura de la misma, la Juzgadora considera necesario, exigir que el solicitante ofrezca una contracautela de naturaleza real y económica que pueda en un futuro responder por los posibles daños y perjuicios”.

18. Que, en tal sentido, se evidencia que el análisis de la necesidad de la medida cautelar se basa, en estricto, en aspectos formales de lo que debe contemplar el pronunciamiento del juzgador, y en el hecho de estar acreditada la condición de los litisconsortes, y sus conflictos laborales y familiares; argumento que desde ningún punto de vista justifica la decisión cautelar, por ser insuficiente; omitiendo hacer referencia a la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión;

19. Que, asimismo, el análisis de la verosimilitud del derecho se enfoca en la condición de trabajador - asesor corporativo de la Compañía Minera San Simón S.A que se irroga el solicitante, sin distinguirlo de los más de 887 trabajadores de la misma empresa; asimismo, lo hace en el hecho que los miembros del Directorio de la empresa se encuentran denunciados, por lo que se podrían afectar sus relaciones empresariales, sin dar mayor explicación sobre dichos efectos y la necesidad de la medida;

20. Que, además la Resolución N° 46 no señala el criterio por el que estableció la contracautela real y económica, y su monto, limitándose a citar la pretensión y envergadura del proceso, sin definirlos;

21. Que, lo expuesto no es desvirtuado por los descargos de la juez procesada, ya que de manera inconsistente señaló que en su resolución desarrolló la razonabilidad de la medida cautelar, con la cual ahora se viene a discrepar, y que no debe dar lugar a sanción, conforme al pronunciamiento del Consejo Nacional de la Magistratura en el Proceso Disciplinario N° 023-2010-CNM, y de la Oficina de Control de la Magistratura en la Medida Cautelar N° 73-2011-Ica, por lo que una apreciación contraria vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley;

22. Que, la Constitución Política en su artículo 139 inciso 5 preceptúa lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

23. Que, con relación al citado principio de motivación, el cual es recogido como deber de los jueces en el artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, el referido organismo constitucional en la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC ahondó en el siguiente criterio:

“El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente”; así como en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: “(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)”;

Conclusión con respecto al cargo B.-:

24. Que, así queda determinado que la juez procesada dictó la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 2011, concediendo medida cautelar, sin efectuar un análisis riguroso de los presupuestos procesales y condiciones de la acción para otorgar la medida, conforme a lo estipulado en el artículo 611 del Código Procesal Civil, trastocando el derecho al debido proceso en la modalidad de motivación de las resoluciones judiciales; cuyo hecho configura las faltas muy graves establecidas en el artículo 48 incisos 12 y 13 de la Ley N° 29277;

Análisis de la imputación formulada - cargo C.-:

25. Que, por otro lado, en el trámite del proceso cautelar en cuestión, N° 00722-2010, se tiene que por escrito del 21 de enero del 2011, de fojas 554, el accionante y beneficiario de la medida cautelar, señor Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz, invocando los artículos 139 inciso 14 de la Constitución Política y 617 del Código Procesal Civil, solicitó la variación del lugar donde debe ejecutarse la medida cautelar, entendida como ampliación de donde debe hacerse, a fin que se ejecute en la ciudad de Ica, tomándose posesión en las instalaciones de la Compañía Minera San Simón S.A., cita en calle Piura N° 118, Cercado de Ica;

26. Que, la referida solicitud fue declarada procedente por el juzgado a cargo de la magistrada procesada, por Resolución N° 53 del 25 de enero de 2011, de fojas 555, que ordenó la variación del lugar donde se debía ejecutar la medida cautelar dispuesta por Resolución N° 46, y que la diligencia de toma de posesión de cargo se llevara a cabo en el anexo de la Compañía Minera San Simón S.A., de la calle Piura N° 118 - Cercado de Ica, bajo el sustento que se transcribe a continuación:

“Segundo.- Que, mediante resolución número cuarentiseis, (...) se concedió medida cautelar a favor del solicitante y (...) se ordenó que la medida cautelar se lleve a cabo en el domicilio de la empresa minera, ubicado en la avenida Separadora Industrial número ochocientos veintiuno del distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima; Tercero.- Que, el artículo seiscientos diecisiete del Código Procesal Civil, establece que a pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial; Que, en el caso de autos, el solicitante, peticiona que se amplíe el lugar donde debe ejecutarse la medida ordenada, a fin de que tome posesión del cargo en el anexo ubicado en esta ciudad, lo que a criterio de la juzgadora no afecta en modo alguno el mandato contenido en la resolución número cuarentiseis, por lo que su pedido resulta procedente (...)”.

27. Que, por lo mismo, resulta gráfico transcribir la disposición del artículo 617 del Código Procesal Civil:

“Variación.-

Artículo 617.- A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte.

Para resolver estas solicitudes, el Juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo”.

28. Que, en tal sentido, en la Resolución N° 53 la jueza procesada omitió hacer referencia alguna de las circunstancias particulares del caso que le llevaron a su decisión, como el explicar cómo es que el cambio del lugar donde se debía llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afectaba la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si se tiene en cuenta que no exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el solo dicho del peticionante;

29. Que, al referido hecho se suma que los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo por escrito presentado el 28 de enero de 2011, de fojas 683 a 685, hicieron de conocimiento de la jueza procesada que en el proceso constitucional de amparo seguido ante el Juzgado Mixto de Paiján - La Libertad, con el expediente N° 200-2010, por resolución N° 2, integrada por resolución N° 5 del 17 de enero de 2011, de fojas 698 a 701, se les concedió una medida cautelar que les entregó la administración y posesión de la Compañía Minera San Simón S.A., ejecutada el 21 de enero de 2011, conforme al acta de fojas 686 a 693, por lo que solicitaron que no se emitiera resolución que transgrediera el pronunciamiento constitucional invocado;

30. Que, ante tal requerimiento, la jueza procesada expidió la Resolución N° 59 del 31 de enero de 2001, de fojas 680, declarando que los solicitantes hicieran valer su derecho en el modo y forma que corresponde, sustentando que:

“(…) debe tenerse en cuenta que en el presente cuaderno cautelar, se encuentra pendiente de ejecución una medida cautelar dictada con fecha 13 de enero del presente año dentro de un proceso regular, no existiendo ningún mandato judicial que suspenda los efectos de las resoluciones emitidas dentro del presente proceso, siendo esto así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (…);”

31. Que, así las cosas, la jueza procesada no se pronunció con respecto a la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paiján dentro de un proceso de amparo, la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, incurriendo en falta de motivación, y obviando que el artículo 22 del Código Procesal Constitucional regula que: “(…) Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad”;

32. Que, la jueza procesada en sus descargos manifestó que el cargo no considera que el titular de la medida cautelar abonó por contracautela la suma de S/. 100.000, razón por la cual le asistía el derecho a variarla; el pedido de suspensión de la medida cautelar, en base al pronunciamiento del Juzgado Mixto de Paiján, fue de una de las partes del proceso y no un mandato expreso; y, además, la magistrada del Juzgado Mixto de Paiján fue suspendida en sus funciones por irregularidades en su actuación;

33. Que, los argumentos de descargo de la jueza procesada no desvirtúan o rebaten el cargo en su contra, dado que, en concreto, desconocen sus obligaciones de motivar las resoluciones y sujetarse a las normas constitucionales y procesales que han sido invocadas;

Conclusión con respecto al cargo C.:

34. Que, por lo expuesto, está probado que la jueza procesada dictó la Resolución N° 53, del 25 de enero de 2011, sin explicar cómo es que el cambio del lugar

donde se debe llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afecta la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si no exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el sólo dicho del peticionante; asimismo, no se pronunció con respecto a la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paiján dentro de un proceso de amparo, la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar; incurriendo en falta de motivación, que configura las faltas muy graves establecidas en el artículo 48 incisos 12 y 13 de la Ley N° 29277;

Análisis de la imputación formulada - cargo D.-:

35. Que, se cuestiona a la jueza procesada por el hecho de haber trastocado el principio de imparcialidad que orienta la actuación de todo magistrado, al haber mostrado evidente interés en favorecer a la parte demandante con el dictado de la medida cautelar y su ejecución;

36. Que, esto fluye del análisis y los elementos de prueba de los cargos contra la jueza procesada que han sido desarrollados precedentemente, contextualizados en el trámite del proceso judicial N° 00722-2010, expediente cautelar, de materia de remoción de administración judicial -con petitorio de remoción del Presidente del Directorio y otros Directores de la Compañía Minera San Simón S.A.-, promovida por Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz contra Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo, Miguel Ángel Sánchez Alayo y Diego Martínez Bernie, que tuvo como litis consortes necesarios activos a Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo; resumiéndose estos cargos en:

36.1. No haber calificado adecuadamente el recurso de apelación de los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo, de fecha 30 de diciembre de 2010, con el fin de dejar consentir la Resolución N° 29 del 22 de diciembre de 2010, y de ese modo recalificar la medida cautelar, y dictar la Resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, en base a una razón irregular del secretario del juzgado;

36.2. Haber dictado la Resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, concediendo medida cautelar sin un análisis riguroso de los presupuestos procesales y condiciones de la acción estipulados en el artículo 611 del Código Procesal Civil;

36.3. Haber dictado la Resolución N° 53, del 25 de enero de 2011, sin motivar con respecto a cómo es que el cambio del lugar donde se debía llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial, de Lima a Ica, no afectaría la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún si no se exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomándose por cierto el sólo dicho del peticionante; además, sin haber emitido pronunciamiento respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paiján dentro de un proceso de amparo, que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar;

37. Que, aporta a este análisis la declaración del asistente administrativo de Tercer Juzgado Civil de Ica, Rafael Carbajo Aquije, transcrita de fojas 605 a 607 del tomo I, quien con respecto a los expedientes del proceso judicial N° 722-2010 indicó lo siguiente:

“(…) ambos se encontraban en el despacho de la Jueza, ya que era la magistrada quien lo solicitaba para su revisión, cada vez que ingresaba escritos, y que mayormente los dos procesos tanto principal y cautelar se encontraban en el despacho de la jueza, ya que ella de manera indistinta los pedía, dependiendo de los que se encontraba pendiente, y que una vez trabajados los devolvía con el proyecto correspondiente y en algunas oportunidades ingresaba al despacho el servidor José Hernández Medina para redactar las resoluciones conjuntamente con la magistrada, ya que la doctora la llamaba para esa finalidad (…)”.

Siendo coincidente con este relato la versión del secretario judicial José Carlos Hernández Medina, de fojas 755 a 759 del tomo II, en el sentido que la jueza procesada tuvo interés en el expediente N° 722-2010, porque le dio un trámite distinto, ordenando que lo dejara en su despacho y redactando las resoluciones personalmente;

38. Que, sobre el particular la jueza procesada manifestó en sus descargos que no existe prueba que acredite el hecho, además de la declaración del secretario judicial Hernández Medina, cuya versión justifica porque quienes formaron parte del proceso eran muy conflictivos y agresivos, por lo cual incluso tuvo que dar cuenta a la Oficina de Control de la Magistratura y solicitar garantías, que no impidió que fuera agredida físicamente, reiterando además otros detalles de sus descargos anteriores;

39. Que, los citados argumentos de defensa no quiebran la consistencia de los fundamentos y pruebas del cargo contra la jueza procesada, respaldados en las disposiciones constitucionales y legales que han sido tratadas, y en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, referido a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y el IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece el derecho de igualdad de las partes;

Conclusión con respecto al cargo D.:

40. Que, en tal sentido, queda determinado que la jueza procesada trastocó el principio de imparcialidad que orienta la actuación de todo magistrado, al mostrar evidente interés en favorecer a la parte demandante con el dictado de la medida cautelar y su ejecución; actuación que configura las faltas muy graves establecidas en el artículo 48 incisos 12 y 13 de la Ley N° 29277;

Análisis de la imputación formulada - cargo E.-:

41. Que, también se le imputa a la jueza procesada haber elaborado la Resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, correspondiente al cuaderno de medida cautelar, fuera del despacho Judicial, con el objeto de favorecer al peticionante de la medida cautelar;

42. Que, como sustento de esta imputación se tiene el Oficio N° 019-2011-USIS/OCMA, de fojas 1525 a 1549, emitido por el supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura, con relación a la revisión del disco duro de la computadora que estaba asignada a la jueza procesada, donde supuestamente se había elaborado la Resolución N° 46 del 13 de enero de 2011, según el cual, el archivo electrónico del documento fue creado el jueves 13 de enero a las 01:00:00 pm, y modificado el mismo día a las 01:04:00 pm, evidenciándose además que consta de diez páginas, y no fue redactado sino copiado en el equipo de cómputo, puesto que se creó y modificó en la misma fecha, con cuatro minutos de diferencia, por lo que es imposible que haya sido redactado en dicho lapso;

43. Que, la jueza procesada en sus descargos señaló que la Resolución N° 46 no fue elaborada fuera del despacho y traída con un dispositivo externo, lo que tampoco sería extraño ya que los magistrados adelantan el trabajo en sus casas, fuera del horario judicial; asimismo, por lo voluminoso del expediente tuvo que trabajarlo personalmente dentro de su despacho; y, el informe del técnico informático de la Oficina de Control de la Magistratura resulta errado, por versión de otros que concluyeron que todos los archivos encontrados dentro de su computadora tienen las mismas características, hecho por el cual observó su informe, sin obtener respuesta;

44. Que, los descargos de la jueza procesada no desvirtúan o rebaten los elementos de análisis y prueba del hecho materia del presente cargo, especialmente el Oficio N° 019-2011-USIS/OCMA, que es claro y preciso, y no ha sido objeto de articulación que lo invalide;

45. Que, además, se debe puntualizar que los citados elementos de análisis y prueba hacen evidente que, al igual que en los hechos de los cargos anteriores, la actuación de la jueza procesada se parcializó con una de las partes del proceso;

Conclusión con respecto al cargo E.:

46. Que, por lo expuesto, está probado que la jueza procesada elaboró la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 2011, correspondiente al cuaderno de medida cautelar, fuera del despacho Judicial, con el objeto de favorecer al peticionante de la medida cautelar; por cuyo hecho incurrió en las faltas muy graves establecidas en el artículo 48 incisos 12 y 13 de la Ley N° 29277;

Precisiones con respecto a la sanción a imponerse:

47. Que, el análisis de los elementos del conjunto de cargos imputados a la jueza procesada, doctora María Fabiola Ortega Saldaña, denota la vulneración del principio y derecho al debido proceso, regulado constitucional y legalmente en los términos de los dispositivos antes desarrollados; sobre el cual además se debe considerar lo siguiente:

“Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)

El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:

2. El derecho de hacerse “parte” en el proceso

(...). En efecto, no sólo tiene este derecho los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un proceso por algún particular, pueden haber otros interesados que tengan interés en el trámite (...).

2. Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore

(...)

3. Principio de congruencia

(...)”².

48. Que, asimismo, estos cargos traslucen la vulneración del principio de motivación, sobre el cual cabe acotar que: “El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)”³.

49. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

50. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

50.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA/TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146º, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”;

50.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, en la cual dejó sentado que: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro

² Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747.

³ Ibidem, pg. 784.

de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

51. Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aun en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”⁴; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”⁵;

52. Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: “(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)”.

53. Que, bajo los términos desarrollados, los cargos imputados a la juez procesada, doctora María Fabiola Ortega Saldaña, consignados en los literales A., B., C., D. y E. han sido suficientemente probados; configurando infracción al deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, regulado en el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; así como responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en falta muy grave, por actos y omisiones que sin ser delitos vulneran gravemente los deberes del cargo y por no motivar sus resoluciones e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, descritas en el artículo 48 literales 12 y 13 de la citada ley; lo que debe conllevar a que se le imponga la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la misma Ley de la Carrera Judicial;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2391, del 16 de mayo de 2013, por Acuerdo N° 807-2013, con los votos en discordia de los señores Consejeros, doctores Luz Marina Guzmán Díaz y Pablo Talavera Elguera, y sin la presencia del señor Consejero doctor Gastón Soto Vallenaz;

SE RESUELVE:

1.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución contra la doctora María Fabiola Ortega Saldaña, por su actuación

como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica.

2.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado a la magistrada destituida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

3.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS LUZ MARINA GUZMAN DIAZ Y PABLO TALAVERA ELGUERA, EN EL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA LA DOCTORA MARIA FABIOLA ORTEGA SALDAÑA

Primero.- Que, se imputa a la doctora María Fabiola Ortega Saldaña haber incurrido en la comisión de las siguientes inconductas funcionales:

a) No haber calificado adecuadamente el recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo de fecha 30 de diciembre del 2010, con el fin de dejar aparentemente consentir la Resolución N° 29 del 22 de diciembre del 2010, para dejar libre el camino para recalificar la medida cautelar, y por haber dictado la Resolución N° 46 del 13 de enero del 2011, cuando la Resolución N° 29 aún no había quedado consentida y en base a una razón irregular del secretario del juzgado.

b) Haber dictado la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero del 2011, concediendo la medida cautelar sin efectuar un análisis riguroso de los presupuestos procesales y condiciones de la acción para otorgar la medida conforme lo estipulado en el artículo 611 del Código Procesal Civil, trastocando el derecho al debido proceso en la modalidad de motivación de las resoluciones judiciales.

c) Haber dictado la Resolución N° 53 del 25 de enero de 2011, sin explicar cómo es que el cambio del lugar donde se debe llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afecta la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si se tiene en cuenta que no se exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el sólo dicho del peticionante, así también, no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paján dentro de un proceso de amparo la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, incurriendo en falta de motivación.

d) Haber trastocado el principio de imparcialidad que orienta la actuación de todo magistrado, al mostrar evidente interés en favorecer a la parte demandante con el dictado de la medida cautelar y su ejecución.

e) Haber presuntamente elaborado la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero del 2011 emitida al interior del cuaderno de medida cautelar, fuera del despacho Judicial con el objeto de favorecer al peticionante de la medida cautelar.

Segundo.- En el presente caso, corresponde tener como marco de referencia que las inconductas funcionales

⁴ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

⁵ Ibidem, pg. 163.

que se imputan a la doctora Ortega Saldaña, se enmarcan en el trámite del cuaderno cautelar relacionado a la demanda acumulativa originaria interpuesta por Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruíz contra Segundo Manuel Sánchez Paredes y otros sobre remoción de Directores y Gerente General y nombramiento de Administrador Judicial de la Compañía Minera San Simón S.A.; proceso en el cual se incorporó como litisconsortes necesarios activos a Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo.

Tercero.- Con relación a los cargos a) y d), se aprecia que éstos se encuentran vinculados, advirtiéndose conforme a la imputación formulada una omisión de carácter procesal incurrida por la Magistrada procesada; sin embargo, no se advierten elementos objetivos que den cuenta de intencionalidad de su parte para que la resolución N° 29 quede consentida a efectos que se proceda a una recalificación de la medida cautelar, la cual habría estado dada por la resolución N° 46, de 13 de enero de 2011, que concedió la medida cautelar a favor del demandante, designándose como Administrador Judicial a Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz. En este extremo se aprecia que existe un conflicto entre el demandante y los litisconsortes necesarios activos, en la medida que por resolución N° 01, de 13 de mayo de 2010, se concedió la medida cautelar solicitada por el demandante (Alzamora Ruíz), la que fue variada por resolución N° 11, de 11 de octubre de 2010, designándose como nuevo Administrador Judicial al Comité conformado por el litisconsorte Simón Agapito Sánchez Alayo y otros.

Es en base a esta subjetividad derivada del conflicto generado por la designación del Administrador Judicial de la Compañía Minera San Simón S.A., que se presume la intencionalidad que habría inspirado la actuación de la doctora Ortega Saldaña para favorecer a una de las partes; sin embargo, se advierte que la omisión al proveer el recurso de apelación de los litisconsortes necesarios activos, teniendo en consideración disposiciones reglamentarias del Sistema Integrado Judicial (SIJ), si bien no se encuentra justificada, ello constituye un error procesal que por sí mismo no denota intención de favorecimiento a alguna de las partes, en razón a que la apelación contra la resolución N° 46 fue tramitada por el SIJ en el cuaderno cautelar, lo que no ocurrió en el caso de la apelación de los litisconsortes necesarios activos.

Por consiguiente, la calificación errónea del recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo de fecha 30 de diciembre del 2010, si bien no constituye afectación del principio de imparcialidad, implica un acto de responsabilidad funcional que bien puede ser subsanado con los mecanismos procesales correspondientes, por lo que su gravedad no alcanza al grado de la necesidad para imponer la sanción más drástica, esto es la medida disciplinaria de destitución.

Cuarto.- En cuanto al cargo b), resulta necesario evaluar objetivamente la expedición de la resolución N° 46, de 13 de enero de 2011, por la cual se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el demandante, concediéndole la Administración Judicial de la Compañía Minera San Simón S.A., sin que se produzca una intromisión en el criterio jurisdiccional de la Magistrada procesada, que pudiera resultar atentatorio del principio de independencia consagrado por el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, es pertinente precisar el marco de actuación del control disciplinario en estos aspectos, el cual está constituido por lo que se denomina insuficiencia en la motivación que linda con la arbitrariedad y la falta de congruencia de la decisión cuestionada, en la que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento.

Bajo este marco conceptual, se aprecia que la resolución N° 46 que concede la medida cautelar, si bien hace alusión a los presupuestos del artículo 611° del Código Procesal Civil, que debe contener toda medida cautelar, en su desarrollo centra su análisis para tal concesión en los considerandos quinto al octavo, en los cuales se aprecia claramente la evaluación de la verosimilitud del derecho invocado; no obstante, respecto a la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y, la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión; sus criterios resultan dispersos, por lo que sin perjuicio de su criterio jurisdiccional se colige que

si bien no existe falta de motivación ésta resulta deficiente por falta de claridad, lo cual refleja una conducta negligente que por su naturaleza no constituye falta muy grave que pudiese ser susceptible de la medida disciplinaria de mayor grado que corresponde imponer a este Consejo.

Quinto.- En lo referente al cargo C); se advierten dos extremos: (i) Haber dictado la Resolución N° 53 del 25 de enero de 2011, sin explicar cómo es que el cambio del lugar donde se debe llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afecta la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si se tiene en cuenta que no se exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el sólo dicho del peticionante; y, (ii) no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paján dentro de un proceso de amparo la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, incurriendo en falta de motivación.

Al respecto, teniendo en cuenta el mismo marco conceptual bajo el cual se ha realizado el análisis del cargo B), se aprecia que los descargos que realiza la Magistrada procesada, si bien revelan su criterio jurisdiccional respecto del tratamiento concedido a la petición de variación de la medida cautelar solicitada por el señor Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz, los mismos no se encuentran plasmados en la resolución N° 53, de 25 de enero de 2011, materia de cuestionamiento, la misma que contiene fundamentalmente el sustento normativo que ampara la solicitud pero efectivamente no una apreciación razonada para concederla, de manera que no se advierte falta de motivación sino insuficiencia de la misma, lo cual refleja una conducta negligente que por su naturaleza es susceptible de ser corregida en el marco del mismo proceso, por lo que no constituye falta muy grave que pudiese dar lugar a la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Por su parte, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paján dentro de un proceso de amparo, la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, tal imputación se refiere a la resolución N° 59, de 31 de enero de 2011 (folio 680), la que da respuesta al pedido formulado por los litisconsortes necesarios activos, quienes manifestaron que el Juzgado no puede emitir resolución o medida cautelar que contravenga la decisión expedida por un Juez Constitucional, debiendo en tal sentido observar y rechazar cualquier pretensión que se contraponga a la decisión del Juzgado Mixto de Paján; sobre el particular, la doctora Ortega Saldaña manifiesta que el pedido de parte no constituye por sí mismo mandato alguno, no advirtiéndose a consecuencia de dicho pedido una notificación formal o disposición judicial oficial que disponga que el Juzgado a cargo de la Magistrada procesada suspenda la medida cautelar sujeta a su conocimiento; no obstante, se aprecia una omisión de naturaleza procesal que requiere ser reencausada en el marco del propio proceso, por lo que el argumento de la Magistrada implica una actuación susceptible de ser controlada con los medios impugnatorios a falta de pronunciamiento; que en el peor de los casos constituye negligencia, sin embargo no se aprecia alguna causal que por su gravedad amerite la imposición de la medida de destitución.

Sexto.- Finalmente, respecto al cargo e); se aprecia que la Magistrada procesada refiere que la Resolución N° 46 no fue elaborada fuera del despacho y traída con un dispositivo externo; no obstante los registros informáticos que dan cuenta de la creación y la modificación del archivo que contiene la resolución N° 46, de 13 de enero de 2011, desvirtúan tal afirmación. Sin embargo, el descargo de la doctora Ortega Saldaña quien manifiesta que no sería extraño que los magistrados adelanten el trabajo en sus casas, fuera del horario judicial resulta atendible, máxime si no se acredita que el expediente haya sido retirado del local del Juzgado; por lo que no existiendo elementos de convicción que vinculen la intencionalidad de favorecer a una de las partes, se concluyen en este extremo que no resulta proporcional imponer la sanción de mayor gravedad, esto es la destitución.

Séptimo.- En conclusión se aprecia que el fundamento que subyace a las imputaciones en contra de la doctora Ortega Saldaña se vinculan directamente con una presunta intencionalidad de favorecer a una de las partes en el proceso, hecho que no encuentra sustento idóneo en los medios probatorios actuados en el presente proceso

disciplinario; más allá de deficiencias procesales que tienen una propia vía procesal para ser corregidos y que conllevan una actuación negligente que no revisten el nivel de gravedad que amerite la imposición de la sanción de destitución.

Octavo.- De igual forma, si lo que se busca es el reforzamiento del bien jurídico tutelado mediante los mecanismos de control disciplinario, esto es la correcta administración de justicia, en el presente caso se aprecia que tal propósito puede obtenerse mediante la aplicación de mecanismos sancionatorios alternativos a la destitución, que a modo de advertencia en el accionar del Juez para que ponga mayor celo en su actuación funcional redundaran con mayor eficacia en el objetivo de lograr una confianza ciudadana en la impartición de justicia, sobre todo si se considera el hecho de no haberse determinado la existencia de alguna afectación de derechos en la tramitación de la medida cautelar materia del presente proceso, que por su naturaleza es de carácter provisorio y cuyas incidencias deben ser resueltas en el propio proceso judicial en el cual se tramitan.

En consecuencia, atendiendo a la evaluación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los suscritos no aprecian que exista proporcionalidad con la imposición de la medida de destitución; máxime si como ya se indicó el sustento principal de las imputaciones, esto es el favorecimiento intencional a una de las partes no se encuentra acreditado; por lo que la sanción a imponerse debe ser graduada al nivel de una sanción de especial relevancia pero distinta a la destitución que compete aplicar al Poder Judicial, debiendo devolverse los actuados al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para que proceda conforme a sus atribuciones.

LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ

PABLO TALAVERA ELEGUERA

1088354-1

Declaran fundado recurso de reconsideración formulado contra la Res. N° 533-2013-PCNM, en extremo referido al cargo E), e infundado en extremos contenidos en los cargos A), B), C) y D)

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 107-2014-PCNM**

P.D. N° 034-2012-CNM

San Isidro, 5 de mayo de 2014

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña contra la Resolución N° 533-2013-PCNM, del 02 de octubre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 458-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora María Fabiola Ortega Saldaña, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica;

2. Que, por Resolución N° 533-2013-PCNM, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución a la doctora María Fabiola Ortega Saldaña;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito del 14 de octubre de 2013, la doctora Ortega Saldaña interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. Que, el recurso de reconsideración en materia señala los siguientes agravios:

4.1. El análisis del primer cargo no prueba que tuvo la intención de que la resolución N° 29 quedara consentida, para luego poder recalificar la medida cautelar, dado que procedió en atención a las disposiciones reglamentarias del Sistema Integrado Judicial - SIJ, como lo corrobora el Informe N° 003-2010-CDG-A-CSJ/PJ, donde se estableció que los dos escritos fueron ingresados al cuaderno principal;

4.2. Los Consejeros en minoría advirtieron que el conflicto entre el demandante y los litisconsortes necesarios activos hace presumir la intencionalidad que habría inspirado a la recurrente para favorecer a una de las partes, sin embargo la omisión al proveer el recurso de apelación constituye un error procesal que no denota intención de favorecimiento a alguna de las partes;

4.3. Lo señalado en el considerando 7° de la resolución recurrida, con respecto a la versión del secretario judicial José Carlos Hernández Medina, resulta falso a tenor de su declaración de fojas 755 a 759 del tomo II, siendo también contradictorias sus versiones del 02 de febrero de 2011 y 17 de enero del mismo año; además esta última coincide con los argumentos de descargo de la recurrente, en el sentido que la razón no se elaboró en el sistema sino en un documento Word que no se guardó, el asistente le facilitó las copias para certificar, dándole a entender que las había recibido con anterioridad, y el expediente fue entregado el 13 de enero para que fuera descargado en el sistema y notificada la resolución N° 46;

4.4. El verdadero motivo por el que el Jefe de la ODECMA de Ica efectuó una constatación a su despacho, a petición del quejoso, fue para verificar que la resolución N° 46 hubiera sido elaborada el jueves 13 de enero de 2011 y las cédulas de notificación entregadas el lunes 17 de enero; hecho sobre el cual el quejoso tenía conocimiento, porque de otro modo no se explica el atentado del que su persona fue objeto, que incluso conllevó a que se le hubiera concedido licencia el 14 de enero de 2011, lo cual fue informado a la ODECMA y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica; aspectos sobre los cuales se hace referencia en el considerando 38 de la resolución recurrida;

4.5. La versión del servidor judicial Jesús Carabajo Aquije, en el sentido que el abogado del demandante, doctor García Córdova, le manifestó que sacaría las copias para formar el cuaderno cautelar, y como el Secretario no se encontraba dio cuenta de ello al Juez, porque el expediente se encontraba en su despacho, recibiendo su autorización, hecho ocurrido el 29 de diciembre de 2010, informándole y entregando al Secretario las copias para su certificación recién el 07 de enero de 2011, a pedido de éste, desvirtúa los considerandos 7° y 11° de la resolución recurrida;

4.6. La resolución N° 29 del cuaderno cautelar no puso fin al procedimiento sino que lo anuló al haberse encontrado un vicio insubsanable en su tramitación, disponiendo que se retrotrajera hasta antes del vicio procesal a fin que los actos procesales fueran renovados; razón por la cual, la impugnación de la referida resolución no habría suspendido sus efectos, dado que conforme al artículo 371 del Código Procesal Civil procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias o autos que dan por concluido el proceso, impiden su continuación y en los demás casos previstos en el Código y, en contrario, la apelación contra las demás resoluciones se concede sin efecto suspensivo, lo que desvanece la hipótesis de la aparente intencionalidad de la recurrente, esgrimida en el fundamento 11° de la resolución impugnada;

4.7. Los considerandos 16°, 17° y 18° de la resolución impugnada se refieren al cargo B sin considerar que la cuestionada resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, hizo alusión a los presupuestos que debe contener toda medida cautelar, y si bien la necesidad de la emisión y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión a criterio del Colegiado resultan insuficientes, no constituye otra cosa que una típica opción jurisdiccional, ligada a la independencia judicial;

4.8. Con respecto al cargo C, si bien la variación de la medida cautelar fue a costa y riesgo del solicitante, su despacho fijó una contracautela que fue abonada, y frente a la naturaleza de dicha contracautela, durante la

investigación no se determinó perjuicio alguno contra las partes, más aún si en el expediente principal, según el sistema SIJ, por resolución N° 81 se aprobó el desistimiento de la pretensión formulado por el demandante y, en el expediente cautelar, por resolución N° 92 se aprobó el desistimiento de la pretensión formulado también por el demandante, se declaró concluido el proceso y dispuso su archivamiento definitivo;

4.9. También se incurrió en error en el considerando 31° de la resolución recurrida, en la valoración del pronunciamiento del Juzgado Mixto de Paiján dentro de un proceso de amparo, dado que solicitó que se le cursara una comunicación, y no así que se tuviera en cuenta un pedido relacionado con la concesión de la misma en el cuaderno cautelar, debiéndose considerar que por la naturaleza de la medida cautelar ésta se tramita en cuerda separada y goza de autonomía en su trámite respecto del expediente principal, más aún si según el artículo 640 del Código Procesal Civil, para la tramitación de los pedidos de su concesión, ejecución y/o variación está prohibido pedir el expediente principal, y además por resolución del 09 de marzo de 2011 la Sala Civil Descentralizada del Valle de Chicama - Paiján de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró nula la decisión del Juzgado Mixto de Paiján, y en trámite de un recurso ante el Tribunal Constitucional la demanda fue declarada improcedente;

4.10. La resolución recurrida estableció responsabilidad por el cargo D, relacionando sus fundamentos con los del cargo A, razón por la cual en este extremo se debe tener en consideración los argumentos del recurso relacionados con los cargos A y B;

4.11. El fundamento 37° de la resolución recurrida valoró la declaración del asistente judicial Rafael Carbajo Aquije, relacionándola con la del secretario judicial José Carlos Hernández Medina, para concluir en que la recurrente tuvo un interés en el expediente N° 722-2010, por haberle dado un trámite distinto, ello sin que se haya revelado el quebrantamiento del principio de imparcialidad y tampoco tomado en cuenta la versión del aludido Carbajo Aquije en el sentido que dentro del plazo concedido se cumplió con extraer las copias, de lo cual tuvieron conocimiento el Juez y el Secretario, lo que se debe considerar en el pronunciamiento sobre el cargo A; omisión que evidencia un incumplimiento de lo regulado en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo;

4.12. El especial cuidado que tuvo al tramitar el expediente N° 722-2010 se encuentra justificado por las circunstancias procesales y extraprocesales evidenciadas durante su tramitación, siendo así que el servidor Hernández Medina reconoció haber comentado que dicho expediente tenía problemas y se trataba de un proceso que quemaba; por tal motivo, el considerando 39° de la resolución impugnada tampoco puede minimizar el hecho que fue agredida físicamente el 13 de enero de 2012, el mismo día que expidió la resolución N° 46, encontrándose probado con el certificado médico legal que obra en autos; además, cuando las partes del proceso y sus abogados acudían al juzgado se agredían verbalmente y proferían amenazas contra sus vidas, lo que impedía realizar un trabajo físico y mental en tranquilidad;

4.13. La resolución recurrida se aparta del principio de predictibilidad dado que por similares cargos, imputados a la Jueza Luz Dina Laurencio Mirabal dentro de Proceso Disciplinario N° 023-2010-CNM, por Resolución N° 591-2011-PCNM el Pleno del Consejo concluyó en que el excesivo celo de la Magistrada no era pasible de una sanción de destitución, por la presunción de licitud que le ampara;

4.14. En el considerando 42° de la resolución impugnada se sustenta el cargo E con el oficio del Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura N° 019-2011-USIS/OCMA, sobre la revisión del disco duro de la computadora que se había asignado a la recurrente, donde supuestamente había elaborado la Resolución N° 46 el 13 de enero de 2011 a las 01:00:00 horas, y modificado a las 01:04:00 horas, que constaba de 10 páginas, por lo que era imposible que pudiera haber sido redactada en ese equipo de cómputo, sino copiada; asimismo, en el considerando 43° se hace referencia a la observación que la recurrente hizo del citado informe, presentando de su parte otros informes, sin que haya obtenido respuesta; y en el considerando 44° se concluyó que los descargos de la recurrente no desvirtuaron los elementos de análisis y prueba, dado que

el Oficio N° 019-2011-USIS/OCMA es claro, preciso y no fue objeto de articulación, lo cual a criterio de la recurrente es incongruente dado que sí observó el citado informe;

4.15. El referido informe de la Unidad de Sistemas de la OCMA no es concluyente para atribuirle responsabilidad por ser incompleto y apartado de la verdad, motivo por el cual solicitó un debate pericial, que la OCMA proveyó por resolución N° 34 disponiendo que se señalara día y hora para la diligencia, y cuando exigió el cumplimiento de dicho mandato, mediante resolución N° 50 dispuso que se esté a lo resuelto mediante la resolución N° 49; el 10 de junio de 2011 el ingeniero Tomás Yhon Moreno Flores declaró que el documento en cuestión probablemente había sido copiado de un USB, lo que implica que fue trabajado en una máquina del Poder Judicial; tampoco se tomó en cuenta el Informe N° 0057-2011-ASI-A-CSJIC/PJ, según el cual no existe precisión en el informe anterior; además la verificación del CPU se realizó sin las garantías del caso porque no fue citada con tal fin; a lo que se suma que en el trámite de una denuncia en su contra por los delitos de cohecho pasivo y otro, interpuesta por el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo bajo los mismos fundamentos, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica concluyó en que no es posible determinar cuál era el donativo, promesa, ventaja o beneficio que supuestamente habría recibido o aceptado;

5. Que, la recurrente presentó los siguientes documentos en calidad de nuevos medios probatorios:

5.1. Copia de la declaración prestada por el Secretario del Tercer Juzgado Civil de Ica, José Carlos Hernández Medina, el 02 de febrero de 2011, ante la ODECMA - Ica, de fojas 2755 a 2759;

5.2. Copia de la declaración prestada por el Asistente del Tercer Juzgado Civil de Ica, Rafael Carbajo Aquije, el 31 de enero de 2011, ante la ODECMA - Ica, de fojas 2760 a 2762;

5.3. Copia de la declaración testimonial prestada por el señor Tomás Yhon Moreno Flores el 10 de junio de 2011, ante la ODECMA - Ica, de fojas 2763 a 2766;

5.4. Copia del Informe N° 0057-2011-ASI-A-CSJIC/PJ del 29 de abril de 2011, del Área de Informática y Sistemas de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 2767;

5.5. Copia de la cédula de notificación de la resolución N° 46, recaída en el proceso sobre remoción de administración judicial N° 00722-2010, de fojas 2768;

5.6. Copia del acta de verificación de expediente en el Tercer Juzgado Civil de Ica, del 17 de enero de 2011, de fojas 2769 a 2771;

5.7. Copia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01671-2011-PA/TC, del 22 de agosto de 2011, de fojas 2772 a 2775;

5.8. Copia de una publicación electrónica con respecto a que la Sala Civil de Paiján anuló un proceso de amparo contra la Minera San Simón, del 22 de marzo de 2011, de fojas 2776;

5.9. Copia de las resoluciones números 81 y 92, recaídas en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa N° 00722-2010, de fojas 2777 y 2778;

5.10. Copia de la Resolución Final N° 586-2012, del 23 de noviembre de 2012, emitida por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Cañete en el caso N° 2011-20-0-ODCI-ICA-CANETE, de fojas 2779 a 2789;

5.11. Copia de la Resolución N° 11, del 02 de julio de 2013, expedida por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cañete en el caso N° 2011-20-0-ODCI-ICA-CANETE, de fojas 2790;

5.12. Copia de la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 17 de setiembre de 2012, en la Queja Odecma N° 1000-2011-ICA, de fojas 2791 a 2793;

5.13. Copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 187-2010-CNM, del 21 de junio de 2010, de fojas 2794 y 2795;

5.14. Copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 591-2011-PCNM, del 07 de octubre de 2011, de fojas 2796 a 2802;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

6. Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, con el objeto

de corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene por fin dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis del recurso de reconsideración:

7. Que, inicialmente la recurrente cuestiona los fundamentos por los cuales la resolución recurrida estableció su responsabilidad por el cargo A, reiterando el argumento de descargo referido a que su accionar se encuentra justificado porque se sujetó a las normas internas del Sistema Integrado de Justicia - SIJ, sobre lo cual se debe reafirmar que, conforme a lo desarrollado en la resolución impugnada, carece de validez jurídica el argumento que pretende imponer que la labor del juez se circunscribe a la aplicación automática de procedimientos informáticos, soslayando disposiciones legales sustantivas y adjetivas, en este caso, de los códigos Civil y Procesal Civil;

Esta observación es coincidente con la exigencia a los jueces de contar con un conjunto de capacidades y cualidades personales que van más allá de la mera aplicación mecánica de normas o la ejecución automática de procedimientos sin un mínimo nivel reflexivo, tal como se puede verificar en el perfil del juez establecido en el artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial, según el cual, para el cabal cumplimiento de sus funciones debe tener necesariamente una formación jurídica sólida y capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;

8. Que, está acreditado que la recurrente omitió calificar adecuadamente el recurso de apelación contra la resolución N° 29, del 22 de diciembre de 2010, del expediente cautelar N° 00722-2010, que los señores Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo presentaron el 30 de diciembre de 2010, dado que proveyó el mismo dentro del expediente principal, señalando que la resolución impugnada no existía en dicho cuaderno y los recurrentes "debían hacer valer su derecho como corresponde"; denotando las incidencias alrededor del hecho que éste no respondió a un error procesal y, por el contrario, sí a una intención de favorecimiento a una de las partes;

9. Que, así, la indebida calificación del recurso de apelación no se puede atribuir a un error de los impugnantes, por cuanto en la sumilla y el texto de desarrollo del escrito de apelación consignaron claramente que correspondía al cuaderno cautelar; asimismo, porque mediante la resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, luego de lo acontecido con la apelación de la resolución N° 29, la recurrente otorgó medida cautelar a favor de Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz, pese a que los afectados Simón Agapito y Carlos Alberto Sánchez Alayo un día antes comunicaron a su despacho la irregular y errónea tramitación de su recurso y solicitaron que se abstuviera de pronunciarse; trasluciéndose de ese modo la intención de la recurrente para que la resolución N° 29 quedara consentida, y la recalificación de la medida cautelar efectuada mediante la resolución N° 46 no tuviera cuestionamientos;

10. Que, la recurrente argumenta unas supuestas contradicciones en la declaración sobre los hechos del secretario judicial José Carlos Hernández Medina, que sirve de sustento a la resolución recurrida, sobre lo cual se debe señalar que no se advierten tales contradicciones, siendo expresa y uniforme la versión del citado servidor en el sentido que es falso el hecho señalado en la razón a la que hace referencia la resolución N° 46, develando además, entre otras cuestiones, que la recurrente fue advertida oportunamente del error en la calificación del recurso impugnatorio, y dio un trato especial al expediente en cuestión; indicios que valorados en conjunto, no son desvirtuados por los argumentos del recurso;

11. Que, asimismo, el hecho que la resolución N° 29 del cuaderno cautelar no pusiera fin al procedimiento, sino que lo anulara por un vicio insubsanable, y por ello la impugnación de la misma no suspendería sus efectos, conforme al artículo 371 del Código Procesal Civil, no constituye una cuestión controvertida en los fundamentos de la resolución recurrida, pues parte de una interpretación de la recurrente de la imputación por haber calificado

inadecuadamente el recurso de apelación contra la citada resolución N° 29, por lo que no desvanece o desvirtúa el conjunto de elementos de convicción del cargo;

12. Que, la recurrente tampoco desvirtuó el hecho acreditado en autos con respecto al cargo B, como es que la resolución N° 46, del 13 de enero de 2011, adolece de graves defectos de motivación y rigurosidad jurídica, en tanto se limitó a señalar aspectos formales relacionados con las características de la medida cautelar solicitada, remitiéndose con tal fin al Código Procesal Civil; asimismo, citó la condición de litis consorte de una de las partes del proceso y los conflictos existentes; y los datos e información de las partes procesales, tales como su domicilio, condición laboral, cargo o función del peticionario de la medida cautelar, documentos de la existencia de la persona jurídica y el número de sus trabajadores;

13. Que, también omitió realizar una adecuada y suficiente motivación, efectuando un análisis de los presupuestos procesales y las condiciones para dictar la medida cautelar, como lo exigen las leyes procesales vigentes, especialmente el artículo 611 del Código Procesal Civil; y, tampoco explicó o sustentó la razonabilidad de la medida cautelar, que evidencia que la misma tuvo una motivación manifiestamente insuficiente y configura una falta disciplinaria muy grave;

14. Que, adicionalmente, con relación a la contracautela, la resolución cautelar se limitó a citar muy genéricamente el artículo 613 del código adjetivo e indicar su procedencia, sin precisar el criterio utilizado para aprobar la contracautela y su monto;

15. Que, la recurrente pretende justificar todas estas omisiones invocando su independencia judicial, por lo que se debe reiterar lo señalado en la resolución recurrida, en el sentido que la omisión de motivar o los defectos de la misma se encuentran dentro del ámbito del control disciplinario, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, porque el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle inmunidad absoluta a los jueces;

16. Que, con respecto al cargo C, subsisten los elementos del cuestionamiento formulado a la recurrente, dado que emitió la resolución N° 53, del 25 de enero de 2011, mediante la cual varió el lugar de ejecución de la medida cautelar dictada mediante la resolución N° 46, del domicilio de la Compañía Minera San Simón S.A. ubicado en el distrito de Ate - Lima a un anexo de dicha empresa ubicado en la ciudad de Ica, sin fundamentar cómo el cambio de lugar no afectaba la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, omitiendo exigir la prueba que acredite la existencia como domicilio de la supuesta filial o anexo de la compañía, aceptando el pedido con el sólo dicho del peticionario;

17. Que, la recurrente tampoco desvirtuó el hecho que no emitió pronunciamiento sobre la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paiján dentro del proceso de amparo N° 200-2010, pese a que una de las partes del proceso se lo solicitó expresamente, siendo que la misma evidentemente tenía vinculación con la medida cautelar que se pretendía ejecutar en la ciudad de Ica;

18. Que, por lo específico del presente cargo, sus elementos de convicción no son desvirtuados por el hecho que haya sido abonada la contracautela, y durante la investigación no se determinó perjuicio contra alguna de las partes; tampoco resulta vinculante que posteriormente el demandante del proceso cautelar a cargo de la recurrente se haya desistido, y por ende archivado el proceso, o haya sido declarada nula la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paiján, en tanto son hechos posteriores y ajenos a la conducta materia de investigación;

19. Que, contra el extremo de la resolución recurrida, correspondiente al cargo D, la recurrente no aportó elemento que conlleve a variar el criterio adoptado en mayoría por el Pleno del Consejo, en tanto todas las circunstancias reseñadas, referidas a su actuación en el trámite de la medida cautelar del expediente N° 00722-2010, ponen en evidencia graves deficiencias en su tramitación, en una intensidad que evidencia, además de la comisión de faltas disciplinarias muy graves, una intencionalidad de favorecer a una de las partes en perjuicio de las otras, vulnerando el deber de imparcialidad que todo juez debe poseer en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, ratificando esto las declaraciones del asistente y secretario del Tercer Juzgado Civil de Ica, señores Rafael Carabajo Aquije y José Carlos Hernández Medina en el sentido que el expediente judicial se encontraba en el despacho de la recurrente

para la emisión de las resoluciones correspondientes, y la misma dio un trámite distinto al proceso judicial, redactando personalmente las resoluciones;

20. Que, sobre el particular, las características especiales que pudo tener el caso, que exigía a la recurrente tramitarlo personalmente, por lo que incluso habría sido víctima de un atentado contra su integridad -aún estando acreditado este último hecho-, no se encuentran probados objetivamente; siendo inusual que la misma no haya tomado mayores acciones o previsiones frente a los supuestos hechos que amenazaban su propia integridad;

21. Que, asimismo, las circunstancias de los cargos del presente proceso no son similares a las del Proceso Disciplinario N° 023-2010-CNM, en el cual por Resolución N° 591-2011-PCNM el Pleno del Consejo concluyó que el hecho no merecía la sanción de destitución; menos aún corresponde aplicar al presente caso un criterio señalado en el Proceso Disciplinario N° 023-2010-CNM, que este Consejo no ha establecido como precedente administrativo; razón por la cual la resolución recurrida no se aparta del principio de predictibilidad;

22. Que, tampoco incide en el resultado del presente proceso que en el trámite de la denuncia penal contra la recurrente, por los delitos de cohecho pasivo y otro, interpuesta bajo los mismos fundamentos, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica haya concluido que no es posible determinar cuál era el donativo, promesa, ventaja o beneficio que supuestamente habría recibido o aceptado la recurrente, dado a la diferente naturaleza y objeto de ambos procedimientos, y a que no es cargo del presente proceso que la imputada haya recibido o aceptado donativo, promesa, ventaja o beneficio;

23. Que, finalmente, sobre el cuestionamiento de la recurrente a la responsabilidad que se le atribuye por el cargo E, es sustento del mismo el informe emitido por el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura, por Oficio N° 019-2011-USIS/OCMA, con relación a la revisión del disco duro de la computadora que se había asignado a la recurrente, donde presuntamente fue elaborada la resolución N° 46, según el cual el archivo electrónico de la citada resolución fue creado el 13 de enero de 2011 a las 01:00:00 horas y modificado el mismo día a las 01:04:00 horas, es decir, en cuatro minutos aproximadamente, constando de diez páginas, por lo que no había sido redactado en la referida computadora, sino copiado de otra fuente externa, dado el breve término de tiempo;

24. Que, por otro lado, se tiene el informe invocado por la recurrente, del servidor Marco Zorrilla Silvera, según el cual el tiempo de edición de la resolución N° 46 fue mayor a cuatro minutos, en poco más de una hora aproximadamente;

25. Que, en tal sentido, el sustento del presente cargo se ve contradicho por la existencia de dos informes que discrepan en cuanto al tiempo en el cual fue elaborada la resolución N° 46, por lo que cabe declarar fundado el recurso con relación al mismo, en aplicación del principio de presunción de licitud;

Conclusión:

26. Que, en tal sentido, exceptuando a lo referente al cargo E, la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de conducta debidamente acreditados; motivo por el cual, al no existir razón que motive modificar la decisión adoptada por este Consejo, el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña deviene en fundado en parte;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 191-2014, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2520, del 13 de marzo de 2014, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenar, y con los votos en discordia de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz;

SE RESUELVE:

1. Declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña

contra la Resolución N° 533-2013-PCNM, en el extremo referido al cargo E).

2. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña contra la Resolución N° 533-2013-PCNM, en los extremos contenidos en los cargos A), B), C) y D).

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES CONSEJEROS LUZ MARINA GUZMAN DIAZ Y PABLO TALAVERA ELGUERA

Proceso Disciplinario N° 034-2012-CNM

1. Que, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento de Procesos Disciplinarios, procedemos a fundamentar nuestro voto con relación al recurso de reconsideración interpuesto por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña contra la Resolución N° 533-2013-CNM, de 02 de octubre de 2013, por la que en mayoría este Consejo resolvió dar por concluido el proceso disciplinario instaurado en su contra y en consecuencia le impuso la sanción de destitución.

2. Que, en tal sentido, expresamos conformidad respecto al acuerdo del Pleno por el que se declara fundado el recurso de reconsideración en lo referente al cargo "E" imputado en contra de la doctora Ortega Saldaña, en los términos de la Resolución N° 458-2012-CNM, de 17 de julio de 2012.

3. Sin embargo, respecto de los cargos "A", "B", "C" y "D", los suscritos expresamos los siguientes fundamentos respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Ortega Saldaña.

4. Sobre el cargo "A", por el que se le imputa "no haber calificado adecuadamente el recurso de apelación presentado por los señores Simón Agapito Sánchez Alayo y Carlos Alberto Sánchez Alayo de fecha 30 de diciembre del 2010, con el fin de dejar aparentemente consentir la Resolución N° 29 del 22 de diciembre del 2010, para dejar libre el camino para recalificar la medida cautelar, y por haber dictado la Resolución N° 46 del 13 de enero del 2011, cuando la Resolución N° 29 aún no había quedado consentida y en base a una razón irregular del secretario del juzgado"; de la revisión de lo actuado en el proceso disciplinario se advierte que no concurren los elementos de juicio necesarios que sustenten la intencionalidad de favorecer a una de las partes, lo cual no significa en modo alguno que no se derive responsabilidad disciplinaria por parte de la magistrada investigada, sino que la misma, al constituir un error procesal que no denota favorecimiento alguno, no reviste la gravedad necesaria para concluir que dicha conducta se encuadra dentro del catálogo de faltas muy graves contempladas en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que podrían dar lugar a la imposición de la sanción de destitución; por lo que en este extremo corresponde remitir el proceso al órgano de gobierno del Poder Judicial, para que en uso de sus atribuciones imponga la sanción respectiva.

5. En cuanto al cargo "B", referido a "haber dictado la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero del 2011, concediendo la medida cautelar sin efectuar un análisis riguroso de los presupuestos procesales y condiciones de la acción para otorgar la medida conforme lo estipulado en el artículo 611 del Código Procesal Civil, trastocando el derecho al debido proceso en la modalidad de motivación de las resoluciones judiciales"; compulsados los medios probatorios, así como revisado cada extremo de la Resolución N° 46 de 13 de enero de 2011, se concluye la existencia de insuficiencia en la motivación de resoluciones judiciales, lo cual implica que el nexo lógico entre la decisión adoptada y el fundamento empleado en la resolución no se aprecia claramente, sin que ello implique inexistencia de fundamentación, de

modo que no resulta proporcional imponer la medida de destitución sino una de menor gravedad, por lo que debe remitirse el proceso al órgano de gobierno del Poder Judicial, para que en este extremo actúe de acuerdo con sus atribuciones.

6. Respecto al cargo "C", se advierte dos extremos que deben ser analizados independientemente, en primer lugar el relativo a "Haber dictado la Resolución N° 53 del 25 de enero de 2011, sin explicar cómo es que el cambio del lugar donde se debe llevar a cabo la diligencia de entrega de cargo de administrador judicial de Lima a Ica no afecta la ejecución legal y legítima de la medida cautelar, más aún, si se tiene en cuenta que no se exigió prueba de la existencia y funcionamiento de la supuesta filial en la ciudad de Ica, tomando por cierto el sólo dicho del peticionante". Sobre este aspecto, es necesario precisar que si bien a través de la resolución N° 53 del 25 de enero de 2012, la magistrada procesada revela su criterio jurisdiccional respecto del tratamiento concedido al pedido de variación de la medida cautelar solicitada por Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz, éste adolece de insuficiencia en la motivación, lo que no significa su inexistencia, en tal sentido dicha conducta no constituye falta muy grave que amerite la imposición de la sanción disciplinaria más drástica, por lo que consideramos que al constituir la misma una falta de menor gravedad, deben remitirse los autos al Órgano de Control del Poder Judicial para los fines correspondientes.

De otro lado, el análisis de la segunda parte del cargo "C", por el que se le imputa "no haberse pronunciado respecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Paján dentro de un proceso de amparo la misma que tenía vinculación con la medida cautelar que pretendía ejecutar, incurriendo en falta de motivación", permite colegir que se refiere a la resolución N° 59, de 31 de enero de 2011 (folio 680), la que da respuesta al pedido formulado por los litisconsortes necesarios activos, quienes manifestaron que el Juzgado no puede emitir resolución o medida cautelar que contravenga la decisión expedida por un Juez Constitucional, debiendo en tal sentido observar y rechazar cualquier pretensión que se contraonga a la decisión del Juzgado Mixto de Paján; sobre el particular, debe considerarse que el pedido de parte no constituye por sí mismo mandato alguno, no advirtiéndose a consecuencia de dicho pedido una notificación formal o disposición judicial oficial que disponga que el Juzgado a cargo de la Magistrada procesada suspenda la medida cautelar sujeta a su conocimiento; por lo que los suscritos concluimos que no existe responsabilidad disciplinaria derivada de este extremo de la imputación.

7. Finalmente, sobre el cargo "D", se aprecia que este guarda correlación con la naturaleza del cargo "A", toda vez que su fundamento radica igualmente en la presunta afectación del principio de imparcialidad, supuesto que no se ha acreditado en el presente proceso, conforme a lo señalado en el numeral 4, en razón a que no se aprecia en la actuación de la doctora Ortega Saldaña una acción intencionalmente ejecutada con el fin de favorecer a una de las partes con la medida cautelar que concedió la administración judicial de la Compañía Minera San Simón S.A., quedando desvirtuado este cargo.

Conforme a lo fundamentos expuestos, los suscritos somos de opinión que se declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora María Fabiola Ortega Saldaña, en consecuencia, se le absuelva de los cargos imputados en la segunda parte del cargo C) y cargo D); asimismo, se declare que los hechos materia de imputación contenidos en los cargos A), B) y primera parte C) no ameritan la aplicación de la sanción de destitución, sino una de menor gravedad que compete imponer al Poder Judicial; y, finalmente, expresamos nuestra conformidad respecto al extremo por el que se declara fundado el recurso de reconsideración en lo referente al cargo "E".

Ss. Cc.

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1088354-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 494

Lima, 8 de abril de 2014

Visto el expediente STDUNI: 2014-24610 presentado por el señor RAÚL GARCÍA RODRIGUEZ, quien solicita duplicado de su diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Raúl García Rodríguez, identificado con DNI N° 06055311, egresado de la Facultad de Ingeniería Civil, de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de su Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil; por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Oficina de Trámite Documentario, Grados y Títulos de la Secretaría General de la Universidad, mediante informe de fecha 12.03.2014 precisa que el diploma del señor Raúl García Rodríguez, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 02, página 223, con el número 6680; teniéndose en cuenta la documentación que acompaña según el Oficio N° 203-2014/1er. VR, de fecha 24 de marzo del 2014, del Primer Vicerrector, Geól. José S. Martínez Talledo y la recomendación de la Comisión Académica y de Investigación en su sesión N°11-2014 realizada el 24.03.2014; y

Que, el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 10 del 02 de abril del 2014 acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil al señor Raúl García Rodríguez;

De conformidad con las facultades conferidas en el inciso c), artículo número 50° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Civil, al señor RAÚL GARCÍA RODRIGUEZ, otorgado el 08 de mayo de 1981, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
Rector

1088285-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 853-2013-JNE

RESOLUCIÓN N° 1068-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00791
AMARILIS - HUÁNUCO - HUÁNUCO
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ricardo Antonio Moreyra Morales en contra de la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

El Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, a través de la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Yonel Santillán Díaz, y en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N° 037-2013-MDA/CM, de fecha 7 de junio de 2013, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia presentada contra Ricardo Antonio Moreyra Morales, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a la contratación de su tío, Domingo Palomino Flores, como profesor de aula, para que cubra una plaza en la Institución Educativa N° 32126, del centro poblado de Malconga, en el referido distrito.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 20 de noviembre de 2013, Ricardo Antonio Moreyra Morales interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la referida resolución, alegando que, con la misma, se habría afectado su derecho a obtener una resolución debidamente motivada, en base a los siguientes argumentos:

a. Domingo Palomino Flores tiene la condición de docente y, como tal, se ha presentado en más de una oportunidad, con anterioridad a la gestión de Ricardo Antonio Moreyra Morales, en las múltiples convocatorias realizadas en la localidad de Amarilis, del cual es vecino, siendo contratado en algunas oportunidades y en otras no.

b. Esto demuestra que Domingo Palomino Flores no ha necesitado de injerencias de familiares para postular y, eventualmente ser contratado como docente, sino que siempre se ha ceñido a las reglas existentes para la contratación de docente en el distrito de Amarilis, preocupándose de cumplir con los requisitos exigidos y rendir con satisfacción las evaluaciones a las que era sometido.

c. Ricardo Antonio Moreyra Morales siempre fue responsable de sus actos funcionales como alcalde distrital de Amarilis y, conocedor de la incompatibilidad y prohibiciones para la contratación de familiares y, sobre todo, de la imposibilidad material de conocer la presentación de algún familiar a cualquier convocatoria realizada por la Municipalidad, con fecha 6 de enero de 2011, expidió el Decreto de Alcaldía N° 002-2011-MDA/A.

d. Ricardo Antonio Moreyra Morales desde un principio dejó establecida su posición de conducirse de acuerdo a la legalidad y conocedor que la gestión moderna implica la delegación de funciones y, por consiguiente, no poder tener el control de todas las acciones realizadas por el personal al que delegada funciones, dispuso la expedición del citado decreto de alcaldía.

e. En consecuencia, resulta incoherente afirmar que se quiso beneficiar a un pariente consanguíneo en su contratación cuando la política dispuesta por el alcalde era todo lo contrario.

f. La contratación de Domingo Palomino Flores se realizó en mérito a una delegación de funciones dispuesta por Ricardo Antonio Moreyra Morales a su gerente de administración y, si bien en dicha contratación aquel no cumplió con el mandato contenido en el Decreto de Alcaldía N° 002-2011-MDA/A, ello obedeció al desconocimiento del vínculo consanguíneo entre el docente contratado y el alcalde, pues materialmente no hubo ninguna evidencia que demostrara lo contrario.

g. La falta de una mayor diligencia por parte del gerente de administración en dicha contratación no puede ser

atribuida al alcalde como una injerencia de su parte para la contratación de su familiar. Presumir ello importaría invertir la carga de la prueba hacia Ricardo Antonio Moreyra Morales, esto es, que tenga que demostrar su inocencia en los cargos imputados, cuando ello corresponde a la parte que solicita la vacancia, hecho que no ha sido demostrado, sino que tan sólo lo deduce el Supremo Tribunal Electoral por la existencia del vínculo consanguíneo existente.

h. La contratación de Domingo Palomino Flores obedeció a la licencia concedida a una docente que solicitó la misma por salud y no cubrió la plaza de los docentes que resultaron ganadores de las veinte plazas convocadas, resaltando que esta convocatoria la realizó la Dirección Regional de Educación de Huánuco. Es así que se procedió a llamar a los suplentes en el orden que habían quedado.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, que declaró la vacancia del alcalde Luis Alberto Orbegoso Navarro por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales sobre el recurso extraordinario

1. La Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

2. Si bien el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisible e inimpugnable, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

3. Así, el recurso extraordinario viene a ser un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el Jurado Nacional de Elecciones, pues aun cuando no se trata de un medio impugnatorio previsto en la legislación electoral, constituye una creación jurisprudencial de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.

Derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

4. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que, además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.

5. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros,

al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Interpretador de la Constitución, ha señalado también que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia" (Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

7. En ese orden de ideas, el máximo garante de la Constitución refiere también que "7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se haya dictado una resolución de vacancia de una autoridad edil de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no haya observado el procedimiento establecido para su adopción, ello significaría la vulneración de los derechos fundamentales de aquella autoridad.

Sobre la base de las premisas expuestas, este Supremo Tribunal Electoral evaluará la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, y si ella es contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

9. De acuerdo a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, requiere para su determinación la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber, i) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada, ii) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y iii) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

10. Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente no cuestiona la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, en lo referido a la verificación de los dos primeros elementos, sino que sus argumentos están dirigidos a desvirtuar el tercer elemento de la causal de nepotismo, pues desde su punto de vista, no se habría acreditado la injerencia que habría ejercido para la contratación de su pariente, en tanto alega que no realizó la contratación, nombramiento o designación directamente.

11. Sobre el particular, como se señaló en el considerando 13 de la resolución materia de cuestionamiento, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, el nepotismo no solo se puede cometer por el directo nombramiento o contratación de un pariente, sino también por la injerencia sobre el funcionario que haya realizado la contratación. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, de conformidad con la citada norma, admite la posibilidad de que las autoridades ediles puedan incurrir en actos de nepotismo, además de aquellos casos en los que contraten

directamente a sus parientes, también cuando ejerzan injerencia directa o indirecta en la contratación de estos.

12. Por cierto, con respecto al elemento referido a la injerencia, el artículo 2, segundo párrafo, del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, establece que se presumirá la injerencia directa, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO

Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad." (Énfasis agregado).

13. De esta manera, como se recordó en el considerando 15 de la resolución recurrida, la presunción establecida en el artículo 2, segundo párrafo, del reglamento de la citada ley, tiene su fundamento en el hecho de que el ejercicio ilegal de la injerencia que pueden cometer los alcaldes sobre diversos funcionarios municipales con la finalidad de nombrar o contratar a sus familiares, no se va a encontrar plasmado en una prueba documental, dado su propio carácter ilícito. Así, conforme al criterio jurisprudencial establecido por este órgano colegiado, las autoridades ediles, al no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, siguen sin desvirtuar la presunción antes señalada, e incurrir en un acto de nepotismo.

14. En atención a ello, en el caso de autos, resultaba fundamental evaluar si la resolución de alcaldía mediante la cual el alcalde señala que se opuso a la contratación de su tío, configura una adecuada e idónea oposición. En base a ello, en los considerandos 18 a 21 se analizó precisamente los criterios que ha establecido este Supremo Tribunal Electoral para considerar como idónea una oposición, señalando que esta tienen que ser específica, inmediata, oportuna y eficaz.

15. Precisamente conforme a dicho análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó la injerencia por parte del alcalde Ricardo Antonio Moreyra Morales, pues había quedado demostrado que la autoridad cuestionada, a pesar de tener la posibilidad de conocer de la contratación de su pariente, conforme quedaba acreditado de los diferentes medios probatorios obrantes en autos, no llevó a cabo acciones de oposición. De este modo, entonces, mediante la aplicación de la evaluación secuencial y tripartita antes referidos, se verificaban los tres requisitos señalados, quedando dicho razonamiento plasmado en los considerandos 12 a 22 de la cuestionada resolución, lo que devino en la revocación del acuerdo de concejo que rechazó el pedido de vacancia del cuestionado alcalde.

16. De conformidad con lo antes expuesto, entonces, queda acreditado que este órgano colegiado, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Yonel Santillán Díaz, como ya se ha señalado, sí valoró la concurrencia de todos los elementos que configuran la causal de vacancia que se le atribuía a la autoridad edil cuestionada. En virtud de ello, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida ha sido consecuencia de una correcta interpretación de los elementos que configuran la causal de vacancia invocada, no habiendo, por ello, error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado.

17. Tales consideraciones, además, hacen que se advierta que, a través del recurso extraordinario presentado en contra de la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, lo que el recurrente pretende, en realidad, es que se lleve a cabo una nueva valoración de los hechos, con relación a la contratación de su tío Domingo Palomino Flores como profesor de aula, para que cubra una plaza en la Institución Educativa N° 32126, del centro poblado de Malconga, en el distrito de Amarilis.

18. En ese orden de ideas, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado *recurso extraordinario*, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. En efecto, dicha naturaleza exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla con la carga de argumentar y fundamentar de qué forma la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se cuestiona habría afectado su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al momento de resolver el recurso de apelación de que se trate, resultando de ello, además, que el mencionado recurso no comporta una nueva oportunidad para que el solicitante reitere sus argumentos de defensa en contra del pedido de vacancia presentado en su contra, máxime si estos ya fueron apreciados en vía de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

19. Por tales consideraciones, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral se encuentra debidamente motivada, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto dirimente del señor doctor Francisco Távara Córdova, en su calidad de Presidente de este órgano colegiado, y el voto en discordia de los señores doctores José Humberto Pereira Rivarola y Baldomero Elías Ayvar Carrasco,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Ricardo Antonio Moreyra Morales en contra de la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

SAMANIEGO MONZÓN
Secretario General

Expediente N° J-2013-00791
AMARILIS - HUÁNUCO - HUÁNUCO
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES DOCTORES JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA Y BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, emitimos el presente voto en discordia, en atención a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Conforme se advierte de autos, la autoridad edil recurrente no cuestiona la motivación efectuada por este Supremo Tribunal Electoral acerca de la concurrencia de los dos primeros elementos que configuran la causal de vacancia por nepotismo (existencia de vínculo de parentesco y de una relación laboral), sino que sus argumentos están referidos a señalar que la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, adolece de una falta de debida motivación en el extremo referido a la concurrencia del tercer elemento (injerencia) que conforma la referida causal.

2. En efecto, con relación a la invocada afectación del derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la citada autoridad sustenta su afirmación atendiendo principalmente a que este órgano colegiado no habría fundamentado adecuadamente el extremo de su decisión conforme al cual se consideró que había ejercido injerencia en la contratación de su tío, Domingo Palomino

Flores, refiriendo, además, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con relación a dicho extremo, no habría tomado en cuenta, entre otras cuestiones, i) que su pariente observó las normas existentes para su contratación, cumpliendo con los requisitos exigidos, ii) que su pariente, con anterioridad a su gestión como alcalde, se ha desempeñado como profesor en la localidad de Amarilis, iii) que conociendo de la incompatibilidad y prohibiciones para la contratación de familiares y debido a la imposibilidad material de conocer de todas las contrataciones de la municipalidad, con fecha 6 de enero de 2011, emitió el Decreto de Alcaldía N° 002-2011-MDA/A, por el cual prohibió la contratación de sus parientes, iv) que no podía conocer la contratación de su tío porque esta se realizó en mérito a una delegación de funciones al gerente de administración de la citada comuna, y v) que se ha deducido la injerencia únicamente por la existencia del vínculo consanguíneo existente.

3. Sobre el particular, cabe recordar que, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por este órgano colegiado, en el caso de la causal de vacancia por nepotismo, el tercer elemento, referido a la injerencia, se da en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: a) al acreditarse actos propios de la autoridad edil que hagan advertir que efectivamente ejerció influencia en la contratación de su pariente, es decir, por corroborarse que realizó acciones concretas que evidencien una influencia sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación y b) por la omisión de actos de oposición por parte de la autoridad edil.

4. Ahora bien, para analizar la omisión de actos de oposición, el Jurado Nacional de Elecciones, a su vez, ha señalado que para determinar que a una autoridad edil le sea exigible llevar a cabo tales actos de oposición, debe verificarse, previamente, si dicha autoridad conoció o pudo conocer sobre la contratación de su pariente, para lo cual, este órgano colegiado ha establecido, a través de reiterada jurisprudencia (Resolución N° 240-2014-JNE, de fecha 25 de marzo de 2014, Resolución N° 163-2014-JNE, de fecha 28 de febrero de 2014, Resolución N° 1089-2013-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2013, Resolución N° 894-2013-JNE, de fecha 24 de setiembre de 2013, Resolución N° 792-2013-JNE, de fecha 15 de agosto de 2013, Resolución N° 218-2013-JNE, de fecha 7 de marzo de 2013, Resolución N° 221-2013-JNE, de fecha 7 de marzo de 2013, Resolución N° 0098-2013-JNE, de fecha 31 de enero de 2013, Resolución N° 0041-2013-JNE, de fecha 17 de enero de 2013, Resolución N° 052-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, por mencionar solo las más recientes), una serie de criterios o elementos de juicio que, utilizados de manera alternativa y no necesariamente concurrente, según las particularidades del caso concreto, permiten verificar si efectivamente la autoridad edil cuestionada conocía o pudo conocer tal situación. Así, tales criterios a evaluar son: a) cercanía del vínculo de parentesco entre el contratado y la autoridad edil, b) cercanía domiciliaria del pariente contratado con la autoridad edil, c) población y superficie del gobierno local, d) actividades que realizó el pariente, e) lugar de realización de las actividades del pariente y de la autoridad edil cuestionada, f) ejercicio de fiscalización por parte de la autoridad edil, y g) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal. Adicionalmente, también pueden valorarse otros elementos, tales como, a) el periodo de duración del contrato, b) el monto establecido como contraprestación en el contrato, c) si el contrato se suscribió de manera directa o fue consecuencia de un concurso público o un sorteo transparente, d) los órganos de la entidad edil que intervinieron en el proceso de contratación, desde el requerimiento hasta la suscripción del contrato, y e) si se trata de una relación contractual que se entabla por primera vez con la entidad edil, o si el hecho imputado supone una renovación de un contrato preexistente, o si el pariente de la autoridad ha laborado o prestado servicios antes para la entidad edil, sea en el periodo de gobierno anterior o el vigente.

5. Tomando en consideración lo expuesto, el derecho al debido proceso exige que el ejercicio de las competencias de los concejos municipales y del propio Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, a una adecuada motivación de sus decisiones, siendo necesario para ello que el concejo municipal correspondiente, a pedido de parte o de oficio, incorpore, al momento de ejercer sus competencias, los medios probatorios que le permitan verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

6. En el presente caso, los elementos señalados en el considerando 4 del presente voto en discordia, no obstante su incidencia en la verificación de la causal de vacancia invocada, no han sido analizados por el Concejo Distrital de Amarilis, al momento de resolver el pedido de vacancia, en la Sesión Extraordinaria N° 011-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, así como tampoco por este órgano colegiado, al momento de emitir la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, afectando, con ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, garantía a su vez del derecho al debido proceso.

7. Del mismo modo, no obstante que correspondía establecer si efectivamente el alcalde conocía o pudo conocer de la contratación de su pariente, durante los meses de marzo a diciembre de 2011, el Concejo Distrital de Amarilis no realizó las gestiones correspondientes con la finalidad de recabar e incorporar al presente expediente, los medios probatorios necesarios que le hubieran permitido determinar la situación antes descrita. Bajo tal premisa, las decisiones adoptadas en la instancia municipal y en la jurisdicción electoral, al no advertir tal inobservancia a los principios de impulso de oficio y verdad material, exigibles en los procedimientos de vacancia, en sede municipal, adolecen igualmente de una debida motivación.

8. En vista de ello, atendiendo a que conforme se ha evidenciado en los considerandos precedentes, el Concejo Distrital de Amarilis incurrió en omisiones que afectan el derecho al debido proceso del recurrente, las mismas que tampoco fueron advertidas por este Supremo Tribunal Electoral en la resolución impugnada, consideramos que corresponde estimar el recurso extraordinario y, en consecuencia, declarar nula la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, así como nulo el Acuerdo de Concejo N° 037-2013-MDA/CM, de fecha 7 de junio de 2013.

9. En tal sentido, a fin de que el Concejo Distrital de Amarilis pueda emitir un nuevo pronunciamiento válido sobre la solicitud de vacancia presentada en contra de la cuestionada autoridad edil, estimamos, además, que deberá proceder de la siguiente manera:

a) Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de devuelto el presente expediente. Asimismo, se deberá fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el referido expediente, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM.

En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece la norma citada en el párrafo precedente.

b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad edil cuestionada y al resto de miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento, en caso de que se frustre la misma, de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde Ricardo Antonio Moreyra Morales, en su calidad de miembro y presidente del concejo municipal y máxima autoridad administrativa de la referida comuna, deberá requerir e incorporar, con la debida anticipación, los siguientes medios probatorios:

i. Requerir al órgano o funcionario competente, un informe sobre la contratación del pariente del alcalde cuestionado por parte de la Municipalidad Distrital de Amarilis durante el año 2011, debiendo precisar en dicho informe: a) las labores realizadas por el pariente del alcalde, b) lugar de realización de las labores efectuadas por el pariente del alcalde, c) los montos establecidos y cobrados como contraprestación por el pariente del alcalde, d) el periodo de duración del contrato, e) el procedimiento

completo seguido para la contratación del pariente del alcalde, detallando exhaustivamente los órganos de la entidad edil que intervinieron en el mismo, y f) si se trata de una relación contractual que se entabló por primera vez con la entidad edil, o si el hecho imputado supone una renovación de un contrato preexistente, o si el pariente del alcalde ha laborado o prestado servicios antes para la comuna, sea en el periodo de gobierno anterior o el vigente. Dicho informe deberá estar obligatoriamente acompañado, bajo responsabilidad funcional, de los documentos que lo sustentan, en copias certificadas legibles.

ii. Requerir al órgano o funcionario competente, un informe sobre: a) la cercanía domiciliaria del pariente contratado con la autoridad edil cuestionada, b) la población y superficie del gobierno local, y c) si el pariente del alcalde ha laborado o prestado servicios antes en la localidad o distrito aledaños. Dicho informe deberá estar obligatoriamente acompañado de los documentos que lo sustentan, en copias certificadas legibles.

Cabe señalar que los documentos que se incorporen al expediente de vacancia deben ser en original, y, en caso de adjuntarse en copia, estos deberán ser legibles y certificados por fedatario o autenticados.

Del mismo modo, dichos medios probatorios se deberán requerir e incorporar al expediente de vacancia, con la debida anticipación, a fin de respetar el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre el pedido de vacancia.

Por último, una vez que se cuente con toda esta documentación, deberá correrse traslado de los mismos al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como ponerse a disposición de todos los integrantes del concejo municipal.

e) En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán debatir, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al cuestionado alcalde, valorar los medios probatorios obrantes en autos y los que se hayan incorporado, y determinar si se configuran cada uno de los elementos de la causal de vacancia por nepotismo.

Con respecto al tercer elemento necesario para tener por acreditada la referida causal, deberá tenerse presente lo dispuesto en los considerandos 3 y 4 del presente voto en discordia.

f) En el acta que se redacte deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de las autoridades ediles que así lo hicieren, y el voto expreso y fundamentado, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, incluido el alcalde, además del acuerdo adoptado, para cuya adopción deberá respetarse el quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a las autoridades ediles cuestionadas, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia completo, en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente voto en discordia, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, consideramos que se debe resolver en el siguiente sentido:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ricardo Antonio Moreyra Morales en contra de la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013.

Artículo Segundo.- Declarar NULA la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, así como **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 037-2013-

MDA/CM, de fecha 7 de junio de 2013, emitidas en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Ricardo Antonio Moreyra Morales, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Marzony Puskas Vásquez Ramón, con la que asumió el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, según fuera dispuesto por la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Magaly Yésica Zumina Ávila, con la que asumió el cargo de regidora del Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, según fuera dispuesto por la Resolución N° 853-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013.

Artículo Quinto.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Ricardo Antonio Moreyra Morales, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Artículo Sexto.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Marzony Puskas Vásquez Ramón, como regidor del Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Artículo Séptimo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 9 de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar la conducta procesal de las partes, al momento de resolver, y de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal que corresponda, para que a su vez este las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de Ricardo Antonio Moreyra Morales, alcalde de la citada comuna, y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

SAMANIEGO MONZÓN
Secretario General

1089311-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluidos designación y nombramiento y designan fiscales en los Distritos Judiciales de Apurímac y Cusco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2008-2014-MP-FN

Lima, 28 de mayo del 2014

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 009-2014-CNM, de fecha 14 de enero de 2014,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 009-2014, se nombra Fiscales Titulares del Distrito Judicial de Apurímac y Cusco;

Que, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los Titulares en los respectivos Despachos fiscales, dando por concluidos los nombramientos y designaciones en los cargos ocupados por Fiscales Provisionales;

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, y

artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor EDWIN GARCIA PALOMINO, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 995-2012-MP-FN, de fecha 02 de mayo de 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor JUAN JOSE MANSILLA PINTO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial del Cusco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2001-2013-MP-FN, de fecha 18 de julio de 2013.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora HESTELA ROJAS ENRIQUEZ, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Andahuaylas.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al doctor AMERICO LAURAAGUILAR, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Chumbivilcas, Distrito Judicial del Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas.

Artículo Quinto.- DESIGNAR al doctor EDWIN GARCIA PALOMINO, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cotabambas.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Apurímac y Cusco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

1089302-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa y la designan en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2011-2014-MP-FN

Lima, 28 de mayo de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora ISABEL CRISTINA HURTADO MAZEYRA, como Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 726-2011-MP-FN de fecha 06 de mayo de 2011.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a la doctora ISABEL CRISTINA HURTADO MAZEYRA, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, y designarla en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con retención de su cargo de carrera

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central

de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

1089407-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al BBVA Continental el cierre temporal de agencias ubicadas en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 2804-2014

Lima, 13 de mayo de 2014

La Intendente General de Banca

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de cuatro (04) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el cierre temporal de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental el cierre temporal de cuatro (04) agencias detalladas en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Anexo a la Resolución SBS N° 2804-2014

N°	Agencia	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	Inicio Fecha de Cierre	Plazo Máximo
1	Lince	Av. Ignacio Merino 2099	Lince	Lima	Lima	17.05.2014	90 días calendarios
2	San Felipe	Residencial San Felipe Tienda 23	Jesús María	Lima	Lima	17.05.2014	90 días calendarios
3	Ricardo Palma	Av. Ricardo Palma 296-298	Miraflores	Lima	Lima	17.05.2014	90 días calendarios
4	Petit Thouars	Av. Petit Thouars 2790, esquina Jr. Percy Gibson	San Isidro	Lima	Lima	17.05.2014	90 días calendarios

1088982-1

Autorizan a Citibank del Perú S.A. el cierre definitivo de agencias, ubicadas en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN SBS N° 2905-2014

Lima, 15 de mayo 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Citibank del Perú S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre definitivo de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutive de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar el cierre definitivo de dos (02) agencias materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado por Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Citibank del Perú S.A. el cierre definitivo de dos (02) agencias a partir del 31 de mayo de 2014, según el detalle:

- Agencia denominada Centro Corporativo Cercado de Lima, ubicada en Jr. Miró Quesada 268-270, distrito, provincia y departamento de Lima.

- Agencia denominada Centro Corporativo Lima Cargo, ubicada en Av. Elmer Faucett 2827-2831, distrito del Callao y provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1088853-1

Aprueban Circular referente a la publicación de la composición específica de la cartera administrada por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CIRCULAR N° AFP-137- 2014

Lima, 28 de mayo de 2014

CIRCULAR N° AFP-137- 2014

Ref.: Publicación de la composición específica de la cartera administrada

Señor Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en los incisos a), i) y r) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de

Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias, la Superintendencia dispone lo siguiente, a cuyo efecto su publicación se sujeta a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance

La presente circular aplica a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP.

2. Información sobre la composición de la cartera administrada

En el marco de lo dispuesto por el literal r) del artículo 57° del TUO de la Ley, la Superintendencia publica en su página web la composición específica de la cartera administrada, según tipo de fondo administrado y su rendimiento con una antigüedad de cuatro (4) meses, de acuerdo a guías y formatos remitidos a la AFP mediante oficio múltiple.

3. Obligación de difusión por parte de la AFP

Una vez que la Superintendencia haya dispuesto la publicación de la información contenida en el numeral 2, la AFP debe publicar, con la periodicidad y en el día que se le indique en el citado oficio múltiple, la información que corresponde a su cartera administrada en su portal web.

La primera información a publicar será al 31 de marzo del 2014.

4. Procesos operativos

La Superintendencia determinará en el mencionado oficio múltiple, los detalles operativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular.

5. Vigencia

La presente circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1089418-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, que modifica la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar

EXP. N° 15-2013-PI/TC

LIMA

CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

RAZÓN DE RELATORÍA

La causa correspondiente al Expediente N° 000015-2013-PI/TC ha sido votada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, cuyos votos se acompañan.

Debe señalarse que el magistrado Álvarez Miranda ha votado por declarar fundada la demanda en su totalidad, por lo que su posición suma a la de los magistrados que se detalla a continuación.

Así, con los votos de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda y de conformidad con el primer párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se han alcanzado los votos necesarios para declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** el artículo 78.9 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, expulsando

del ordenamiento jurídico la frase: "multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará".

Asimismo, con los votos de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, se **EXHORTA** "al legislador para que en el plazo más breve regule un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción de suspensión de los efectos del documento nacional de identidad derive en una condena de muerte civil".

En los demás extremos de la demanda, no se han alcanzado los cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que la demanda es **INFUNDADA** en dichos extremos, como prevé el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Lima, 23 de mayo de 2014

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator

Caso: Servicio Militar Obligatorio

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI, MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

La decisión que nos encontramos emitiendo los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, para declarar la inconstitucionalidad de parte del Decreto Legislativo 1146, se justifica en el hecho de que consideramos que el servicio militar obligatorio está sustentado en un deber constitucional, como es el de colaborar con la defensa nacional, según pasamos a explicar.

§. CONFIGURACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

1. Antes de entrar al análisis del tema del servicio militar, es preciso mencionar que coherente con la profesionalización del servicio civil en las distintas áreas de la administración pública, que actualmente se está llevando a cabo en el país, debería buscarse la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Tal profesionalización debe alcanzar su techo institucional, tomando en cuenta que la capacitación ha cobrado importancia para el éxito de las organizaciones modernas y para los propios miembros de la institución. El sintagma 'capacitación y desarrollo' servirá para reconocer la combinación de actividades que utiliza la organización a fin de elevar la base de habilidades de sus profesionales, siempre con el objetivo de "(...) *garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República* (...) " (artículo 165 de la Constitución y artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa).

2. En vista que la capacitación desempeña una función central en el crecimiento y refuerzo de estas capacidades, por lo que se han convertido en la columna vertebral de la instrumentación de estrategias, hoy en día los puestos de los militares de tropa profesional deberían contar con un importante bagaje de lo que es la vida castrense y con un extenso conocimiento para poder contribuir con la institución. Bajo tales consideraciones, es preciso recordar que el artículo 10.3 del aludido Decreto Legislativo 1134 establece que al Ministro de Defensa le corresponde "*Fortalecer y asegurar el nivel de eficiencia y operatividad de las Fuerzas Armadas, así como su preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, organización, mantenimiento y equipamiento permanente, a través de las Comandancias Generales de las Instituciones Armadas de acuerdo a la normatividad vigente*". Sin embargo, a juicio de un general en retiro, las Fuerzas Armadas en forma general no captan el personal de tropa que **requieren sus unidades de combate y tan solo llegan a 33,5% de su efectivo total** (declaración en noticia 'Déficit de voluntarios para Servicio Militar es por ausencia de beneficios', aparecida en La República, del 29 de marzo de 2012. <http://www.larepublica.pe/29-03-2012/deficit-de-voluntarios-para-servicio-militar-es-por-ausencia-de-beneficios>).

3. Dentro de unas Fuerzas Armadas que deben tender a profesionalizarse, se ha considerado necesario admitir

a personas ajenas a la carrera castrense, siempre que su intervención se justifique en el cumplimiento de sus fines constitucionales. Así, los artículos 2, 50 y 53 de la Ley 29248, del Servicio Militar, modificados por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1146, establecen que este servicio es una actividad de carácter personal, prestado por varones y mujeres a partir de los dieciocho años sin discriminación alguna, por entre doce y veinticuatro meses, a través de la cual pueden ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la defensa nacional, a cambio de gozar de una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro. Se torna en obligatorio cuando la actividad castrense es realizada de manera forzosa por parte de los mencionados ciudadanos. Sobre esta base, es preciso determinar la validez del servicio militar desde el punto de vista constitucional.

• EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY 29248

4. En primer lugar, es preciso diferenciar qué significa el servicio militar voluntario y el obligatorio, pues ambos coexisten en el país tras la dación del Decreto Legislativo 1146.

5. A lo largo de nuestra historia republicana, las distintas Constituciones nacionales reconocieron un modelo de servicio militar en el país, el mismo que fue desarrollado en normas infraconstitucionales (Ley del 21 de diciembre de 1847, Ley del 15 de noviembre de 1872, Ley del 24 de diciembre de 1887, Ley del 10 de diciembre de 1898, Ley 1569, del 31 de mayo de 1912, Decreto Ley 10967, del 2 de marzo de 1949, Decreto Ley 20788, del 12 de noviembre de 1974 y Decreto Legislativo 264, del 8 de noviembre de 1983, presentados como Reclutamiento no forzoso para el Ejército, Ley de Conscripción o simplemente Ley de Servicio Militar Obligatorio). Según lo recuerda la Defensoría del Pueblo, con el paso del tiempo, las conocidas 'levas' se convirtieron en un recurso empleado con frecuencia por personal de las Fuerzas Armadas -vestido de civil- para incorporar a personas, sobre todo jóvenes, en espacios identificados como populares o marginales, privándoles de su libertad individual y sin comunicar lo sucedido a los familiares (Informe Defensorial 3, Sobre las levass y el Servicio Militar Obligatorio, de 1997).

6. Preocupado por este escenario, el Congreso de la República emitió la Ley 27178, del Servicio Militar, según la cual el llamamiento sólo se hacía a favor de los inscritos voluntariamente (artículo 34). Antes de aprobar la mencionada norma, en el debate congresal para defender el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, el oficialismo señaló que *"En nuestro país, en los últimos tiempos este tema ha sido materia de debate a consecuencia de informes sobre casos de posibles suicidios, malos tratos, accidentes, desertiones, entre otros hechos que se han traducido en el cuestionamiento, por diversos sectores de la sociedad, de la obligatoriedad de la prestación, su configuración, posibles formas alternativas o sustitutorias del servicio militar, así como la necesaria adecuación del servicio a los nuevos tiempos que vive el país y el mundo (...) El actual contexto de relaciones bilaterales, regionales e internacionales no amerita mantener un modelo de conscripción obligatorio netamente orientado al adiestramiento militar para la defensa nacional"* (posición de la congresista ponente, en 16ª sesión de la Segunda legislatura ordinaria de 1998, del 9 de junio de 1999).

7. Tal regulación se mantuvo con la emisión de la Ley 29248, del Servicio Militar, cuyo objeto explícito fue *"(...) regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte"* (artículo 1). Incluso se insistió en que *"Prohíbese el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al Servicio Militar"* (artículo 6).

8. Sin embargo, a juicio de la parte demandante las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1146 a la mencionada Ley 29248, especialmente la relativa a sorteo con conscripción, ha permitido que el servicio voluntario se transforme en uno obligatorio. En esta misma línea se pronunció el Defensor del Pueblo en funciones quien aseveró que la nueva normatividad desnaturalizaba el carácter voluntario del servicio militar (noticia 'Defensor del Pueblo: Nueva Ley de Servicio Militar

desnaturaliza su carácter voluntario', en El Comercio, 4 de junio de 2013. <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/defensor-pueblo-nueva-ley-servicio-militar-desnaturaliza-su-caracter-voluntario-noticia-1585118>). Frente a tal postulado, el Poder Ejecutivo alega que al sorteo sólo se acudirá excepcionalmente, por lo que con esta medida el servicio militar no se convierte en obligatorio, pues, al ser voluntario desde su configuración, sólo podrá validarse la convocatoria forzosa en atención de garantizar la adecuada defensa nacional.

• El servicio militar voluntario

9. La Ley 29248 básicamente está destinada a regular el servicio militar voluntario, razón por la cual casi todo su articulado disciplina tal instituto. Se presenta como una forma de colaboración autorizada por parte de ciudadanos a la labor que cumplen las Fuerzas Armadas. Si bien su objetivo está dirigido básicamente a asegurar la Defensa Nacional (su finalidad primordial es garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, según el artículo 165 de la Constitución), también puede cumplir otros objetivos, siempre que ellos tengan un asidero constitucional (entre muchos, asegurar el orden interno, según el mismo artículo 165, o participar en situaciones de emergencia ocasionadas por desastres naturales, según el artículo 4.19 del Decreto Legislativo 1136, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas).

10. Para que la población acuda al llamado al servicio militar voluntario es imprescindible una política estatal para hacerlo atractivo a los jóvenes. Desde la teoría de la agencia, el principal (Estado) delega autoridad al agente (personal de tropa) para que actúe en su beneficio e interés, a través de tres diferentes perspectivas (mecanismos de monitoreo, cooperación e incentivos), según el último de los cuales, el actor principal podría obtener algunos indicadores respecto del esfuerzo, interés y motivación del agente, a partir de la contribución de un aliciente a este último (fundamentos 26 y 27 de la STC 0013-2012-PI/TC).

11. En el artículo 54 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, y en el artículo 75 del Decreto Supremo 003-2013-DE, Reglamento de la Ley 29248, se establecen con relación a quienes se encuentren realizando el servicio militar acuartelado:

– Derechos:

- Recepción de instrucción básica militar y posibilidad de recepción de educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades.

- Asignación económica mensual, establecida anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público, que en la actualidad ni siquiera alcanza los cuatrocientos nuevos soles y acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, creada por el Banco de la Nación.

- Alimentación diaria, dotación completa de prendas, prestaciones de salud, viáticos y pasajes para comisión del servicio, seguro de vida y servicio de sepelio y apoyo de asistencia social.

– Beneficios:

- Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas y descuento de hasta 50% en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso y pensión mensual por educación en dichas instituciones.

- Bonificación de 20% sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, descuento de hasta 50% en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso a dichas escuelas y reserva anual de hasta 20% de las vacantes e ingreso directo a las Escuelas Técnicas de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, cumplido el primer periodo de reenganche en su institución.

- Descuento de hasta 50% del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura u otras dependencias del Sector Público y de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte, y otras entidades deportivas.

12. Sin embargo, se han escuchado voces que cuestionan el cumplimiento de las disposiciones legales. Así, a juicio de otro general en retiro, se les otorga un pésimo 'rancho' y la asignación económica ni siquiera se cumple (declaración **parte de la noticia** 'Déficit de voluntarios para Servicio Militar es por ausencia de beneficios', en La República, del 29 de marzo de 2012. <http://www.larepublica.pe/29-03-2012/deficit-de-voluntarios-para-servicio-militar-es-por-ausencia-de-beneficios>). Así, el Defensor del Pueblo recientemente ha sugerido que por lo menos se procure el **incremento de las propinas**, la entrega oportuna de uniformes, útiles de aseo y facilidades para iniciar y continuar estudios técnicos y superiores a fin de que no haya tanta deserción en el cumplimiento del servicio militar (noticia 'Defensor del Pueblo: Nueva Ley de Servicio Militar desnaturaliza su carácter voluntario', en El Comercio, 4 de junio de 2013. <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/defensor-pueblo-nueva-ley-servicio-militar-desnaturaliza-su-caracter-voluntario-noticia-1585118>).

13. Pero el problema no sólo son las deserciones de los que ingresan sino también que no siempre se cumplen las metas de atraer los voluntarios suficientes para que cumplan el servicio militar. Según un estudio realizado por el Instituto de Defensa Legal y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, "*La transición de un sistema obligatorio a uno voluntario produjo, asimismo, la disminución del número de soldados, por la escasa cantidad de jóvenes que se presentaban en los lugares de alistamiento bajo esta nueva modalidad, que, por otro lado, no contemplaba incentivos que los atrajeran*" (Documento de Trabajo Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú, de 2009). Efectivamente, se echa en falta una suficiente cantidad de incentivos establecidos en la Ley 29248 a favor del servicio militar voluntario. Por tal razón, si bien de la normativa reseñada *supra* se advierten algunos beneficios a favor de quienes prestan un servicio militar voluntario, dentro del marco constitucional vigente, se hace necesario que dichos beneficios se tornen efectivos, máxime si esta modalidad de servicio militar debería gozar de los mayores incentivos posibles a fin de que se puedan cumplir los objetivos desarrollados a su favor dentro de la Ley 29248.

14. Aun así, el modelo actual del servicio militar ha sido pensado en la voluntariedad de quienes participan de él. Por tal razón, no será materia de análisis del presente voto el examen de las normas en materia de esta forma de servicio.

○ El servicio militar obligatorio

15. Se ha aseverado que la situación actual del servicio militar voluntario ha generado que no muchos jóvenes hayan optado por ingresar libremente a él, por lo que ha tenido que modificarse la mencionada ley a fin de completarse el número de personal necesario porque los adscritos voluntarios no alcanzaban las vacantes exigidas. Por tal razón, se ha señalado que "si el Ejército requiere personal, lo más apropiado es ofrecer incentivos para que el servicio militar sea atractivo. En una sociedad libre, siempre será posible enlistar un gran número de jóvenes en el Ejército, si esa es una necesidad de la nación. Para ello, sin embargo, es importante que se ofrezca a los soldados un sueldo significativo y otros incentivos, tales como educación y una línea de carrera" (columna 'El servicio militar obligatorio' en Diario 16. <http://diario16.pe/columnista/38/luis-felipe-zegarra/2424/el-servicio-militar-obligatorio>).

16. Sin perjuicio del análisis que se realice *infra* sobre el sorteo en el servicio militar obligatorio en virtud de la presunción de constitucionalidad de dichas normas, es de resaltarse que, dentro de la mencionada Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, se señala que "*En caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procede de inmediato con el sorteo*" (artículo 48), y que "*Cuando el número de seleccionados voluntarios (...) sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público (...)*" (artículo 50). El llamamiento extraordinario al que hacen mención los aludidos dispositivos se produce como

parte de un procedimiento dentro del Poder Ejecutivo que concluye en la dación de un decreto supremo, siempre tomando como parámetro que no se haya completado el número de seleccionados voluntarios necesarios.

17. En conclusión, a partir de las introducciones normativas realizadas por el Decreto Legislativo 1146 es que en el país hoy en día coexisten el servicio militar voluntario y el obligatorio, este último a ser analizado a partir del siguiente tópico.

• EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COMO MANIFESTACIÓN DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN EN LA DEFENSA NACIONAL

18. Se ha señalado que el servicio militar voluntario cumple una finalidad constitucional de colaboración con la labor de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, el servicio militar obligatorio, entendido en cuerdas separadas del voluntario, debe encontrar su naturaleza en el propio texto constitucional, en caso lo tuviese.

19. Según la parte accionada, la Ley 29248 y el Decreto Legislativo 1146 constituyen la configuración legal del deber constitucional de participar en la defensa nacional, el cual se encuentra claramente establecido en el artículo 163 de la Constitución, concordante con los artículos 38, 44, y 168 del mismo texto constitucional, y se basa en la protección de los derechos fundamentales, el bienestar y el desarrollo de todos los peruanos (puntos 28, 33 y 44 de la contestación de demanda). En tal contexto, se hace necesario determinar si el servicio militar obligatorio cuenta con el respaldo constitucional invocado, y de ser el caso, establecer su contenido.

20. En el Estado constitucional de derecho, la Constitución, antes que un dispositivo político destinado a orientar retóricamente la labor de los poderes públicos, es una norma jurídica vinculante cuya fuerza normativa se extiende al Estado y a la sociedad. El constituyente optó, en el artículo 51 de la Constitución, por reafirmar su soberanía, precisando a partir de una vertiente objetiva que ésta prima sobre toda norma legal o reglamentaria, y constituyéndola como pináculo y parámetro de control del derecho nacional. Asimismo, a partir de sus artículos 45 y 38, la Constitución no preside únicamente el ordenamiento jurídico sino que también es directamente exigible a los particulares y a los poderes públicos de tal manera que éstos no puedan vulnerarla válidamente, consagrándose la soberanía constitucional también a partir de una vertiente subjetiva.

21. Por imperio del referido principio de soberanía constitucional, la Constitución es fuente válida no sólo para establecer derechos sino también para constituir deberes ciudadanos, tal como podría considerarse al servicio militar obligatorio. A través de estos se permite perfeccionar la vigencia de los referidos derechos. Pero, los deberes también importan un mecanismo de resguardo de bienes jurídicos considerados de vital importancia para el ordenamiento constitucional, garantizándose que la participación activa de la comunidad lo refuerce y lo haga sostenible a través del tiempo (criterio de validez de los deberes constitucionales).

22. Si bien el deber en sentido estricto puede considerarse como una expresión de intereses objetivados por una norma -y deriva directamente de ésta- al margen de una concreta relación jurídica, en términos amplios, el concepto de deber constitucional hace referencia a un deber propiamente dicho y a una obligación jurídica, entendida ésta como una correlación a un derecho subjetivo. Así, la Constitución es vinculante *in totum* frente al ciudadano, por lo que no es necesario que los deberes que le son exigibles se fundamenten en un mandato constitucional explícito sino que también le son oponibles aquellos que se desprenden o están implícitos en la Constitución. De ahí que, por imperio de este deber general, es posible afirmar que los ciudadanos están obligados a respetar los derechos constitucionales de sus pares (fundamento 22.b de la STC 0228-2009-PA/TC y fundamento 8 de la STC 5215-2007-PA/TC), a no subvertir el adecuado funcionamiento de los organismos constitucionales y, en términos generales, a abstenerse de todas aquellas actuaciones que pudieran, de alguna u otra manera, comprometer la vigencia del orden constitucional.

23. Ahora bien, en tanto el ser humano es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido por una norma jurídica imperativa, las disposiciones que restringen derechos, al igual que aquellas que reconocen y consagran

deberes constitucionales, no pueden aplicarse por analogía y están sujetas a una interpretación restrictiva (artículo 139.9 de la Constitución; fundamento 8 de la STC 2235-2004-AA/TC; y, fundamento 3 de la STC 0023-2005-PI/TC, entre otros). En ese sentido, los deberes constitucionales requieren de un desarrollo legislativo, del cual puedan surgir concretas obligaciones, insertas en una relación jurídica, y exigibles por otro particular o por el Estado. Y es que se ha afirmado *mutatis mutandis* que los principios, deberes y derechos constitucionales, conjuntamente considerados, exigen del Estado que adopte las medidas legislativas pertinentes (fundamento 49 de la STC 0019-2009-PI/TC). De esta manera, se asegura la existencia de un orden en el que la vigencia de los deberes no ahogue, subvierta o desnaturalice la de los derechos reconocidos en la Constitución.

24. Precisamente en esa lógica, resulta interesante que en clave de una interpretación historicista, la Constitución de 1979 haya previsto un apartado específico de deberes ciudadanos (Capítulo VIII, Deberes de la Persona, dentro del Título I de la Constitución), tales como el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria (artículo 72); el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales (artículo 73); el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 74); el deber de sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional (artículo 75); el deber de contribuir al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social (artículo 76); y, el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos (artículo 77). Adicionalmente, señaló que el servicio militar se presenta como una obligación patriótica de todos los peruanos, el cual debía cumplirse en la forma y condiciones y con las excepciones que fije la ley (artículo 78), dispositivo concordante con el artículo 282 *in fine*, que señalaba que: “*Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar*”.

25. En el caso de la Constitución vigente de 1993, si bien no se advierte un apartado que reconozca el servicio militar obligatorio como deber, sí se prevén diversos deberes:

– Algunos **deberes específicos** con la finalidad de hacer explícita la necesidad de su cumplimiento a la luz de los objetivos generales del ordenamiento constitucional. Entre ellos:

- El deber de los padres de educar, alimentar y dar seguridad a sus hijos (artículos 6 y 13, citado en fundamento 7 de la STC 6572-2006-PA/TC).
- El deber de los hijos de respetar y asistir a sus padres (artículo 6).
- El deber de contribuir a la promoción y defensa de la salud, el medio familiar y la comunidad (artículo 7, referido en fundamento 45 de la STC 2016-2004-AA/TC).
- El deber de promover el desarrollo científico y tecnológico, de coordinar la política educativa del país y promover la creación de centros de educación donde la población lo requiera (artículos 14 y 17, desarrollados en fundamento 7 de la STC 0019-2009-PI/TC).
- El deber de trabajar (artículo 22) y deber estatal de brindar atención prioritaria al trabajo en sus diversas modalidades (artículo 23, desarrollado en fundamento 54 de la STC 0026-2008-PI/TC y otro, reiterando lo expresado en STC 00008-2005-PI/TC).
- El deber de votar y de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción respectiva (artículo 31, relacionándolo con el voto obligatorio en fundamento 64.c de la STC 0030-2005-PI/TC).
- El deber de honrar al Perú y de defender los intereses nacionales (artículo 38).
- El deber estatal de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (artículo 44, ligado a la democracia representativa en fundamento 9 de la STC 0030-2005-PI/TC).
- El deber de comparecer por requerimiento de autoridad judicial o de comisión investigadora parlamentaria (artículo 97).

• El deber de participar en la defensa nacional (artículo 163). Disposición en la que se fundamentaría el servicio militar obligatorio, y que debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 173 *in fine* de la Constitución: “*Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar*”.

– Conjuntamente con los mencionados deberes constitucionales, también se ha reconocido un **deber general** de “*respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación*” (artículo 38), el mismo que puede considerar el reconocimiento de deberes catalogados como fundamentales, implícitos en la Constitución, que constituyen su núcleo ético. En ese sentido resulta evidente que éste no solamente reafirma el principio de supremacía constitucional en su vertiente subjetiva (fundamento 9 de la STC 3741-2004-AA/TC), legitimando la exigibilidad de todos los deberes específicos previstos en la Constitución sino que también reitera la necesidad de que todo ciudadano respete los derechos fundamentales de los demás y acate lo dispuesto en las demás normas jurídicas de naturaleza imperativa. Por consiguiente queda claro que el artículo 38 desempeña, frente a los deberes fundamentales, un papel análogo al de su artículo 3 frente a los derechos fundamentales precisando que las obligaciones del ciudadano para con el Estado constitucional no se agotan con el mero cumplimiento de sus deberes específicos.

26. De lo hasta ahora expuesto, se advierte que, a diferencia de la Constitución de 1979, la Constitución vigente no ordena explícitamente el servicio militar como una obligación patriótica de todos los peruanos, pero – conforme se desprende de sus artículos 163 y 173 *in fine*, tampoco lo prohíbe, máxime si se establece una regulación específica de la norma aplicable a las infracciones al servicio militar. Siendo así, se asume que el ordenamiento jurídico constitucional vigente sólo permite la existencia de un servicio militar obligatorio, siempre que haya una relación directa con la función preventiva o represiva de la defensa nacional, de conformidad con el artículo 163 de la actual Constitución. Y es que si el constituyente hubiese querido establecer la obligatoriedad del servicio militar, lo hubiera hecho de forma expresa, tal como se hizo en la Constitución anterior, dada la relevancia que implica la garantía de la seguridad nacional en un Estado constitucional de derecho. En ese sentido, si bien el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para decidir sobre el carácter obligatorio o no del servicio militar, dicha decisión no puede ser contraria a los derechos y principios constitucionales, sino que debe ceñirse a la valoración de las concretas necesidades de seguridad del Estado peruano.

27. Ahora bien, teniendo en cuenta que el servicio militar obligatorio, en tanto forma de concreción del deber constitucional de participar en la defensa nacional, se desenvuelve en el ámbito de lo constitucionalmente permitido, se hace necesario identificar –a continuación– la extensión y los límites del referido deber, a fin de delimitar su contenido constitucionalmente exigible.

28. Al respecto, el artículo 163 *in fine* de la Constitución establece que “*Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley*”, el mismo que es prácticamente reproducido en el artículo 2 *in fine* del Decreto Legislativo 1129, del Sistema de Defensa Nacional, que precisa que “*Las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país están obligadas a participar en la Defensa Nacional*”. Tal deber ciudadano específico, a partir de lo señalado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe ser interpretado conjuntamente con lo dispuesto por el artículo XXXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos cuyo tenor literal es el siguiente: “*Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz*”. De ello se desprende entonces el deber constitucional que conmina a todo ciudadano –apto para hacerlo– a participar del Sistema de Defensa Nacional, a través del servicio militar obligatorio, por ejemplo.

29. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la STC 0005-2001-AI/TC y los

fundamentos 8 y 9 de la STC 0002-2008-PI/TC, el Sistema de Defensa Nacional tiene por finalidad garantizar la defensa última del Estado constitucional de derecho, velando por la preservación de un orden político tendiente a la concretización de los derechos fundamentales y a la legitimización de los poderes públicos a través de los principios democráticos que prevé. Este sistema, entonces, "(...) garantiza la Seguridad Nacional, para la afirmación de los derechos fundamentales y el Estado constitucional de derecho, en el marco de una gestión pública moderna" (artículo 1 *in fine* del Decreto Legislativo 1129). Estado constitucional donde precisamente el poder público está sometido al Derecho (fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC).

30. Por estar orientado el Sistema de Defensa Nacional a garantizar la continuidad del Estado constitucional de derecho -en tanto conservación de un sistema marco respetuoso de los derechos fundamentales y de la forma democrática de gobierno, que no implica una eternización del *status quo* jurídico o político-, en mérito a este deber, que no constituye una sujeción general del ciudadano a la voluntad del Estado, sólo podrán exigirse actuaciones tendientes a defender y preservar el orden constitucional de todas aquellas fuerzas que busquen amenazarlo, subvertirlo o derrocarlo para sustituirlo por un régimen de distinta naturaleza. De lo contrario, este deber se desnaturalizaría, al obligar a las personas a realizar actuaciones que la Constitución no ordena, en clara contravención de los artículos 24.a y 139.9 de la Constitución. Es bajo estas consideraciones como debe entenderse el servicio militar obligatorio.

31. Ello no implica, sin embargo, que el Sistema de Defensa Nacional deba permanecer inactivo o suspendido en situaciones de normalidad constitucional puesto que, como bien ordena el artículo 163 de la Constitución, el mismo es integral y permanente. Resulta indiscutible entonces que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas así como todos aquellos que, sin formar parte de las mismas, participan voluntariamente del Sistema de Defensa Nacional a través de los distintos regímenes de empleo público, están llamados a desempeñar cotidianamente sus funciones en el marco de lo que dispone la Constitución, el mencionado Decreto Legislativo 1129, el Decreto Legislativo 1134 y demás normas jurídicas aplicables. Tal regulación implica que, si bien cada ciudadano tiene el deber de participar en la defensa nacional, en circunstancias normales, esta última no depende mayoritariamente del esfuerzo generalizado de la comunidad sino de la labor diaria de quienes, dentro de un marco de una creciente profesionalización, han optado por servir a su país a través de la prosecución de una carrera en las Fuerzas Armadas o en las demás instituciones que pertenecen al sector defensa.

32. En tal contexto, el deber de participar de la defensa nacional podría, a la luz de distintas circunstancias, concretarse en exigencias particulares tales como las siguientes:

- Abstenerse de estorbar, menoscabar o entorpecer la labor del personal de las Fuerzas Armadas o, en general, la del Sistema de Defensa Nacional.
- Facilitarle al personal de las Fuerzas Armadas, dentro de lo razonable y proporcional, el dominio de los bienes muebles o inmuebles que requiera para el ejercicio cabal de sus funciones.
- Tratar con la debida reserva toda información que, dada su naturaleza, deba entenderse protegida por el secreto militar.
- Familiarizarse con el funcionamiento y la estructura de las Fuerzas Armadas.
- Adquirir las aptitudes, habilidades y destrezas que les permitan, en caso efectivamente se les convoque al servicio militar obligatorio, colaborar eficazmente con la defensa del país.

33. Ello responde a que, conforme al fundamento 44 de la STC 0012-2006-PI/TC y fundamento 32 de la STC 0017-2003-AI/TC, así como otros pronunciamientos constitucionales, el Sistema de Defensa Nacional no se limita a la realización de actuaciones dirigidas a reprimir o contestar desafíos contra el Estado Constitucional (función represiva) sino que también requiere de un constante y riguroso entrenamiento así como de acciones orientadas a prevenir, dentro de un marco

de estricto respeto por los derechos humanos, que las referidas amenazas lleguen a manifestarse (función preventiva). Siendo así, el servicio militar obligatorio permite la participación de los ciudadanos de dieciocho años en la defensa nacional, deber específico que la propia Constitución indirectamente reconoce.

34. Precisamente en esa lógica se advierten dos artículos de la Ley 29248. En el primero se habla del llamamiento y prórroga del licenciamiento, según el cual "*El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización*" (artículo 49). El segundo versa sobre el servicio en la reserva, que a la letra dice, "*El servicio en la Reserva se cumple, en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento; asimismo, en los casos de movilización militar por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional*" (artículo 66).

• TEST DE PROPORCIONALIDAD ENTRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

35. Como resulta evidente, en cada uno de los supuestos integrantes del deber de contribuir a la defensa nacional antes descritos, esta obligación compele al ciudadano a renunciar a parte de sus derechos -especialmente el de libre desarrollo de la personalidad- con la finalidad de no vaciar de contenido al deber constitucional correspondiente. Cuando se configura una aparente tensión entre distintas disposiciones constitucionales, ésta debe ser resuelta de acuerdo a los principios interpretativos constitucionales, de tal forma que, de acuerdo al principio de concordancia práctica, se optimice la eficacia del conjunto sin sacrificar, anular o suprimir ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (fundamento 12 de la STC 5854-2005-PA/TC).

36. Para resolver este tipo de conflictos, la teoría jurídica especializada ha desarrollado el test de proporcionalidad, y concretamente la ponderación, como el mecanismo idóneo para determinar cuándo son admisibles o no, en términos constitucionales, las referidas medidas restrictivas. Resulta pues pertinente aplicar el test de proporcionalidad, aunque en el presente caso, resulta interesante, no partir del derecho supuestamente afectado, sino del deber impuesto de cumplir el servicio militar obligatorio y compararlo con un derecho, como es el libre desarrollo a la personalidad.

○ Subprincipio de idoneidad

37. El examen de idoneidad exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez determinado tal fin, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para conseguirlo. Este procedimiento implica, de *un lado*, la distinción entre objetivo y finalidad que persigue la medida impugnada. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través de una disposición legal. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de una disposición legal; y de *otro lado*, verificar la adecuación de la medida. Esta consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador.

38. En línea con lo desarrollado en fundamentos precedentes del presente voto, aun cuando el servicio militar obligatorio es una forma de concretar un deber constitucional, éste no puede convertirse en un mecanismo ordinario de reclutamiento tal como lo señala el propio artículo 6 de la Ley 29248, según el cual se prohíbe el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al servicio militar. Además, en circunstancias normales, no existe una amenaza cierta y suficientemente grave contra el Estado constitucional que justifique perturbar el libre desarrollo de la personalidad de cientos o hasta miles de peruanos, salvo que el Poder Ejecutivo determine la necesidad de actividades preventivas en pos de la defensa nacional. Vale recordar que mediante el servicio militar obligatorio, "(...) todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional (...)

y se considera un deber con la patria para enfrentar sus amenazas y desafíos (...)” (artículo 2 de la Ley 29248, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1146).

39. Asumir una posición contraria, es decir que el servicio militar obligatorio, se desligue de contribuir a la defensa nacional, llevaría no solamente a claudicar de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y concordancia práctica sino también a desnaturalizar el propio deber ciudadano enunciado, divorciándolo de su finalidad constitucional y utilizándolo arbitrariamente para justificar lesiones innecesarias contra los derechos fundamentales.

40. Por tal razón, se considera que el servicio militar obligatorio, en tanto deber constitucional, no puede entenderse como válido para cumplir con la función de (...) *prestar ayuda y cooperación en zonas del país que requieran la presencia del Estado en labores de apoyo propio y humanitario*, por lo que debe interpretarse que este cometido, previsto en el artículo 2 de la Ley 29248, y modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1146, sólo es válido para el servicio militar facultativo, mas no para el obligatorio.

41. De ahí que el reclutamiento forzoso sea constitucionalmente admisible ante la configuración de circunstancias particularísimas en las cuales la conscripción sea la única alternativa posible para rebatir satisfactoriamente una amenaza contra el ordenamiento constitucional, o, cuando el Poder Ejecutivo determine la necesidad de actividades preventivas en pos de la defensa nacional, pues, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe aplicarse como última ratio y sustentarse en hechos, conductas y circunstancias objetivas quedando, por el contrario, absolutamente prosrita su aplicación innecesaria, inútil o arbitraria, tal como fuese explicado con amplitud líneas arriba.

42. En esa misma línea, tales actividades preventivas pueden tener lugar, cuando por lo menos exista un riesgo latente y comprobado a la seguridad nacional, como en el caso de la protección de las fronteras ante una injustificada movilización de tropas extranjeras cerca a ellas. Y es que no sólo es preciso estar ante una situación de conflicto armado interno o externo (artículo 1 de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949), sino que, como se refirió *supra*, el Poder Ejecutivo también puede determinar la necesidad de una actividad preventiva, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente motivada, cuestionable en sede judicial a través de un amparo.

43. De otro lado, en cuanto a la adecuación, se considera que, al ser el servicio militar obligatorio una medida restrictiva de derechos, éste sólo resulta constitucionalmente admisible si contribuye a optimizar un fin constitucionalmente válido, como es el de defensa nacional, máxime si todos los ciudadanos estamos constreñidos a colaborar con tal objetivo nacional, en virtud del artículo 163 de la Constitución.

○ Subprincipio de necesidad

44. El examen de necesidad implica que *“para que una inferencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental”* (fundamento 63 de la STC 0034-2004-AI/TC).

45. En este nivel se trata de examinar si frente a la medida adoptada por el legislador (incorporar el servicio militar obligatorio), existían medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar los objetivos propuestos por este (participar en la defensa nacional); y, de otro, hubiesen sido más benignas con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La respuesta es negativa.

46. En esta oportunidad no coincidimos con la *ratio decidendi* de la Resolución 1, del 18 de junio de 2013, emitida por el Primer Juzgado Constitucional, al resolver una medida cautelar como parte del proceso de amparo (Expediente 16580-2013-85-1801-JR-CI-01), e interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el Ministro de Defensa y otros, a fin de que se deje sin efecto el sorteo público de 12.500 personas en edad de prestar servicio militar programado para el 19 de

junio de 2013, a efectos de preservar los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación y al reconocimiento de la personalidad jurídica. A partir del análisis conjunto de los artículos 1 (servicio militar voluntario), 6 (prohibición de reclutamiento forzoso) y 50 (del sorteo) de la Ley 29248, el juez constitucional decidió otorgar la medida cautelar solicitada, en virtud de la inminencia del sorteo (*periculum in mora*) y la concordancia entre la medida solicitada y la pretensión principal de inaplicación de las disposiciones correspondientes (adecuación), pero principalmente por la casi certeza del derecho pretendido. Expuso que *“la medida adoptada por el Comando de Reservas y Movilización del Ejército, de convocar a un sorteo público para reclutar personas para el servicio militar, no supera el criterio de necesidad, en tanto que no está justificado que dicha forma de reclutamiento de personas para el servicio militar sea la única medida idónea y necesaria para conseguir el objetivo de cubrir las necesidades de personal para el servicio militar acuartelado”* (fundamento octavo).

47. En tal sentido, el reconocimiento del servicio militar obligatorio se postula como *última ratio* y resulta, en términos generales, una opción más beneficiosa que perjudicial para el Estado constitucional de derecho, incrementando de esa manera la efectividad del Sistema de Defensa Nacional a la luz de sus fines, tal y como han sido delimitados *supra*. Dicho en otras palabras, sólo podrá justificarse la constitucionalidad de la conscripción cuando el reclutamiento forzoso de parte de la población sea indispensable para preservar la vigencia última del orden constitucional frente a las fuerzas que busquen desplazarlo, o cuando el Poder Ejecutivo determine la necesidad de una actividad preventiva, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente motivada. Ello, de conformidad en el principio, contenido en el artículo 139.9 de la Constitución, que manda interpretar restrictivamente las disposiciones normativas que restringen derechos. Por ello, el debate central se encuentra en el examen del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

○ Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

48. En el examen de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde sopesar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso. La única pregunta es *¿es justificable que el servicio militar obligatorio, en tanto manifestación del deber constitucional de contribuir a la defensa nacional (artículo 163 de la Constitución) impida la satisfacción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1 de la Constitución)?* Para ello se usará la denominada ley de la ponderación. Esta implica que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.

49. Entonces, para el análisis de una medida restrictiva como la del servicio militar obligatorio, es preciso constatar que ésta lesione derechos fundamentales solamente en el grado en que ello pueda justificarse a la luz de circunstancias o hechos concretos. Si bien el servicio militar obligatorio podría ser un mecanismo a través del cual los ciudadanos cumplan con su deber constitucional de contribuir al Sistema de Defensa Nacional es evidente que éste constituye una medida restrictiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 2.1 de la Constitución. En esta línea, se encuentra una columna de opinión nacional según la cual, *“Como cualquier individuo, los jóvenes tienen un costo de oportunidad, es decir, tienen alternativas valiosas. En libertad, muchos jóvenes no escogerán servir en el Ejército si este solo les otorga una propina a cambio de arriesgar sus vidas”* (El servicio militar obligatorio. Diario 16. <http://diario16.pe/columnista/38/luis-felipe-zegarra/2424/el-servicio-militar-obligatorio>).

50. Dicho derecho coadyuva a la estructuración y realización de la vida privada y social del ser humano, de forma concordante con el concepto constitucional que concibe a la persona como un ser espiritual dotado de autonomía y dignidad (fundamento 8 de la STC 3901-2007-PA/TC, fundamento 14 de la STC 2868-2004-AA/TC, entre

otros). Su tutela surge cuando se busca intervenir de forma irrazonable o desproporcionada, en ámbitos tan diversos como relaciones amorosas, sentimentales o sexuales de los ciudadanos (fundamento 12 de la STC 3901-2007-PA/TC); determinación de cuándo y con quién contraer matrimonio (fundamento 14 de la STC 2868-2004-AA/TC); autodeterminación reproductiva (fundamento 6 de la STC 2005-2009-PA/TC); o, tener una familia y no ser separado de ella (fundamento 5 de la STC 2892-2010-PHC/TC).

51. En ese sentido, queda claro que obligar a alguien a realizar el servicio militar atenta precisamente contra el derecho fundamental expuesto *supra* puesto que, de esa manera, se estaría suspendiendo la capacidad del conscripto de tomar determinadas decisiones -particularmente aquellas relacionadas a su formación técnica o profesional así como aquellas vinculadas al ejercicio libre de su profesión- tendientes a la estructuración y realización de su personalidad imponiéndosele, en cambio, una labor que podría divergir sustancialmente o ser incompatible con su proyecto de vida original (derivado del derecho a la vida, también en el artículo 2.1 de la Constitución).

52. Debe tomarse en cuenta además que en un informe publicado en 2003 por la Defensoría del Pueblo, dedicado al análisis del servicio militar durante los últimos años de vigencia del modelo obligatorio y los primeros del voluntario (entre abril de 1998 y agosto de 2002), se encontró que en ese periodo murieron cincuenta y seis reclutas en las unidades militares, denunciándose ciento dieciocho casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes contra la tropa, pudiéndose categorizar en agresión física, ejercicio físico excesivo, y tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico (Informe Defensorial 42, El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del Servicio Militar en el Perú, de 2003).

53. En ese sentido, primero se definirá el grado de la no satisfacción o restricción del libre desarrollo de la personalidad, luego se definirá el grado de la importancia del servicio militar obligatorio, a fin de determinar si la importancia de la satisfacción de este justifica la afectación o la no satisfacción del otro. El peso abstracto de los derechos no es aplicable al caso peruano, porque todos los derechos o principios poseen la misma jerarquía. También se debe tomar en cuenta la seguridad de las premisas epistémicas y con esta base, a las variables relacionadas con el grado de afectación o satisfacción se les puede atribuir un valor numérico que fluye de la escala triádica, de la siguiente manera: leve, medio e intenso. Por último, a las variables relacionadas con la seguridad de las premisas epistémicas se les puede atribuir un valor de seguridad, que es como sigue: seguro, plausible, y no evidentemente falso.

54. Así las cosas, el grado de restricción o afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1 de la Constitución) podría ser catalogado como leve, toda vez que la medida restrictiva del apoyo de los ciudadanos a la defensa nacional no anula o vacía de contenido tal derecho, sino que solamente lo relativiza por un determinado tiempo (un año en su rango mínimo). En efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona de dieciocho años en términos generales de la vida en comunidad, sino que sólo se le excluye mientras sea necesaria la defensa nacional preventiva o represiva, sin que ello afecte la posibilidad de que posteriormente continúe su proyecto de vida. No resulta aplicable el peso abstracto por las razones anotadas. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación resulta ser plausible.

55. De otro lado, el grado de satisfacción u optimización del deber de servicio militar obligatorio, concretamente, la contribución a la defensa nacional (artículo 163 de la Constitución) podría ser catalogado de acuerdo al tipo de servicio que se vaya a realizar:

- Será intensa, cuando haya necesidad de salvaguardar el orden constitucional del país de forma represiva, toda vez que todos debemos colaborar con la defensa nacional, al ser la única forma en que nuestras libertades también sean garantizadas.

- Por el contrario, será media cuando haya necesidad de salvaguardar el orden constitucional del país de forma preventiva, pues todos debemos estar preparados a colaborar con la defensa nacional.

En cualquier caso, no resulta aplicable el peso abstracto por las razones anotadas. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación también resulta ser plausible.

56. De este modo, la aplicación de la fórmula del peso al derecho al libre desarrollo de la personalidad arroja un resultado distinto, dependiendo de si es represivo o preventivo. En cualquiera de los supuestos, se concluye que la satisfacción del deber de servicio militar obligatorio justifica la restricción del principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tener aquél un mayor grado de satisfacción que el segundo, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca tal deber sobre el derecho invocado.

57. Conforme al llamado principio de razonabilidad, toda medida restrictiva de derechos debe estar debidamente amparada en hechos, conductas y circunstancias objetivas (fundamento 11 de la STC 3167-2010-AA/TC), quedando definitivamente proscribida por arbitraria su postulación desprendida de toda razón para explicarla, máxime si la inexistencia o inexactitud de los hechos y los argumentos de derecho sobre los que el poder público funda una decisión discrecional constituye un error de hecho, determinante para la invalidez de la decisión (fundamento 14 de la STC 0090-2004-AA/TC). Por tal razón, cuando el Poder Ejecutivo disponga, por Decreto Supremo, el llamamiento extraordinario para cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 48 de la Ley 29248, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1146, debe hacerlo justificando plenamente su decisión, acerca de la existencia de un servicio militar obligatorio ligado indispensablemente a una necesidad de contribuir a la defensa nacional, por lo que el mencionado artículo debe ser interpretado de esta forma, tema que será desarrollado con mayor detenimiento *infra*.

58. En ese sentido, es menester precisar que el deber constitucional reconocido en el artículo 163 de la Constitución no permite exigir al ciudadano la realización de actuaciones como: (i) velar por la seguridad ciudadana protegiendo, de esa manera, la vida, el patrimonio y la integridad de las personas contra el delito; (ii) asegurar la estabilidad de la organización política velando por la tranquilidad, la quietud, la paz pública y el respeto por la autoridad; (iii) resguardar las instalaciones que cubren servicios públicos esenciales tales como el agua potable o la energía eléctrica, actividades reconocidas como parte integrante del deber de preservar el orden interno, competencia de la Policía Nacional del Perú (artículo 166 de la Constitución, interpretado en fundamento 8 de la STC 0017-2003-AI/TC y fundamento 10 de la STC 0002-2008-PI/TC); (iv) reeducar al ciudadano conminándolo a que haga suyos determinados principios y valores; ni, (v) participar en la construcción de obras de infraestructura o colaborar en proyectos de saneamiento, desarrollo, proyección social u otros similares.

59. Bajo esta lógica, y de conformidad con lo establecido en los fundamentos establecidos *supra*, cabe precisar que las acciones cívicas previstas en el artículo 12 de la Ley 29248, adquieren sentido en el ámbito de un servicio militar voluntario, mas no dentro de la lógica de un servicio militar obligatorio. Así, no puede aseverarse que las personas que se encuentran en el servicio militar obligatorio puedan desarrollar "(...) acciones cívicas en apoyo a la población, entre ellas, la alfabetización. Esta se realiza de acuerdo con los programas que establecen el Ministerio de Defensa y las Instituciones Armadas", actividad que no tiene correlación directa con el deber constitucional del servicio militar voluntario.

• FORMAS EN QUE PUEDE DESARROLLARSE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

60. Conforme se ha precisado *supra*, el servicio militar obligatorio puede ser admisible en términos constitucionales siempre que resulte indispensable para garantizar la vigencia del Estado constitucional de derecho, por lo que contribuye a que el Sistema de Defensa Nacional cumpla eficazmente con su función tanto preventiva como represiva, delimitada en el fundamento 2 de la STC 0005-2001-AI/TC y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 0002-2008-PI/TC.

61. Siguiendo lo señalado en el fundamento 30 de la STC 0017-2003-AI/TC, la defensa nacional -expresada en el artículo 163 de la Constitución-, aparte

de integral debe ser permanente, e involucra al conjunto de acciones y previsiones que permiten la subsistencia y permanencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones. Al ser permanente, "(...) se trata de una actividad constante que se relaciona con sus sentidos preventivo y represivo" (fundamento 30), por lo que el servicio militar obligatorio podría convocarse siempre que se justifique para lograr el objetivo preventivo, y que la actividad de los reservistas se relacione únicamente con su formación castrense, pero no para realizar funciones desligadas de ella, tal como se explicará a lo largo del presente voto.

62. Tal como se dejó sentado líneas arriba, en vista que el servicio militar obligatorio puede estar dirigido a cumplir una función preventiva o represiva, las respuestas legislativas deberían depender de cuál objetivo está buscando tutelarse.

○ **El servicio militar obligatorio con una finalidad preventiva (no acuartelado)**

63. De conformidad con lo señalado *supra*, la finalidad preventiva del servicio militar obligatorio implica –a criterio de los magistrados firmantes– la posibilidad de que los ciudadanos participen de la referida defensa nacional incluso en situaciones de normalidad constitucional, sin embargo, el cumplimiento de dicha finalidad no puede entenderse como una derogación de los derechos, garantías y principios que informan las relaciones entre el individuo y el Estado (fundamento 65 de la STC 0017-2003-AI/TC). Y es que la defensa y garantía de la seguridad nacional en circunstancias de normalidad, corresponde principalmente a aquel personal de las Fuerzas Armadas, que dentro de un marco de una creciente profesionalización, han optado por servir a su país a través de la prosecución de una carrera en el ámbito de las instituciones que pertenecen al sector defensa. De modo que los planes y estrategias elegidas por el Ejecutivo para tal efecto, deben priorizar la promoción de un servicio militar voluntario, y sólo de modo excepcional, la vigencia de un servicio militar obligatorio, donde el grado de restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad no supere el nivel medio y sea acorde con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

64. Ahora bien, cabe reiterar que esta vigencia excepcional del servicio militar obligatorio en condiciones de normalidad, está sujeta a que el Ejecutivo justifique la necesidad de recurrir a este tipo de servicio militar mediante resolución debidamente motivada, donde se precise además el número de personal requerido (el cual no podrá ser desproporcionalmente superior al del personal voluntario), así como las actividades para las que se requiere contar con el personal seleccionado, las mismas que no pueden ser ajenas al deber de participación en la defensa nacional.

65. En consecuencia, corresponde al legislador proveer de mecanismos idóneos que permitan a los ciudadanos contribuir con esta finalidad preventiva de la defensa nacional, bajo modalidades diversas a la del sistema acuartelado, pues teniendo en cuenta que dicha finalidad se desarrolla dentro de circunstancias de normalidad constitucional, un sistema acuartelado implicaría una afectación desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad en tal contexto.

66. En esa lógica, es posible recurrir, por ejemplo, a las diversas modalidades del servicio militar no acuartelado (artículos 55 y 57 de la Ley 29248), a los llamamientos ordinarios con fines de instrucción y entrenamiento de las reservas (artículos 21.b y 66 de la precitada ley) en condiciones de normalidad, u otras formas de contribuir con la defensa nacional.

○ **El servicio militar obligatorio con una finalidad represiva (acuartelado)**

67. El servicio militar obligatorio también sirve para aquellos casos en los cuales se requiera la movilización forzosa de parte de la población para garantizar la supervivencia del Estado constitucional de derecho o del sistema democrático tales como el estallido de un conflicto armado interno o externo conforme a los requisitos detallados en el artículo 1 de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, o

cuando por lo menos exista un riesgo latente y comprobado a la seguridad nacional.

68. En estos casos será importante la configuración del servicio en clave de lo que la propia ley ha señalado como servicio en reserva, que "*Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la concurrencia a instrucción o entrenamiento durante períodos determinados; asimismo, en casos de movilización militar o de grave amenaza o peligro inminente para la seguridad nacional*" (artículos 66 y 69 de la Ley 29248). A través de él sólo será posible prestar el servicio militar obligatorio para cumplir una finalidad represiva de la defensa nacional a través de la forma acuartelada.

§. CONDICIONES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

69. Definida la constitucionalidad del servicio militar obligatorio, en clave de deber de contribuir a la defensa nacional, corresponde analizar las cuestiones precisas en que se ha operativizado este deber en los artículos impugnados.

• **LOS SUJETOS OBLIGADOS**

70. En primer lugar es preciso mencionar quiénes se encuentran obligados a cumplir con el servicio militar obligatorio, analizándose si existe posibilidad que alguien esté exceptuado de cumplirlo, si puede realizarse un sorteo y si cabe alegarse objeción de conciencia. Todo esto adquiere sentido si según el artículo 10 *in fine* de la Ley 29248, a través del servicio militar, se "*afianza los valores cívicos de servicio a la Patria, participación, responsabilidad, solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley y protección de los intereses nacionales. Busca alentar el respeto y amor a los valores patrios, símbolos y tradiciones culturales que apuntan a robustecer la peruanidad*". El análisis se realizará conjunto para las dos formas de servicio militar obligatorio pero se harán precisiones cuando sea pertinente para el preventivo.

○ **Las excepciones al llamamiento**

71. Se impugna el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley 29248, modificados por el Decreto Legislativo 1146. Al respecto, los accionantes manifiestan que la disposición impugnada incurriría en inconstitucionalidad por omisión, al no incluir dentro del grupo de exceptuados a las personas casadas o en situación de concubinato propio así como a los que se encuentran laborando, siguiendo estudios técnicos o recibiendo formación básica no escolarizada. En ese sentido alegan que ello contravendría los derechos constitucionales a la educación y al trabajo así como el derecho-principio de igualdad. Por su parte, el emplazado refiere que prever las referidas causales de excepción resulta innecesario en tanto la disposición impugnada exonera de prestar el servicio militar a aquellos que acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar en tanto la capacitación brindada a los reclutas por las Fuerzas Armadas es idónea para suplir tanto la educación básica como la formación técnica.

72. Sobre el particular, se cree conveniente precisar que, habiéndose declarado la constitucionalidad del servicio militar obligatorio referido a la contribución a la defensa nacional, deviene en inconstitucional cualquier tipo de excepción irrazonable al cumplimiento de este deber constitucional.

73. Por lo que, a criterio de los magistrados firmantes del presente voto, sólo cabrían singularidades basadas en criterios objetivos.

- Efectivamente no podría realizar ningún tipo de servicio militar adolecen de discapacidad física o mental grave y permanente. Tampoco podrán prestarlo quienes se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario en caso de estar cumpliendo pena privativa de libertad.

- Por el contrario, resultan desproporcionadas para el servicio militar obligatorio acuartelado las excepciones a favor de quienes acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, de los que se encuentren en el extranjero y de quienes acrediten estar prestando algún servicio voluntario a la comunidad. Estas excepciones

resultarían perfectamente válidas para el caso del servicio militar no acuartelado.

- Un caso especial es el de aquellos llamados que se encuentren cursando estudios universitarios. Esta situación no es compatible con el servicio militar acuartelado en el caso de estar cumpliendo un rol represivo para la defensa nacional, pero es válida para el servicio no acuartelado de finalidad preventiva. Cabe precisar al respecto, que por más que el accionado considere que es posible diferenciar a los universitarios con relación a los que realizan estudios superiores técnicos, en vista que los que prestan el servicio pueden tener capacitación de esta naturaleza, tal diferenciación no es válida, toda vez que el grado de intensidad del servicio militar con fines preventivos depende de una injerencia no tan gravosa al libre desarrollo de la personalidad, por lo que no puede impedirse que la persona escoja la carrera que quiera llevar y la institución en la que quiera realizar el estudio técnico, que no necesariamente puede coincidir con el ofrecido por las instituciones castrenses. Finalmente, para estar inmerso en esta excepción, no basta con que el alumno se haya matriculado en la institución educativa universitaria o técnica únicamente con el fin de dejar de prestar este servicio al país, sino que por lo menos, habrá tenido que estudiar previamente un ciclo.

74. Teniendo en cuenta que se ha admitido la obligatoriedad de este servicio militar sólo bajo determinadas circunstancias, corresponde al Poder Ejecutivo, en uso de su potestad de libre configuración normativa infralegal, establecer las excepciones a la prestación de este servicio, por medio de una regulación específica y respetuosa del ordenamiento constitucional, que considere asimismo los posibles mecanismos alternativos a través de los cuales los colectivos exceptuados puedan cumplir con su deber, para con la defensa del Estado constitucional de derecho.

○ **El sorteo para determinar los obligados al servicio militar obligatorio**

75. Se cuestionan el segundo párrafo del artículo 48 y el primer párrafo del artículo 50 de la Ley 29248, modificados por el Decreto Legislativo 1146. En los dispositivos impugnados, se ha previsto la existencia de un procedimiento de reclutamiento forzoso cuando el número de voluntarios al servicio militar no llegue a satisfacer una cuota de vacantes fijada con antelación. Sobre el particular, los demandantes solicitan, con relación al servicio militar obligatorio según los presupuestos antes examinados, que esas disposiciones sean expulsadas del ordenamiento jurídico en tanto desconocen innecesariamente el derecho a la libertad individual (artículo 2.24 de la Constitución) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1 de la Constitución). El emplazado, por su parte, manifiesta que éstas deben ser confirmadas en su constitucionalidad puesto que desarrollan el deber ciudadano de contribuir a la defensa nacional y restringen los derechos fundamentales referidos como *última ratio*.

76. En ese sentido, se advierte que las disposiciones bajo análisis prevén como única condición para dar inicio al correspondiente procedimiento de reclutamiento forzoso, que el número de voluntarios al servicio militar no llegue a satisfacer una cuota de vacantes fijada con antelación. Como es evidente, del hecho que el número de reclutas sea inferior a un monto mínimo, no se desprende que exista una amenaza a la vigencia del Estado constitucional de derecho, que únicamente pueda ser superada a través de la conscripción.

77. Queda acreditado que, lejos de acatar los parámetros expuestos *supra*, el legislador optó por recurrir a una medida restrictiva de derechos fundamentales de manera innecesaria y arbitraria, sin tomar en cuenta los fines del deber constitucional de participar en la defensa nacional ni los hechos o circunstancias objetivas imperantes y sin explorar la amplísima gama posible de estrategias alternativas en virtud de las cuales podría haber promovido o incluso asegurado la suficiencia del personal en el servicio militar acuartelado.

78. Al respecto, el ministro de Defensa aclaró, a fin de zanjar especulaciones respecto a una cifra mucho mayor, que "Son 12,500 personas y tampoco hablamos de una cifra estratosférica, no perdamos el sentido de la realidad. Se trata de un requerimiento técnico de las Fuerzas Armadas" (en noticia Sorteo para el servicio militar se realizará el 19 de junio. Perú 21, 05 de junio del

2013. <http://peru21.pe/actualidad/sorteo-servicio-militar-se-realizara-19-junio-2134374>). Bajo este argumento, indirectamente, dejó entrever el titular del sector, que una de las motivaciones que llevó a convocar un sorteo bajo la modalidad del servicio militar obligatorio ha sido la necesidad de mayor tropa, antes que un verdadero interés de defensa nacional.

79. Por lo tanto, hay mérito para concluir que el servicio militar obligatorio, tal y como está concebido en las disposiciones impugnadas, deviene en inconstitucional por lo que corresponde expulsar del ordenamiento jurídico el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, y expulsar del ordenamiento jurídico la frase "o sea menor" del artículo 50 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Ley 1146, de tal manera que el sorteo al que hace referencia proceda solamente si es que el número de voluntarios para participar en el servicio militar excede la cantidad de plazas fijadas con antelación, quedando el primer párrafo del artículo en mención de la siguiente manera: "*Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas (...)*".

80. Pese a lo señalado, a criterio de los magistrados que suscriben el presente voto, cuando se establezca a través de una decisión debidamente motivada la necesidad de contar con personas en el servicio militar obligatorio en vista de cumplir con el objetivo de defensa nacional, sí debe avalarse el procedimiento del sorteo, tal como está establecido en el artículo 50 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, aunque sólo aplicado al servicio militar obligatorio, tanto preventivo como represivo, bajo las consideraciones explicadas en el presente caso.

○ **La objeción de conciencia como supuesto de variación de actividades**

81. Realizado el sorteo, quienes salgan elegidos podrían eximirse del cumplimiento del servicio militar obligatorio si alega el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia. Tal decisión no implica una negación al resultado abstracto surgido del test de proporcionalidad, donde se concluyó que la satisfacción del deber de servicio militar obligatorio justifica la restricción del principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que, cabe un examen particular en cada caso a partir de la objeción de conciencia.

82. La objeción de conciencia, según la jurisprudencia constitucional, tiene relación con el derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 2.3 de la Constitución), y permite al individuo objetar el cumplimiento de un deber jurídico -proveniente incluso de un mandato legal o constitucional-, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa (fundamentos 4 y 7 de la STC 0895-2001-AA/TC).

83. Este criterio es concordante con lo establecido por el apartado 11 de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1993, referido específicamente a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Según éste, aún cuando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, señala que éste "*puede derivarse del artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias*".

84. Sobre la naturaleza de este derecho, en el ámbito nacional, el artículo 4 *in fine* de la Ley 29635, de Libertad Religiosa, ha establecido que este derecho se ejerce "*cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece*". Adicionalmente, se ha establecido una naturaleza estrictamente excepcional a la objeción de conciencia, toda vez que "*en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión*

de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos" (fundamento 7 de la STC 0895-2001-AA/TC).

85. Es así como la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que debe sustentarse en convicciones que puedan ser objeto de comprobación fehaciente, y que como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo "un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia" (numeral 36 de la Sentencia Campbell and Cosans v. The United Kingdom, del 25 de febrero de 1982). Asimismo, por aplicación del principio-derecho de igualdad (artículo 2.2 de la Constitución), puede aceptarse que a través de la objeción de conciencia se protejan convicciones que deben poseer una intensidad axiológica equiparable, es decir, convicciones o creencias de las que derivan ciertas consecuencias éticas dirigidas a orientar con carácter prescriptivo el comportamiento de la persona (fundamentos 36 y 37 de la STC 2430-2012-PA/TC).

86. De ello se desprende que, la procedencia de la negativa del objetor a someterse a la conducta que, en principio, le sería jurídicamente exigible, como en el caso concreto es el servicio militar obligatorio, "debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber" (fundamento 7 de la STC 0895-2001-AA/TC). Y es que, resolver estos conflictos implica una razonable ponderación de los intereses que están en juego, que permita determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado.

87. De esta manera, el ejercicio de la objeción de conciencia, debe enmarcarse, dentro de los límites correspondientes a la libertad religiosa, como son la moral y el orden público, que, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), deben entenderse como las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; fundamento 18 de la STC 6111-2009-PA/TC).

88. En ese sentido, no podrían alegar tal derecho en el ámbito del servicio militar, bajo el tamiz del derecho a la paz y a la tranquilidad (artículo 22 de la Constitución), aquellas personas que han estado involucradas, según la regulación que se imponga, en actos vandálicos o contrarios al mantenimiento a la paz, como pueden ser un infractor de la ley penal o pandillaje pernicioso, bajo los parámetros de los artículos 183 y ss. del Código de los Niños y Adolescentes, o si se comprueba su realización de actividades ligadas a la violencia, como pertenencia a las denominadas 'barras bravas' así no haya sido juzgado o sentenciado.

89. Asimismo, las modalidades que se establezcan en la ley sobre la materia, no pueden ser analizadas de forma abstracta, sino que, ante el pedido que realice el sorteado en el que justifique estar incurso en alguno de los supuestos de objeción de conciencia que determine el legislador, debe ser la propia autoridad castrense quien, en último término y en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto. En caso la respuesta sea negativa, el afectado podría acudir ante un juez, para que dentro de un proceso constitucional de tutela de derechos, pueda cuestionar la decisión a su entender inmotivada de dicha autoridad (fundamento 39 de la STC 2430-2012-PA/TC).

90. En caso se determine que la persona efectivamente está siendo protegida por el derecho a la objeción de conciencia, la autoridad castrense deberá determinar qué prestación social sustitutoria, alternativa a las labores propias del servicio militar obligatorio, podrá cumplir el llamado. El legislador debe definir qué tipo de prestaciones alternativas son admisibles en el caso peruano, pudiendo tomar como ejemplo, entre muchas fórmulas, brindar educación o atenciones sanitarias a quienes colaboran con la defensa nacional o a sus familiares, realizar servicios sociales por la paz o ayudar a refugiados o cualquier otra que, tutelando sus creencias en la paz, esté dirigido en

último término a garantizar la defensa última del Estado constitucional de derecho, velando por la preservación de un orden político tendiente a la concretización de los derechos fundamentales y a la legitimización de los poderes públicos a través de los principios democráticos que prevé (fundamento 2 de la STC 0005-2001-AI/TC y fundamentos 8 y 9 de la STC 0002-2008-PI/TC).

91. Para el caso del servicio militar obligatorio, el ejercicio de la objeción de conciencia servirá para que el sorteado pueda contradecir el uso de la fuerza para contribuir a la defensa nacional, tanto preventiva como represiva. Sin embargo, el legislador democrático debe regular este supuesto, razón por lo cual los magistrados que suscriben el presente voto, consideran necesario exhortar al Poder Legislativo para que emita la regulación correspondiente en el más breve plazo, caso contrario, y hasta que la misma no se emita se tomará en cuenta los criterios desarrollados *supra*.

• LOS EFECTOS DE LA INASISTENCIA

92. En caso de haber sido convocado a cumplir con el deber del servicio militar obligatorio, preventivo o represivo, y la persona no acude al llamamiento, se producen efectos jurídicos, que deben ser analizados desde una perspectiva constitucional.

o Imposición de una multa

93. Son cuestionados el cuarto párrafo del artículo 50, el artículo 77.12 y el primer párrafo del artículo 78.9 de la Ley 29248, modificados por el Decreto Legislativo 1146. En los dispositivos impugnados, se establece la aplicación de una multa cuando los sorteados no asistan al llamado forzoso a partir del mencionado sorteo. Al respecto, los congresistas demandantes aseveran que, al condicionar la exigibilidad del servicio militar obligatorio al pago de una suma de dinero, los dispositivos impugnados vulneran el derecho fundamental a la igualdad en tanto permiten que algunos se eximan de cumplir con esa exigencia mientras que otros sí quedarían forzados a acatarla. Asimismo, manifiestan que estos desconocen los principios constitucionales de no confiscatoriedad y capacidad contributiva al forzar a personas de escasos ingresos a pagar una multa ascendiente al 50% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, generando un estado de cosas inconstitucional. El emplazado, por su parte, refiere que las normas cuestionadas no pueden vulnerar el derecho a la igualdad puesto que constituyen la concretización del deber constitucional de participar de la defensa nacional, sin que los referidos principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva resulten aplicables al presente caso puesto que la multa bajo análisis no constituye un tributo sino una institución propia del derecho administrativo sancionador.

En primer lugar, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 78.9 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, así como el artículo 77.12 de la ley objeto de cuestionamiento. De otro lado, las consecuencias sobre el documento nacional de identidad – DNI se examinarán en el siguiente punto.

94. La multa es una de las diversas sanciones administrativas cuya aplicación, prevista en nuestro ordenamiento jurídico como expresión del *ius puniendi* del Estado (fundamento 11 de la STC 1873-2009-PA/TC y fundamento 10 de la STC 4173-2010-PA/TC), está orientada a reprimir a aquellos que incurrir en una conducta ilegal con un grado de dañosidad social menor a la que asiste a un delito. Si bien la multa genera una obligación de dar suma de dinero al Estado, responde – a diferencia de lo que ocurre con las tasas, impuestos, contribuciones, precios públicos u otros semejantes – a una conducta previa del sujeto obligado pasible de ser sancionada por considerarse ofensiva a determinados bienes jurídicos y estar debidamente tipificada como tal.

95. *Contrario sensu*, tomando en cuenta la referida naturaleza represiva de la multa, no sería razonable utilizar esa institución jurídica para consumir finalidades distintas a la tutela de los bienes jurídicos mencionados dentro del marco de los objetivos y principios generales que le corresponden. Por lo que, resultaría inadmisibles que las distintas entidades administrativas, claudicando a todo criterio de razonabilidad, cobren multas para aumentar sus ingresos, equilibrar sus finanzas, cubrir el costo de determinados servicios o actuaciones o, en general, por

cualquier motivo diferente a la finalidad legítima de la multa conforme al derecho administrativo sancionador forzando y desnaturalizando sus normas para aplicarlas a circunstancias que debieran estar regidas por otras instituciones y preceptos jurídicos. Tales precisiones se fundamentan en el principio de razonabilidad que, tal como ha sido expresado en uniforme jurisprudencia, exige que las actuaciones de los poderes públicos no estén desprendidas de los motivos y razones idóneas para explicarlas.

96. Ahora bien, en cuanto al principio de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el mismo exige que todo ciudadano participe de la financiación del gasto público de manera proporcional a sus posibilidades para hacerlo (fundamento 8 de la STC 0053-2004-AI/TC y fundamento 6 de la STC 0033-2004-AI/TC). De acuerdo a este principio, la presión tributaria, evaluada como un conjunto, deberá ser razonable con la finalidad de no lesionar el derecho fundamental a la propiedad (fundamento 4 de la STC 1907-2003-AA/TC).

97. Por consiguiente queda claro que, al tratarse de un principio referido exclusivamente al ámbito tributario, no hay mérito alguno para aplicarlo al caso de la multa, cuya naturaleza es distinta, ni para concluir que las normas impugnadas lo transgreden debiendo, rechazarse la posición de los congresistas accionantes en ese extremo. No obstante, y con respecto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, es constitucionalmente inadmisibles establecer un trato diferenciado que discrimine a un grupo determinado de ciudadanos frente a otro en función de su condición económica.

98. En su artículo 2.2, la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la igualdad, precisando que *"Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*. Este dispositivo no consagra únicamente el derecho fundamental a la no discriminación sino que también establece un principio rector de la organización del orden constitucional y de la actuación del Estado en virtud del cual no debe considerarse proscrito todo trato diferenciado sino solo aquel que, lejos de ampararse en bases objetivas y razonables, encuentra su fundamento en causas constitucionalmente prohibidas (entre muchos, fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC, fundamento 61 de la STC 0048-2004-AI/TC). Sólo podrán considerarse discriminatorias aquellas diferencias de trato que impidan a sus víctimas el goce real y efectivo del conjunto de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento constitucional, convirtiéndose la igualdad en un derecho relacional dirigido a resguardar la eficacia y la vigencia plena de los derechos reconocidos en la Constitución (fundamentos 121 y 122 de la STC 0004-2006-PI/TC).

99. Como parte del test de igualdad, para determinar si se configura una infracción a la igualdad en una situación concreta, es necesario evaluar la situación jurídica de aquel o aquellos sujetos cuyos derechos fundamentales presuntamente se ven menoscabados a través de un trato discriminatorio con relación a la de aquellos cuya condición se usará, como término de comparación (*tertium comparationis*), para determinar la existencia de la referida transgresión constitucional. La circunstancia empleada como parámetro de comparación no puede ser cualquiera, sino como mínimo, deberá ser análoga tanto jurídica como fácticamente a la situación jurídica que se considera lesiva a la igualdad toda vez que, de lo contrario, podrían condenarse por discriminatorias determinadas condiciones que difieren de otras por ser objetiva y razonablemente distintas (fundamento 6 de la STC 0012-2010-PI/TC y fundamento 9 de la STC 0015-2010-PI/TC).

100. A la luz de lo anterior, se advierte que efectivamente se vulneraría el derecho-principio bajo análisis si se hace depender la exigibilidad de un deber constitucional de consideraciones tales como el origen, el género, la religión u otras que el ordenamiento constitucional considere prohibidas como causales de diferenciación. Al ser los deberes constitucionales medidas restrictivas de derechos, conforme a lo desarrollado en el presente voto, resulta inadmisibles constitucionalmente que estos le sean exigidos a algunos de forma diferenciada por razones proscritas, en contra del referido carácter relacional de la igualdad. Por consiguiente, corresponde determinar si la multa -en tanto sanción administrativa- se ha convertido en un parámetro de discriminación entre los sorteados, máxime si alguien

convocado obligatoriamente podría dejar de asistir con sólo pagar la multa impuesta.

101. El cuestionado artículo 78.9 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, establece un mecanismo a través del cual determinadas personas pueden en todo sentido práctico eximirse de prestar el servicio militar obligatorio y evitar que la imposición de una medida restrictiva recorte o limite parte de sus derechos constitucionales. Dicho de otra forma, aquellos incapaces de hacer uso del referido mecanismo -y por consiguiente, sujetos a un trato diferenciado- no tendrían manera de evitar la imposición de la misma, salvo que prefirieran ser sancionados, por ejemplo, con la suspensión indefinida de los efectos de su DNI, tal como se analizará *infra*, quedando demostrado que el requisito expuesto sí se consume en el presente caso. De lo que se puede observar de la norma impugnada, el mencionado trato desigual parecería afectar uno o más derechos constitucionales de los integrantes del colectivo desfavorecido haciéndosele mérito al carácter relacional del derecho a la igualdad.

102. Ahora bien, se debe señalar que la situación jurídica y fáctica de los ciudadanos capaces de pagar la multa prevista en la disposición bajo análisis es semejante a la de aquellos incapaces de hacerlo por carecer de medios económicos suficientes. En esa lógica, el *status* jurídico de ambos colectivos es idéntico no solo en lo referido a la amplitud de sus derechos sino también en lo relacionado a la exigibilidad de sus deberes. Con respecto a los derechos, tal equiparación fluye expresamente de la parte inicial del artículo 2 de la Constitución y del artículo 3 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, con relación a los deberes, puede llegarse a esa misma conclusión a partir del artículo 38 de la Constitución que, ha sido desarrollado *supra*, encarga a todos los peruanos sin distinción alguna, el compromiso de respetar, cumplir y defender la Constitución así como los distintos deberes específicos que contiene. En tal sentido, la distinta condición económica de las personas no constituye una diferencia relevante al momento de evaluar la manera en la que éstas participan del Sistema de Defensa Nacional a través del servicio militar como sí lo pueden ser, entre otros factores, su salud, su actitud psicofísica o sus creencias religiosas conforme a lo detallado en el punto anterior del presente voto.

103. Por consiguiente, los integrantes de los colectivos bajo análisis debieran recibir idéntico tratamiento normativo en todo lo relacionado a su deber de contribuir a la defensa nacional en tanto no existen razones jurídicas o fácticas válidas que justifiquen su diferenciación. Es así como todo tratamiento que, amparándose en causas prohibidas, incida en los derechos fundamentales de los miembros de uno de esos grupos en mayor grado que en los del otro, como efectivamente ocurre en el caso de la multa bajo análisis, debe rechazarse porque desconoce el derecho a la igualdad y deviene, de esa manera, en inconstitucional. Ergo, la multa contenida en la disposición bajo análisis, lejos de adecuarse a la finalidad represiva que le corresponde como institución del derecho administrativo sancionador, constituye una válvula de escape idónea para permitir que determinadas personas se sustraigan de su pretendido deber de contribuir al Sistema de Defensa Nacional a través del servicio militar. En ese sentido, se estima que existen razones suficientes para concluir que la regulación impugnada deviene inadmisibles en términos constitucionales.

104. Por tanto, queda claro que la multa consignada en el artículo 78.9 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, deviene en inconstitucional por lo que corresponde expulsar del ordenamiento jurídico la frase *"multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará"*.

○ Suspensión de efectos del documento nacional de identidad

105. Los artículos impugnados de la Ley 29248, modificados por el Decreto Legislativo 1146, son el 23 y el último párrafo del 78.9. Básicamente se ha señalado, en el ámbito formal, que una regulación como la presentada interfiere ilegítimamente en una materia que se encuentra bajo reserva de ley orgánica, deviniendo en inconstitucional, toda vez que, por mandato del artículo

183 de la Constitución, es competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec regular la emisión del DNI, por lo que sólo puede desarrollarse a través de una ley orgánica en cumplimiento del artículo 106 de la Constitución. Asimismo, alegan que la disposición transcrita deviene en inconstitucional puesto que regula la emisión y los efectos legales del DNI a pesar de que esas materias están sujetas a reserva de ley orgánica y denuncian la existencia de una infracción adicional al artículo 106 de la Constitución en tanto solo sería posible recortar o restringir los derechos de las personas a través de la promulgación de una ley orgánica. El emplazado, por su parte, manifiesta que la reserva de ley orgánica se extiende a las normas dirigidas a regular la estructura y el funcionamiento de los organismos constitucionales y que, en tal sentido, están dirigidas a los funcionarios y trabajadores que laboran en esas instituciones, sustrayéndose la disposición impugnada de la referida reserva puesto que, lejos de normar el funcionamiento del Reniec, está dirigida a establecer condiciones que debe cumplir el ciudadano para poder obtener su DNI por lo cual debe confirmarse su constitucionalidad. También manifiesta que la constitucionalidad de la disposición impugnada debe confirmarse en tanto no fluye de la Constitución que el instituto jurídico bajo análisis se extienda a las normas que regulen los efectos del incumplimiento de las obligaciones ciudadanas o que restrinjan derechos constitucionales distintos a los de participación ciudadana.

106. El DNI es la cédula de identidad emitida a ciudadanos peruanos mayores y menores de edad, siendo el único título de derecho al sufragio para quienes tengan dieciocho años o más, permitiendo también el ejercicio de la ciudadanía (artículo 30 de la Constitución). Por eso se ha cuestionado que la ausencia ante el llamado al servicio militar obligatorio pueda tener consecuencias sobre el DNI. En esta oportunidad, ante todo, se objeta la validez constitucional del artículo 78.9 *in fine* y del artículo 23 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146,

Examen de forma

107. La reserva de ley orgánica es un instituto debidamente reconocido en el artículo 106 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (...)*”. Supone la imposibilidad absoluta de que fuentes de derecho distintas a una ley aprobada por más de la mitad del número legal de congresistas normen las materias comprendidas dentro de su ámbito (fundamentos 5 y 6 de la STC 0025-2009-PI/TC y fundamentos 39 y 40 de la STC 0048-2004-AI/TC).

108. La reserva de ley orgánica no se extiende solamente a la estructura y al funcionamiento de las entidades listadas sino que también abarca materias por orden expresa de la Constitución, como el desarrollo del derecho de todos los ciudadanos a elegir y ser elegido (artículo 31 de la Constitución); las condiciones para la utilización y el otorgamiento a particulares de los recursos naturales (artículo 66 de la Constitución); y, el ejercicio de las acciones de garantía constitucional así como los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas jurídicas (artículo 200 de la Constitución). Asimismo, la extensión de la reserva de ley orgánica opera conforme a una lógica de *numerus clausus* por lo que resulta pertinente recalcar que solo es indispensable recurrir a esa fuente de derecho para regular las materias constitucionalmente listadas.

109. Se ha señalado con anterioridad que no todo el contenido de una ley orgánica está protegida por el artículo 106 de la Constitución, sino sólo aquellas partes que regulan la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas (fundamento 18 de la STC 0013-2009-PI/TC). Al respecto, la estructura y el funcionamiento del Reniec se sitúan indubitablemente dentro del ámbito de protección de la reserva de ley orgánica, expresamente reconocido en el fundamento 22 de la STC 0022-2004-AI/TC, dado que la institución gubernamental bajo análisis forma parte del Sistema Nacional Electoral por mandato del artículo 177 de la Constitución. En ese sentido, es innegable que todas aquellas normas con rango de ley que regulen las competencias del Reniec así como su organigrama, sus procedimientos internos u otros aspectos de su estructura

y funcionamiento deberán haberse aprobado con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de congresistas.

110. No obstante, no se desprende del artículo 106 de la Constitución que la reserva de ley orgánica se extienda a toda norma latamente vinculada al Reniec o, mucho menos, que ésta comprenda todas las disposiciones que regulen el conjunto de requisitos y procedimientos necesarios para que los ciudadanos obtengan su DNI, más aún si es que se toma en cuenta que el ámbito de aplicación de la institución jurídica bajo análisis debe interpretarse de forma especialmente restrictiva por tratarse de una excepción al principio general de representación democrática.

111. Por consiguiente, los magistrados que suscriben el presente voto, consideran que si bien el artículo 23 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, alude al Reniec al establecer obligaciones frente al ciudadano tendientes a regular la tramitación del referido DNI, éste se sustrae del ámbito de aplicación de la reserva de ley orgánica puesto que no altera la naturaleza jurídica del organismo mencionado *supra*, ni reforma su organigrama de trabajo ni modifica sus competencias o atribuciones ni afecta su organización interna o su rol como organismo autónomo integrante del Sistema Nacional Electoral. Cabe resaltar que argumentar lo contrario implicaría desnaturalizar el sentido del artículo 106 de la Constitución al exigir la promulgación de una ley orgánica para regular materias ajenas a la estructura o el funcionamiento de los organismos previstos en la Constitución.

112. Asimismo, cabe resaltar que, para efectos del presente proceso de inconstitucionalidad, es irrelevante que la disposición impugnada pueda resultar incongruente con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Reniec. Lejos de prevalecer sobre las leyes ordinarias por ser normas jurídicas de mayor jerarquía, las leyes orgánicas se diferencian de las demás solamente por las materias que regulan y por los requisitos formales especiales que la Constitución exige para su aprobación. Por consiguiente, queda claro que, tal y como consta en la jurisprudencia reiterada, una ley no deviene en inconstitucional por el mero hecho de contradecir parte del contenido de una ley orgánica -tal y como ocurre en el caso descrito- pero queda viciada de incompetencia cuando, en contravención del artículo 106 de la Constitución, norma un tema comprendido dentro del ámbito del instituto de reserva de ley orgánica. En ese sentido, es pertinente recalcar que la antinomia mencionada *supra* debe absolverse tomando en cuenta los criterios de especialidad y temporalidad empleados ordinariamente para resolver contradicciones entre normas de idéntica jerarquía normativa.

113. Contrariamente a lo argumentado por la parte demandante, no se halla mérito para ampliar el listado de leyes orgánicas a las normas restrictivas de derechos. De lo contrario, como queda claro, se llegaría al absurdo de exigir que cada una de ellas sea aprobada por la mayoría del número legal de congresistas tornándose inconstitucionales, por consiguiente, todos los decretos legislativos que limitan derechos constitucionales así como el conjunto de ordenanzas, decretos de urgencia, reglamentos y leyes ordinarias que los restringen aún si fueran razonables y proporcionales.

114. Por lo tanto, y a la luz de los fundamentos expuestos, queda claro que la pretensión vertida por los congresistas demandantes en ese extremo debe ser desestimada, concluyéndose que, al carecer la pretensión de los congresistas accionantes de todo fundamento en el presente extremo, cabe confirmar la constitucionalidad de los artículos impugnados.

Examen de fondo

115. La existencia del DNI, así como su naturaleza jurídica, están reconocidas en el artículo 26 de la Ley 26497, Orgánica del Reniec, según el cual “(...) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado”. Sin embargo, el derecho a contar con un DNI no está expresamente recogido en nuestra Constitución, aunque su reconocimiento sí consta tanto en el artículo 16 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo exigible a partir del fundamento 9 de la STC 0114-2009-PHC/TC.

116. Resulta indubitable además que privar a una persona de su DNI, así como restringir uno o más de los efectos legales del mismo, podría constituir una afectación severa a sus derechos fundamentales hasta el punto que nuestro legislador haya previsto que el ciudadano despojado de ese documento haga valer su derecho a través del proceso de hábeas corpus (artículo 25.10 del Código Procesal Constitucional). Asimismo queda claro que, de manera mediata, la referida afectación al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, al recortar severamente la capacidad de ejercicio de los ciudadanos, redundaría muy probablemente en otras infracciones constitucionales al menoscabar, entre otros, derechos previstos en la Constitución, como al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1), a solicitar información de las entidades públicas (artículo 2.5), a asociarse y a constituir diversas formas de organización jurídica (artículo 2.13), a elegir, remover o revocar a sus autoridades y a ser elegido a un cargo público (artículos 2.17 y 2.31) y a formular peticiones por escrito a la autoridad competente (artículo 2.20).

117. El DNI cumple una importante doble función en nuestro ordenamiento constitucional, contribuyendo de un lado a concretar el derecho a la identidad, al coadyuvar a la identificación precisa de su titular, y del otro, constituyendo un requisito indispensable para el ejercicio de diversos derechos y deberes constitucionales siendo requerido, entre otras cosas, para realizar actividades comerciales, solicitar la tutela judicial o ejercer el sufragio (fundamento 25 de la STC 2273-2005-PHC/TC). Se advierte, en términos más concretos, que restringir los efectos del DNI, aún si se mantiene a salvo su valor identificatorio, según se establece en el artículo impugnado, afectaría el derecho de toda persona a que se respete su personalidad jurídica, que garantiza la facultad de ser sujeto titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) y de poder hacerlos valer en la realidad (capacidad de ejercicio).

118. Desde otro punto de vista, el Estado está habilitado, a través del ejercicio del *ius puniendi*, a restringir derechos fundamentales con la finalidad de reprimir infracciones contra bienes jurídicamente protegidos siempre y cuando se respeten las garantías previstas sobre el particular en la Constitución y el principio del Estado social y democrático de derecho (fundamento 26 de la STC 0033-2007-PI/TC y fundamento 6 de la STC 0012-2006-PI/TC). De ahí fluye que no resulta irrazonable o desmedido disponer la existencia de sanciones consistentes en la suspensión de los efectos legales del DNI, más aún si es que su imposición se reservara a aquellas personas que lesionan los bienes que, por estar reconocidos en la Constitución, están revestidos de máxima importancia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

119. Por lo tanto, se estima, *prima facie*, que es constitucionalmente posible imponer las referidas sanciones a aquellos que se resistan a cumplir con sus deberes reconocidos en la Constitución, tales como aquel que manda a los ciudadanos participar de la defensa nacional. No obstante, también resulta evidente que en ninguna circunstancia será admisible que algún deber o principio constitucional sirva de excusa para privar a una persona de su capacidad de ejercicio de forma indefinida o irreversible, lo cual responde a que, aún cuando los derechos que integran el ordenamiento constitucional no son absolutos, las tensiones que se susciten entre los mismos deban resolverse, conforme al principio de concordancia práctica (fundamento 12 de la STC 5854-2005-PA/TC), sin que ninguno de los mismos sea sacrificado, suprimido o desconocido por completo. Bajo tales consideraciones, se aprecia que el artículo bajo análisis será plenamente respetuoso del ordenamiento constitucional siempre que se prevean mecanismos dirigidos a salvaguardar el derecho fundamental a la personalidad jurídica de tal manera que, antes que constituirse como una condena de 'muerte civil', la medida restrictiva en cuestión esté sujeta a un plazo, a una condición o, cuando menos, a un procedimiento de revisión.

120. En efecto, se advierte que ello también fue previsto en el Decreto Legislativo 1146 que, lejos de disponer la suspensión permanente o irreversible de los efectos del DNI optó por condicionar la vigencia de esa medida restrictiva al pago de una multa ascendiente

al 50% de una UIT. Sin embargo, tomando en cuenta que la referida multa deviene inconstitucional por mérito de lo dispuesto *supra*, los magistrados firmantes del presente voto, consideran necesario requerir al Poder Legislativo para que constituya un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción bajo análisis derive en una condena de muerte civil.

• EL DESARROLLO DEL SERVICIO

121. Por último corresponde determinar cómo los sorteados deben ejercitar el servicio militar obligatorio una vez que asistan a cumplirlo, tomando en cuenta las características privativas del acuartelado y del no acuartelado.

○ Derechos y deberes

122. En su momento, se dejó sentado cuáles son los incentivos (derechos y beneficios) que son reconocidos a favor de quienes se encuentran en el servicio militar acuartelado (artículo 54 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Legislativo 1146, y en el artículo 75 del Decreto Supremo 003-2013-DE, Reglamento de la Ley 29248).

123. A diferencia de lo señalado para el servicio militar acuartelado voluntario, en este caso la captación forzosa debe tener algunos cambios, por ejemplo, en la asignación básica mensual, toda vez que en el primer caso, la persona acepta que le paguen un monto a costa de la formación que puede obtener dentro del servicio militar, pero en el segundo, está cediendo parte de su autonomía y de su proyecto de vida en pos de la defensa nacional, siendo necesario que, aparte de los otros beneficios que reciba, el legislador repiense el monto de la asignación básica mensual, tanto para los que lo hagan de forma acuartelada o no, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada uno de ellos, máxime si lo que está cumpliendo es un deber derivado de la propia Constitución.

124. Por ello, cabe reafirmar en esta oportunidad que es obligación del Estado cumplir efectivamente con tales derechos y beneficios, así como que los encargados y autoridades de las instituciones castrenses traten con respeto a los acuartelados obligados, máxime si "*La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son valores que todo integrante de las Fuerzas Armadas tiene la obligación de respetar y el derecho de exigir*" (artículo 3 de la Ley 29248).

○ Comisión de delito de función

125. Por último, los magistrados que suscriben el presente voto, consideran necesario precisar que para aplicación de lo dispuesto por el artículo 173 *in fine* de la Constitución, respecto a que "*quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar*" -concordante con el artículo 39 de la Ley 29248, del Servicio Militar-, se deberá tener en cuenta la interpretación jurisprudencial que al respecto ha sido formulada por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, la sujeción del personal del servicio militar (artículo 12 de la Ley 29248) a las disposiciones del Código de Justicia Militar tendrá lugar únicamente cuando la conducta considerada contraria a las normas del servicio militar obligatorio posea la naturaleza propia de un delito de función.

126. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido que la interpretación del 'delito de función' debe realizarse bajo un criterio restrictivo y no extensivo, esto es, limitado exclusivamente a aquellas conductas donde un militar o policía haya infringido un deber u obligación funcional, por la que se encontraba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la Constitución o la ley. Así, se han considerado como características básicas del delito de función, las siguientes: (i) debe tratarse de afectaciones sobre bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y relevantes para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses (es decir que comprometa sus funciones constitucionales y legalmente asignadas, y que revista cierta gravedad que justifique el empleo de una conminación y una sanción penal); (ii) que el sujeto activo del ilícito penal-militar sea un militar o efectivo policial en situación de actividad -en este

caso el personal que presta el servicio militar--; y (iii) que el ilícito haya sido cometido en acto del servicio (fundamento 134 de la STC 0017-2003-AI/TC, reiterado en fundamento 36 de la STC 0012-2006-PI/TC).

127. Finalmente, cabe reiterar que para la configuración de un delito de función no basta con que la conducta prohibida sea realizada por efectivos militares en actividad y en acto del servicio o con ocasión de él, sino que lo principal es que tal conducta afecte bienes jurídicos estrictamente castrenses. De existir dudas en cuanto a la tipificación o interpretación de una determinada conducta como delito de función, estas deben resolverse a favor de su reconocimiento como delito ordinario (fundamento 38 de la STC 0012-2006-PI/TC).

128. Precisamente en esa lógica, los artículos 80 y 81 de la referida Ley 29248, remiten al Código de Justicia Militar, para efectos del respectivo procedimiento y sanciones frente a infracciones a la ley que sean previstas como delitos en dicho Código, y casos en los que el personal militar efectúe reclutamiento forzoso o incurra en deserción o infidencia, respectivamente, mientras que, de otro lado, las infracciones previstas en el artículo 77 de la Ley, remiten a las sanciones administrativas del artículo 78.

Por las consideraciones planteadas, consideramos que se debería declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contra parte del Decreto Legislativo 1146, modificatorio de diversos artículos de la Ley 29248, del Servicio Militar, y por lo tanto, **INCONSTITUCIONALES** el segundo párrafo del artículo 48 y la frase "o sea menor" del artículo 50 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, por lo que corresponde su expulsión del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que el sorteo pueda ser utilizado según lo señalado en el presente voto, correspondiendo al legislador emitir la debida regulación; e, **INCONSTITUCIONALES** el cuarto párrafo del artículo 50, así como los artículos 77.12 en su integridad y el 78.9 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, expulsando del ordenamiento jurídico la frase "multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará", correspondiendo **EXHORTAR** al legislador para que en el plazo más breve regule un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción de suspensión de los efectos del documento nacional de identidad derive en una condena de muerte civil. Adicionalmente, consideramos pertinente **INTERPRETAR** las excepciones establecidas por el tercer párrafo del artículo 50 de la referida Ley 29248 de conformidad con lo establecido en el presente voto, haciéndose necesario **EXHORTAR** al legislador para que en un plazo perentorio emita la regulación correspondiente a la excepción de objeción de conciencia, sin perjuicio de lo cual, hasta el momento de su emisión, resultarían de aplicación lo establecido en el presente voto; **EXHORTAR** al Congreso de la República para que dicte las reformas legislativas correspondientes al servicio militar obligatorio preventivo y represivo, en cumplimiento de las exigencias establecidas a lo largo del presente voto; e, **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando con lo expresado en la resolución en mayoría respecto al artículo 23º, tercer párrafo, concordando en los otros extremos.

1. Los recurrentes interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1146, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 29248, Ley de Servicio Militar en el extremo que modifica los artículos 23º (tercer párrafo); 48º segundo párrafo, 50º, 77º inciso 12) y 78º inciso 9 de la Ley 29248

Ley del Servicio Militar, por vulnerar el artículo 2º inciso 1), 2), 3), 15), 22) y 24) y artículos 4º, 5º, 13º, 14º, 17º, 19º, 30º, 31º y 106 de la Constitución Política del Perú.

2. El primer artículo cuestionado es el 23º, tercer párrafo, de la Ley Nº 29248, Ley del Servicio Militar que establece:

Artículo 23º tercer párrafo del Decreto Legislativo 1146
De igual forma, el peruano, al cumplir los 17 años de edad, se inscribe obligatoriamente en el registro militar. Dicha inscripción podrá realizarla en las oficinas de Inscripción del Registro Militar o en las oficinas del RENIEC al momento en que concurre a realizar la inscripción señalada en el primer párrafo de este artículo, como requisito para la obtención de su Documento Nacional de Identidad (DNI). A efectos de garantizar el cabal cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar conforme a lo establecido en este artículo, el Ministerio de Defensa podrá suscribir los convenios que correspondan con RENIEC. (resaltado nuestro)

Primer párrafo del Artículo 23º

El Peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3. Revisado el párrafo cuestionado citado en el fundamento 2 se advierte que propiamente se está condicionando la obtención del Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) a la inscripción en el Registro Militar, es decir tenemos que el Poder Ejecutivo legisló sobre materia que le corresponde al RENIEC, siendo necesario evaluar si el Poder Ejecutivo tenía facultad para ello.

4. Al respecto debo expresar que debemos evaluar la constitucionalidad de forma de la normativa cuestionada. Tenemos que por Ley Autoritativa Nº 29915, el Congreso delegó al Poder Ejecutivo "(...) la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la reforma de la legislación del servicio militar...".

5. Es necesario expresar que la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del RENIEC, establece en su artículo 35º:

Párrafo Cuarto: "Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar".

6. En tal sentido encuentro que del texto de la norma podemos advertir que la emisión del Documento Nacional de Identidad no se encuentra condicionado a ningún requisito previo para su obtención, más que la presentación de la partida de nacimiento o de la libreta militar; sin embargo dicha exigencia ha sido establecida en el Artículo 1º del Decreto Legislativo materia de control, cuando modificando el artículo 23 de la Ley 29248 del servicio Militar, señala en su tercer párrafo como requisito para la obtención del documento nacional de identidad la inscripción obligatoria en el Registro Militar.

7. Dentro de los argumentos expresados por los recurrentes se advierte que denuncian la contravención del artículo 106º de la Constitución, pues tratándose de una Ley Orgánica estaría sujeto a reserva de ley. Al respecto tenemos que la reserva de ley es una garantía constitucional destinada a asegurar que determinadas materias de especial importancia sean directamente reguladas por normas de igual rango y fuerza de ley, por lo que entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho. La reserva puede ser variable, según se requiera que la regulación sea mediante ley en sentido estricto, o bien se admita mediante aprobación expresa, que la regulación pueda hacerse por medio de Decreto Legislativo por delegación de facultades; por lo que, para que el Ejecutivo pueda actuar, será necesario que cuente con una ley autoritativa mediante la cual se le delega facultades para legislar mediante decretos legislativos, sobre materia específica, conforme lo establece el artículo 104º de la Constitución.

8. Si bien es cierto en el caso materia de control, la modificación efectuada no estaría atentando contra el artículo en referencia supra, sin embargo el Poder Ejecutivo carece de la autorización expresa para legislar materia que

le corresponde a la RENIEC; pues el hecho que las otras materias que contenga la "Ley Orgánica" no se encuentren protegidos por la reserva de ley, ello no significa que estas puedan ser modificadas sin ningún parámetro, sino por el contrario deberán ser reguladas cumpliendo con la forma establecida en el artículo 104° de la Constitución Política, que confiere al Poder Ejecutivo la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización expresa del Parlamento y sujeto a límites.

9. En tal sentido no advirtiéndose que la Ley Autoritativa haya delegado al Poder Ejecutivo facultades para legislar sobre otras materias diferentes al servicio militar, corresponde **declarar la inconstitucionalidad por la forma el artículo 1° del Decreto Legislativo que modifica el tercer párrafo del artículo 23° de la Ley N° 29248.**

10. Tenemos también que se cuestiona los artículos 48° y 50° de la Ley N° 29287. Se observa que se cuestiona vía proceso de inconstitucionalidad el segundo párrafo del artículo 48° y artículo 50° del Decreto Legislativo materia de control constitucional, pues sostienen los recurrentes que trasgreden el derecho constitucional humano a la libertad individual consagrado en el artículo 2°, inciso 24) de la Norma Fundamental, que constituye no solo un derecho fundamental sino también un valor superior del ordenamiento jurídico; transgrede el inciso 1) de la norma Suprema, que garantiza los espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social, los cuales constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

11. El Segundo párrafo del artículo 48° establece que:

Artículo 48° (segundo párrafo) "[e]n caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procederá de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50° de la presente ley"

Artículo 50° : Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas.

12. Este artículo considera que en el caso de que no se alcance el número de seleccionados se procederá el sorteo establecido en el artículo 50° de la Ley cuestionada. Si bien considero que tal articulado convierte el servicio militar en obligatorio para los seleccionados, ello responde a la protección de la defensa nacional y al mantenimiento de la integridad del Estado, siendo por ello necesario que en caso de no alcanzarse el número suficiente de seleccionados voluntarios se realice un sorteo objetivo, **claro está con el establecimiento de las excepciones expresamente señaladas, concordando así en este extremo con lo establecido en la ley cuestionada respecto de las excepciones.** Por ende no considero que el establecimiento del sorteo sea inconstitucional, puesto que responde a un bien de relevancia que busca proteger la defensa del Estado. Sin embargo considero que el Estado debe brindar las condiciones necesarias a efectos de que quien sea seleccionado no vea dicha selección como un castigo que trunque su futuro, sino como una forma en la que no solo se coadyuve en la defensa de su país, sino también pueda acceder a beneficios académicos, labores, etc. En dicho escenario le corresponde al Estado establecer medidas beneficiosas que permitan a los sorteados acceder a beneficios con los cuales vea satisfecha sus aspiraciones.

13. Finalmente respecto a la sanción de multa, establecida en el artículo 78, inciso 9), concuerdo con la ponencia puesta a mi vista que declara la inconstitucionalidad, respecto a la "*multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará.*" la demanda debe desestimarse en lo demás que contiene.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare: **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta contra el Decreto Legislativo 1146, modificatorio de la Ley del Servicio Militar N° 29248; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** por la forma el artículo 1° del Decreto Legislativo 1146 en la parte que modifica el artículo 23° de la Ley 29248; **INCONSTITUCIONAL** el artículo 78.9 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, expulsando del ordenamiento jurídico la frase "*multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará.*". En tal sentido corresponde **EXHORTAR** al legislador para que en el plazo más breve regule un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción de suspensión de los efectos del documento nacional de identidad derive en una condena de muerte civil, de acuerdo a lo expuesto en el voto de los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Calle Hayen, **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo, corresponde al Poder Ejecutivo, en uso de su potestad de libre configuración normativa infralegal, establecer las excepciones a la protección

S.

VERGARA GOTELLI

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Que habiendo venido a este Tribunal la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 1146, corresponde a este órgano constitucional proceda a efectuar el control constitucional; por lo que haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto a través de este voto mi parecer discrepante con la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Que mediante escrito de fecha 17 de junio 2013, los Congresistas de la República que suscriben la demanda integrado por el número legal que exige la ley, interponen demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1146, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29248, Ley de Servicio Militar en el extremo que modifica los artículos 23° (tercer párrafo); 48° segundo párrafo, 50° , 77° inciso 12) y 78° inciso 9 de la Ley 29248 Ley del Servicio Militar, por vulnerar el artículo 2° inciso 1), 2), 3), 15), 22) y 24) y artículos 4°, 5°, 13°, 14°, 17°, 19°, 30°, 31° y 106 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto nos remitimos al primer artículo materia de control:

Artículo 23° tercer párrafo del Decreto Legislativo 1146

De igual forma, el peruano, al cumplir los 17 años de edad, se inscribe obligatoriamente en el registro militar. Dicha inscripción podrá realizarla en las oficinas de Inscripción del Registro Militar o en las oficinas del RENIEC al momento en que concurre a realizar la inscripción señalada en el primer párrafo de este artículo, como requisito para la obtención de su Documento Nacional de Identidad (DNI). A efectos de garantizar el cabal cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar conforme a lo establecido en este artículo, el Ministerio de Defensa podrá suscribir los convenios que correspondan con RENIEC. (resaltado nuestro)

Primer párrafo del Artículo 23°

El Peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2. Se sostiene que una regulación como la presentada interfiere ilegítimamente en una materia que se encuentra bajo reserva de ley orgánica, deviniendo en inconstitucional; toda vez que, por mandato del artículo 183° de la Constitución, es competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec regular la emisión del DNI, en tanto solo sería posible recortar o restringir

los derechos de las personas a través de la promulgación una ley orgánica en cumplimiento del artículo 106° de la Constitución.

3. El emplazado, por su parte, manifiesta que la reserva de ley orgánica se extiende a las normas dirigidas a regular la estructura y el funcionamiento de los organismos constitucionales y que, en tal sentido, están dirigidas a los funcionarios y trabajadores que laboran en esas instituciones, sustrayéndose la disposición impugnada de la referida reserva puesto que, lejos de normar el funcionamiento del Reniec, está dirigida a establecer condiciones que debe cumplir el ciudadano para poder obtener su DNI por lo cual debe confirmarse su constitucionalidad.

4. La dilucidación de la controversia, en primer término, requiere que se establezca si el Decreto Legislativo N.º 1146, realiza una modificación de la Ley Orgánica del RENIEC, N.º 26497, y si el Poder Ejecutivo contaba con las delegaciones correspondientes para tal fin. Al respecto nos remitimos al texto de la mencionada ley, en cuyo cuarto párrafo establece:

Art. 35°.- párrafo cuarto: "Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar".

5. Que remitiéndonos al texto de la norma, podemos advertir que la emisión del Documento Nacional de Identidad no se encuentra condicionado a ningún requisito previo para su obtención, más que la presentación de la partida de nacimiento o de la libreta militar; sin embargo dicha exigencia ha sido establecida en el Artículo 1° del Decreto Legislativo materia de control, cuando modificando el artículo 23 de la Ley 29248 del servicio Militar, señala en su tercer párrafo como requisito para la obtención del documento nacional de identidad la inscripción obligatoria en el Registro Militar.

6. Los recurrentes sostienen que dicha modificación estaría atentando contra el artículo 106° de la Constitución, pues tratándose de una Ley Orgánica estaría sujeto a reserva de ley, precisando que este Tribunal se ha pronunciado en la STC N.º 022-2004-AI/TC fundamento 24° que: *"[e]n segundo lugar, a tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45° de la Constitución) y representación (artículo 43° de la Constitución), están sujetos a reserva de ley orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), cuyas funciones son vitales para el adecuado funcionamiento del modelo democrático representativo y de las instituciones de democracia directa reconocidas en el artículo 31° de la Constitución"*.

7. La reserva de ley, se trata de una garantía constitucional prevista, destinada a asegurar que determinadas materias de especial importancia sean directamente reguladas por normas de igual rango y fuerza de ley, por lo que entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho. La reserva puede ser variable, según se requiera que la regulación sea mediante ley en sentido estricto, o bien se admita mediante aprobación expresa, que la regulación pueda hacerse por medio de Decreto Legislativo por delegación de facultades; por lo que, para que el Ejecutivo pueda actuar, será necesario que cuente con una ley autoritativa mediante el cual se le delega facultades para legislar mediante decretos legislativos, sobre materia específica, conforme lo establece el artículo 104° de la Constitución.

8. A mayor abundamiento cabe precisar, que no todo el contenido de una Ley Orgánica está protegido por el artículo 106° de la Constitución, sino solo aquellas que regulan la estructura y funcionamiento de las Instituciones Públicas. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en la STC 0013-2009-PI/TC fundamento 18), precisando que: *"[r]especto de la exigencia material establecida en el artículo 106° de la Norma Fundamental este Colegiado estima que no todas las normas contenidas en el Reglamento del Congreso de la República o todas aquellas que el legislador considere incorporar tienen o tendrán la naturaleza de Ley Orgánica, sino sólo aquellas que tal como se ha estimado supra regulan su estructura y funcionamiento"*.

9. Si bien es cierto en el caso materia de control, la modificación efectuada no estaría atentando contra el

artículo en referencia supra, sin embargo este carece de la autorización correspondiente; pues el hecho que las otras materias que contenga la "Ley Orgánica" no se encuentren protegidos por la reserva de ley, ello no significa que estas puedan ser modificadas sin ningún parámetro, sino por el contrario deberán ser reguladas cumpliendo con la forma establecida en el artículo 104° de la Constitución Política, que confiere al Poder Ejecutivo la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización del Parlamento y sujeto a límites.

10. Respecto a los límites de la habilitación, este Tribunal también se ha pronunciado respecto en la STC 00012-2011-AI (fundamento 10), precisando que: *"Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la habilitación para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que ésta: (i) Sólo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluido la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales; (ii) tiene que ser aprobada por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente; (iii) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada. (iv) no comprende lo que atañe a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de habilitación legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República"*.

11. Que el Decreto Legislativo N.º 1146 en su considerando primero precisa que *"[e]l Congreso de la República, mediante la Ley 29915 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la reforma de la legislación del servicio militar..."*; sin embargo dicha delegación no le permite a que legisle sobre otras materias, pues la delegación es expresa conforme a lo expuesto supra.

12. Si bien es cierto el Ejecutivo contaba con la ley autoritativa N.º 29915 en cuyo artículo 1° se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en el artículo 2° de la referida ley; sin embargo ninguno de los 7 incisos contenido en el artículo en referencia, faculta al ejecutivo legislar respecto a temas relacionados a la RENIEC. Siendo esto así, corresponde se declare Inconstitucional por la forma la modificación efectuada al artículo 23 de la Ley 29248, permaneciendo vigente el texto original en sus propios términos.

• ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 48° SEGUNDO PÁRRAFO Y 50° DE LA LEY 29287.-

13. Se pretende impugnar mediante el presente proceso de inconstitucionalidad el segundo párrafo del artículo 48° y artículo 50° del Decreto Legislativo materia de control, pues sostienen los recurrentes que trasgreden el derecho constitucional humano a la libertad individual consagrado en el artículo 2° inciso 24) de la Norma Fundamental, que constituye no solo un derecho fundamental sino también un valor superior del ordenamiento jurídico; transgrede el inciso 1) de la norma Suprema, que garantiza los espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social, los cuales constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

14. Al respecto nos remitimos al Segundo párrafo del artículo 48° y al artículo 50° de la norma materia de control, cuyo texto a la letra dice:

Artículo 48° (segunda párrafo) "[e]n caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procederá de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50° de la presente ley"

Artículo 50° : Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar

Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas.

15. Se sostiene que la modificación efectuada a la Ley 29248 involucra un cambio importante en la legislación nacional, pues conjuntamente con el servicio militar voluntario, que no es objeto de impugnación se ha reconocido uno obligatorio, el cual cuenta con cuestionamientos de constitucionalidad.

16. Considero que tal cuestionamiento de constitucionalidad no se da, primero porque el llamamiento extraordinario establecido en el artículo 48° de la ley no fue materia de inconstitucionalidad, sino la modificatoria establecida en el artículo 1° del Decreto Legislativo 1146, manteniendo este la intención del legislador, respecto al llamamiento extraordinario cuando no se alcance el número de seleccionados voluntarios suficientes para satisfacer los requerimientos del personal para el Servicio Militar Acuartelado.

17. Si bien el artículo primigenio presentaba un vacío respecto a la forma del llamamiento, razón de su modificación, el nuevo texto ha dispuesto que el llamamiento se efectúe mediante "sorteo", solo en el supuesto que no se alcance el número de voluntarios, debiéndose entender que este llamamiento se efectuará entre los inscritos seleccionados obviamente que no hayan hecho servicio militar y hayan pasado la evaluación de aptitud psicofísica que acredite que no presentan incompatibilidad para la prestación del Servicio Militar.

18. Cabe precisar, que el Estado ha querido darle un tratamiento flexible al Servicio Militar, encaminándolo por el voluntariado, en razón a que la constitución no lo ordena de manera expresa y tampoco lo prohíbe. Sin embargo nos preguntamos a ¿qué obedece su modificación?, y nos remitimos al llamamiento voluntario que se produjo el 28 de diciembre de 2012, que pese al llamamiento ordinario y excepcional, no se alcanzó con el número de seleccionados voluntarios suficientes; situación que ha conllevado al Ejecutivo al llamamiento extraordinario por sorteo entre los inscritos habilitados y ello en razón a que el Estado por Defensa Nacional debe contar con personal entrenado y capacitado.

19. Que si bien la regla general es el llamamiento voluntario, el llamamiento por excepción a la regla general resulta razonable siempre que los seleccionados voluntarios sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el servicio militar acuartelado; por lo que no resulta inconstitucional que el Estado haya optado por el sorteo para cubrir las plazas que objetivamente demandan las instituciones de las Fuerzas Armadas, por el bien jurídico constitucional de la seguridad nacional, obviamente con las excepciones establecidas y debidamente justificadas.

20. A mayor abundamiento cabe precisar que el llamado excepcional no resulta inconstitucional, por cuanto si nos remitimos al artículo 173° párrafo segundo, aquí se estableció que *"[q]uienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar"*; de donde se puede inferir la obligatoriedad del "Servicio Militar obligatorio. Si bien esta obligatoriedad no se encuentra dispuesta de manera expresa si se encuentra dispuesto implícitamente desde el momento que el segundo párrafo del artículo 173 de la Constitución lo contempla, por lo que la obligatoriedad o no debe ser regulado por el Estado, conforme lo ha efectuado; razones por las cuales no resulta inconstitucional el segundo párrafo del artículo 48 ni el artículo 50 primer y segundo párrafo.

• ANÁLISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50

21. Se cuestiona el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146 cuyo texto es el siguientes:

Artículo 50° (...) Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado los elegidos por sorteo que adolecen de discapacidad física o mental grave y permanente, quienes se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad, quienes acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, aquellos que se encuentren

cursando estudios universitarios, quienes acrediten estar prestando algún servicio voluntario a la comunidad y los residentes en el extranjero. Mediante Decreto Supremo se podrán establecer otras excepciones, debidamente fundamentada.

22. Se sostiene que la disposición impugnada incurriría en inconstitucionalidad por omisión, al no incluir dentro del grupo de exceptuados a las personas casadas o en situación de concubinato propio, así como a los que se encuentran laborando siguiendo estudios técnicos o recibiendo formación básica no escolarizada. En ese sentido alegan que ello contravendría los derechos constitucionales a la educación y al trabajo así como el derecho-principio de igualdad. Por su parte, el emplazado refiere que prever las referidas causales de excepción resulta innecesario en tanto la disposición impugnada exonera de prestar el servicio militar a aquellos que acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar en tanto la capacitación brindada a los reclutas por las Fuerzas Armadas es idónea para suplir tanto la educación básica como la formación técnica.

23. Al respecto compartimos con el voto de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, por lo que consideramos que el artículo cuestionado no resulta inconstitucional; a mayor abundamiento sostenemos que respecto a la exclusión del servicio militar a las personas casadas o en situación de concubinato, la norma ha establecido que *"[e]stán exceptuados aquellos que acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar"*.

24. En efecto es obligación del Estado proteger a la familia sea ésta constituida por matrimonio o concubinato, razón por la cual no es suficiente que se acredite solo el estado civil, sino que el llamado a servir demuestre que esta cumplimiento con el sostenimiento del hogar; siendo esto así, el no haberse precisado en la ley que están excluidos los que acrediten su estado civil de casados o concubinos, no conlleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma.

25. En cuanto a que se ha exceptuado del servicio militar a los jóvenes que siguen educación universitaria pero no a los jóvenes que siguen estudios técnicos no universitarios; en efecto, dicha diferenciación no es válida, pues resulta atentatoria al derecho de igualdad, sin embargo no basta que se acredite encontrarse matriculado en un centro de educación superior (universitario o Instituto Superior) sino que se demuestre haber cursado por lo menos un ciclo concluido y que los estudios sean continuos con la respectiva constancia otorgado por el centro de estudios. Siendo esto así, también considero que corresponde al Poder Ejecutivo, en uso de su potestad de libre configuración normativa infralegal, establecer las excepciones a la protección de este servicio, por medio de una regulación específica y respetuosa del ordenamiento constitucional.

• ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 78.9

26. Respecto al control constitucional del artículo 78° inciso 9) de la Ley 29248 modificado por el Decreto Legislativo 1146, compartimos con el voto de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pues también consideramos que el artículo en control deviene en inconstitucional, por lo que corresponde expulsar del ordenamiento jurídico la frase *"multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se ha hecho efectivo el pago. Asimismo y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará"*.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare: **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta contra el Decreto Legislativo 1146, modificadorio de la Ley del Servicio Militar N° 29248; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** por la forma el artículo 1° del Decreto Legislativo 1146 en la parte que modifica el artículo 23° de la Ley 29248; **INCONSTITUCIONAL** el artículo 78.9 de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo 1146, expulsando del ordenamiento jurídico la frase *"multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará"*. En tal sentido corresponde **EXHORTAR** al legislador para que en el

plazo más breve regule un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción de suspensión de los efectos del documento nacional de identidad derive en una condena de muerte civil, de acuerdo a lo expuesto en el voto de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo, corresponde al Poder Ejecutivo, en uso de su potestad de libre configuración normativa infralegal, establecer las excepciones a la protección de este servicio, por medio de una regulación específica y respetuosa del ordenamiento constitucional; é **INFUNDADA** en lo demás que contiene;

Sr.
CALLE HAYEN

**VOTO DEL MAGISTRADO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Emito el presente voto por las razones que expongo a continuación:

§. Servicio Militar: ¿voluntario u obligatorio?

1. El Servicio Militar tiene como origen la necesidad de los Estados, a fines de la Edad Moderna, de proveerse de tropas en una cantidad elevada, superior a la exigencia anterior de contar con ejércitos profesionales, e incluso mercenarios como la Guardia Suiza. Napoleón Bonaparte, en un inútil esfuerzo de mantener su supremacía europea, regresa de su fallida campaña en Rusia y fuerza el alistamiento de miles de jóvenes y viejos para que mueran por la Patria. Eran los tiempos en que los intereses de la sociedad jurídicamente organizada prevalecían por completo sobre los intereses de los individuos que componían esa sociedad. La persona al servicio del Estado.

2. En nuestro país, durante los siglos XIX y el XX el alistamiento forzoso conocido como *la leva*, era aceptado por las élites como una necesidad para cubrir los requerimientos de un ejército preparado para las batallas masivas y la guerra de desgaste. La tragedia de un esposo que no volvía de su labor en el campo de batalla o de un hijo que dejaba de colaborar en el sostenimiento de su familia, eran superados con facilidad por una sociedad que, evidentemente, no comprendía que las libertades y derechos abarcaban no solo al ciudadano de clases medias y altas sino también a las personas humildes de la periferia y del campo. Pero como todas las comunidades políticas tienden a evolucionar, la Constitución vigente, en su artículo 1 determina con meridiana claridad que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*.

3. La doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal coinciden en señalar esta norma como la rectora de toda interpretación constitucional, que de forma transversal irradia sustancialmente al resto de preceptos contenidos en la Carta Magna. La dignidad humana, en tal sentido, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general (Cfr. STC 0050-2004-PI/TC y acumulados).

4. Por ello, el precepto ubicado en el segundo párrafo del artículo 173 de nuestra Constitución, que hace mención a la existencia de un servicio militar obligatorio al momento de determinar qué asuntos corresponden a la jurisdicción militar, no establece explícitamente la existencia de aquél. Su contenido normativo, en el espíritu del artículo primero, necesariamente debe distanciarse de la posible interpretación de un Sargento. En tal sentido, inferir que del deber de respetar la Constitución es posible hablar de una obligatoriedad del mismo resulta, en mi opinión, un exceso, más aún cuando históricamente ha sido utilizado como un mecanismo, ajeno a los valores democráticos, de obtención de mano de obra barata para cubrir los puestos de tropa, incluso contra la voluntad del reclutado.

5. Si bien en las actuales circunstancias es impensable hacer a una leva pues la jurisdicción constitucional no lo permitiría, no es menos cierto que con el sorteo que se pretende realizar se busca subrepticamente el mismo resultado, esto es, llenar los cuarteles con jóvenes, sin su consentimiento, arrancándolos de sus actividades

cotidianas, de sus proyectos de vida que en el ejercicio ordinario de su libertad cumplen sin dañar a terceros. Si acaso observáramos una aparente contradicción entre una norma-principio que exige considerar a la persona humana superior a la sociedad y al Estado, y un precepto esencialmente instrumental, se tendría que preferir necesariamente al primero, mientras que no existan circunstancias extraordinarias y excepcionales en los que el Bien Común y la misma supervivencia de la comunidad política estuviera en grave riesgo.

6. Resulta claro entonces que, en una interpretación sistemática de la Constitución, *la obligación de participar en la defensa nacional, conforme a ley*, recogida en el artículo 163, no puede leerse ajena al mandato de respeto al conjunto de derechos fundamentales cuya protección eficaz constituye, en gran medida, la razón de ser del Estado Constitucional de Derecho. En todo caso, toda persona tiene derecho a objetar por razones de conciencia o de creencia su obligación constitucional a prestar servicio militar obligatorio y que la falta de regulación legislativa no impide ejercer este derecho ni reconocerlo.

7. En esa línea de ideas, la ley reconoce, por lo menos, la necesidad de evitar arrancar a los universitarios de sus aulas para realizar el servicio militar obligatorio, pues alteraría gravemente su proyecto de vida y la continuidad de su aprendizaje. A ello, hubiera sido necesario sumar a los alumnos que acrediten asistencia regular a un instituto de enseñanza superior, pues les asistiría la misma razón. El haber considerado el pago de una multa como forma de establecer costos a la no participación en el servicio, por parte del sorteado, resulta discriminatorio pues se trata de un monto fácilmente superable por algunos niveles económicos e imposible de sufragar para otros, haciendo diferencia entre las personas por un tema relacionado directamente con su capacidad de gasto, lo que resulta inadmisibles en la lógica de los derechos fundamentales. Una vez que se separa del padrón a los comprendidos en causales legítimas y racionales de excepción al servicio, el sorteo no debe presentar una nueva causal encubierta a través del pago de una multa, sino a través del instrumento que el legislador entienda constitucionalmente posible.

§. El servicio militar obligatorio como intervención desproporcionada en la libertad, concretamente en el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia

Bienes constitucionalmente comprometidos

8. El Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda (Cfr. STC 2235-2004-PA/TC). En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solamente pueden establecerse respetando el principio de legalidad, dicha limitación deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos.

9. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2.1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho *“a su libre desarrollo”*, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos (Cfr. STC 2868-2004-PA/TC).

10. La libertad de conciencia es asumida, por lo general, como la facultad de optar por una determinada concepción deontológica o estimativa de la vida. En otras palabras, como una capacidad para razonar o comportarse con sujeción a la percepción ética o moral con la que se autoconciba cada persona en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelva (Cfr. STC 5680-2009-PA/TC).

11. Como bien lo señala la Corte Constitucional colombiana, a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, éste goza de la facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su

pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita de todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas (Sentencia T-409 de 1992).

12. Tampoco puede soslayarse que el carácter objetivo de los derechos fundamentales radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional (Cfr. STC 3330-2004-PA/TC), por lo que si bien pueden ser limitados, dicha limitación no puede ser excesiva. Asumir que los derechos fundamentales carecen de límites o que, por el contrario, pueden ser suprimidos por el legislador, son afirmaciones incompatibles con el sentido común pero, sobre todo, contradictorias con el derecho constitucional.

13. En ese orden de ideas y partiendo de la premisa de que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende de ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción (Cfr. STC 0050-2004-PI/TC y otros), corresponde analizar si la existencia de un servicio militar obligatorio resulta una injerencia desproporcionada o no en los citados derechos fundamentales.

14. Al respecto, conviene traer a colación lo argumentado por el Tribunal Constitucional español en lo referido a que la Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos (Cfr. STC 11/1981).

15. En esa línea, conviene precisar que la persona humana no solamente es titular de derechos fundamentales, también es sujeto de deberes u obligaciones, muchos de los cuales son imprescindibles para la convivencia social; sin embargo, no puede soslayarse que entre ambos existe una relación de complementariedad, por lo que cuando se configura una aparente tensión entre distintas disposiciones constitucionales, como ocurre en el caso de autos, ésta debe ser resuelta de acuerdo a los principios interpretativos constitucionales, de tal forma que, de acuerdo al principio de concordancia práctica, se optimice la eficacia del conjunto sin sacrificar, anular o suprimir ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Cfr. STC 5854-2005-PA/TC).

16. Asimismo, tampoco puede soslayarse que toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe aplicarse como última *ratio* y sustentarse en hechos, conductas y circunstancias objetivas quedando, por el contrario, absolutamente proscrita su aplicación innecesaria, inútil o arbitraria. Las restricciones legislativas al ejercicio de los derechos constitucionales no pueden ser, bajo ningún concepto, caprichosas. El fundamento de tal afirmación radica, precisamente, en que la proporcionalidad en sí misma preside las actuaciones estatales, las cuales deben reducirse al mínimo posible.

17. Así las cosas, manteniendo el legislador un amplio margen de libre configuración legal, éste encuentra en el contenido protegido de los derechos fundamentales y, más ampliamente, en la libertad *iusfundamental* general del ser humano, un límite *prima facie* que obliga a la acción legislativa a expresarse en términos constitucionalmente razonables y proporcionados (Cfr. STC N.º 000032-2010-PI/TC).

Test de proporcionalidad

18. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha utilizado el *test de proporcionalidad* para la evaluación de medidas que presuponen afectación de unos bienes constitucionales a favor de otros (STC 0016-2002-AI/TC, 0008-2003-AI/TC, 0018-2003-AI/TC, entre otras). Y es que, para solucionar este tipo de conflictos, la teoría jurídica especializada ha desarrollado el test de proporcionalidad, como el mecanismo idóneo para determinar cuándo son admisibles o no, en términos constitucionales, las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales.

19. Está destinado, en buena cuenta, a solucionar eventuales conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia. Mediante este *test* se puede llegar a determinar si la intervención legislativa que impone el servicio militar obligatorio, es la más adecuada para perseguir un determinado fin en términos jurídicos.

20. Dicho *test* se desarrolla a través de tres subprincipios: de idoneidad o de adecuación; de necesidad y de proporcionalidad en *stricto sensu*. La forma de aplicación de tales subprincipios ha de ser necesariamente sucesiva.

Subprincipio de idoneidad

21. El examen de idoneidad exige, en primer término, la *identificación de un fin de relevancia constitucional* y una vez determinado tal fin, *verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para conseguirlo*. Este procedimiento implica, de un lado, la distinción entre objetivo y finalidad que persigue la medida impugnada. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través de una disposición legal. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de una disposición legal; y de otro lado, verificar la adecuación de la medida. Esta consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador.

22. Aunque la salvaguarda de la defensa nacional es un objetivo que indiscutiblemente tiene relevancia constitucional; empero, la mera dotación de reclutas a las instituciones armadas para preservar la soberanía nacional ante amenazas internas y externas no coadyuva, en lo absoluto, a la consecución de tal objetivo, por lo que estamos ante una intervención manifiestamente inútil en la libertad ciudadana, por ser inconducente para alcanzar dicho objetivo.

23. No puede soslayarse que, en las actuales circunstancias, más importante que tener una gran cantidad de tropa es contar con unas fuerzas armadas profesionales capaces de utilizar las tecnologías bélicas más modernas. La fortaleza de los ejércitos modernos ya no está en función de la cantidad de su tropa, como equivocadamente podría pensarse, sino en su tecnología y especialización. En ese esfuerzo, las Fuerzas Armadas más poderosas del mundo han logrado profesionalizarse, mejorando sustancialmente su capacidad operativa y optimizando los costos del armamento que los ciudadanos sufragan con sus impuestos.

24. En Latinoamérica se ha comprobado la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas profesionales capaces de afrontar satisfactoriamente los desafíos de una guerra moderna de alta intensidad con operadores experimentados de los sistemas de defensa, cada vez más sofisticados, y remunerados adecuadamente; fortaleciéndose así la vocación de defender la soberanía nacional, como es la tendencia a nivel mundial. Oficiales, suboficiales y técnicos, deben gozar de remuneraciones y condiciones de trabajo que permitan generar el interés de la juventud en la carrera militar. En ese empeño debe concentrarse el Estado.

25. Es más, incluso en una situación de emergencia, contar con tropa sin la debida formación militar de poco serviría para revertirla. Enviar ciudadanos al frente de batalla sin la instrucción que requiere la guerra moderna sería, a mi juicio, una irresponsabilidad mayúscula en la medida que serían presa fácil de una unidad de comandos profesionales mínimamente equipada. La defensa de la soberanía nacional tiene que necesariamente ser realizada de manera racional. Si bien existe el deber de defender la patria, no necesariamente ello tiene que materializarse con acuartelar a la población, salvo que estemos ante una situación excepcionalísima, en el que sea indispensable el concurso de todos, o durante un conflicto inusualmente prolongado. Sin embargo, para eso basta con el desarrollo de una reserva entrenada y capacitada periódicamente durante algunos fines de semana de cada año, entrenando a cada ciudadano en las labores militares que corresponda a sus aptitudes y habilidades.

Por tales razones, luego de haber contrapesado los bienes jurídicos en pugna estimo que servicio militar

obligatorio es una medida absolutamente invasiva en el derecho al libertad personal de los ciudadanos y, por lo tanto, resulta **INCONSTITUCIONAL** *in toto*.

S.
ÁLVAREZ MIRANDA

1088724-1

Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

EXP. N° 00018-2013-PI/TC

LIMA

34 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

RAZÓN DE RELATORIA

La causa correspondiente al Expediente N° 00018-2013-PI/TC ha sido votada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Masía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, cuyos votos se acompañan. Se deja constancia que, de conformidad con el artículo 5° (párrafo primero) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha alcanzado la mayoría de votos necesaria para declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la expresión "o judicial" del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

En los demás extremos de la demanda, no se ha alcanzado los cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que la demanda es **INFUNDADA** en dichos extremos, como prevé el segundo párrafo del artículo 5° precitado.

Lima, 21 de mayo de 2014

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator

EXPEDIENTE 00018-2013-PI/TC CONGRESISTAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI, ETO CRUZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Emitimos el presente voto por las consideraciones siguientes:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

El veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República, por medio de su apoderado, interpuso una demanda de inconstitucionalidad con fecha 22 de julio de 2013. Tras alegar la violación de los artículos 1, 2.2, 23, 24, 26.1, 26.2, 28, 43 y 139.2, así como de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Constitución, plantean el siguiente *petitum*:

- Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 26, 31.2, 34.b, 40, 42, 44.b, 49.i, 49.k, 65, 72 y 77 de la Ley 30057, del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013.

- Declarar la inconstitucionalidad de la Tercera Disposición Complementaria Final, literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley 30057.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Los accionantes y el demandado postulan una serie de razones o argumentos sobre la constitucionalidad de las normas objetadas que, a manera de epítome, se presentan a continuación.

B-1. Demanda

La demanda interpuesta por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República,

está dirigida a cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones referidas *supra* de la Ley 30057, del Servicio Civil, sustentándose en los siguientes argumentos:

- Los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b, así como la Tercera Disposición Complementaria Final y el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley impugnada, limitarían el derecho colectivo al trabajo de los servidores civiles, pues de su redacción se advierte una aparente exclusión de su derecho a la negociación colectiva (artículo 28 de la Constitución), al formular una interpretación restrictiva de las 'condiciones de empleo' a las que se refiere el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, restringiendo el ejercicio de este derecho a aquellas compensaciones no económicas y prohibiéndolo *ex ante* en materia de remuneraciones, limitación que vulnera a su vez otros dispositivos constitucionales.

- Los artículos 26, 65, 72 y 77, por su parte, estarían promoviendo un trato discriminatorio entre los servidores públicos que ingresan por primera vez a la carrera y aquellos que se trasladan de un régimen laboral anterior al de la Ley 30057; entre aquellos que pertenecen al servicio civil de carrera y aquellos excluidos por prestar servicios complementarios o ser contratados temporalmente; entre aquellos que ingresan por concurso público y los servidores de confianza; y, entre aquellos que perteneciendo al nuevo régimen laboral sean calificados como personal de rendimiento distinguido o de buen rendimiento y los calificados como personal de rendimiento sujeto a observación o desaprobado.

- El artículo 34.b vulneraría el derecho a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24 de la Constitución), al establecer que las compensaciones económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación.

- Asimismo, los artículos 49.i y 49.k, que disponen como causales de término del servicio civil, la capacidad del trabajador en caso de desaprobación y la supresión del puesto por causas tecnológicas, estructurales u organizativas, contravendrían el derecho a la estabilidad laboral (artículo 27 de la Constitución), el deber estatal de promoción del empleo (artículo 23 de la Constitución) y la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).

- La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria vulneraría los principios de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) e independencia del Poder Judicial (artículo 139.2 de la Constitución), al disponer que cualquier resolución judicial que contravenga su mandato es nula de pleno derecho o inejecutable por el sector público.

- Finalmente, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria contravendría el carácter irrenunciable de los derechos laborales (artículo 26.2 de la Constitución), al disponer que no resulta acumulable el tiempo de servicios de aquellos servidores que encontrándose en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, opten por incorporarse al régimen del servicio civil.

B-2. Contestación de la demanda

Dado que lo que se impugna es una ley, la defensa de su constitucionalidad le ha correspondido al Congreso de la República, a través de su apoderado, en mérito del Acuerdo de Mesa Directiva 033-2013-2014/MESA-CR, de fecha 18 de setiembre de 2013, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes argumentos:

- La ley impugnada no desconocería el derecho a la negociación colectiva en la función pública, sino que delimitaría su ámbito de aplicación a temas referidos a las condiciones de empleo y no para conceptos remunerativos, actividad válida en tanto se trata de un derecho de configuración legal. En esa misma línea, la negociación colectiva salarial en el sector público nunca habría tenido eficacia práctica puesto que si bien el Convenio 151 de la OIT desarrolla los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, no establece a la negociación colectiva como el único mecanismo posible, mientras que el Convenio 154 de la OIT no ha sido ratificado por el Perú.

- Con relación al presunto trato discriminatorio entre servidores públicos, indica que la reforma se regiría por el principio del mérito, según el cual la permanencia

y progresión se basa en el buen rendimiento y aporte al cumplimiento de metas institucionales por parte del servidor, por lo que el artículo 26 de la ley impugnada no configuraría un trato discriminatorio sino un trato diferenciado y justificado, tal y como sucede con los artículos 65, 72 y 77, debido a factores como la temporalidad de las funciones que realizan, la ratificación de que la persona seleccionada responda efectivamente a los objetivos del puesto o el requerimiento de personal de confianza dependiendo de la complejidad de la estructura organizacional de la entidad estatal, respectivamente, máxime si los resultados de las evaluaciones son producto de un proceso transparente y objetivo en la asignación de factores a evaluar.

- De otro lado, respecto de la alegada afectación del derecho a una remuneración equitativa y suficiente, precisa que las disposiciones impugnadas no fijarían un monto remunerativo, sino que tan sólo desarrollarían los componentes de él, cuya estructura establecida en ley sería eminentemente técnica, meritocrática y respetuosa de los convenios internacionales y del principio de equidad.

- Los artículos 49.i y 49.k no vulnerarían el derecho a la estabilidad laboral, el deber de promoción del empleo, ni la dignidad de la persona, por cuanto la causal de término del servicio civil referida a la capacidad del trabajador, sólo ratificaría la voluntad legislativa de promoción del empleo en base al principio meritocrático, mientras que la causal referida a la supresión de puestos de trabajo por razones tecnológicas, estructurales u organizativas sólo buscaría que las entidades evalúen sus procesos y los puestos que requieren de acuerdo a los servicios prestados, razón por la cual se prevén garantías en el artículo 68 y en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria en la ley sujeta a control de constitucionalidad.

- La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria no afectaría los principios de separación de poderes ni independencia judicial, pues lo único que pretende es impedir el goce simultáneo de beneficios laborales correspondientes a regímenes distintos.

- Finalmente, las alegaciones en torno a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria carecerían de sustento material por cuanto la propia Ley 30057, en su Quinta Disposición Complementaria Final, reconoce que el trabajador que opte por el nuevo régimen, liquida sus compensaciones conforme a la norma bajo la cual cumplía su rol y se incorpora a un nuevo sistema de compensaciones económicas.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinada la posición de las partes del proceso, es preciso que en el presente voto se defina los temas a desarrollar a lo largo de la presente sentencia:

- ¿Cuál es la forma en que se ha diseñado la carrera del servicio civil? Por tanto,

• ¿Cómo se produce el traslado de los trabajadores pertenecientes a los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil, previsto en la Ley 30057? En tal sentido,

- ¿Es constitucional este traslado?
- ¿Puede ser controlado judicialmente?

• ¿De qué forma se produce el acceso, permanencia y ascenso en el servicio civil?

• ¿Dos de las causales establecidas para el término del servicio civil son constitucionales?

- ¿Respeto el mandato constitucional a la negociación colectiva la limitación reconocida en la Ley del Servicio Civil? Por tanto,

• ¿Cómo se configura tal derecho dentro de la Administración Pública? En tal sentido,

- ¿Cuál es el carácter de este derecho fundamental?
- ¿Las compensaciones económicas sólo pueden ser definidas entre empleador y trabajador a través de la negociación colectiva?

• ¿De qué forma podría implementarse un mecanismo alternativo para negociar sobre materia de compensación económica?

- ¿El tratamiento de las compensaciones económicas es coherente con el derecho a la remuneración establecido constitucionalmente? Por tanto,

- ¿Cómo se ha configurado el derecho a la remuneración?
- ¿Cabría admitir la indexación de la remuneración de los servidores civiles?

II. FUNDAMENTOS

1. La Ley 30057, del Servicio Civil, identifica como fines esenciales de la reforma, que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad; así como la promoción del desarrollo de las personas que lo integran, mediante la instauración de un régimen laboral único y exclusivo.

2. Bajo estas premisas, plenamente constitucionales, el presente voto abordará el análisis de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas sobre la base de los derechos presuntamente vulnerados, no sin antes hablar del ámbito de aplicación de la Ley 30057. Por más que hubo mucha discusión sobre las excepciones incluidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, dentro de la Vista de la Causa, éste no será objeto de pronunciamiento en el presente voto por no haber sido impugnado en la demanda, pero sí analizaremos su validez constitucional cuando examinemos la demanda del Expediente 0025-2013-PI/TC, cuya pretensión incluye la inconstitucionalidad de la referida disposición.

A. LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL

3. El análisis de la ley se inicia con el examen de los dispositivos impugnados relativos a la definición de la carrera del servicio civil. Al respecto, en el presente acápite analizaremos si es permisible que los trabajadores pertenecientes a otros regímenes pasen al del servicio civil, si ha existido un parámetro de control de igualdad entre los distintos supuestos de trabajadores regulados y si dos causales del término del servicio son constitucionales.

A-1. EL TRASLADO AL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL

4. Se ha cuestionado, ante todo, si el traslado de los trabajadores de los regímenes preexistentes al nuevo tiene asidero constitucional y si es válida la proscripción de cualquier cuestionamiento en la vía judicial, materia que es la primera a ser enjuiciada en su constitucionalidad por este Tribunal.

A-1.a. La Validez del Traslado

5. El alegato inicial utilizado por la parte accionante se centra en que el traslado de los trabajadores al nuevo régimen implicaría una violación a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales. En ese sentido, se impugnan las siguientes disposiciones:

Novena Disposición Complementaria Final. a.- *A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.*

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.- *Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 que ganen los concursos y opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la presente Ley, dejan de pertenecer a los regímenes señalados con la respectiva liquidación de sus beneficios sociales, según corresponda, y no tienen derecho a ninguna de las condiciones y beneficios establecidos en ellos (...). Estos servidores no están sujetos al periodo de prueba previsto en la presente Ley.*

Undécima Disposición Complementaria Transitoria.- *A los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones*

y *Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), durante este nuevo período de trabajo.*

6. Para los accionantes, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final vulneraría el principio de irrenunciabilidad de derechos en tanto que los trabajadores de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 que decidan incorporarse al servicio civil, verían limitados sus derechos colectivos en este nuevo régimen, además que la Cuarta y Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias contravendrían dicho principio al disponer que el traslado de un régimen laboral anterior al nuevo, no permite la acumulación del tiempo de servicios. Por su parte, el demandado refiere que las disposiciones impugnadas no contravendrían el principio invocado, pues sólo se trata del tránsito voluntario a un nuevo régimen laboral con nuevos beneficios y derechos, sosteniendo además que las alegaciones en torno a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria carecen de sustento material por cuanto la propia Ley 30057 -en su Quinta Disposición Complementaria Final- reconoce que el trabajador que opte por el nuevo régimen, liquida sus compensaciones conforme a la norma bajo la cual cumplía su rol, y se incorpora a un nuevo sistema de compensaciones económicas.

7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de irrenunciabilidad de derechos (artículo 26.2 de la Constitución) supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen (fundamento 24 de la STC 0008-2005-PI/TC, reiterado en fundamento 94 de la STC 0025-2007-PI/TC), en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral.

8. En esa misma línea, se ha establecido que una sucesión normativa en materia laboral no puede ser considerada *per se* como una vulneración de este principio, pues tan sólo constituye el ejercicio de la función legislativa que le ha sido reconocida al Congreso de la República (artículo 102.1 de la Constitución), máxime si en el país se ha optado por la adopción de la teoría de hechos cumplidos, tal como lo reconoce el artículo 103 de la Constitución, validado en la STC 0050-2004-AI/TC.

9. Así, respecto de la presunta renuncia de los derechos colectivos de los trabajadores que opten por su traslado (literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final), cabe precisar que cuando el empleado público -perteneciente a un régimen laboral previo- decide voluntariamente acogerse al nuevo régimen de la Ley 30057, no está disponiendo de ningún derecho vigente. Por el contrario, se configura una sucesión normativa en materia laboral, por lo que no resulta aplicable el principio invocado. Las normas laborales no resultan inderogables ni inmodificables, pues el Poder Legislativo en ejercicio de su función constitucional puede modificarlas sin que ello suponga *per se* una vulneración de los derechos de los trabajadores. Sin perjuicio de ello, analizaremos posteriormente la constitucionalidad de la presunta limitación a la negociación colectiva establecida en la ley impugnada.

10. De otro lado, en cuanto a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, se aprecia que la no acumulación del tiempo de servicios u otros beneficios sociales es tan sólo un efecto del traslado de un régimen laboral a otro, empero no se desconoce el derecho a su correspondiente liquidación, conforme se aprecia de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la ley impugnada, que dispone la creación del Registro de la Compensación por Tiempo de Servicios "(...) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de centralizar la información para la liquidación de la compensación por tiempo de servicios y otras prestaciones del personal de los regímenes del Decreto Legislativo 728 y el Decreto Legislativo 276 que se trasladen al nuevo régimen".

11. Finalmente, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, al disponer que a los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional

de Pensiones o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, durante este nuevo período de trabajo, tampoco implica una renuncia al derecho pensionario que les corresponde, puesto que la propia disposición *in fine* establece que cuando dichos servidores culminen su servicio civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, más aquella que pudiera haber generado en el sistema nacional o privado, bajo el nuevo régimen.

12. Por todos los argumentos expresados, la demanda debe ser desestimada en el extremo de la impugnación del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, y la Cuarta y Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias, por no haber afectado el principio de irrenunciabilidad de derechos, reconocido en el artículo 26.2 de la Constitución.

A-1.b. La Proscripción de Cuestionamiento del Traslado

13. También con referencia al traslado de los servidores pertenecientes a los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil, se ha cuestionado la siguiente disposición de la Ley 30057:

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.- (...) a partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier disposición, resolución administrativa o judicial que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho o inejecutable por el Sector Público (...).

14. Para la parte demandante, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria vulnera los principios de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) e independencia del Poder Judicial (artículo 139.2 de la Constitución), al disponer que cualquier resolución judicial que la contravenga es nula de pleno derecho o inejecutable por el sector público. El accionado, a su turno, expresa que la disposición impugnada sólo pretende impedir el goce simultáneo de beneficios laborales correspondientes a regímenes distintos, o que los trabajadores puedan volver a su régimen laboral anterior. Añade que si bien busca impedir la impugnación administrativa o judicial luego del acto voluntario de sujeción al nuevo régimen, no se contraponen a los procesos constitucionales que puedan instaurarse en su aplicación. Concluye que no vulnera la función judicial pues sólo es un mecanismo para lograr eficacia en la aplicabilidad de una política de Estado.

15. Se aprecia entonces que la impugnación está referida únicamente a la nulidad que dispone la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de toda resolución judicial que la contravenga. No ha sido materia de cuestionamiento la nulidad de las resoluciones administrativas.

16. Con relación a la materia impugnada, nuestra Constitución acoge al principio de separación de poderes en su artículo 43, al establecer que el gobierno de la República del Perú "(...) se organiza según el principio de separación de poderes (...)". Dentro de esta forma de concebir la organización del Estado, recordamos que la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo (fundamento 7 de la STC 0023-2003-AI/TC).

17. Bajo esa lógica, y teniendo en cuenta que uno de los objetivos principales del principio de separación de poderes radica en la garantía de la independencia de los jueces, el artículo 139.2 de la Constitución, establece que "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*". Sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el concepto de independencia se optimiza gracias a su desarrollo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia, de Montreal, 1983; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Resoluciones de la Asamblea de las Naciones

Unidas 40/32 y 40/146, de 1985; y, la Carta Democrática Interamericana, de 2001.

18. La independencia judicial se inserta en las interconexiones entre unidades gubernamentales, al surgir como una aversión a la injerencia de los otros poderes públicos, incluso los fácticos, en su ejercicio funcional, permitiendo que el juez tenga un poder de hecho, no sólo de derecho, para que los terceros no sean los que resuelvan los conflictos en vez de aquél. La independencia judicial implica que cualquiera de los actores externos está impedido de interferir en la actividad resolutoria del juez. A través de ella se *"exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución"*, sin que sea posible la injerencia de otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29 de la STC 0023-2003-AI/TC). Sólo así se preserva al juez de cualquier intromisión a la hora de decidir. En estricto, implica la ausencia de vínculos de sujeción política, económica o jerárquica (fundamento 33 de la STC 0023-2003-AI/TC) y la capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos constitucionales (fundamento 11 de la STC 2851-2010-PA/TC).

19. En la misma línea argumentativa, se ha abordado este principio a partir de tres perspectivas (fundamento 31 de la STC 0023-2003-AI/TC, reiterado en fundamento 29 de la STC 0001-2009-PI/TC):

- Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al principio de separación de poderes.
- Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción; y,
- Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia.

Antes que privilegio del juez, es una 'garantía orgánica y funcional' a favor de las instituciones y jueces a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional (fundamento 11 de la STC 2852-2010-PA/TC; siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo c/ Venezuela, Sentencia de fondo, de 17 de septiembre de 1997 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 197).

20. Siendo así, para este Colegiado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la ley impugnada resulta contraria a los principios de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) e independencia judicial (artículo 139.2 de la Carta Fundamental), pues si bien bajo el primero de ellos no se puede negar la mutua colaboración y fiscalización que debe existir entre los poderes públicos a fin de lograr la eficacia de una política de Estado, ello impone la ausencia de cualquier injerencia en las funciones y atribuciones de estos poderes (fundamento 42 de la STC 0023-2008-PI/TC).

21. Una ley ordinaria -como la impugnada Ley 30057- no puede restringir la autonomía del Poder Judicial en el cumplimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido, ni mucho menos limitar su independencia, disponiendo la nulidad de las resoluciones judiciales que se emitan precisamente en ejercicio de su potestad constitucional de administrar justicia (artículo 138 de la Constitución), máxime si ello también contraviene el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, como garantía última de protección de los derechos de los trabajadores frente a cualquier actuación arbitraria de su empleador, en este caso, el Estado (artículo 139.3 de la Constitución).

22. Por tanto, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo y disponer la expulsión del ordenamiento jurídico de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, en el término "o judicial", a partir de lo cual, el contenido del segundo párrafo del mencionado dispositivo sería el siguiente: *"Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 que ganen los concursos y opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la presente Ley, dejan de pertenecer a los regímenes señalados con la respectiva liquidación de sus beneficios sociales, según corresponda, y no tienen derecho a ninguna de las condiciones y beneficios establecidos en ellos; a partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier*

disposición, resolución administrativa que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho o inejecutable por el Sector Público."

23. Pese a lo señalado, lo que corresponde, en todo caso y a la luz de los objetivos perseguidos por la ley del servicio civil (impedir el goce simultáneo de beneficios laborales, o que los trabajadores puedan volver a su régimen laboral anterior), es que -a través de una reforma legislativa- se autorice, cuando se inicie un proceso judicial relativo al traslado al régimen del servicio civil, que se realice un emplazamiento simultáneo de la entidad empleadora y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, o a quien el legislador democrático designe, para que, en el marco de dicho proceso, pueda presentar los argumentos correspondientes a la validez constitucional del traslado.

A-2. EL ACCESO, PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL

24. Asimismo, han sido materia de impugnación cuatro artículos de la Ley 30057, referidos a la forma en que se desarrolla la carrera del servicio civil:

Artículo 26.- (...) *Solo los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o personal de buen rendimiento tienen derecho a participar en los procesos de progresión en la carrera que se convoquen en el Estado (...).*

Artículo 65.- (...) *No comprende a los funcionarios, los directivos públicos, los servidores de confianza, los servidores de servicios complementarios ni los contratados temporalmente.*

Artículo 72.- *El servidor civil de carrera que se incorpora mediante concurso público se sujeta a un periodo de prueba de tres (3) meses.*

Artículo 77.- *El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza. Este porcentaje incluye a los directivos públicos a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley (...). Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, Servir establece las excepciones, debidamente justificadas a los topes (mínimos o máximos) señalados en el presente artículo. Esta resolución se publica en el diario oficial El Peruano.*

25. A juicio de los demandantes, los artículos transcritos contravienen los artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución, al promover un trato discriminatorio entre los siguientes servidores públicos: (i) aquellos que ingresan por primera vez a la carrera y aquellos que se trasladan de un régimen laboral anterior al de la Ley 30057; (ii) aquellos que pertenecen al servicio civil de carrera y aquellos que son excluidos por prestar servicios complementarios o ser contratados temporalmente; (iii) aquellos que ingresan por concurso público y los servidores de confianza; y (iv) aquellos que, perteneciendo al nuevo régimen laboral, sean calificados como personal de rendimiento distinguido o de buen rendimiento, y los calificados como personal de rendimiento sujeto a observación o desaprobado. Respecto al supuesto (i), y teniendo en cuenta que el ingreso a la carrera se da mediante concurso público, alegan que resultaría injustificado no exonerar del periodo de prueba a los que ingresan por primera vez al servicio civil. De otro lado, sobre los supuestos (ii) y (iv), refieren que no se podría privar a los trabajadores de su derecho de acceso y posterior ascenso dentro de la carrera. Finalmente, el supuesto (iii) sería una puerta abierta para que cualquier entidad pública contrate servidores de confianza en porcentajes abusivos y de este modo se evada la regla general del concurso público para acceder al servicio civil.

26. Por su parte, el Congreso de la República precisa que los supuestos invocados *supra* sólo configuran un trato diferenciado en base a criterios objetivos y razonables. De esta forma, refiere que el periodo de prueba establecido en el artículo 72 de la ley impugnada sólo buscaría confirmar si la persona seleccionada responde efectivamente a los objetivos del puesto. De otro lado, la exclusión de aquellos servidores de actividades complementarias y personal contratado temporalmente, se fundamentaría en la temporalidad de las funciones que realizan, pues ésta no les permitiría desarrollar una carrera en el servicio civil. Respecto a la excepción del

tercer párrafo del artículo 77, ésta resultaría válida siempre que se encuentre debidamente justificada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo los principios de flexibilidad en la gestión pública, publicidad y transparencia. Finalmente, refiere que el tercer párrafo del artículo 26 sólo ratificaría el principio meritocrático que inspira a la presente ley, según el cual, la permanencia y progresión se basa en el buen rendimiento y aporte al cumplimiento de metas institucionales por parte del servidor.

27. Dentro de la Constitución, se establece que “*Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*” (artículo 2.2), disposición que resulta aplicable a la situación de los servidores civiles de la Ley 30057, en vista de que en la relación laboral se debe respetar el principio de “*Igualdad de oportunidades sin discriminación*” (artículo 26.1). Por tanto, sobre la base de la igualdad -en tanto derecho y principio (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras)- se deben analizar los artículos impugnados.

28. Sobre la base de que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras), este Tribunal, al desarrollar la estructura del *test* de proporcionalidad aplicado al principio de igualdad, ha dejado sentado que dicha evaluación ha de realizarse analizando los siguientes presupuestos: la determinación del tratamiento legislativo diferente (la intervención en la prohibición de discriminación); la determinación de la ‘intensidad’ de la intervención en la igualdad; la determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); el examen de idoneidad; el examen de necesidad; y, el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

29. Así, la primera labor del Colegiado consiste en determinar si el tratamiento distinto establecido en las disposiciones legales impugnadas puede considerarse como una intervención en el derecho a la igualdad (fundamento 34 de la STC 0045-2004-AI/TC). Para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante debe constatar que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente condición. En otras palabras, la identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otro identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico pero al que se le asigna diferente consecuencia, que viene a constituir lo que se denomina término de comparación (*tertium comparationis*). Este término de comparación debe presentar una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. Al respecto, este Tribunal en anteriores oportunidades ha dejado establecido que “*entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes (...)*” (fundamento 32 de la STC 0035-2010-PI/TC).

30. En el presente caso, advertimos que la parte accionante no desarrolla justificación alguna que determine la existencia de un *tertium comparationis* válido e idóneo a fin de proceder al uso del *test* de proporcionalidad aplicado al principio de igualdad. Por el contrario, se aprecia que las disposiciones impugnadas regulan situaciones jurídicas diferenciadas en base a criterios objetivos y razonables.

31. Con relación al personal de servicios complementarios y servidores contratados temporalmente (artículo 65 de la Ley 30057), es precisamente la naturaleza de sus funciones –actividades de soporte, complemento, manuales u operativas respecto de las funciones sustantivas y de administración interna que realiza cada entidad– y la temporalidad de las mismas, lo que no permite que estos puedan desarrollar una carrera dentro del servicio civil (artículo 74 de la ley impugnada).

32. En esa misma línea, la excepción prevista en el artículo 77 *in fine* de la ley impugnada –que reproduce en parte el artículo 4.2 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público– tiene en cuenta que el servicio civil debe procurar adaptarse a las necesidades del Estado y de los administrados (principio de flexibilidad reconocido en el artículo III.j del Título Preliminar de la Ley 30057), por lo que, dependiendo de la complejidad o no en la estructura organizacional de las diferentes entidades públicas (gobiernos regionales o locales por ejemplo),

será necesario adecuar el tope legalmente establecido en cuanto al número de servidores de confianza (5%), a fin de garantizar la prestación efectiva de un servicio de calidad. Este criterio además resulta acorde con la autonomía política, económica y administrativa que nuestra Constitución les reconoce a los gobiernos descentralizados (fundamento 38 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*).

33. En ese sentido, la misma disposición establece que tales excepciones sólo pueden realizarse por resolución de la Presidencia Ejecutiva de Servir (máxima norma de la Autoridad Nacional del Servicio Civil), deben estar debidamente justificadas –por ejemplo en la complejidad organizacional de la entidad o el número de personal que labora en una institución–, y deben contar con las garantías de publicidad y transparencia, en tanto se dispone la publicación de la referida resolución en el diario oficial.

34. De otro lado, en cuanto al período de prueba establecido en el artículo 72 de la ley impugnada, entendemos que complementa el proceso de reclutamiento y selección de recursos humanos. Y es que aún cuando la selección mediante un concurso de méritos es el mecanismo más adecuado para atraer a las personas idóneas al servicio civil, como cualquier mecanismo, tiene límites. Es por ello que este período de prueba busca identificar si la persona seleccionada puede demostrar un desempeño adecuado en las funciones de su puesto, aspecto clave que no puede ser materia de evaluación durante el proceso de selección.

35. En el presente caso, la ley impugnada prevé un período de prueba de tres meses, el cual se encuentra dentro de los márgenes razonables de la legislación comparada que oscila entre uno (España) y seis meses (en Colombia y Chile), aunque incluso puede llegar hasta un año (Canadá), conforme se aprecia del estudio del Banco Interamericano de Desarrollo en el *Informe sobre la situación del servicio civil en América Latina*, del 2006. Dicho período de prueba, por tanto, no configura un trato discriminatorio entre los servidores civiles, toda vez que es un mecanismo válido que pretende garantizar la idoneidad de los recursos humanos del servicio civil, y los trabajadores que provienen de un régimen laboral anterior, ya superaron un período similar, tal y como se advierte entre otros del artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

36. Finalmente, el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley 30057 resulta coherente con el esquema meritocrático que propone la reforma del servicio civil y cuyo objetivo final es que los ciudadanos puedan gozar efectivamente de la prestación de un servicio público de calidad. Así, este principio se encuentra presente tanto en el ingreso (concurso de méritos), como en la permanencia (evaluaciones del buen desempeño) y progresión (por concurso entre aquellos servidores que demostraron un buen desempeño) de los servidores dentro de la carrera del servicio civil.

37. La evaluación de desempeño tiene por finalidad incentivar y reconocer el buen rendimiento de los servidores civiles y su aporte al cumplimiento de las metas institucionales, de forma tal que se impulse el mejor desempeño de las entidades en beneficio de la ciudadanía (artículo 19 de la Ley 30057). En consecuencia, consideramos que el trato diferenciado propuesto por el artículo 26 tercer párrafo de la ley impugnada entre el personal de ‘rendimiento distinguido’ o de ‘buen rendimiento’ y aquellos servidores de ‘rendimiento sujeto a observación’ o ‘desaprobado’, se encuentra plenamente justificado en los principios del mérito, eficacia y eficiencia del servicio civil (artículos III.b y III.d del Título Preliminar de la Ley).

38. Refuerza dicho argumento el que la propia Ley 30057, siendo coherente con el principio de igualdad de oportunidades recogido en su Título Preliminar (artículo III. c), haya previsto una serie de garantías para el desarrollo de este proceso de evaluación, puesto que:

- Cada servidor debe conocer con anticipación sobre qué factores o metas será evaluado, que además de ser mensurables y verificables, deben estar relacionados con las labores y responsabilidad del puesto que desempeña y orientados a alcanzar las metas institucionales (artículos 22.a y 22.c).

- Las metodologías y tipos de evaluación del desempeño son fijadas por el ente técnico y especializado –como es Servir–, y de acuerdo a criterios objetivos como las características institucionales de las entidades, y los servicios y tipos de funciones que brindan (artículo 23).

- El resultado de la evaluación debe ser notificado al servidor público, y de existir disconformidad con el resultado se podrá recurrir ante un comité para la revisión de la calificación, y que en caso de calificación de 'personal desaprobado', el servidor tiene derecho a apelar la misma ante el Tribunal del Servicio Civil (artículo 25).

- Las oficinas de recursos humanos -o las que hagan sus veces- desarrollan actividades de capacitación para atender los casos del personal calificado como 'de rendimiento sujeto a observación', a fin de garantizar un proceso adecuado de formación laboral, en los seis meses posteriores a la evaluación.

39. En consecuencia, tal como ha sido desarrollado a lo largo de los fundamentos precedentes, como el término de comparación propuesto por los accionantes no es idóneo, e incluso, no habiéndose expuesto justificación alguna al respecto, la demanda debe ser desestimada respecto de la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 26, del segundo párrafo del artículo 65, del artículo 72 y del artículo 77 *in fine* de la Ley 30057, al no afectar el derecho-principio de igualdad ni el derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación.

A-3. LAS CAUSALES DEL TÉRMINO DEL SERVICIO CIVIL

40. El siguiente tópico a ser analizado con relación a la ley cuestionada en su constitucionalidad, se refiere a las causales del término del servicio civil, impugnada en dos incisos de un mismo artículo:

Artículo 49.i.- *Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: (...) Cese por causa relativa a la capacidad del servidor en los casos de desaprobación.*

Artículo 49.k.- *Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: (...) Supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad. (...).*

41. Para los congresistas accionantes, los dispositivos citados contravienen el derecho a la estabilidad laboral, el deber estatal de fomento del empleo (segundo párrafo del artículo 23 de la Constitución) y la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), dado que, según indican, ambas causales podrían obedecer a factores subjetivos y arbitrarios, teniendo en cuenta que la ley cuestionada no ha establecido ningún límite porcentual en su uso. El demandado, por su parte, considera que la causal de término del servicio civil referida a la capacidad del trabajador, sólo ratificaría la voluntad legislativa de promoción del empleo en base al principio meritocrático, asumiendo además que la supresión de puestos de trabajo por razones tecnológicas, estructurales u organizativas, sólo busca que las entidades evalúen sus procesos y los puestos que requieren de acuerdo a los servicios que prestan.

42. Al respecto, a nuestro juicio, el derecho a la estabilidad laboral comprende tanto la estabilidad laboral de entrada -referido a la preferencia por la contratación de duración indefinida sobre la temporal, reflejada en la autorización de celebrar contratos temporales únicamente cuando la labor a cumplir sea de tal naturaleza- como también la estabilidad laboral de salida -referida a la prohibición de despido arbitrario o injustificado-. Con relación a la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral, este Tribunal ha determinado que por el artículo 27 de la Constitución "*no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho 'a no ser despedido arbitrariamente'. Sólo reconoce el derecho del trabajador a la 'protección adecuada' contra el despido arbitrario*" (fundamento 11 de la STC 0976-2001-AA/TC, reiterado en fundamento 110 de la STC 0025-2007-PI/TC), ratificando que el derecho a la estabilidad laboral, como todos los derechos fundamentales, puede ser limitado mediante una ley, siempre que no se vulnere su contenido esencial.

43. En cuanto a la capacidad del trabajador -en caso de desaprobación- como causal de término del servicio civil (artículo 49.i de la ley impugnada), la estabilidad laboral de los servidores civiles se encuentra sujeta a que aprueben la evaluación de desempeño, lo cual resulta acorde con la idoneidad que se exige a todos los funcionarios y

trabajadores públicos que están al servicio de la nación (artículos 39 y 40 de la Constitución).

44. La finalidad esencial de este servicio radica en prestar los servicios públicos a sus destinatarios -es decir, a los ciudadanos-, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (fundamento 14 de la STC 0008-2005-PI/TC). En esa lógica, la ley impugnada se inspira en los principios de eficacia, eficiencia, mérito, probidad y ética pública, entre otros (artículo III del Título Preliminar de la Ley 30057), buscando promover el desarrollo de las personas que lo integran y de este modo lograr que las entidades públicas presten servicios de calidad (artículo II del Título Preliminar de la precitada ley).

45. Por tanto, debido a la importancia que reviste un adecuado servicio a la nación, es necesario que los servidores civiles se encuentren sometidos a evaluación, en aras de garantizar la calidad en la prestación de los servicios públicos, razón por la cual este extremo debe ser declarado infundado, máxime si dicha evaluación busca contribuir al desarrollo de los servidores civiles. Aquel personal calificado como de "*rendimiento sujeto a observación*" (artículo 26 de la ley impugnada) tendrá la oportunidad de ser capacitado para rendir una próxima evaluación, luego de lo cual, y sólo en caso de ser ubicado nuevamente en dicha categoría, se configurará la causal de término del servicio civil establecida en el artículo 49.i, causal que no vulnera el derecho a la estabilidad laboral, sino que configura una causa justificada de despido, dado que el servidor retirado de la carrera del servicio civil estará demostrando con ello que no cuenta con la capacidad e idoneidad para el ejercicio de su función.

46. En esa línea, cabe precisar que la evaluación del desempeño de los servidores civiles no es ajeno a las regulaciones comparadas, tal y como se aprecia en el estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, denominado *The State of The Public Service*, 2008, según el cual los países que lo integran -como Estados Unidos, Corea del Sur, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Australia, entre otros- tienen como obligatoria la evaluación de desempeño de sus servidores públicos. A nivel de América Latina, según el Banco Interamericano de Desarrollo, en el precitado *Informe sobre la situación del servicio civil en América Latina*, países como Uruguay, Costa Rica, Chile, Colombia, Argentina, México, Bolivia o Venezuela, también prevén dicha obligatoriedad. Siguiendo dicho informe, en algunos de estos países se sanciona con posibilidad de cese el resultado negativo en la evaluación de desempeño, tales como Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Irlanda, México, Reino Unido o Uruguay. Incluso se advierte que el cese se produce por dos evaluaciones negativas, en países como México, Uruguay o Bolivia.

47. De otro lado, respecto a la causal de supresión de puestos de trabajo por razones tecnológicas, estructurales u organizativas (artículo 49.k de la ley impugnada), consideramos que la misma tampoco vulnera la estabilidad laboral de los servidores civiles ni el deber estatal de fomento del empleo. Por su intermedio se pretende que las entidades evalúen sus procesos y los puestos que requieren de acuerdo a los servicios que prestan, garantizando la reiterada eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

48. La medida aparece como razonable toda vez que existen situaciones en las que las organizaciones pueden dejar de necesitar un puesto específico, por ejemplo, cuando se da la fusión de una o más entidades estatales; en tal supuesto, habrá puestos administrativos que dejen de ser necesarios (como es el caso de un jefe de administración). También tendría sentido la supresión de puestos de trabajo cuando el Estado deja de brindar algún servicio (por ejemplo, programas sociales que alcanzan las metas trazadas).

49. Bajo esa lógica, y a fin de evitar cualquier uso arbitrario de esta causal, la propia Ley 30057, en su artículo 49.k, establece que la validez de su uso se encuentra sujeta a tres tipos de límites:

- *De carácter material*, pues debe estar debidamente fundamentada acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable

de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de modo previo a su aprobación.

- *De carácter formal*, ya que sólo procede mediante decreto supremo, resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolución del titular de la entidad constitucionalmente autónoma, ordenanza regional u ordenanza municipal.

- *De carácter temporal*, pues las respectivas normas han de establecer un plazo mínimo de seis meses contados a partir de su publicación para ejecutar la supresión.

50. Finalmente, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, es clara al disponer que *"El proceso de implementación de las entidades al régimen del Servicio Civil no configura la causal de terminación prevista en el inciso k del artículo 49"*, y en todo caso, el personal que pueda verse afectado por un eventual uso injustificado de esta causal, cuenta con dos garantías:

- Una, *a nivel administrativo*, pues puede reingresar a la carrera, en el mismo nivel o en un nivel superior, dentro de los dos años posteriores al término de la relación laboral y siempre que ganen el concurso público de méritos transversal.

- Otra, *a nivel jurisdiccional*, recurriendo a la vía correspondiente para cuestionar la indebida aplicación de esta causal.

51. En este contexto, y teniendo en cuenta las limitaciones a las que se encuentra sujeto el uso de estas causales de término del servicio civil, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo de los artículos 49.i y 49.k de la Ley 30057, por cuanto no contravienen los artículos 1, 23 ni 27 de la Constitución.

B. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

52. De otro lado, uno de los temas que más discusión ha generado es el referido a la limitación que la ley ha impuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos en los siguientes artículos:

Artículo 31.2.- *La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación.*

Artículo 40.- *Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza (...) Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.*

Artículo 42.- *Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.*

Artículo 44.b- *La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.*

Tercera Disposición Complementaria Final.- *Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto. Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.*

Novena Disposición Complementaria Final.- *a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos (...).*

53. Los demandantes sostienen que las referidas disposiciones limitarían los derechos colectivos de los servidores civiles, al disponer -vía una interpretación literal del artículo 42 de la Constitución- una aparente exclusión de su derecho a la negociación colectiva, reconocido y desarrollado en la jurisprudencia de este Tribunal (STC 0008-2005-PI/TC). Alegan que al limitar la negociación colectiva a las 'compensaciones no económicas' y prohibirla *ex ante* en materia de remuneraciones estaría desconociéndose el centro de las actuales reivindicaciones laborales y el derecho de los trabajadores a reclamar colectivamente la equidad del monto de la remuneración.

54. Por su parte, el accionado sostiene que al tratarse de un derecho de configuración legal, tal y como se reconocería de modo indirecto en el párrafo 2 de la Recomendación 91 de la OIT, la delimitación que del mismo efectúa el legislador, resultaría válida y acorde con el principio de equilibrio presupuestal (STC 2566-2012-PA/TC), tal y como lo demuestra la experiencia comparada. En ese sentido, precisa que el Perú habría ratificado únicamente el Convenio 151 de la OIT, que desarrolla los procedimientos para determinar las 'condiciones de empleo' en la administración pública, sin establecer a la negociación colectiva como el único mecanismo posible; siendo que, respecto del Convenio 154 de la OIT -que sí reconocería dicho mecanismo-, el mismo admite que la legislación o práctica nacionales establezcan las modalidades particulares de su aplicación, aspecto que sólo ratificaría la competencia del legislador para modificar normas laborales (artículo 102.1 de la Constitución). En la Vista de la Causa, agregó que el Decreto Legislativo 276 ya incluía una norma similar, y en la praxis son muy pocas las negociaciones colectivas que versan sobre temas salariales.

B-1. CONFIGURACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

55. Antes de que pasemos a analizar la validez constitucional de las normas impugnadas, es preciso determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza del derecho a la negociación colectiva de los servidores civiles. Así, la parte demandada refería que *"es un derecho constitucional que se concretiza en la ley como consecuencia del Convenio 151 de la OIT y no sobre la base del artículo 28 de la Constitución"*, y que *"requiere de una ley porque de lo contrario las posturas más efectistas podrían afirmar que simplemente no existe"* (apartados 3.7 y 3.8 de la contestación de demanda).

56. Al respecto, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución ha reconocido, que las organizaciones sindicales de los servidores públicos también son titulares del derecho a la negociación colectiva, sobre la base del artículo 28, aunque con las particularidades y excepciones que establece el artículo 42 (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PI/TC, ratificado en fundamento 1 de la STC 0206-2005-PA/TC). Este argumento ha sido hecho suyo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los Informes Legales 337-2010-SERVIR/GC-OAJ y 487-2010-SERVIR/GC-OAJ y también por la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjuntía 001-2014-DP/AEE. En ese sentido, y aún cuando el precitado artículo 42 no hace referencia expresa a este derecho, ello no obsta para su reconocimiento, toda vez que dicha disposición sí establece el derecho de sindicación de los servidores públicos, presupuesto material para el ejercicio de la negociación colectiva, la misma que, se enmarca como un derecho fundamental de configuración legal, bajo los cánones establecidos en el fundamento 12 de la STC 1417-2005-PA/TC.

57. De otro lado, es preciso determinar el parámetro normativo que se utilizará para el examen de constitucionalidad correspondiente, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Si bien este Tribunal ha establecido como bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, e indirectamente del artículo 42, a los Convenios 98, 151 y 154 de la OIT, tal como se advierte del fundamento 8 de la STC 2566-2012-PA/TC y fundamento 18 de la STC 3561-2009-PA/TC, resulta insoslayable advertir que el último de los convenios referidos no ha sido ratificado por el Perú. Por ello, a fin de hacer un uso adecuado de esta categoría jurídica, no corresponde considerar al Convenio 154 de la OIT dentro del bloque de

constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, pues sólo “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (artículo 55 de la Constitución), normativa acorde con lo dispuesto en el artículo 2.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, razón por la cual dicho convenio no puede considerarse parte del derecho interno.

58. Tal conclusión no obsta, sin embargo, a que tomemos en cuenta –a modo de parámetro interpretativo– las disposiciones del Convenio 154 de la OIT, sobre la Negociación Colectiva, así como las Recomendaciones OIT 91, sobre los Contratos Colectivos, y 159, sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, para el desarrollo del contenido normativo de los artículos 28 y 42 de la Constitución, preceptos que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, deben ser interpretados a la luz de los Convenios 98 y 151 de la OIT.

B-1.a. El Carácter de la Negociación Colectiva

59. Interpretando el artículo 28 de la Constitución, según el cual “El Estado reconoce los derechos de (...) negociación colectiva (...)”, a la luz de lo dispuesto por los Convenios 98, sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, y 151, sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, y lo establecido en el mencionado Convenio 154 y la Recomendación 91 de la OIT, cabe colegir que la negociación colectiva se manifiesta como aquel proceso de diálogo encaminado a la conclusión de un acuerdo, contrato o convenio colectivo que pretende reglamentar las condiciones de empleo de los trabajadores (fundamento 4 de la STC 2566-2012-AA/TC). Su fin principal se encuentra en “(...) mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios” (STC 0261-2003-AA/TC, en referencia al artículo 4 del Convenio 98).

60. La negociación colectiva deviene en el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral (fundamento 9 de la STC 2566-2012-PA/TC), razón por la cual, y como parte de su contenido constitucionalmente protegido, el artículo 28 de nuestra Constitución “encarga al Estado peruano el fomento de la negociación colectiva y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos”, lo que significa que no sólo ha de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho, sino que también debe promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC), de modo que la convención colectiva que derive de un proceso de negociación, tenga fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (fundamento 5 de la STC 0785-2004-AA/TC).

61. La negociación colectiva se rige por diversos principios dentro de los cuales se pueden mencionar:

- *Negociación libre y voluntaria* (artículo 4 del Convenio 98 de la OIT), referida a aquella libertad para negociar y convenir en la negociación.

- *Libertad para decidir el nivel de negociación* (artículo 4 del mismo convenio).

- *Buena fe* (artículos 2.1 y 3.1 de la Recomendación 91 de la OIT), que debe orientar la conducta de las partes negociantes a fin de que los acuerdos adoptados sean de cumplimiento obligatorio e inmediato.

- En el caso de la negociación colectiva en la administración pública, *equilibrio presupuestal*, que a modo de condiciones nacionales se reconocen en los artículos 4 del Convenio 98, 7 del Convenio 151 y 5.1 del Convenio 154 de la OIT. La coordinación que para el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, no puede soslayar el límite constitucional que supone un presupuesto equilibrado y equitativo (artículos 77 y 78 de la Constitución).

La negociación colectiva pretende mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC), y de este modo, lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (fundamento 3 de la STC 2566-2012-PA/TC).

B-1.b. El Objeto de la Negociación Colectiva en la Administración Pública

62. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la demanda y su contestación, y a pesar de la inicial

contradicción en la que incurre la parte accionante –al alegar que la ley impugnada no reconocería el derecho a la negociación colectiva en la administración pública–, advertimos que la materia en debate está referida a la circunscripción que formula la Ley 30057 al ejercicio del derecho a la negociación colectiva cuyos titulares sean servidores civiles, permitiéndola para las compensaciones no económicas, y prohibiéndola en materia de remuneraciones.

63. De las disposiciones impugnadas se advierte claramente que, luego de prever la concordancia de todo proceso de negociación colectiva con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42 de la Ley 30057), el legislador ha establecido un trato diferenciado –con base en la posibilidad de ser materia negociable– entre dos grandes ámbitos de la relación laboral pública:

- De un lado, las compensaciones no económicas y las condiciones de trabajo o condiciones de empleo, para las que se permite el derecho a la negociación colectiva de los servidores civiles (artículo 42).

- De otro lado, las compensaciones económicas, a las que se excluye explícitamente como materia negociable (artículos 31.2 y 40 *in fine*), sancionando con nulidad cualquier contrapropuesta o propuestas de la entidad empleadora relativas a esta materia (artículo 44.b).

64. En esa línea, y habiéndose establecido que la negociación colectiva en la administración pública es un derecho fundamental de configuración legal, y que su contenido constitucionalmente protegido está referido a los deberes de garantía y fomento por parte del Estado de las condiciones adecuadas para su ejercicio, corresponde ahora verificar si la delimitación que efectúa la ley impugnada respecto de este derecho, contraviene su contenido constitucionalmente protegido. Se debe tomar en cuenta que, como todos los derechos fundamentales, el derecho a la negociación colectiva –en este caso de los servidores civiles– no es de carácter absoluto sino que puede ser limitado mediante una ley, siempre que ésta no vulnere su contenido esencial (fundamento 24 de la STC 2566-2012-PA/TC, en concordancia con el significado de este contenido en STC 0050-2004-AI/TC y otros).

65. En tal perspectiva, resulta ilustrativo lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, que establece el deber de los Estados miembros de adoptar las “medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”. De forma más específica, el artículo 7 del Convenio 151 de la OIT, señala que de ser necesario, los Estados miembros deben adoptar las “medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

66. De ello se desprende un corolario doble. En principio, todo aquello que se encuentre vinculado a las “condiciones de empleo” de los trabajadores puede ser objeto de negociación colectiva. Esta categoría genérica de amplio alcance, según el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones – CEACR, denominado ‘Estudio General relativo a las relaciones laborales y la negociación colectiva en la administración pública’, Informe III (Parte 1B). Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª reunión, del 2013, puede abarcar temas como la jornada laboral, periodos de descanso, ascensos, supresión de puestos, e incluso salarios. Sin embargo, a partir del Convenio 151 de la OIT, se deduce que estas condiciones de empleo, dentro de las cuales también se encuentran las *materias remunerativas*, no sólo pueden ser objeto de una negociación colectiva en el ámbito de la administración pública, sino que el legislador puede optar por poner a disposición de los trabajadores otros mecanismos idóneos que permitan un verdadero diálogo al respecto.

67. Si el Perú hubiese ratificado el Convenio 154 de la OIT, la obligación sería distinta, toda vez que la comunidad internacional reconoció en él que la negociación colectiva constituye el medio privilegiado para reglamentar las condiciones de trabajo tanto para el sector público como para el sector privado (artículo 2), reiterando la posibilidad de que los Estados parte adapten la implementación de dicho mecanismo a sus circunstancias particulares (artículos 1.3 y 5.1). Este criterio ha sido desarrollado en el párrafo 50 del mencionado Informe de la CEACR, en cuanto establece que el Estado Miembro que haya ratificado el Convenio 154 *“no puede, en consecuencia, seguir limitándose al método de consulta, como sucedía con el Convenio núm. 151, y debe promover la negociación colectiva de las condiciones de trabajo y empleo”*.

68. Sin embargo, tal exigencia no es aplicable al Perú, sino únicamente la desarrollada en el Convenio 151 de la OIT, referida a la obligatoriedad no para privilegiar a la negociación colectiva, sino para proveer mecanismos idóneos que permitan un verdadero diálogo entre empleador y trabajador. Por lo que, en principio, la delimitación del derecho a la negociación colectiva formulada por las disposiciones impugnadas es constitucional.

B-1.c. La Negociación Colectiva en la Administración Pública y el Principio de Equilibrio Presupuestal

69. El fundamento del reconocimiento de un mecanismo alternativo en el Convenio 151 radica en el principio de equilibrio presupuestal, en tanto instrumento de racionalización y organización de la actividad financiera y económica del sector público, que debe estar presente en toda medida que suponga un costo económico para el Estado, como es el caso de las condiciones de empleo en la administración pública, las cuales se financian con recursos de los contribuyentes y la Nación.

70. La negociación colectiva en la administración pública, al igual que cualquier otro derecho, no es irrestricto, sino que está sujeto a límites, en este caso, presupuestarios (Informe Legal 441-2012-SERVIR/GC-OAJ). Su carácter de derecho fundamental de configuración legal, no implica, sin embargo, que se trate de un derecho ‘en blanco’, es decir, expuesto a la discrecional regulación del legislador, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución (fundamento 12 de la STC 1417-2005-AA/TC).

71. El principio de equilibrio presupuestario además de estar reconocido en los artículos 4 del Convenio 98, 7 del Convenio 151 y 5.1 del Convenio 154 de la OIT, también ha sido recogido en los artículos 77 y 78 de nuestra Constitución, al establecer que *“El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia y necesidades sociales básicas y de descentralización”*, y que *“El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado”*; y cuyo carácter como límite constitucional al derecho de negociación colectiva en la administración pública ha sido validado en jurisprudencia de este Colegiado (fundamento 54 de la STC 0008-2005-PI/TC, reiterado en fundamento 24 de la STC 2566-2012-PA/TC). Este límite presupuestario definitivamente adquiere mayor relevancia en contextos especiales que generen un impacto económico negativo en la actividad desarrollada por el Estado que haga propicia la adopción de tales medidas a fin de evitar mayores perjuicios económicos, según lo expresa la OCDE en la publicación *Public Sector Compensation in Times of Austerity*, de 2012.

72. Asimismo, como una posibilidad para que la negociación colectiva no afecte el principio de equilibrio presupuestario, también se ha postulado que dicha negociación verse únicamente sobre los ingresos propios de las entidades empleadoras. Los ingresos propios son aquellos recursos que, por ejemplo, una municipalidad recauda directamente vía tributos, multas, venta de bienes muebles o inmuebles, entre otros. Al respecto, y aún cuando este criterio fuera validado con anterioridad por este Tribunal (fundamentos 10 y 11 de la STC 1035-2001-AC/TC, reiterado en fundamento 28 de la STC 2566-2012-PA/TC), cabe precisar que en esta oportunidad rechazamos explícitamente tal posibilidad por las siguientes razones:

- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las tasas *prima facie* son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal, las cuales

deben estar destinadas a financiar el costo efectivo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él, y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo, (entre muchas, fundamento 1 de la STC 2572-2003-AA/TC). Por tal razón, no sería admisible constitucionalmente hablando que una tasa pudiese solventar el aumento de las remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen del servicio civil.

- En consonancia con el argumento anterior, un ingreso de naturaleza contingente, dado que no puede preverse anualmente a cuánto ascenderá, no podría solventar un gasto con vocación de permanencia en el tiempo. Si se negociara un aumento remunerativo, sería ilógico que el pago de cada año dependiera de los ‘ingresos propios’ del anterior.

- En el caso de multas, por ejemplo, justificar el aumento remunerativo en su recaudación implicaría un incentivo perverso en la administración, toda vez que los servidores públicos tratarán de recaudar de cualquier forma posible el monto necesario para solventar los nuevos gastos asumidos.

73. De otro lado, a juicio de la Defensoría del Pueblo, las restricciones presupuestarias al derecho a la negociación colectiva de los servidores civiles deben constituir la excepción y no la regla, argumento que conlleva a señalar la proscripción de una limitación permanente de la negociación colectiva en materia remunerativa (Informe de Adjuntía 001-2004-DP/AAE). En ese sentido, señala que el mencionado derecho y el equilibrio presupuestario, bajo la forma de normas-regla –según la teoría argumentativa– se enfrentarían a través de un conflicto cuya solución estaría en la siguiente fórmula: *‘Se reconoce la negociación colectiva de los servidores públicos, salvo que no existan posibilidades presupuestarias’*. Sin embargo, tal respuesta no es la más idónea, desde el punto de vista conceptual, toda vez que para este Tribunal es necesario proponer otra fórmula en clave de concordancia práctica, que tome en cuenta los derechos y principios involucrados, de conformidad con el canon interpretativo que configuran los instrumentos internacionales que dotan de sentido a la norma insita en los artículos 28 y 42 de la Constitución.

74. El que la negociación colectiva en el sector público presente ciertas dificultades dado que las remuneraciones de sus trabajadores se determinan por la Ley del Presupuesto de la República, no es razón suficiente para excluir a las organizaciones sindicales de trabajadores públicos de toda participación en el establecimiento de sus beneficios económicos, siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado referido *supra*. Respalda dicha afirmación lo sostenido por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en las Recomendaciones incluidas en el Caso 2690, sobre Perú (Sindicato de Unidad de Trabajadores de Sunat vs. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat), en tanto que *“la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98”*. A juicio de los firmantes, el término *negociar* no debe ser interpretado como una alusión exclusiva al mecanismo de negociación colectiva, sino que es perfectamente extensible a los otros mecanismos idóneos reconocidos en el Convenio 151 de la OIT.

75. Es así como, a entender del Tribunal Constitucional, los deberes estatales de garantía y promoción del derecho a la negociación colectiva en la administración pública, así como los fines dirigidos a la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los servidores, y el logro del bienestar en las relaciones de estos con sus empleadores, mantienen plena vigencia en el ámbito de las compensaciones no económicas a través de la negociación colectiva. De otro lado, para ser coherente con las obligaciones que derivan del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT, debe procurarse también alguna medida idónea para que los trabajadores reclamen sus legítimas aspiraciones salariales –independientemente de los criterios objetivos establecidos por los artículos 29 al 32 de la Ley 30057– a través de un mecanismo alternativo.

B-2. LA HABILITACIÓN DE UN MECANISMO ALTERNATIVO PARA NEGOCIAR SOBRE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

76. Interpretando las disposiciones impugnadas de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Constitución -

en concordancia directa con el bloque de constitucionalidad internacional- es posible señalar que si bien es constitucional circunscribir el contenido de los deberes estatales de garantía y fomento de la negociación colectiva al ámbito de las compensaciones no económicas, excluyendo de esta forma a las compensaciones económicas, en salvaguarda de un presupuesto público equilibrado y equitativo, corresponde proveer a los titulares de este derecho de un medio idóneo para que puedan expresar sus posiciones acerca de las condiciones relativas a la compensación económica.

77. Tal y como se estableció *supra*, el Convenio 151 de la OIT permite que los Estados miembros desarrollen mecanismos alternativos a la negociación colectiva, siempre que se garantice a los representantes de los trabajadores la posibilidad de participar en la determinación de dichas condiciones. Una forma de garantizar tal participación radica precisamente en el reconocimiento de estos mecanismos a nivel legislativo, conforme se advierte del artículo 2.2 de la Recomendación 159 de la OIT, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública; y del párrafo 174 del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones – CEACR, denominado ‘Estudio General relativo a las relaciones laborales y la negociación colectiva en la administración pública’, Informe III (Parte 1B). Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª reunión, del 2013. Así, respecto a estos métodos distintos, el propio informe señala que“(…) se trata en esencia de procedimientos de consulta exclusivamente entre las partes y de sistemas de consulta en que intervienen órganos cuya vocación es conciliar puntos de vista o formular recomendaciones a los órganos de decisión con la ayuda de expertos o personalidades independientes” (párrafos 162 y ss.). Este instrumento también se encuentra desarrollado por la Recomendación 113 de la OIT, sobre la consulta en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional.

78. Teniendo en cuenta que el Estado Peruano ha ratificado el referido Convenio 151 de la OIT, mas no el Convenio 154, consideramos que aun cuando se trata de un límite constitucionalmente permitido, resulta de imperiosa necesidad que el legislador habilite un mecanismo alternativo a la negociación colectiva -tal y como se hizo en normativa anterior (artículo 44 del Decreto Legislativo 276, artículos 22 y 23 del Decreto Supremo 003-82-PCM y artículo 13 del Decreto Supremo 026-82-JUS)-, donde tanto empleador, trabajadores y representantes del gobierno central se pongan de acuerdo en el monto de algunos beneficios económicos que los servidores públicos pudiesen recibir.

79. Bajo estos argumentos, se exhorta al legislador para que en un plazo perentorio de noventa días calendario, establezca mecanismos idóneos distintos a la negociación colectiva que permitan un verdadero diálogo entre trabajadores y administración pública respecto a materia remunerativa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio 151 de la OIT que interpreta los artículos 28 y 42 de la Constitución. En caso de no emitirse dicha ley, este Tribunal en pos de salvar la constitucionalidad de las normas impugnadas de la Ley 30057, proveerá los alcances específicos del mencionado mecanismo, a través de un nuevo pronunciamiento.

C. LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS

80. Por último, pasaremos a analizar el tema de las compensaciones. A entender de los demandantes, el derecho a una remuneración justa se afecta con la dación de una ley como la impugnada que incluye un dispositivo como el que se presenta a continuación:

Artículo 34.a.- *En el tratamiento para el pago de las compensaciones económicas se tiene en cuenta las siguientes reglas: Las compensaciones económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación.*

81. Los congresistas accionantes establecen que tal artículo vulneraría la Constitución ya que, al prohibir las indexaciones, el valor real de la remuneración será licuado por la inflación, mientras que sin homologaciones o nivelaciones se producirán inequidades remunerativas entre servidores de similares características. Esto cobra mayor importancia si se está limitando la negociación colectiva a las ‘compensaciones no económicas’ y estar prohibida *ex ante* en materia de remuneraciones. El Poder

Legislativo, a su vez, defiende la constitucionalidad del artículo impugnado estableciendo que dicho dispositivo no fija un monto remunerativo, sino únicamente desarrolla los componentes de la remuneración, cuya estructura es eminentemente técnica, meritocrática y respetuosa de los convenios internacionales y del principio de equidad.

82. A fin de determinar la posible inconstitucionalidad de la norma objetada corresponde establecer en primer lugar, cuál es el sentido del derecho alegado para luego analizar el caso concreto del mencionado artículo 34.a de la Ley 30057.

C-1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REMUNERACIÓN

83. El artículo 24 de la Constitución señala que “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)*”. Para convertir esta disposición de derecho fundamental en una verdadera norma (sobre ambos términos, STC 1776-2004-AA/TC), se requiere una actividad interpretativa que en el caso concreto contará con el apoyo de instrumentos internacionales.

84. El Tribunal Constitucional ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).

85. El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 *in fine* y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.

86. La Ley 30057, del Servicio Civil, bajo la denominación de ‘compensación económica’, desarrolla la remuneración como aquel conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa (artículo 28), a través de una contraprestación en dinero (artículo 29.a), estando compuesta, de acuerdo al artículo 31.1, por un elemento principal (directamente relacionado a la familia de puestos), otro ajustado (según el puesto y funciones) y si corresponde por una valoración priorizada (por situaciones atípicas, como accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero).

87. Ahora bien, consideramos imprescindible centrar su estudio en la estructura del derecho. Ésta se encuentra compuesta por elementos diferenciados (fundamento 75 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros): el *contenido esencial* es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y uno *accidental*, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados. Por tal razón, corresponde a este Colegiado definir de manera inicial qué elementos constituyen ambos contenidos.

88. A nuestro criterio el *contenido esencial* del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:

- *Acceso*, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).

- *Equidad*, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución). La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa, al igual que el Convenio 100 de la OIT, desprendiéndose que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios será inequitativa y, por ende, inconstitucional. Tal postura tiene asidero en el desarrollado principio-derecho de igualdad recogido en el artículo 2.2 de la Constitución y aplicado al ámbito laboral en el fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC, concordante con el artículo 7.a.i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el artículo

7.a del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador. Un principio de la compensación (remuneración) es la equidad: “Al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica y al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica” (artículo 30.b).

- *Prioritario*, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- *Suficiencia*, por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución). La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser ‘suficiente’, concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de “satisfactoria” (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de San Salvador). Este concepto posee una estrecha relación con el concepto de ‘remuneración mínima’ (artículo 2.1 del Convenio 131 de la OIT; artículo 1 del Convenio 26 de la OIT). La *remuneración suficiente*, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo –bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva– de tal forma que no ponga en peligro el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

- *No privación arbitraria*, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada

89. Finalmente, y sólo con carácter enumerativo, no cerrado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas infraconstitucionales, consideramos que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración:

- La *consistencia*, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario.

- La *intangibilidad*, en tanto no es posible la reducción arbitraria de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC).

Este contenido, al igual que en otros derechos fundamentales, puede estar sujeto a restricciones en virtud de otros bienes y derechos establecidos en la Constitución.

C-2. UNA REMUNERACIÓN SIN VINCULACIÓN ALGUNA

90. Ante todo, consideramos que las disposiciones impugnadas no contravienen el rasgo esencial de la equidad del derecho a la remuneración (fundamento 15 de la STC 0027-2006-PI/TC), pues de lo dispuesto en sus artículos 1, y 28 a 31 se aprecia que estas pretenden establecer un régimen laboral único para los servidores civiles, donde, bajo el contexto de los principios de competitividad, equidad y de consistencia interna e intergubernamental en las compensaciones, se propone una estructura en base a criterios objetivos, tales como la familia de puestos, las funciones a desempeñar o eventuales situaciones atípicas, como accesibilidad geográfica, altitud, riesgo de vida, entre otros.

91. De otro lado, en el presente caso, el accionante cuestiona la prohibición de cualquier aumento automático de la remuneración (compensación económica) que le corresponde a todo servidor público, lo cual afectaría el derecho a la remuneración bajo los términos antes explicados.

92. La Ley del Servicio Civil ha establecido de forma general sobre dicha remuneración que “La *compensación económica* que se otorga a los servidores civiles de las entidades públicas es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende: a) *Principal*. Componente económico directo de la familia de puestos. b) *Ajustada*. Otorgada al puesto en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto a cargo, personal directamente a su cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucran las decisiones sobre recursos del Estado. c) *Vacaciones*. Entrega económica por el derecho vacacional. d) *Aguinaldos*. Entregas económicas por Fiestas Patrias y Navidad. Adicionalmente y de acuerdo a situaciones atípicas para el desempeño de un puesto, debido a condiciones de accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero, se puede incorporar la Valorización Priorizada, la cual es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Esta modalidad de compensación se restringe al tiempo que dure las condiciones de su asignación” (artículo 31.1).

93. Sobre la base de la remuneración fijada bajo los criterios antes reseñados, se ha prohibido en el artículo impugnado cualquier tipo de vinculación, entre ellas, la indexación, entendida como un mecanismo mediante el cual el precio fijado en un contrato –en este caso, la remuneración– se va ajustando de acuerdo a los cambios del índice general de precios.

94. Sin embargo, tanto la indexación como los otros tipos de vinculación a las compensaciones económicas no buscan garantizar un *quantum* mínimo en la remuneración, contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración según el desarrollo presentado *supra*, sino básicamente mantener en el tiempo su poder adquisitivo, quedando por tanto excluido de su protección constitucional, máxime si como se ha dejado establecido en su momento queda abierta la posibilidad periódica de utilizar un mecanismo alternativo a la negociación colectiva que debe establecer el Congreso de la República.

95. Por lo expuesto la proscripción de cualquier tipo de vinculación establecida en el artículo 34.b de la ley impugnada no contraviene el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, por lo que también debe rechazarse este extremo de la demanda de inconstitucionalidad.

III. FALLO

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil. En consecuencia,

1. FUNDADA la demanda con relación al extremo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, que incluye el término “o *judicial*”, por violentar el artículo 139.2 de la Constitución, referido a la independencia judicial, quedando el segundo párrafo del mencionado dispositivo redactado de la siguiente manera: “Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 que ganen los concursos y opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la presente Ley, dejan de pertenecer a los regímenes señalados con la respectiva liquidación de sus beneficios sociales, según corresponda, y no tienen derecho a ninguna de las condiciones y beneficios establecidos en ellos; a partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier disposición, resolución administrativa que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho o inejecutable por el Sector Público”.

2. INFUNDADA la demanda con relación a los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b, así como la Tercera y literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, siempre y cuando el Congreso, dentro del plazo perentorio de noventa días calendario, emita la ley correspondiente que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa. En caso no se emita la ley correspondiente, el Tribunal se reserva la posibilidad de operativizar dicho mecanismo en un siguiente pronunciamiento, a fin de tutelar la plena eficacia de los artículos 28 y 42 de la Constitución y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

3. EXHORTAR al Congreso de la República para que a través de una reforma legislativa autorice a la Autoridad

del Servicio Civil, o a la entidad que designe, para que sea emplazado al mismo tiempo que el empleador al momento de iniciarse el proceso judicial respecto del traslado de los trabajadores pertenecientes a los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil, a fin de que, en el marco de dicho proceso, pueda presentar los argumentos correspondientes a la validez constitucional del traslado, bajo los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos impugnados.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS
VERGARA GOTELLI, MESIA RAMÍREZ Y
CALLE HAYEN**

ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y cuatro Congresistas de la República contra los artículos 26°, 31.2°, 34°, inciso b), 40°, 42°, 49°, inciso k), 72°, 77°; su Tercera Disposición Complementaria Final; inciso a) de su Novena Disposición Complementaria Final; y contra su Cuarta y Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil N° 30057,

ANTECEDENTES

Argumentos de la demanda.

Con fecha 22 de julio de 2013, treinta y cuatro Congresistas de la República, quienes han designado como su apoderado a don Yonhy Lescano Ancieta, interponen demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones mencionadas de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, por cuanto presuntamente infringen los artículos 28°, 23°, 43°, 139.2°, 26.2° 2.2°, 24° y 23° de la Constitución, así como su Cuarta Disposición Final y Transitoria, conforme a los siguientes argumentos:

a. La vulneración del derecho a la negociación colectiva (artículo 28° y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución)

Sobre el primer párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, se aduce que recorta los alcances de los derechos colectivos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Indican que conforme a la ley, los trabajadores del sector público solo tendrían el derecho de sindicación y huelga más no el de negociación colectiva, en tanto que se interpreta que el artículo 42° de la Constitución es la “norma especial” de estos trabajadores que prevalece sobre la “norma general” del artículo 28° de la Constitución, lo que contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada en el Exp. N° 3561-2009-PA/TC. De modo que para los demandantes, el artículo 28° de la Constitución también incluye a los servidores públicos, lo que es confirmado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

En ese sentido, indican que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00008-2005-AI/TC ha subrayado que la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos y en consecuencia, las organizaciones sindicales son las titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece la propia Constitución. De modo que todas las disposiciones de la Ley N° 30057 que niegan el derecho a la negociación colectiva, son inconstitucionales.

Respecto al último párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, cuyo texto dispone que *“Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente ley”*, se alega que la valorización es lo que el artículo 31.2° de la ley denomina “valorización ajustada”, que es un componente de lo que dicho artículo denomina “compensación económica”, que no es otra cosa que la remuneración del trabajador. De modo que la contraprestación por el trabajo realizado dentro de una relación laboral no puede ser objeto de una

prohibición ex ante de que el trabajador pueda reclamar colectivamente sobre su monto, pues conforme al artículo 24° de la Constitución, el pago remunerativo tiene que ser equitativo, condición que no se cumple si solo la puede fijar unilateralmente el empleador. En una relación laboral, ambas partes deben participar en la formación, reajuste o modificación de la remuneración. La parte trabajadora lo hace a través de su sindicato, planteando una negociación colectiva, por lo que eliminar la posibilidad que las condiciones remuneratorias sean objeto de una negociación colectiva equivale a vaciar de contenido y objeto este derecho constitucional.

En cuanto al artículo 42° de la Ley N° 30057, se indica que esta disposición limita los reclamos de los trabajadores públicos –individual o colectivamente– respecto de “compensaciones no económicas”, desconociendo el derecho a reclamar respecto de las remuneraciones, cuando muchas veces los servidores públicos han ejercido su derecho de huelga y su derecho a la negociación colectiva es respecto del conjunto de sus derechos remuneratorios. Esto no ha sido cuestionado nunca, pues el artículo 28° de la Constitución no le pone restricción alguna a la negociación colectiva, como si lo hace la disposición impugnada.

Sobre el artículo 44°, inciso b) de la Ley N° 30057, se señala que esta disposición establece que la contrapropuesta o las propuestas de la entidad relativas a las compensaciones económicas son nulas de pleno derecho. En el último párrafo se precisa además que los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dicha disposición son nulos. A juicio de la parte demandante, estas disposiciones contravienen el artículo 51° y 28° de la Constitución, dado que ésta consagra el derecho a la negociación colectiva sin restricciones.

Asimismo, se expone que las siguientes disposiciones vulneran el derecho a la negociación colectiva:

- Artículo 31.2°: Regula que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y ajustada, y la priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a 1/14 de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual; asimismo que dicha disposición no admite excepciones, interpretaciones ni es materia de negociación. Se impugna la norma porque constriñe la libertad de negociación colectiva, conforme ha sido expuesto precedentemente.

- La Tercera Disposición Complementaria Final: Dispone que los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la OIT.

El cuestionamiento consiste en que el régimen del Decreto Legislativo N° 728 corresponde a la actividad privada y cuando se aplica a los trabajadores del sector público por ley expresa, ésta es la norma especial, por lo que no cabe que una norma general, posterior, restrinja la aplicación del precitado decreto legislativo en detrimento de los derechos de los trabajadores, dado que dispone que los derechos colectivos de estos trabajadores deben interpretarse primero conforme al Convenio 151 de la OIT y luego conforme a las leyes presupuestarias, cuando la primera norma aplicable es el Decreto Legislativo N° 728.

- La Novena Disposición Complementaria Final, inciso a.: Precisa que a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728, las disposiciones relativas a los derechos colectivos; esto es, la prohibición de efectuar reclamos sobre conceptos remuneratorios, lo que carece de sustento constitucional.

b. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 23° de la Constitución)

Los precitados artículos 31.2°, 40°, 42°, 44° y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, limitan el ejercicio de la negociación colectiva al no permitir que los trabajadores públicos planteen sus reivindicaciones salariales al Estado, con el agravante que estos conceptos tienen el carácter de irrenunciable y son de naturaleza

alimenticia, dado que son el medio de sustento de estos trabajadores y sus familias.

c. Violación de los principios de separación de poderes, de la independencia de la función jurisdiccional y de la cosa juzgada (artículos 43º y 139.2º de la Constitución)

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la ley cuestionada dispone que los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N.ºs 276, 728 y 1057 que ganen los concursos y opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la ley impugnada, a partir de su traslado, no podrán contravenir disposición.

Dicha norma interfiere con las sentencias judiciales que adquieran la autoridad de cosa juzgada y que no puede ser afectada en cumplimiento del principio de separación de poderes. El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00005-2006-Pi/TC refiere que las tres funciones básicas del Estado que se limitan de modo recíproco, sin entorpecerse, constituyen una garantía para los derechos constitucionales frente al absolutismo y la dictadura; asimismo, este principio persigue asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional, sin afectar las competencias de otros. No obstante ello, la disposición glosada interfiere indebidamente con la competencia del Poder Judicial, sustrayéndose a su cumplimiento.

De otro lado, al dejarse sin efecto las resoluciones judiciales, se están invadiendo las competencias exclusivas del Poder Judicial, como la de ejercer la función jurisdiccional y que sus sentencias tengan carácter vinculante para todos los poderes del Estado.

d. Vulneración del principio que consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley (artículo 26.2º de la Constitución)

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057 establece que los servidores de otros regímenes que se trasladen al nuevo régimen laboral, dejan de pertenecer a aquellos y no tienen derecho a ninguna de las condiciones o beneficios establecidos en ellos, lo que significa que no se les reconocerá su tiempo de servicios o sus derechos pensionarios. En ese mismo sentido, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la precitada ley dispone que a los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil, no se les acumulará el tiempo de servicios.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00008-2005-Pi/TC ha precisado que la regla de no revocabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, implica que su renuncia sería nula y sin efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

e. Vulneración del principio de igualdad ante la ley, así como del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2.2º y 26.1º de la Constitución)

El artículo 26º de la Ley N.º 30057 establece que los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o de buen rendimiento, tienen derecho a participar en los procesos de progresión en la carrera que se convoquen.

Dicho artículo clasifica a los trabajadores como de rendimiento distinguido, de buen rendimiento, de rendimiento sujeto a observación y como desaprobado, de modo que cuando se produzca un concurso para ascender en la carrera pública, solo podrán dar examen los trabajadores calificados como de rendimiento distinguido y como de buen rendimiento, lo que es manifiestamente arbitrario y excluye a un grupo de trabajadores de la posibilidad de rendir un examen que podrían aprobar, asumiendo *ex ante* que porque un trabajador salió mal calificado en una ocasión, esto siempre será así. Esto es, que no se le puede privar de la oportunidad de progresar y aspirar al ascender en su carrera, cuando la Constitución reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 65º de la ley impugnada, dispone que los servidores de servicios complementarios y los contratados no están incluidos en el servicio civil de carrera, lo que es discriminatorio.

Asimismo, se considera discriminatorio el artículo 72º de la Ley N.º 30057 que pone un periodo de prueba de 3 meses al servicio público de carrera que se incorpora al servicio civil mediante concurso público. Se considera que la norma menoscaba irracionalmente a estos trabajadores respecto de los de otros regímenes laborales, que si ingresan al servicio, están exonerados del periodo de prueba, conforme lo establece la Disposición Complementaria Transitoria de la ley referida. Alegan que se está perjudicando a unos privilegiando a otros, por lo que refieren que todo trabajador que ingresa por concurso público, sin excepción, debe ser exonerado del periodo de prueba.

Se cuestiona también el artículo 77º de la Ley N.º 30057 que establece que el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al 5% del total de puestos previstos por la entidad pública; sin embargo, en su párrafo cuarto se regula que mediante resolución de presidencia ejecutiva, SERVIR establece las excepciones al tope señalado, lo que abre la puerta a que en cualquier entidad se contrate servidores de confianza en porcentajes abusivos o sin límite, de modo que se evada la exigencia del concurso público para acceder al servicio civil, lo que configura un trato discriminatorio.

f. Vulneración del derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24º de la Constitución)

Esta disposición, según los demandantes, resulta violentada por los artículos 31.2º, 40º, 42º, 44º y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057, porque al recortar el derecho de negociación colectiva sobre conceptos remuneratorios, está imposibilitando que los trabajadores reclamen, negocien y celebren convenios colectivos sobre los montos de su compensación económica, afectándose su bienestar.

En ese sentido, el artículo 34.bº de la norma precitada prohíbe que las compensaciones económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier mecanismo similar de vinculación, lo que vulnera el principio de remuneración equitativa y suficiente, pues sin indexación, el valor real de la remuneración será licuado por la inflación y devaluación. Además, sin homologación continuarán los salarios desiguales para iguales funciones en diversas entidades del Estado; y sin nivelaciones, se producirán inequidades entre servidores de similares características.

g. Vulneración del principio de que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, el relativo al fomento del empleo, así como el principio de dignidad de la persona humana (artículos 23º y 1º de la Constitución)

El artículo 49.kº de la Ley N.º 30057 dispone como causal para el término de la relación laboral, la supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, tales como la innovación científica o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económica que conllevan variaciones en los aspectos organizativos de la entidad.

Para los demandantes esto afecta la estabilidad de los trabajadores; en ese sentido, si bien la Constitución no consagra el derecho a la estabilidad absoluta, refiere que el derecho al trabajador es objeto de atención prioritaria del Estado, así como el fomento del empleo (artículo 23º de la Constitución) y la defensa de la persona humana (artículo 1º de la Constitución); de modo que una ley no puede abrir la puerta para la supresión de puestos de trabajo cuando conforme a los artículos precitados, debe garantizar la creación de puestos de trabajo y proteger su empleo.

Iguals consideraciones alcanzan al artículo 49.iº de la Ley N.º 30057, que establece el término del servicio civil por causa relativa a la incapacidad del trabajador en caso de desaprobación, dado que una evaluación puede resultar subjetiva y por tanto, arbitraria. En el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1026 se puso como límite para la calificación de “servidor de ineficiencia comprobada” –que en la ley impugnada se llama “desaprobado”–, el 2% de cada entidad, pero la ley cuestionada no ha incluido ningún límite.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda.

Con fecha 29 de noviembre de 2013, el Apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, conforme a los argumentos que se exponen a continuación

a. La meritocracia en el empleo público

En materia de empleo público coexisten 3 regímenes generales; el del Decreto Legislativo N° 276, el del Decreto Legislativo N° 728 y el del Decreto Legislativo N° 1057. El primero se ha convertido en una norma insuficiente para ejecutar una política de empleo en el sector público; el segundo está dirigido al sector privado y el tercer es una modalidad temporal de empleo. Esta diversidad normativa hace distinciones entre los trabajadores, conforme al régimen laboral en que se encuentren y permite la aplicación de reglas diferenciadas, aunque realicen funciones o ejerzan cargos idénticos o similares, de modo que los trabajadores sujetos al régimen privado tienen un mejor nivel remunerativo que los de los otros dos.

Esto ha generado las siguientes consecuencias para el sector público: no se atrae ni retiene al personal altamente calificado; inequidad en la promoción y en el control de la idoneidad y de la ética pública; remuneraciones desiguales; no se pueden realizar ascensos ni aumentar los sueldos; abuso en las contrataciones temporales; y/o desmotivación del personal de carrera pues muchos servidores se encuentran en el mismo nivel remunerativo con el que ingresaron.

Una reforma debe sujetarse al programa constitucional y ello, en un estado social de derecho implica un régimen de promoción como derecho constitucional así como una permanente evaluación en el desempeño como interés de la colectividad. La Ley N° 30057 es el inicio del proceso de reforma normativa, luego de la Ley Marco del Empleo Público y tiene como propósito solucionar las profundas desigualdades institucionales en el servicio civil.

b. La supuesta inconstitucionalidad de los artículos 31.2°, 34.b°, 40°, 42°, 44°, la Tercera Disposición Complementaria Final, el inciso a. de la Novena Disposición Complementaria Final, la Cuarta y Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

Delimitación conceptual de la negociación colectiva en el sector público.- El artículo 42° de la Constitución no concede este derecho a los servidores públicos, más aún tomando en cuenta un nuevo modelo de organización estatal basada en la optimización de los recursos. No obstante ello, el legislador lo prevé en la Ley N° 30057 integrando dicha disposición con el Convenio N° 151 de la OIT, configurando un ámbito de negociación que permita establecer mejoras laborales con la preservación del diálogo entre trabajadores y el Estado, de modo que las negociaciones colectivas de los servidores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone el presupuesto de la República, pues las condiciones de empleo en la administración pública se financian con los recursos de los contribuyentes.

La ley establece una distinción en lo que se refiere a lo negociable tomando en cuenta las características propias de la administración pública respecto de la actividad laboral privada. Esta distinción no incide en los derechos individuales sino en la aspiración colectiva de los trabajadores que pueden ser lesivas a los intereses públicos, por ello, la Constitución diferencia en el artículo 28° el marco constitucional para los trabajadores del sector privado y en el artículo 42° el de los trabajadores del sector público.

La negociación colectiva se concretiza en la ley como consecuencia del Convenio 151 de la OIT y no sobre la base del artículo 28° de la Constitución, aún si se justificara una interpretación extensiva de este artículo, solo es admisible la negociación respecto de condiciones del empleo y no para conceptos remunerativos, pues no se trata de un derecho que tenga un sustento constitucional.

La experiencia comparada y la regulación de la negociación colectiva en el sector público.- La OIT reconoce la necesidad de la configuración legal de la negociación colectiva (Recomendación N° 91, párrafo 2), y considera materia de la negociación las condiciones de trabajo y empleo, de acuerdo con la legislación nacional.

En Estados Unidos las tasas salariales de la mayoría de empleados del ejecutivo federal están determinadas por ley federal, de modo que no pueden ser objeto de negociación colectiva. En el caso español la negociación colectiva es un derecho de índole legal.

Los límites constitucionales de la negociación colectiva en el sector público.- Uno de tales límites es el presupuesto público, que expresa el interés ciudadano en el

uso de los recursos y como parte de la actividad financiera del Estado se rige por un conjunto de presupuestos expresos y tácitos que emanan de los artículos 77° y 78° de la Constitución, entre ellos, los principios de legalidad y de equilibrio presupuestario. Por tales principios, las negociaciones colectivas en el sector público deben someterse a lo definido en la norma y no al contrario, como ocurre en el sector privado.

Los Convenios de la OIT y el ámbito de tutela de la negociación colectiva en el sector público.- El Convenio N° 98 de la OIT reconoce en su artículo 6° que no trata la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado, por lo que no corresponde su invocación.

El Convenio N° 151 es relativo a la libertad sindical, aunque especifica algunos dispositivos sobre la negociación colectiva, en concreto a las condiciones de empleo, la que queda condicionada a la definición legal que los Estados deban desarrollar. Esto ha sido ratificado en el "Estudio General relativo a las relaciones laborales y la negociación colectiva en la Administración Pública" en el que se establecen que existen diversos mecanismos para hacer efectivos los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo o de cualesquiera otros métodos que permita a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones, como señala el artículo 7° del precitado convenio.

En el Exp. N° 02566-2012-PA, el Tribunal Constitucional ha señalado que entre las condiciones de empleo a que hace referencia el Convenio N° 151 de la OIT, las negociaciones colectivas de los servidores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo.

Respecto al Convenio N° 154 sobre la negociación colectiva en la administración pública, éste no ha sido suscrito por el Estado peruano, por lo que no puede ser considerado vinculante.

La negociación colectiva en el sector público como opción de la Ley N° 30057.- Conforme a lo previsto por la Constitución, concordada con el Convenio N° 151 de la OIT, el legislador ha emitido la norma cuestionada para la habilitación de la negociación colectiva a favor de los trabajadores del Estado, exclusivamente en lo que concierne a condiciones de trabajo.

La objeción a la valoración de los puestos de trabajo y la imposibilidad de ser sometido a la negociación colectiva.- La gestión de las compensaciones busca garantizar el principio de equidad conforme al cual el trabajo desempeñado en un puesto y en condiciones similares, le corresponde similar compensación, de modo que las compensaciones dentro de la misma entidad guarden relación con el nivel de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto, y que las compensaciones de puestos semejantes en entidades distintas, sean compatibles entre sí.

La ley prevé que su estructura estará conformada por una parte económica y una parte no económica. La primera es la suma de la remuneración o contraprestación por las labores realizadas, así como las prestaciones o beneficios valorizados en dinero otorgado al servidor público que no forman parte del ingreso mensual; la compensación no económica es el conjunto de beneficios otorgados al servidor para motivar o incentivar su competitividad sin involucrar asignación monetaria directa.

Las compensaciones a los servidores públicos se determinarán sobre la base de la conformación de las familias de puestos y la estructura de bandas salariales. Se trata de una nueva estructura habilitada por la ley y los convenios internacionales, por lo que admitir el cuestionamiento a la valoración de los puestos de trabajo es lo que resulta inconstitucional, porque contraviene los principios presupuestales anteriormente mencionados.

La vigencia inmediata de la Ley N° 30057.- Las disposiciones del Capítulo VI del Título III referido a los derechos colectivos, esto es la prohibición de realizar reclamos colectivos sobre conceptos remunerativos es de aplicación inmediata para los servidores de los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728.

De otro lado, la negociación colectiva salarial en el sector público nunca ha tenido eficacia práctica. El Decreto

Legislativo N° 276 prohíbe la negociación colectiva de remuneraciones, mientras que los que laboran bajo el régimen CAS no tienen posibilidad de hacerlo. Algunas entidades públicas cuyo personal se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, a través de decretos supremos ha sido habilitado para hacerlo, condicionado a entidades con recursos propios.

El Congreso en ejercicio de su función legislativa puede modificar las normas en materia laboral, siendo de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes, lo que resulta constitucionalmente válido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las leyes laborales no son inmodificables ni inderogables (Exp. N° 00025-2007-PI/TC).

Sobre la supuesta irrenunciabilidad de los derechos laborales.- Se pretende sostener que los trabajadores al pasar a un nuevo régimen estarían renunciando a la negociación colectiva; sin embargo, no existe tal renuncia, dado que el artículo 26.2° de la Constitución tiene un objetivo de tutela diferente al señalado por los demandantes. (Exp. N° 00008-2005-AI/TC).

La Ley N° 30057 reconoce el derecho a la negociación colectiva a quienes pasen al nuevo régimen; en ese sentido, preserva el derecho del trabajador a optar por mantenerse en el régimen laboral primigenio, no existiendo obligatoriedad de cambio de régimen ni condicionamiento para renunciar. Se trata de un tránsito voluntario a un nuevo régimen laboral para acceder a otros beneficios y derechos, por lo que no existe disposición de un derecho vigente sino de una sucesión normativa laboral.

Sobre el supuesto recorte a la compensación por tiempo de servicios (CTS).- La Ley N° 30057 no desconoce el derecho a la CTS ni los beneficios obtenidos durante la permanencia en los regímenes respectivos. Se trata de que el trabajador que opte voluntariamente por el régimen del servicio civil, liquida sus compensaciones conforme a la norma bajo la cual cumplía su rol.

La supuesta afectación al derecho a la remuneración equitativa y suficiente.- Lo que la norma estipula son los componentes que forman parte de la remuneración, los que han sido configurados con la finalidad de atraer y retener al talento y personal más idóneo, promoviendo una política de remuneraciones compatible con los fines constitucionales, lo que permitirá mayor predictibilidad en los pagos que reciban los servidores públicos, que el Estado pueda tener un mejor control de la planilla y genere ahorro en costos administrativos, y que cuente con mejor información para tomar decisiones adecuadas.

Lo que no podría existir es una remuneración igual para trabajadores calificados sobre la base del mérito. De modo que la gestión de las compensaciones buscará garantizar el principio de equidad, en razón del cual al trabajo desempeñado en un puesto y condiciones similares, le corresponde igual compensación. Todas ellas deberán guardar relación con el nivel de exigencia, responsabilidad, capacidad y la complejidad del puesto.

c. Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 37057.

El principio de separación de poderes y la no interferencia en la función jurisdiccional en el Estado democrático contemporáneo.- La ley trata de evitar la distorsión de los mandatos constitucionales mediante la judicialización de las cláusulas de corte de regímenes laborales y el tránsito al nuevo servicio, que implican una proyección de gasto que debe ser adecuado y equilibrado y que de cuestionarse judicialmente puede menoscabar la atribución del Poder Legislativo para establecer el régimen de carrera pública y del Poder Ejecutivo para implementarlo. Se trata de una restricción basada en el principio de razonabilidad. No se trata de prohibir el acceso a los órganos jurisdiccionales en cualquier circunstancia, sino específicamente en un periodo excepcional de tránsito de los regímenes anteriores al nuevo modelo.

Una vez ingresado al nuevo régimen, el servidor puede recurrir a las instancias administrativas o al juez para promover mejores condiciones de trabajo, pero no se puede cuestionar el proceso de corte, pues sino se quebraría el modelo al permitirse su cuestionamiento. La interpretación correcta se orienta a impedir que haya

goce simultáneo de beneficios que están previstos en dos regímenes diferentes, además que se revierta la decisión de traslado al nuevo régimen.

De modo que si de sus efectos se materializa una situación de arbitrariedad, cabe que la justicia constitucional realice su control, pues en ningún caso los procesos constitucionales pueden dejar de operar.

d. Sobre la supuesta inconstitucionalidad del Tercer Párrafo del Artículo 26°, del segundo párrafo del Artículo 65°, y de los artículos 72° y 77°.

Igualdad y no discriminación en el empleo público.-

La discriminación laboral se acredita por dos tipos de acciones; la directa, por la conducta del empleador basada en una razón inconstitucional (negación de acceso al empleo por razón política o sexual, etc.); o la indirecta, cuando la conducta de aquel está basada en la discrecionalidad antojadiza revestida de constitucionalidad (exigencia de conocimientos no vinculados a la evaluación laboral).

Evaluación del desempeño en condiciones de igualdad.- No estamos frente a supuestos de discriminación en materia laboral, porque no se puede sostener que la disposición impugnada establece una distinción en una razón inconstitucional (acción directa) o basada en una discrecionalidad antojadiza revestida con apariencia constitucional (acción indirecta). La reforma del servicio se rige por el principio del mérito conforme al cual, la permanencia y progresión se basa en el desempeño.

Todos los servidores civiles se encuentran sujetos a la evaluación de desempeño en igualdad de condiciones, de modo que los que tengan mejor rendimiento serán promovidos, mientras que los que no obtengan tales niveles de aceptación tienen en principio nuevas oportunidades para el ascenso, así como garantías para afirmar una evaluación objetiva.

El resultado de las evaluaciones es el resultado de un proceso transparente y objetivo basado en la asignación de factores a evaluar, de modo que el servidor conozca con precisión que se espera de su desempeño. No hay discriminación; se trata de darle relevancia al mérito sin menoscabar los derechos de los demás trabajadores. El personal calificado como sujeto a observación está en un supuesto distinto, pero no se encuentran impedidos de progresar en la carrera; se evidencia la necesidad de recibir capacitación previa a otro proceso de evaluación.

Control de la diferencia desde el test de igualdad.-

En principio, se considera que no se está frente a un tratamiento diferenciado arbitrario, así como que la disposición cuestionada supera el test de igualdad.

i. Determinación del tratamiento legislativo diferente.-

La introducción del tratamiento diferenciado da lugar a dos grupos de destinatarios de la norma: los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o buen rendimiento y por lo tanto que tiene derecho a participar en los procesos de progresión de la carrera; y los que no califiquen como tales.

ii. Intensidad de la intervención.-

En el caso el nivel de intervención no es grave, porque no se sustenta en ninguno de los motivos establecidos en el artículo 2.2° de la Constitución. Tampoco es media, pues no se sustenta en ninguno de los motivos proscritos por la Constitución, por lo que la medida cuestionada es de intensidad leve, de modo que el juicio a realizar para determinar si la diferenciación es legítima o no, debe ser acorde con este nivel de intensidad en la intervención.

iii. Finalidad del tratamiento diferente.-

El objetivo del tratamiento diferente consiste en establecer que sólo los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o personal de buen rendimiento tienen derecho a participar en los procesos de progresión en el servicio civil. Tal fin, la idoneidad de los servidores del Estado está implícito en la Constitución (Exp. N° 00045-2004-PI/TC y 00035-2010-PI/TC).

iv. Examen de idoneidad.-

En lo que se refiere a la relación entre la intervención en la igualdad (medio) y el objetivo, a través de las medidas de que solo los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o

personal de buen rendimiento tienen derecho a participar en los procesos de progresión en la carrera del servicio civil (medio), se puede lograr el ascenso en el servicio civil del personal calificado (objetivo).

v. Examen de necesidad.- La medida impugnada no supera el examen de necesidad si encontramos otra alternativa que a la vez tenga las características de idónea para promover el ascenso del personal y menos restrictiva con el derecho a la igualdad de oportunidades en una relación laboral.

vi. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.- Debe realizarse una comparación entre el grado de afectación al principio de igualdad y el grado de optimización o realización del fin constitucional. En el primer caso, la intensidad es leve; es una limitación temporal a la posibilidad de participar en los procesos de progresión de la carrera que durará el tiempo que los servidores se mantengan como personal de rendimiento sujeto a observación o como personal desaprobado. Respecto al grado de realización u optimización, el fin perseguido con el trato diferenciado es lograr la idoneidad de los servidores del servicio civil.

La medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque el grado de realización del fin constitucional no es menor que la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad.

e. Régimen de servidores de actividades complementarias y contratados temporalmente.

Conforme al artículo 40° de la Constitución, la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En ese sentido, la Ley N° 30057 diferencia a los servidores que se encuentran en la carrera de aquellos que no forman parte de ella, como los servidores de actividades complementarias o el personal contratado temporalmente.

Los servidores de carrera cumplen una función pública en virtud de la cual ejercen una función administrativa o prestan servicios públicos directamente vinculados al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de la entidad; esto es, tienen una tarea asignada de modo permanente en el Estado. La exclusión de los trabajadores con actividades complementarias o temporales no es un acto discriminatorio sino diferencial en tanto que no pueden desarrollar una carrera en el servicio civil.

Sobre la objeción al periodo de prueba del servidor de carrera.- Este proceso permite evaluar a un trabajador en la práctica y confirmar si la persona seleccionada responde efectivamente a los objetivos del puesto; no está orientado al despido sino que es una herramienta importante para evaluar el desenvolvimiento de un trabajador en el ejercicio de sus funciones. Actualmente se aplica en los regímenes de los decretos legislativos N°s 728 y 1057.

La excepción al periodo de prueba de quienes ya han trabajado bajo los regímenes de los decretos legislativos N°s 276, 728 y 1057 se justifica por cuanto tienen experiencia en el sector público y han demostrado tener idoneidad para desempeñarse en el ejercicio de sus funciones, lo que explica la permanencia y los años de servicios prestados en una determinada entidad pública; y porque anteriormente superaron un periodo de prueba. Esta previsión no es pues discriminatoria.

Los topes del 5% de servidores de confianza y sus excepciones.- La encargada de establecer las excepciones es SERVIR, dado que es el ente rector. La gestión de recursos humanos constituye un sistema administrativo necesario para controlar la discrecionalidad de la actuación de las entidades del Estado. Los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos de las entidades de la administración pública.

SERVIR puede aprobar reglas que garanticen el efectivo funcionamiento del sistema administrativo, como las excepciones a los topes de los servidores de confianza; sin embargo, éstas no pueden darse a menos que cumplan las siguientes previsiones: se puede realizar por resolución de la Presidencia de SERVIR; deben ser debidamente justificadas y deben realizarse bajo los principios de publicidad y transparencia.

Los servidores de confianza están previstos en la administración pública. Conforme a la Ley Marco del

Empleo Público se ha regulado su porcentaje en 5%, puesto que obedecen a una situación excepcional, la que no puede convertirse en regla. Por ello, debe considerarse que algunas entidades cuentan con una estructura organizacional compleja y podrían requerir un límite distinto.

f. La supuesta inconstitucionalidad del artículo 49° incisos k) e i) de la Ley N° 30057

Sobre la supresión de puestos.- La reforma implica que las entidades evalúen sus procesos y los puestos que requieren de acuerdo a los servicios que prestan a los ciudadanos; ello les permite proyectar la reorganización institucional y de ser el caso, incluso reubicar a sus trabajadores. Esta previsión es atendible en tanto no contravenga derechos laborales mediante actos de arbitrariedad.

La ley impugnada, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria refiere que la implementación del régimen de servicio civil no configura la causal de terminación y supresión del puesto.

Cuando ello ocurra, debe serlo con las garantías del artículo 49.k° de la ley, cuando exista circunstancias irreversibles como la supresión por determinadas causas (tecnológicas, estructural u organizativa); por norma debidamente motivada, siempre que cuente con la opinión técnica favorable de SERVIR y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Los servidores afectados pueden regresar al servicio civil dentro del plazo de 2 años, en el mismo nivel, o superior, siempre que ganen el concurso público respectivo.

El término del servicio civil por la causa relativa a la capacidad del trabajador en caso de desaprobación.-

Las evaluaciones de desempeño serán para todos los servidores públicos (salvo los de confianza); con periodicidad anual, transparentes y objetivas, de modo que el trabajador conozca con precisión que se espera de su desempeño.

El desempeño de "rendimiento distinguido" puede dar lugar a un aumento de remuneración hasta un tope de nivel de familia de puestos en que esté ubicado el servidor, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siempre que dicho rendimiento se obtenga en dos años consecutivos.

Cuando de los resultados se adviertan brechas de conocimientos o competencias, aquellos servirán para planificar las capacitaciones que requiere el servidor, para cumplir los objetivos institucionales y cerrar esas brechas, así como para la mejora continua del desempeño.

Por ello, cuando se hace referencia a la promoción de los que tengan mejor rendimiento por un lado y a la reevaluación de los que no han logrado una calificación adecuada, se trata de una medida legítima que permite al empleador optimizar sus recursos humanos, preservando un adecuado fomento del empleo en igualdad de condiciones (Exp. N° 00008-2005-PI/TC).

De modo que el Tribunal Constitucional reconoce el derecho del trabajador a la promoción en el empleo en base a sus méritos y de acuerdo a lo prescrito en los instrumentos internacionales. Por todo ello, se solicita al Tribunal Constitucional que la demanda presentada contra diversas disposiciones de la Ley N° 30057, sea declarada infundada.

I. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio.

1. La demanda de autos está centrada en que las disposiciones referidas de la Ley N° 30057 vulneran el derecho a la negociación colectiva (artículo 28° y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); limitan el ejercicio de los derechos constitucionales en una relación laboral (artículo 23° de la Constitución); violan el principio de separación de poderes, de la independencia de la función jurisdiccional y de cosa juzgada (artículos 43° y 139.2° de la Constitución); afectan el principio que consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley (artículo 26.2° de la Constitución); lesionan el principio de igualdad ante la ley, así como del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2.2° y 26.1° de la Constitución); quebrantan el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24° de la Constitución); y finalmente, afectan el principio de que el trabajo es objeto de atención

prioritaria del Estado, el relativo al fomento del empleo, así como el principio de dignidad de la persona humana (artículos 23º y 1º de la Constitución).

2. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Constitucional dé respuesta a tales cuestionamientos, determinando si efectivamente se produce tal contravención normativa y, en su caso, proceda de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

§2. El derecho a la negociación colectiva (artículo 28º y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

3. La parte accionante sostiene que son inconstitucionales los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b, así como la Tercera Disposición Complementaria Final y el literal a de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, del Servicio Civil, por considerar que afectan los derechos de dichos servidores.

Expresan que dichos dispositivos limitarían los derechos colectivos de los servidores civiles, al disponer -vía una interpretación literal del artículo 42 de la Constitución- una aparente exclusión de su derecho a la negociación colectiva, reconocido y desarrollado en la jurisprudencia (STC 0008-2005-PI/TC). Alegan que al limitar la negociación colectiva a las 'compensaciones no económicas' y prohibirla *ex ante* en materia de remuneraciones estaría desconociéndose el centro de las actuales reivindicaciones laborales y el derecho de los trabajadores a reclamar colectivamente la equidad del monto de la remuneración.

Por su parte, el accionado sostiene que al tratarse de un derecho de configuración legal, tal y como se reconocería de modo indirecto en el párrafo 2 de la Recomendación 91 de la OIT, la delimitación que del mismo efectúa el legislador, resultaría válida y acorde con el principio de equilibrio presupuestal (STC 2566-2012-PA/TC), tal y como lo demuestra la experiencia comparada. En ese sentido, precisa que el Perú habría ratificado únicamente el Convenio 151 de la OIT, que desarrolla los procedimientos para determinar las 'condiciones de empleo' en la administración pública, sin establecer a la negociación colectiva como el único mecanismo posible; siendo que, respecto del Convenio 154 de la OIT -que sí reconocería dicho mecanismo-, el mismo admite que la legislación o práctica nacionales establezcan las modalidades particulares de su aplicación, aspecto que sólo ratificaría la competencia del legislador para modificar normas laborales (artículo 102.1 de la Constitución).

§2.1. Consideraciones del Tribunal

4. El primer aspecto a dilucidar es si el referido artículo 42º de la Constitución constituye un límite a los derechos consagrados en el artículo 28º de la propia Norma Fundamental, cuyo texto señala:

"Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

5. El Tribunal estima que el razonamiento sostenido por el Congreso de la República no es correcto porque los derechos fundamentales de las personas, regulados en los artículos 1º a 29º de la Constitución, están reconocidos para todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, con las limitaciones propias de sus particulares circunstancias, de modo que cuando se enumeran los derechos o garantías relacionadas con el ejercicio del derecho al trabajo, no se trata de reconocer éstos solo en las relaciones laborales de naturaleza privada, sino en toda relación laboral, con los límites que se establezcan en la legislación pertinente, siempre que no se afecte el contenido constitucional protegido del derecho o garantía, ni mucho menos se afecte o desnaturalice el acceso o goce de aquel.

6. Cuando el artículo 42º de la Constitución señala los derechos de los servidores públicos, y menciona solo a los de sindicación y huelga ¿ello importa que los demás derechos de naturaleza laboral no enunciados en dicha disposición no son aplicables para aquellos? Un razonamiento sustentado únicamente en la interpretación literal del mencionado artículo 42º llevaría a concluir

que los servidores públicos no tendrían derecho a una remuneración equitativa, a beneficios sociales, al descanso semanal y anual remunerado, entre otros, lo que es contrario a los principios de unidad y concordancia práctica.

7. El Tribunal considera que el citado artículo no debe ser interpretado fuera del propio marco de la Constitución, ni concedérsele un sentido restrictivo que en principio no le corresponde. Si bien el artículo 42º de la Constitución reitera parcialmente lo consagrado en el artículo 28º de la misma, la omisión de no hacer referencia al derecho a la negociación colectiva no significa que este derecho se encuentre restringido o eliminado para los servidores públicos, pues la referencia a los derechos de sindicación y huelga a que hace referencia el artículo permite establecer de manera expresa quienes no pueden ejercer tales derechos: funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, interpretar lo contrario sería desconocer lo establecido en la Constitución, máxime si tenemos en cuenta que la negociación colectiva resulta inherente al derecho de sindicalización, pues constituye un mecanismo idóneo para fijar las condiciones de empleo, siendo su finalidad la de celebrar negociaciones colectivas sobre las condiciones materiales, económicas y jurídicas en que debe realizarse el trabajo y una expresión propia del derecho de libertad sindical, el que no puede ser ejercido individualmente, sino que tiene que ser titularizado por las asociaciones de trabajadores o sindicatos.

8. De modo que la redacción del artículo 42º de la Constitución se justifica, cuando se advierte a quienes la Constitución, expresamente, no les reconoce tales derechos, pero en modo alguno puede servir para restringir el ejercicio o eliminar la titularidad de otro derecho no explicitado en aquella norma.

En ese sentido, pretender que el derecho a la negociación colectiva se reconoce por mandato de la ley resulta errado, puesto que está expresamente contenido en la Constitución y complementado por la regulación prevista en los Convenios de la OIT, cuyas disposiciones permiten mejorar la interpretación y aplicación de la disposición constitucional, para una mejor protección del derecho a la negociación colectiva.

9. La titularidad del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos es una tesis consolidada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra diversos artículos de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público (Exp. Nº 0008-2005-PI/TC), se expuso en relación a la negociación colectiva, así como a su incidencia presupuestaria que:

"51. (...) El artículo 28º de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Al respecto, este Colegiado anteriormente ha señalado que "(...) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (Caso COSAPI S.A., Exp. Nº 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

52. Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores.

En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42º el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por ello, para una adecuada interpretación del ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debemos tener presente el Convenio Nº 151º

de la OIT relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública.

53. Dicho Convenio establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.

En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151°, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77° y 78° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.

Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.

54. Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 no vulnera el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, ya que dicha norma es compatible con los límites constitucionales que en materia presupuestaria prevé la Constitución”.

10. Por ello, en el quinto punto resolutivo de la sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2005-PI/TC, se resolvió:

“5. DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N° 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos”.

11. Posteriormente, estos criterios fueron reiterados y complementados en la sentencia del Exp. N° 00206-2005-PA/TC, en el sentido de que:

“10. En efecto, la libertad sindical y el derecho de sindicación reconocidos por el artículo 28°, inciso 1 de la

Constitución (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, fundamentos 26, 27 y 28), e interpretados conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato; o despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo (artículo 11° del Convenio N° 87 de la OIT, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, artículo 1° del Convenio N° 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva).

11. En la misma línea argumentativa, en el citado Exp. N° 0008-2005-PI/TC, se dejó establecido que la libertad sindical no sólo tiene una dimensión individual, relativa a la constitución de un sindicato y a su afiliación, sino también una dimensión plural o colectiva que se manifiesta en la autonomía sindical y en su personería jurídica (Fundamento 26). Esta dimensión de la libertad sindical se justifica por cuanto el artículo 3.1. del Convenio N° 87 de la OIT, anteriormente citado, precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, en tanto que el artículo 1.2. del Convenio N° 98 de la OIT, como ya se dijo, establece la protección a los trabajadores sindicalizados contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o por su participación en actividades sindicales.

12. Por tanto, debemos considerar que la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga”.

12. A su vez, esta tesis se ha consolidado en la sentencia del Exp. N° 02974-2010-PA/TC, precisa no solo la relación entre la negociación colectiva y el derecho de sindicación, sino además, el objetivo de ambos:

“9.b. (...) Tal como se ha señalado en el Expediente 0011-2002-AI/TC, “La justicia constitucional no puede sino concebir un Estado constitucional y en esa medida reconocerle (que es distinto de adjudicarle) todas las facultades que en su seno encuentren el terreno para el más eficiente desarrollo de los principios y derechos que la Norma Fundamental contempla. A tal propósito contribuye la tesis institucional, en cuyo entendido la defensa de los derechos fundamentales trasciende tal condición, para convertirse, a su vez, en verdaderas garantías institucionales para el funcionamiento del sistema, razón por la que en estos casos el papel del Estado en su desarrollo alcanza niveles especialmente relevantes, sea para reconocer que la realidad le exige un importante grado de participación en la promoción del derecho, sea para aceptar un rol estrictamente abstencionista”. En ese sentido, la negociación colectiva se constituye como el acuerdo destinado a regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo relativas a las relaciones entre trabajadores y empleadores, por medio de las organizaciones sindicales que son las encargadas de representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva, y a través del cual se adoptarán las medidas idóneas para determinar el

otorgamiento a los trabajadores sindicalizados del derecho al pago a cuenta de reintegros de remuneraciones y exigir su cumplimiento”.

13. En resumen, el derecho a la negociación colectiva debe ser tutelado desde la Constitución y los Convenios de la OIT, su ejercicio está vinculado al ejercicio del derecho de huelga, y ambos, cuando se trata de servidores públicos, están inescindiblemente relacionados con el ejercicio del derecho de sindicación; por lo que prohibir a las organizaciones sindicales que agrupan a servidores públicos el ejercicio del derecho a la negociación colectiva para obtener beneficios económicos, importa afectar directamente su contenido esencial, e indirectamente, afecta el derecho de sindicación, al privar a las organizaciones sindicales de una “herramienta” o “instrumento” que le permita exigir mejoras económicas para sus asociados, sea a través de incrementos remunerativos, la concesión de bonificaciones, etc.

14. Obviamente el ejercicio de estos derechos, como el ejercicio de todos los derechos fundamentales, puede tener ciertos límites para su ejercicio, sea que estén contenidos en la propia Constitución, o las normas de desarrollo constitucional que integran el denominado bloque de constitucionalidad. Por ello, corresponde ahora analizar cada una de las disposiciones impugnadas de la Ley N° 30057, para determinar si su contenido afecta el derecho de negociación colectiva contenido en la Constitución.

- **El artículo 40° primer párrafo de la Ley N° 30057**, establece que:

“Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza”.

De modo que resulta inconstitucional la previsión que pretende limitar los derechos de los servidores civiles, a aquellos establecidos en los artículos de la función pública, debiendo suprimirse la expresión “*función pública establecidos en la*”.

- **El artículo 40° último párrafo de la Ley N° 30057**, prescribe que:

“Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley”.

En la medida que como consecuencia de la negociación colectiva se pueden mejorar aspectos económicos vinculados a lo que se ha denominado en la ley compensación económica (artículo 31°), la que puede variar como consecuencia de una negociación colectiva voluntaria, libre y de buena fe, no resulta justificable imponer una limitación como la expuesta, tanto más cuando la compensación económica no va a ser la misma para todos los servidores que se encuentran en la misma categoría, sino que puede ser ajustada (artículo 31.b° de la Ley) dentro de las respectivas bandas remunerativas.

- **El artículo 42° de la Ley N° 30057**, dispone que:

“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

Conforme a lo antes expuesto, es inconstitucional limitar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, en tanto que desnaturaliza su contenido al prever que solo se pueden negociar reclamos vinculados a compensaciones no económicas, así como a las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad; en ese sentido, cabe recordar que este Tribunal ha precisado en el Exp. N° 00008-2010-PI/TC:

“53. Dicho Convenio [151 de la OIT] establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de

procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.

En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151°, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77° y 78° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.

Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.

54. Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto (...).

Por lo que es posible realizar una negociación colectiva aún cuando el objetivo de aquella incida en el presupuesto institucional de la entidad a la que pertenece el sindicato; sin embargo, este no deja de constituir un límite pero para el resultado de la negociación y no para aquella en sí misma, en tanto derecho de los servidores públicos sindicalizados, por lo que el referido artículo resulta inconstitucional.

- **El artículo 44.b° de la Ley N° 30057**, señala que:

“Artículo 44. De la negociación colectiva

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

Esta disposición es igualmente inconstitucional, por las razones precedentemente expuestas, en tanto dispone la nulidad de oficio, de cualquier propuesta o contrapropuesta presentada dentro de la negociación colectiva, o de los acuerdos a los que se ha arribado, como consecuencia de aquella. En todo caso, la nulidad a que se hace referencia, puede ser declarada judicialmente, en el proceso que ex profesamente se siga para tal efecto, siempre que el ordenamiento jurídico lo permita, pero no de oficio, pues ello el ejercicio regular del derecho de negociación colectiva no puede ser considerado como un acto arbitrario, ilegal o irregular.

- **El artículo 31.2° de la Ley N° 30057**, refiere que:

“Artículo 31. Compensación económica

(...)

31.2 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no

admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación”.

Por los argumentos precedentemente expuestos, la última parte de dicho dispositivo debe declararse inconstitucional; ello no solo respecto a la prohibición de negociación contenida en la norma, sino también a la previsión de que dicha disposición no admite excepciones ni interpretaciones, pues de mantenerse vigente aquella, en vía indirecta se estaría impidiendo el desarrollo de la negociación colectiva, si es que aquella involucra a alguno de los conceptos detallados en la compensación económica.

- La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.- Cuyo tenor es:

“TERCERA. Derechos colectivos de quienes presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728

Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto.

Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley”.

Esta disposición no es inconstitucional, en tanto sea interpretada como ha quedado expresado *supra*, esto es, que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeto a lo que establece la Constitución sobre el particular, complementada con el contenido de los tratados sobre la materia, en particular, los emanados de la OIT que el Estado peruano haya ratificado, a lo que cabe agregar, además, que tal interpretación queda sujeta a lo que este Tribunal haya expresado sobre la materia conforme lo dispone el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- La Novena Disposición Complementaria Final, inciso a) de la Ley N° 30057.- Establece que:

“NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos”.

En principio, conforme al artículo 103° de la Constitución, “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”, por lo que entendiendo la disposición impugnada como una modificación a parte del contenido de los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728, formalmente aquella es compatible con el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, en lo que importa al ámbito sustantivo, esto es, a su contenido, se advierte que la incorporación de los principios contenidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 a dichos regímenes laborales no colisiona con el contenido de la Constitución, salvo en el caso del principio de previsión presupuestal, el que no es inconstitucional, en tanto no sea interpretado *ex ante* como una limitación para el ejercicio de derechos fundamentales como el de la negociación colectiva, entre otros.

Por su parte, el Título II de la Ley N° 30057, relativo a la Organización del Servicio Civil, en tanto define y establece cómo está conformado el sistema administrativo de gestión de recursos humanos, no contiene disposición alguna que colisione con la Constitución, de modo que no corresponde declarar su inconstitucionalidad. Igual razonamiento corresponde en relación a la supuesta inconstitucionalidad del Capítulo IV del Título III de la ley acotada, referido a las compensaciones que se deben dar como consecuencia de la relación laboral, en donde se define su estructura, reglas generales, contenido de la compensación económica, financiamiento y CTS.

15. Como se ha observado en algunos de los párrafos precedentes, el Tribunal ha optado por salvar la constitucionalidad de la norma, interpretando el modo correcto en que aquella debe ser aplicada.

La emisión de sentencias interpretativas que reducen, amplían, sustituyen o llanamente precisan el ámbito normativo de un texto jurídico, permaneciendo éste en el ordenamiento jurídico, no es algo ajeno al quehacer de los tribunales constitucionales del mundo. De hecho, como se sabe, el Tribunal ha emitido esta clase de sentencias en más de una ocasión (Cfr. SSTC 0010-2002-PI, 0006-2003-PI, 0050-2004-PI –acumulados–, 0006-2006-PI, 0002-2009-PI, entre otras). El asunto pues, no pasa por determinar si presentada una demanda de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional puede expedir una sentencia interpretativa (lo cual, por imperativo de diversos principios constitucionales, entre los que destacan el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes y el deber de interpretarlas de conformidad con la Constitución, es claramente posible, sino en determinar si puede ser ése el objeto de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

16. En ese sentido, queda claro para el Tribunal que no es posible que la norma impugnada sea aplicada tal como fue promulgada, tanto porque su naturaleza es distinta de la denominación que el legislador ordinario le confirió, como porque su aplicación, en tanto considerada como una norma de naturaleza laboral, exige que sea interpretada y complementada con el contenido de la Constitución, por lo que se justifica dictar en ese extremo una sentencia de naturaleza interpretativa que establezca el sentido correcto de las normas impugnadas.

Por ello, para no crear un vacío legislativo, se recurre a este tipo de sentencias, como en otras ocasiones ha hecho este Tribunal.

§3. El ejercicio de los derechos constitucionales en una relación laboral (artículo 23° de la Constitución).

17. Se ha alegado también que los artículos 31°, 40°, 42°, 44°, la Tercera y la Novena Disposición Complementaria Final; o parte de ellos, vulneran el contenido del artículo 23° de la Constitución.

18. Dicha disposición constitucional establece:

“El Estado y el Trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

19. Resulta pues evidente que al tratar de limitar el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva a los servidores públicos que laboren bajo el régimen de la Ley N° 30057, importa una restricción indebida de este derecho, de modo que, por tal razón también deben ser declarados inconstitucionales los artículos 40° primer párrafo; 42°; 44.b°; y 31.2° última parte.

20. De otro lado, como ha quedado expuesto precedentemente, ni la Tercera, ni la Novena Disposición Complementaria Final, son inconstitucionales, en tanto sean interpretadas como ha expuesto precedentemente este Tribunal.

§4. El principio de separación de poderes, de la independencia de la función jurisdiccional y de cosa juzgada (artículos 43° y 139.2° de la Constitución).

21. La parte demandante refiere que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, afecta a los artículos 43° y 139.2° de la Constitución (principio de separación de poderes e independencia de la función jurisdiccional, respectivamente).

22. En ese sentido, la precitada Disposición Complementaria Transitoria regula el traslado de los servidores públicos sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 al régimen del servicio civil. Sobre el particular, precisa que:

- Dichos servidores se pueden trasladar voluntariamente, previo concurso y que para participar en él, no se requiere renunciar al régimen en que se encuentran laborando.

- En caso de ganar el concurso y optar por el traslado, dejan de pertenecer a los anteriores regímenes; en consecuencia, se les liquida sus beneficios sociales y no tienen derecho a ninguna de las condiciones y beneficios establecidos en aquellos.

- A partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier disposición, resolución administrativa o judicial que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho e inejecutable.

- No están sujetos a periodo de prueba.

- Los servidores del servicio civil aportarán al SPP o al SNP; en caso alcancen el derecho para recibir una pensión y opten por seguir laborando, deben tramitar la suspensión de dicha pensión.

23. En principio, y en tanto tal disposición establece la voluntariedad tanto para someterse a un concurso público como para trasladarse de régimen laboral, así como las condiciones para tal efecto y la necesidad de aportar a uno de los regímenes previsionales vigentes, este Colegiado advierte que tales regulaciones no amenazan ni afectan un principio o derecho constitucional; situación contraria se presenta cuando se evalúa la última parte del segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria bajo análisis.

24. La parte pertinente establece que *“(…) a partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier disposición, resolución administrativa o judicial que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho o inejecutable por el Sector Público”*.

25. En relación a la nulidad de pleno derecho o inejecutabilidad de los actos administrativos en general, corresponde distinguir cuando menos, dos posibilidades, teniendo siempre presente que, conforme a la redacción de la norma, esta norma regula únicamente el procedimiento para trasladarse al servicio civil:

- En primer término, esta disposición puede considerarse que tiene por objeto evitar que instituciones o autoridades ajenas al ente rector del servicio civil (SERVIR), se inmiscuyan en los procesos que convoquen a tal efecto, lo que constituiría una afectación a las competencias que la Ley N° 30057 le confiere. En ese sentido, no resulta inconstitucional una disposición de este tipo.

- De otro lado, SERVIR, en tanto órgano administrativo, está facultado para emitir actos cuya nulidad puede ser declarada de oficio, o como resultado de un cuestionamiento en sede administrativa –en vía recursiva–, o en sede jurisdiccional. En el primer caso, puede SERVIR declarar la nulidad de un acto administrativo, siempre que se cifa a lo que establece sobre el particular la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que en relación al cuestionamiento jurisdiccional, es factible que lo sea a través del proceso contencioso administrativo o, a través del proceso de amparo cuando sea necesaria la tutela urgente de los derechos fundamentales de los trabajadores afectados.

En consecuencia, no resulta inconstitucional la referencia a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que contravengan la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, siempre que aquella sea interpretada como ha quedado anotado precedentemente, se respete el debido proceso y exista una causal de nulidad prevista legalmente.

26. Distinto es el caso de la pretensión contenida en la norma, dirigida a limitar los efectos de una resolución judicial que “contravenga” el sentido de un acto administrativo de SERVIR, dado que una disposición con tal contenido, cuando menos contraviene el artículo 139.2° de la Constitución, que expresamente establece:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar

sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

27. Se advierte a simple vista que la Constitución expresamente señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni mucho menos modificar o retardar la ejecución de sentencias. En su jurisprudencia, este Tribunal ha dejado sentado que:

“Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios –bien porque estos han sido agotados; bien porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos– sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso [STC N° 04587-2004-AA/TC, f. 38]”.

28. Es evidente, entonces, que una disposición como la analizada afecta directamente la garantía de la cosa juzgada, cuando se pretende –a priori y por mandato legal– dejar sin efecto resoluciones judiciales, cuya vigencia y eficacia tienen pleno asidero y respaldo constitucional. De modo que la referencia a la nulidad de las resoluciones judiciales es inconstitucional.

§5. El principio que consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley (artículo 26.2° de la Constitución).

29. Asimismo, se ha cuestionado que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 vulnera el artículo 26.2° de la Constitución (irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución), cuando establece en su segundo párrafo que los servidores que se trasladen al nuevo régimen laboral ya no tienen los derechos, condiciones o beneficios que se establecen en el régimen anterior, lo cual afecta tanto su tiempo de servicios como sus derechos pensionarios, y en el caso del régimen del Decreto Ley N° 20530, no se les acumulará el tiempo de servicios.

30. El artículo 103° de la Constitución señala que *“(…) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (…)”*. Conforme a esta disposición, la eficacia de las normas legales se produce desde que entran en vigencia, de modo que afectan a las relaciones jurídicas que se produzcan en tanto se encuentren en vigor.

31. La norma cuestionada regula un supuesto distinto a aquel en el que una persona postula a un régimen laboral, sin tener un contrato vigente con alguna entidad estatal; en este último supuesto, estamos frente al acceso a la carrera pública, en consecuencia, el ganador del concurso, no tiene que renunciar a ningún régimen laboral. Por el contrario, en el caso del traslado, estamos en la situación en la que quien gana un concurso público para acceder a la carrera pública, ya tiene una relación laboral con una entidad pública, y por ello, para pasar al nuevo régimen, debe cortar su relación laboral anterior. Ello conlleva que los beneficios y derechos otorgados por el régimen anterior fenezcan al extinguirse el anterior vínculo laboral, pues son reemplazados por los otorgados en el nuevo sistema.

32. De modo que el trabajador que voluntariamente opta por el traslado acotado, no queda desprotegido respecto de los derechos que la Constitución o los tratados establecen en materia laboral, sino que tanto el acceso como el goce de los mismos, queda supeditado a las reglas establecidas en el nuevo régimen. Más aún, cuando como consecuencia de su traslado, se debe proceder a liquidar los beneficios sociales respectivos, conforme al régimen laboral en que se estuvo laborando antes del traslado.

33. En ese sentido, no puede pretenderse que un trabajador del sector público –en cualesquiera de los regímenes laborales preexistentes–, cuando opte por el traslado al nuevo régimen del servicio civil, pretenda obtener los mismos derechos que tenía en su régimen

laboral de origen, dado que ello importaría consagrar en vía interpretativa, lo que tácitamente está negado en la Constitución; esto es, un régimen de “derechos adquiridos”. En ese sentido, cabe recordar que cuando tal régimen fue regulado en vía excepcional solo para efectos previsionales, en la Constitución, ello mereció la reforma constitucional implementada por la Ley N° 28389 del 17 de noviembre de 2004, conforme a la cual se modificaron tanto el artículo 103° de la Constitución, como la Primera Disposición Final y Transitoria de aquella.

34. En consecuencia, no resulta inconstitucional prever que ante un cambio de régimen laboral, los trabajadores del sector público tengan que renunciar al régimen en que se encuentran antes de pasar al nuevo servicio civil, correspondiéndoles a aquellos, los derechos y beneficios que el nuevo régimen establece.

§6. El principio de igualdad ante la ley, así como del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2.2° y 26.1° de la Constitución).

35. La parte demandante ha cuestionado el artículo 26° de la Ley N° 30057, por considerarlo contrario al principio de igualdad regulado en el artículo 2.2° de la Constitución, así como al principio de igualdad de oportunidades en la relación laboral.

36. El artículo 26° contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 26. Consecuencias de la evaluación

La evaluación es la base para la progresión en el grupo de servidores civiles de carrera, las compensaciones y la determinación de la permanencia en el Servicio Civil.

Por la evaluación, se califica a los servidores como:

- a) Personal de rendimiento distinguido;
- b) Personal de buen rendimiento;
- c) Personal de rendimiento sujeto a observación; y
- d) Personal desaprobado.

Solo los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o personal de buen rendimiento tienen derecho a participar en los procesos de progresión en la carrera que se convoquen en el Estado.

Las entidades solo pueden calificar como personal de rendimiento distinguido hasta el diez por ciento (10%) de los servidores civiles en cada evaluación. En caso de empate, se pueden plantear mecanismos que permitan cumplir con lo señalado en el presente artículo.

Por resolución de Servir se establecen los métodos y criterios de evaluación, debiéndose tomar en cuenta el número total de servidores de la entidad, el tipo de puestos existentes, el nivel de gobierno, el sector al que pertenece, la naturaleza de las funciones que cumple, la naturaleza de sus servicios o el rango de recursos presupuestarios.

Las oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, desarrollan actividades de capacitación para atender los casos de personal evaluado en la categoría de personal de rendimiento sujeto a observación, que garantice un proceso adecuado de formación laboral, en los seis (6) meses posteriores a la evaluación.

Si habiendo recibido formación laboral el servidor fuera evaluado por segunda vez como personal de rendimiento sujeto a observación, es calificado como personal “desaprobado”.

37. Conforme a los argumentos de la parte demandante, corresponde que este Colegiado se pronuncie en relación a si se ha vulnerado o no el principio de igualdad; sobre el particular, en la sentencia dictada en el Exp. N° 00015-2010-PI/TC, se expuso en relación a dicho principio así como a las características necesarias del término de comparación, lo siguiente:

“6. Conforme al artículo 2°, inciso 2, de la Constitución, “[t]oda persona tiene derecho (...) [a] la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. El Tribunal Constitucional, tiene expuesto que la igualdad detenta tanto la condición de principio como la condición de derecho fundamental. “En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de

modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” (cfr. SSTC 0045-2004-PI, F. J. 20 y 0019-2010-PI, F. J. 7).

7. Desde luego, como en más de una ocasión se ha enfatizado, y, en buena medida, el juicio común permite advertir, el derecho a la igualdad no consagra llanamente la prohibición de diferenciación, sino la prohibición de diferenciación constitucionalmente injustificada, es decir, aquella que no se sostiene en criterios objetivos o razonables. Lo que es tanto como sostener que la diferenciación que la Constitución juzga inválida, es aquella que no supera el denominado test de igualdad, y que, en razón de ello, debe ser considerada como un trato discriminatorio.

8. No obstante, antes de analizar si la medida que se juzga discriminatoria supera o no el test de igualdad, es preciso, analizar si existe un término de comparación válido. En efecto, el análisis relacionado con una supuesta violación de la cláusula constitucional de igualdad, exige, ante todo, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber, aquella que se juzga que recibe el trato discriminatorio, y aquella otra que sirve como término de comparación para determinar si en efecto se está ante una violación del principio-derecho de igualdad.

9. La situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes:

a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.

b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se traten de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación análoga prima facie relevante. Contrario sensu, no resultará válido el término de comparación en el que ab initio pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

10. Es en esta línea que el Tribunal Constitucional ha planteado que “desde la perspectiva de quien se considera afectado en su derecho a la igualdad ‘en la ley’, no basta alegar la existencia de una determinada circunstancia que lo asemeja a quien pretende utilizar como término de comparación, sino que es necesario incidir en la ausencia de un criterio razonable que permita diferenciarlos en atención a la materia que es regulada por la norma; y, desde la perspectiva de quien considera legítima una determinada diferenciación legal, no bastará incidir en un criterio accesorio o inocuo de distinción, sino en la existencia de una diferencia objetiva y esencial a la luz de la materia regulada por la norma” (cfr. STC 0001-2004-PI / 0002-2004-PI, F. J. 47). En similar sentido, se ha sostenido que “[e]ntre lo que se compara y aquello con lo cual este es comparado han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de una tal equiparación o similitud entre lo que es objeto del juicio de igualdad y la situación normativa que se ha propuesto como término de comparación, invalida el tertium comparationis y, en ese sentido, se presenta como inidónea para fundar con base en él una denuncia de intervención sobre el principio-derecho de igualdad” (cfr. STC 0019-2010-PI, F. J. 15). Si el término de comparación propuesto no cumple con las referidas condiciones, no existirá mérito siquiera para ingresar en el análisis del test de igualdad, cuyos subprincipios fueron desarrollados en la STC 0045-2004-PI, F. J. 33 y ss.”.

38. Dado que la configuración del término de comparación propuesto viene determinada por un precepto legal, preguntarse si dicho término resulta lícito, implica preguntarse si dicha disposición legal resulta conforme con la Constitución.

39. En el caso, se advierte que como consecuencia de la evaluación anual implementada respecto de los servidores públicos del nuevo régimen del servicio civil, aquellos van a ser clasificados en diferentes categorías. Tal clasificación, basada en el resultado de un proceso de evaluación no puede considerarse discriminatoria, puesto que es evidente que no todos los servidores públicos –ni por extensión, los privados–, tienen las mismas capacidades, de modo que el ascenso basado en los méritos personales y profesionales, constituye un elemento diferenciador que permite ascender o premiar a quienes se destacan en el cumplimiento de sus funciones, puesto que ello redundará en una mejor prestación del servicio público que corresponda.

40. No se advierte en la norma bajo análisis que la progresión en la carrera se sustente en razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole –que es la proscrita en la Constitución–, sino por el contrario, se tratará de una evaluación sustentada en reglas generales, objetivas y previamente determinadas, lo que determina que estamos frente a un trato diferenciado no previsto directamente desde la norma, sino, sustentado en el resultado de una evaluación.

41. Pretender la inconstitucionalidad de la disposición bajo análisis importaría, por extensión, que todo proceso de evaluación desarrollado en el sector público, donde por los resultados, un grupo de postulantes o trabajadores no acceda a una plaza, cargo, capacitación, etc., es *per se*, discriminatorio, solo porque algunos o probablemente muchos, no culminen con éxito los procesos de evaluación.

Por consiguiente, dado que la norma se caracteriza por tener un mandato impersonal, esta disposición no contiene visos de ser inconstitucional.

42. Lo que puede resultar arbitrario es el porcentaje previsto para los servidores que pueden ser considerados como “de rendimiento distinguido”, dado que ello en instituciones con poca población laboral, puede resultar sumamente arbitrario, de modo que SERVIR debe considerar cuando menos un número mínimo para entidades que no sobrepasen de 100 o 200 servidores, por poner un ejemplo. En este extremo, el artículo 26° de la Ley impugnada debe ser interpretado conforme ha quedado anotado, para que efectivamente la norma sirva de estímulo y no se convierta en un cuello de botella que desmotive o impida la progresión de sus trabajadores.

43. De otro lado, se ha cuestionado el artículo 65° de la Ley impugnada, por considerar que es discriminatoria al no considerar dentro del servicio civil tanto a los servidores de servicios complementarios como a los contratados.

Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, para incorporarse al servicio civil es necesario aprobar el respectivo proceso de selección, de modo que quienes no lo hagan o quienes no hayan sido contratados conforme a dicho procedimiento, no pueden ser parte del mismo. Este criterio rige para todo tipo de regímenes laborales, dado que quienes han sido contratados fuera de los supuestos de acceso a cada régimen, no forman parte de los mismos, y esto en modo alguno no puede ser considerado discriminatorio.

Lo contrario significaría que cada vez que el sector público requiera un especialista, técnico o profesional para una labor determinada y por tiempo concreto, no sea posible contratar a aquella persona, puesto que resulta necesario e imperativo incorporarlo al nuevo régimen del servicio civil, lo que en modo alguno aparece como una opción constitucionalmente acertada.

44. Asimismo, se ha cuestionado el contenido del artículo 72° de la Ley N° 30057 en tanto que regula un periodo de prueba de 3 meses para el servidor que se incorpora al servicio civil mediante concurso público, mientras que los trabajadores que ingresan provenientes de otro régimen laboral, están exonerados del mismo.

Sin embargo tal apreciación no es correcta; en primer término porque la Ley distingue entre el proceso de selección –regulado en el artículo 8° en adelante–, y el traslado –Cuarta Disposición Complementaria Transitoria–; y, en segundo lugar, porque quienes optan por el traslado, ya tienen experiencia laboral en el Estado, y además, en

su momento, ya cumplieron un periodo de prueba, de modo que se advierten diferencias objetivas y razonables entre una y otra situación, por lo que tal objeción también debe ser desestimada.

45. Finalmente, en relación a los artículos 2.2° y 26.1° de la Constitución, se ha cuestionado el artículo 77° de la Ley N° 30057 porque establece que el porcentaje de servidores de confianza no debe ser mayor al 5% de puestos existente en cada entidad, salvo que SERVIR excepcionalmente establezca otro porcentaje.

Este Colegiado no advierte inconstitucionalidad alguna en esta disposición dado que aquella se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que puede actuar el legislador ordinario, pues la Constitución no establece nada sobre el particular.

§7. El derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24° de la Constitución).

46. Los demandantes refieren que los artículos 31.2°, 40°, 42°, 44° y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 vulneran el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24° de la Constitución), pues al recortarse el derecho a la negociación colectiva sobre conceptos remuneratorios, se imposibilita que los trabajadores hagan reclamos sobre los montos de su compensación económica.

47. De modo que en la medida que el énfasis de este cuestionamiento está vinculado al ejercicio del derecho a la negociación colectiva a efectos de mejorar las condiciones salariales, como este Colegiado se pronunció *supra* sobre el particular, se remite a lo antes expuesto. De otro lado, no es posible que este Tribunal evalúe, en abstracto, si las remuneraciones de determinado régimen laboral, cumplen o no con los requisitos establecidos en la Constitución.

§8. El principio de que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, el relativo al fomento del empleo, así como el principio de dignidad de la persona humana (artículos 23° y 1° de la Constitución).

48. Finalmente, los demandantes cuestionan la constitucionalidad de los incisos k) e i) del artículo 49° de la Ley N° 30057, porque contienen disposiciones relacionadas al término de la relación laboral como la supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas en el primer caso, o por causa relativa a la capacidad del servidor en caso de desaprobación, en el segundo.

49. En el Exp. N° 00976-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional expuso, respecto del artículo 27° de la Constitución:

“11. El artículo 27 de la Constitución prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho “a no ser despedido arbitrariamente”. Sólo reconoce el derecho del trabajador a la “protección adecuada” contra el despido arbitrario.

El referido artículo no indica en qué términos ha de entenderse esa “protección adecuada”. En su lugar señala que la ley tiene la responsabilidad de establecerla; es decir, que su desarrollo está sujeto al principio de reserva de ley. En la medida que el artículo 27 constitucional no establece los términos en que debe entenderse la “protección adecuada” y prevé una reserva de ley para su desarrollo, el derecho allí reconocido constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina un “derecho constitucional de configuración legal”.

Evidentemente, el que la Constitución no indique los términos de esa protección adecuada, no quiere decir que exista *prima facie* una convalidación tácita de cualquier posible desarrollo legislativo que se haga en torno al derecho reconocido en su artículo 27 o, acaso, que se entienda que el legislador se encuentre absolutamente desvinculado de la Norma Suprema. Si bien el texto constitucional no ha establecido cómo puede entenderse dicha protección contra el despido arbitrario, ella exige que, cualesquiera que sean las opciones que se adopten legislativamente, éstas deban satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad o, como dice expresamente el texto constitucional, se trate de medidas “adecuadas”.

50. En el caso, interesa si las causales antes expuestas se encuentran constitucionalmente justificadas

si se extinguiera la relación laboral. En el caso del inciso i), dado que la desaprobación del servidor se encuentra relacionada con su capacidad, no es inconstitucional que se produzca el término del servicio civil, pues que no se le puede imponer a ningún empleador –incluyendo al Estado–, que mantenga vínculo laboral con quien no cumple eficientemente con sus labores.

51. Distinto es el caso del inciso k) del artículo 49º de la Ley impugnada, dado que las razones para el término del servicio civil derivan no de la conducta del servidor, sino de situaciones o hechos ajenos a su rendimiento y capacidad. En este supuesto, estamos frente a la “supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad”. En estos casos, el término del servicio civil solo se puede dar luego de determinar si no es posible la reubicación del personal excedente, respetando siempre sus derechos laborales y con su consentimiento informado.

Si con posterioridad al término del servicio civil, por la razón precedentemente invocada, en un plazo que deberá ser reglamentado y que no sea mayor a 1 año, la entidad respectiva realiza nuevos procesos para acceder al servicio civil, se entiende que la decisión adoptada es cuando menos fraudulenta, y debe dar lugar a la recontratación del personal indebidamente cesado, incluso si ha cobrado sus beneficios sociales.

52. En todos los casos, el término del servicio civil puede ser cuestionado en sede judicial, en donde se evaluará la razonabilidad de la decisión adoptada por el empleador, así como si la causal invocada para tal efecto tiene o no sustento. Igualmente, en el caso que la incapacidad se haya producido como consecuencia del servicio civil, el servidor tiene expedita la vía para demandar la indemnización que pudiera corresponder, de ser el caso.

§9. Las exclusiones en la Ley N° 30057.

53. Vale resaltar que en la Vista de la Causa del presente proceso, se abordó la materia referida a las excepciones incluidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, específicamente en lo que concierne a la exclusión de los efectos de la Ley SERVIR a “(...) *los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”. Al respecto, llama la atención que el apoderado de la parte demandada haya señalado que se han excluido a alrededor de dos mil quinientos trabajadores de cinco entidades públicas en virtud de una supuesta naturaleza especial de las funciones que se desempeñan en dichos entes, sin que en ningún momento haya podido explicar la razonabilidad de la medida impuesta ni justificado la situación excepcional de los mencionados trabajadores.

54. No obstante ello, revisada la Ley N° 30057, se advierte que esta clasifica a los servidores públicos en las categorías de funcionario público, directivo público, servidores de carrera, servidores de actividades complementarias y servidores de confianza. En el primer caso, se detalla quienes son funcionarios públicos, esto es, a los que resultan de una elección popular, directa y universal (desde el Presidente de la República hasta los alcaldes y regidores); a los que son de designación o remoción regulada (desde los titulares de los órganos constitucionales autónomos hasta gobernadores, entre otros); y a aquellos que son de libre designación y remoción (desde los ministros hasta los gerentes municipales).

55. De modo que, si la norma debe ser, en principio, aplicable a todos los servidores públicos, ¿cuál es la justificación para excluir a alrededor de dos mil quinientos trabajadores de algunas entidades, más aún, sin justificar cual es la “naturaleza especial de las funciones que se desempeñan en dichos entes”? Por ello, si el objeto de aquella es “establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas” (artículo I del Título Preliminar), no hay justificación alguna para que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 pretenda una *arbitraria exclusión de beneficios*, sin sustento alguno, esto es, sin justificación o base objetiva.

56. Si bien el legislador ordinario tiene amplia discrecionalidad para establecer qué entidades forman parte o no de determinado régimen laboral, sus decisiones deben ser razonables, de modo que se justifique por qué determinados poderes u órganos constitucionales no están bajo su competencia administrativa y otros sí.

En efecto, el ámbito de lo *constitucionalmente posible* concede al legislador un cierto grado o margen de apreciación para el desarrollo de su función principal: la de dar leyes, así como interpretarlas, modificarlas o derogarlas (artículo 102.1 de la Constitución). Dicho en otras palabras, se trata de un terreno propio del legislador en el que tiene varias posibilidades de configuración del contenido legal con relevancia constitucional, todas ellas constitucionalmente posibles, el cual puede ser atendido en la forma en que crea conveniente e incluso en el tiempo que juzgue necesario. En resumen, el legislador ostenta la calidad de supremo intérprete en el marco -amplio, por cierto- de lo constitucionalmente posible.

Pero el hecho de que el legislador tenga libertad de acción dentro del margen de su discrecionalidad no supone que goce de una discrecionalidad absoluta, sino que su ámbito de actuación está condicionado a que no incumpla un mandato o transgreda una prohibición constitucional en general y, en particular, a que respete el principio de razonabilidad (artículo 200 *in fine* de la Constitución). Este principio, según la doctrina consolidada de este Tribunal, implica el encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan la actuación de los poderes públicos constituyéndose en un mecanismo de control o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, a efectos de que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y no sean arbitrarias (fundamento 9 de la STC 0006-2003-AI/TC; fundamento 12 de la STC 1803-2004-AA/TC, entre otros).

57. En consecuencia, el Tribunal considera que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 resulta inconstitucional por carecer de razonabilidad, al pretender excluir de los efectos de la Ley SERVIR a “(...) *los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”.

Con la finalidad de que el Congreso de la República subsane la omisión de motivar y justificar las razones objetivas y razonables por las cuales las entidades mencionadas quedan excluidas de la Ley N° 30057 se declara en este extremo una *vacatio sententiae* que, indefectiblemente, vencerá sesenta días después de publicada la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, plazo que, una vez vencido sin que se haya subsanado la omisión de motivar la exclusión del Servicio Civil, ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tal disposición legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 30057; en consecuencia, se declaran **INCONSTITUCIONALES** las siguientes disposiciones:

a. La previsión contenida en el primer párrafo del artículo 40º de la Ley N° 30057, en tanto hace referencia a la “*función pública establecidos en la*”.

b. La previsión contenida en el último párrafo del artículo 40º de la Ley N° 30057.

c. La previsión contenida en el 42º de la Ley N° 30057.

d. El inciso b) del artículo 44º de la Ley N° 30057.

e. La previsión contenida en la última parte del artículo 31.2º de la Ley N° 30057, en tanto hace referencia a que “*Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación*”.

f. La parte del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria en tanto pretende regular que cualquier resolución “*judicial*” que contravenga a esta disposición es inconstitucional.

g. La parte de la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto establece que no están comprendidos dentro de los alcances de dicha disposición "(...) los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República".

2. Disponer, respecto a la parte de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 declarada inconstitucional, una vacatio sententiae que, indefectiblemente, vencerá sesenta días después de publicada la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, plazo que, una vez vencido sin que se haya subsanado la omisión de motivar la exclusión del Servicio Civil, ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico la citada exclusión de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad, en lo correspondiente al inciso k) del artículo 49°, el artículo 77°, la Tercera Disposición Complementaria Final, el inciso a) de la Novena Disposición Complementaria Final y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, siempre que estas disposiciones se interpreten como ha establecido este Tribunal.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

1088722-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 258 que aprueba el "Beneficio de Regularización de Deudas No Tributarias por concepto de multas administrativas en el distrito de La Molina"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 024-2014

La Molina, 28 de mayo de 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Memorandum N° 440-2014-MDLM-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 057-2014-MDLM-GDUE, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico y el Informe N° 392-2014-MDLM-GDUE-SGFA, de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa,

mediante los cuales se solicita la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 258 que aprueba el "Beneficio de Regularización de Deudas No Tributarias por concepto de multas administrativas en el Distrito de La Molina"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 258, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio del 2013, se aprobó el Beneficio de Regularización de Deudas No Tributarias por concepto de multas administrativas en el Distrito de La Molina;

Que, a través del Decreto de Alcaldía N° 022-2014, se prorrogó el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 258 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, siendo política de la actual gestión, otorgar a los vecinos las facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, resulta necesario ampliar el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 258;

Que, la Segunda Disposición Final de la misma Ordenanza, faculta al señor Alcalde a aprobar mediante Decreto de Alcaldía la prórroga correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y contando con la conformidad de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa mediante Informe N° 392-2014-MDLM-GDUE-SGFA, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico mediante Informe N° 057-2014-MDLM-GDUE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 238-2014-MDLM-GAJ y de la Gerencia Municipal mediante Memorandum N° 440-2014-MDLM-GM; y, en uso de las facultades conferidas en los artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 258 que aprueba el "Beneficio de Regularización de Deudas No Tributarias por concepto de multas administrativas en el Distrito de La Molina", hasta el 30 de junio de 2014.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, al Ejecutor Coactivo Administrativo y a la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, así como a la Gerencia de Tecnologías de Información, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, el cumplimiento y efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de Información, la publicación en la página web de la municipalidad: www.munimolina.gob.pe, en el portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

1088973-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION